

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1971

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. FERNANDO HERRERO TEJEDOR



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

Preciados, 6 y 23

MADRID

EXCMO. SR.:

La obligación de rendir anualmente una Memoria general, fue impuesta al Fiscal del Tribunal Supremo por el Estatuto que determinó la existencia del Ministerio Fiscal, servido por miembros de análoga naturaleza, pero de diferente carácter de quienes sirven a la Administración de Justicia desde la Magistratura. Este Estatuto, de 21 de junio de 1926, considerado como el punto de arranque de la organización y funcionamiento actual del Ministerio Fiscal, al desarrollar los principios de unidad y dependencia que informan la actuación del Ministerio público en España, estableció la obligación de las Memorias anuales para todos los Fiscales de las respectivas Audiencias Provinciales y Territoriales y también para el Fiscal del Tribunal Supremo. El contenido de estas Memorias, según la norma a que nos referimos, ha de comprender varios puntos: "el funcionamiento y resultados de la Administración de Justicia", y los "datos estadísticos sobre funcionamiento de la Audiencia y Juzgados", de un lado; extendiéndose a la exposición razonada de "las reformas que considera convenientes para el mejor servicio"; ha de darse cuenta en ella de las "instrucciones generales y resolución de las consultas" formuladas a la Fiscalía y puede también tratarse, si se estima oportuno "algún punto técnico interesante para la Administración de Justicia". (Art. 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal, de 21 de junio de 1926).

Es indudable que el Estatuto de 1926 precisa ya una revisión profunda, impuesta, de una parte, por los preceptos que sobre el Ministerio Fiscal contiene el artícu-

lo 35 de la Ley Orgánica del Estado, con rango de Ley fundamental y, de otra, por el contenido básico que sobre la organización y funciones del Ministerio público contenga en su día la Ley Orgánica de la Justicia, hoy en período avanzado de preparación. Sin embargo, los preceptos citados, sobre la confección de la Memoria, siguen vigentes y nada obsta a que continuen rigiendo en el futuro, si se estima que este documento que hoy presentamos referido al año natural de 1970, es útil para conocer el funcionamiento de la Administración de Justicia y, a través del mismo, el movimiento de la criminalidad y los problemas más importantes que la delincuencia puede plantear al país.

Como es lógico, la Memoria pretende dar una visión de conjunto de los distintos puntos a tratar y ha de generalizar su exposición a fin de referirse en ella a las grandes cifras, de valor general en el conjunto del país, sin perjuicio de indicar a su tiempo las comparaciones parciales necesarias para resaltar las tendencias dominantes en cada una de las materias tratadas. El análisis sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, obliga por otra parte, a realizar alguna consideración sobre los problemas que tiene planteados, como en ocasiones anteriores hemos hecho.

La observación directa de los problemas, la experiencia que surge de la dedicación diaria y constante a las funciones del Ministerio Fiscal cerca de los Tribunales y el análisis de cada una de las cuestiones importantes que se plantean, son las fuentes principales de donde podemos obtener los datos para este informe. Pero nada de esto sería suficiente si no contáramos con la aportación de los informes que cada uno de los Fiscales de las Audiencias rinden a su vez. A lo largo de la Memoria podrá observarse en qué grado han sido tomados en cuenta, no sólo los datos y cifras aportados por ellos, sino especialmente sus opiniones, sus criterios y sus enfoques respecto de la problemática de la Administración de Justicia. Nuestra

labor ha de ser necesariamente de reducción a una unidad de exposición de los distintos pareceres y problemas, pero en todo caso, procuraremos respetar el sentido original para dar así una versión real, en la que el contacto con la realidad, característica principal de las Memorias de los Fiscales de cada provincia, no se oscurezca en este informe nuestro.

Con ello, como en ocasiones anteriores consignamos, quisiéramos cumplir con fidelidad este aspecto que indudablemente se incardina en la misión de “órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia” que al Ministerio Fiscal asigna la Ley Orgánica del Estado.

Muchas de las cuestiones tratadas en Memorias anteriores podrían ser reproducidas aquí, porque las causas que motivaron su inclusión y los efectos por ellas producidas, subsisten. Sin embargo, parece aconsejable no extender el informe excesivamente y considerar esta Memoria como un capítulo más de la información general y constante que venimos poniendo a disposición del Gobierno.

VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL

Es costumbre que, en esta introducción al informe general, consignemos, de año en año, las variaciones destacables que afectaron al Ministerio Fiscal y a sus miembros. Continuamos, también en esta ocasión, la costumbre que ha de servir para dejar perenne el recuerdo de quienes sirvieron en el seno de una corporación dedicada a colaborar activamente en la noble función de administrar justicia.

Los cambios de titular afectaron —desde la Memoria anterior a la presente— a las Fiscalías de las Audiencias Territoriales de Madrid, Valladolid, Albacete y Burgos y a las provinciales de Huesca, Zamora, Lérida, Logroño y

Cuenca. También la Fiscalía del Tribunal de Orden Público tiene un nuevo titular. La jubilación del excelentísimo señor Fiscal General, don Antonio Orbe y Gómez Bustamante, por imperativo de la edad, obligó al cambio en la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, a la que accedió, previa su designación como Fiscal General, el excelentísimo señor don Rafael Alonso y Pérez-Hickman, que regentaba hasta entonces la de Valladolid. A esta última pasó el Fiscal de Burgos, excelentísimo señor don Antonio Ubillos Echeverría y la vacante dejada por él en la Fiscalía de Burgos fue cubierta por el excelentísimo señor don Mariano Gómez de Liaño Cobaleda, que hasta entonces había desempeñado la Fiscalía de Zamora. El fallecimiento del Fiscal de Albacete, excelentísimo señor don José Gallardo Ros, fue causa del nombramiento para aquella Audiencia del excelentísimo señor don Fernando Alamillo Canillas, que regentaba la de Lérida, a la que accedió su Teniente Fiscal, excelentísimo señor don Martín Rodríguez Esteban, en situación de excedencia especial por desempeñar el cargo de Gobernador Civil.

El Fiscal de Cuenca, ilustrísimo señor don Eduardo Mendizábal Landete fue destinado a la Fiscalía de Huesca, cuyo titular, ilustrísimo señor don José M.^a Riera Larios fue designado Fiscal de Orden Público, pasando a la Jefatura de Cuenca quien desempeñaba esta Fiscalía, ilustrísimo señor don Eugenio Antonio de Herrera y Martín. A su vez, el pase de la Fiscalía de Logroño a la Tenencia de la de Valencia del ilustrísimo señor don Arturo Suárez Barcena, dio ocasión al nombramiento del ilustrísimo señor don Maturino Rodríguez Mellado como Fiscal de Logroño. Y la vacante dejada por don Mariano Gómez de Liaño en Zamora fue cubierta con la designación del ilustrísimo señor don Fernando Santamarta Delgado, hasta entonces Teniente Fiscal de León.

La situación de comisión en que se encuentran los titulares de las Fiscalías de Huesca, Cuenca y Lérida, hace que éstas estén desempeñadas, con carácter even-

tual, por los señores don José Llorca Ortega, don Miguel Falomir Sorio y don Gregorio Segurado Contra, respectivamente.

Dolorosamente, tenemos que consignar el fallecimiento de tres entrañables compañeros: El Teniente Fiscal de Valencia, don Remigio Moreno González; el Fiscal de la Audiencia de Albacete, don José Gallardo Ros y el Abogado Fiscal de Barcelona, don José M.^a Quintero del Río. A la juventud de todos ellos y a lo imprevisto del desenlace que produjo su muerte, ha de unirse el alto grado de aprecio y simpatía de que gozaban entre sus compañeros. Al dejar aquí constancia de este sentimiento colectivo, queremos también mencionar y destacar los eficaces y prolongados servicios que prestaron, durante largos años, al Ministerio Fiscal y a la Administración de Justicia y al rogar a Dios por su alma, queremos también que su actuación profesional nos sirva de ejemplo a todos.

La jubilación de don Antonio Orbe y Gómez Bustamante, Fiscal General y el miembro más antiguo de la carrera Fiscal, merece también que dejemos aquí constancia del reconocimiento que todos le debemos por su magisterio y por sus virtudes humanas. Su dedicación profesional a nuestras tareas, durante cuarenta y ocho años, deja una huella imborrable en quienes le conocimos y servimos a sus órdenes. Su caballerosidad, su acertado criterio y sus dotes de mando, suave y enérgico a la vez, han contribuido a la formación profesional de muchos de quienes hoy seguimos trabajando en la función que tenemos asignada. Nuestro agradecimiento y el que el Ministerio Fiscal le debe, han de quedar aquí consignados.

Con estas notas y el saludo esperanzado a las nuevas promociones que se han incorporado o están a punto de incorporarse a las tareas del Ministerio Fiscal, terminamos esta reseña, no sin antes consignar, como es habitual, la lista de los autores de las Memorias de cada **Fiscalía**,

de donde, como siempre, hemos tomado datos de valor muy estimable para la confección de la nuestra. Son los siguientes:

- Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.
- Alicante: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romeu.
- Almería: Ilmo. Sr. D. Juan Oña Iribarne.
- Avila: Ilmo. Sr. D. Emilio Vez Pazos.
- Badajoz: Ilmo. Sr. D. Federico García de Pruneda y Ledesma.
- Barcelona: Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz de Luna y Díez.
- Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Turel.
- Burgos: Excmo. Sr. D. Mariano Gómez de Liaño Covaleda.
- Cáceres: Excmo. Sr. D. Francisco Panchuelo Alvarez.
- Cádiz: Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.
- Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.
- Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.
- Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.
- Cuenca: Ilmo. Sr. D. Miguel Falomir Sorio.
- Gerona: Ilmo. Sr. D. Alfonso Carro Crespo.
- Granada: Excmo. Sr. D. Rafael Moreno González-Anleo.
- Guadalajara: Ilmo. Sr. D. Abelardo Moreiras Neira.
- Huelva: Ilmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.
- Huesca: Ilmo. Sr. D. José Llorca Ortega.
- Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.
- La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de Aragón.
- Las Palmas: Excmo. Sr. D. Tomás Alfredo Muñoz Serrano del Castillo.
- León: Ilmo. Sr. D. Odón Colmenero González.
- Lérida: Ilmo. Sr. D. Gregorio Segurado Contra.
- Logroño: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.
- Lugo: Ilmo. Sr. D. Cándido Rodríguez-Magallanes Sánchez.

Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.
Málaga: Ilmo. Sr. D. José Eguilaz Ariza.

Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros de Oliver.
Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch Gutiérrez de Caviedes.

Oviedo: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.
Palencia: Ilmo. Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Casto Granados Aguirre.

Pamplona: Excmo. Sr. D. Luis Crespo Rubio.
Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro.

Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.
San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Vicente Mora Piñan.
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles Díaz-Llanos Oramas.

Santander: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Divar Yagüez.

Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Casanueva.

Sevilla: Excmo. Sr. D. Guillermo Blanco Vargas.
Soria: Ilmo. Sr. D. Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. D. Alejandro Sanvicente Sama.
Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.
Toledo: Ilmo. Sr. D. José González Chacón.
Valencia: Excmo. Sr. D. José Elorza Aristorena.
Valladolid: Excmo. Sr. D. Antonio Ubillos Echevarría.
Vitoria: Ilmo. Sr. D. José Angel Salinas Quijada.
Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado.
Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballesteros y Costea.

Por la especial situación de los Fiscales titulares, en comisión o excedencia especial, redactaron las Memorias de Huesca, Teruel, Lérida y Cuenca, como queda consignado, quienes desempeñan la Fiscalía con carácter eventual. Redactaron por primera vez sus respectivas Me-

morias por ser ésta la primera ocasión en que desempeñan de manera efectiva la jefatura de su Fiscalía, los Fiscales de Almería, Logroño, Lérida, Huesca y Zamora.

Es también de justicia destacar aquí la colaboración prestada por los ilustrísimos señores don Federico Puig Peña, cuya situación de jubilación anticipada no le impide seguir activamente dedicado a tarea en relación con nuestro Ministerio, y don César Camargo Hernández, Fiscal de Peligrosidad Social de Madrid.

CAPÍTULO I

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. *Actividad legislativa*

Como en ocasiones anteriores queremos también en esta Memoria citar las disposiciones, promulgadas desde la publicación de la Memoria anterior y que tienen importancia o guardan relación con la actividad general de la Administración de Justicia.

Durante el año 1970 fueron promulgadas las Leyes 1/70 de 4 de abril, Ley de Caza; 7/70 de 4 de julio, reforma del Código Civil sobre adopción; 16/70, de 4 de agosto, Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social; Ley 14/70, de 4 de agosto, General de Educación; Ley 39/70, de 22 de diciembre sobre reestructuración de los Cuerpos de Servicios Penitenciarios y Ley 41/70, de 22 de diciembre sobre Seguridad Social Agraria. Aunque ya en 1971, pero antes de entrar en imprenta esta Memoria, se publicó la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971.

Es obligado destacar, desde el punto de vista de la Administración de Justicia, la reforma del Código Civil sobre la adopción que viene a resolver, aunque no lo haya conseguido plenamente, una serie de defectos en la regulación legislativa hasta entonces vigente, algunos de los cuales fueron ya afrontados por la Circular de esta Fiscalía número 3 de 1969, de 19 de junio, publicada ya en la Memoria anterior. Un estudio detallado de la reforma y de sus puntos más importantes o que merecen una interpretación que facilite su aplicación uniforme está siendo realizado por esta Fiscalía con objeto de pu-

blicar una Circular que afronte la problemática general de la importante reforma de la adopción llevada a cabo por la Ley citada.

La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social viene a cubrir lagunas y defectos reiteradamente señalados por la doctrina y la práctica forenses y a los que nos referimos exhaustivamente en nuestras Memorias anteriores, en alguna de las cuales hicimos mención de los principios que podrían orientar la reforma de la vieja Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y que hoy tenemos la satisfacción de comprobar que han sido recogidos en su totalidad por la nueva normativa. También sobre la aplicación de esta Ley será conveniente orientar los criterios interpretativos para la actuación del Ministerio Fiscal y a tal efecto se encuentra ya en preparación la Circular correspondiente, a la espera de la publicación del Reglamento y de la entrada en vigor de la Ley que no ha de producirse antes del 4 de junio de 1971.

La Ley Sindical, aparte de su importancia social, tiene para la Administración de Justicia un interés específico: La creación del recurso contencioso-sindical ante la Jurisdicción Ordinaria, atribuido en principio a la Sala 6.^a del Tribunal Supremo en tanto que la Ley Orgánica de la Justicia no determine con carácter definitivo los órganos jurisdiccionales que hayan de entender de este recurso revisorio de los actos de ciertos órganos sindicales.

Los Decretos-Leyes 14/70 de 4 de diciembre y 15/70 de 14 de diciembre, el primero de los cuales declara el estado de excepción en Guipúzcoa, que fue levantado antes de transcurrir el plazo de tres meses para el que había sido previsto, y en el último se suspende por seis meses la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles, tienen también interés para la Administración de la Justicia.

Más numeroso es, como es natural, el capítulo de los Decretos entre los que cabe mencionar los siguientes: El de 26 de febrero de 1970 sobre Reglamento de Montes

Vecinales en Mano Común; el de 21 de marzo sobre regulación de competencia para sancionar las infracciones del Código de la Circulación por los Gobernadores Civiles; el de 23 de abril que aprueba el Reglamento de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz; el de 12 de junio que aprueba el Reglamento de Secretarios de la Justicia Municipal; el de 20 de agosto en desarrollo de la Ley de 22 de julio de 1961 que regula los derechos de trabajo de la mujer y su capacidad para celebrar contratos de trabajo; el de 19 de noviembre sobre Escuelas de Práctica Jurídica; el de 17 de diciembre sobre uso de papel profesional y de las pólizas de la Mutualidad de la Abogacía; el de 31 de diciembre sobre sanciones académicas y el de la misma fecha regulando la hipoteca mobiliaria en relación con el derecho a la explotación comercial de películas cinematográficas.

Algunas Ordenes Ministeriales tienen también interés, como la de 20 de abril que fija el tope máximo de las tarifas de servicios, intereses, comisiones y gastos de las entidades de financiación de ventas a plazos y la de 9 de junio sobre adecuación entre las demarcaciones judicial y notarial, la de 28 de julio sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros y la de 30 de julio sobre la interpretación del artículo 144 del Código de la Circulación.

Conviene también citar la ratificación por España, en 3 de febrero de 1970, del Convenio de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares; la Ratificación, en 8 de mayo de 1970, del Convenio de 26 de junio de 1966 sobre supresión del tráfico de drogas nocivas y la de 10 de octubre de 1970 relativo al Convenio Internacional sobre limitación de responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar.

Por último, la Circular de 21 de mayo de 1970 de la Dirección General de Registros, sobre cambios de apellidos de los hijos ilegítimos, es también importante para la actividad de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal.

Ya en 1971, pero antes de la publicación de esta Memoria, es conveniente llamar la atención sobre el Decreto-Ley 6/71 de 1 de abril por el que se adecua la actuación de la Comisión Mixta de Competencias al Convenio de Amistad y Cooperación de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América.

2. *Los problemas de la Administración de Justicia*

No son nuevos, ciertamente, los problemas con que la Administración de Justicia española se enfrenta y ya en anteriores Memorias hemos tenido ocasión de mencionar algunos aspectos, sobre los que quizá convenga concretar o puntualizar extremos. La "crisis", en la verdadera acepción de la palabra, de la Administración de Justicia, está planteada, como es sabido, tanto en el terreno de lo orgánico, como en el campo procesal. Las proyectadas reformas de la Ley Orgánica de la Justicia y de los Códigos procesales civil y penal, sin mencionar otras reformas de menor alcance, han puesto en trance de revisión no pocos aspectos de la función jurisdiccional y han dado lugar a que se ponga de manifiesto un inusitado interés por los temas judiciales, poco corriente en las esferas del gran público y de los medios informativos.

Quizá el tema de mayor interés, dentro de los aspectos orgánicos, sea el de la unidad jurisdiccional, que a nuestro juicio hay que entender como la exclusividad de la jurisdicción ordinaria para entender de los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y del nuevo recurso contencioso-sindical, todo ello en virtud de lo que, con rango fundamental, dispone la Ley Orgánica del Estado en su artículo 31. El tema de la unidad de jurisdicciones está siendo tratado y analizado desde muy diversos puntos de vista, aunque no siempre sean motivos de carácter predominantemente jurídico los que animen los comentarios y estudios sobre la materia. Es éste un tema en el que hay que afrontar dos tipos de proble-

mas: un planteamiento general, de carácter doctrinal, técnico-jurídico, sobre el contenido y alcance de la unidad jurisdiccional, fijando claramente los conceptos de “jurisdicción” y exclusividad en el tratamiento y analizando igualmente los problemas que plantea la especialización, dentro de la función jurisdiccional ordinaria; y otro planteamiento, mucho más concreto, que consista en determinar, como consecuencia de lo anterior, cuáles son las “jurisdicciones especiales” que deben desaparecer para integrarse en la ordinaria, aunque sea en régimen de especialidad. Al primero de los aspectos, siquiera fuese con carácter muy somero y poco profundo, nos referimos en la Memoria del pasado año (“El problema de la llamada unidad jurisdiccional”, página 45 y siguientes). El segundo problema no puede ser abordado desde estas páginas, pues la indicación de las actuales “jurisdicciones” que deben ser absorbidas por la ordinaria, es un tema muy polémico y discutido, que no tiene cabida en un informe que pretende ser lo más objetivo posible. Quede, sin embargo, constancia de que, como en anteriores ocasiones hemos puesto de manifiesto, la unidad jurisdiccional es un principio indeclinable, al que hay que dar efectividad positiva sin demora. Y quede también patente que, para resolver esta cuestión con carácter amplio como la necesidad actual demanda, no puede limitarse la ley Orgánica futura a incorporar solamente algunas de las manifestaciones múltiples de “jurisdicciones especiales” hoy existentes, sino que ha de acometer el problema con hondura y deseo de darle solución completa. Sin embargo, tampoco puede pretenderse que la unidad jurisdiccional haga tabla rasa de las necesidades imperiosas de especialización que la complejidad de los problemas presenta. Esta especialización, representada hoy de manera principal, por los órdenes contencioso-administrativo y laboral —que no por ello dejan de ser jurisdicción ordinaria— habrá de matizarse convenientemente, dejando siempre a salvo los restantes problemas

que la Administración de la Justicia ha de tener siempre resueltos: independencia, inamovilidad, principio del juez natural, etc.

El problema, de otra parte, tiene aspectos de muy distinto valor: desde el problema de fijar el ámbito estricto en que deben moverse las jurisdicciones especiales constitucionalmente reconocidas, especialmente la militar, hasta la desaparición radical de otras, de carácter puramente administrativo, pero que conservan la potestad de imponer penas privativas de libertad sin las suficientes garantías procesales. El tema, naturalmente, no es solamente orgánico, sino que trasciende también al derecho sustantivo, alguno de cuyos instrumentos es necesario revisar, para integrar las figuras punibles en el seno del Código Penal. Conocemos el propósito del Gobierno de seguir este camino y acudir con presteza a revisar ordenamientos legislativos especiales, reconduciendo al Código Penal —o al de Justicia militar en su caso— los tipos cuya comisión produzca, de forma automática, la intervención de la jurisdicción que corresponda, dentro del ámbito de su competencia ordinaria y no excepcional.

El tema tiene, por otra parte, una relación estrecha con el principio de independencia de la jurisdicción ordinaria, cuya exclusividad en la actuación judicial viene impuesta precisamente por esta garantía de inmunidad a la coacción. Esta inmunidad se protege mediante sistemas objetivos de designación y sistemas legales de inamovilidad, pero no puede nunca desconocerse el aspecto moral y puramente interno del problema. No ponemos palabras nuestras, sino que hacemos referencia a las que S. S. el Papa Pablo VI pronunció en su mensaje reciente a la Unión de Juristas Católicos: “El poder del Juez —dice— que tiene particulares finalidades respecto de la persona humana, no podrá nunca convertirse en absoluto o arbitrario y su conducta debe exigir una perfecta integridad moral”. Y añade a continuación que “en to-

das las civilizaciones al juez se le ha pedido siempre que no se dejara desviar del ejercicio de sus funciones ni por favoritismos, ni mucho menos por intereses personales; que no cediera a las presiones de las partes, aunque algunas veces, y el fenómeno afecta, sobre todo, a nuestros días, aquellas estuvieran “orquestadas” por los medios de comunicación social”.

Este “ámbito de inmunidad a la coacción” de carácter interno, exige unas condiciones morales específicas y también una formación profesional adecuada. Ello es lo que, unido al ámbito de inmunidad de carácter externo u objetivo —protección legal, régimen preestablecido, garantías, retribución adecuada, etc.—, ha de producir la esfera de actuación libre e independiente que justifica la existencia de una función jurisdiccional diferenciada y distinta de las otras funciones públicas y en esta razón es donde se inserta principalmente el problema de la exclusividad —y por consecuencia el de la unidad— jurisdiccional.

Otros problemas tiene también planteados nuestra Administración de Justicia y entre ellos, no es el menos importante el de encontrar unos sistemas procesales adecuados, que garanticen, a un tiempo, la necesaria rapidez en la actuación y en el fallo, para evitar situaciones de pendencia y provisionalidad, en que los derechos de todos decaen y pierden eficacia, con el respeto y afianzamiento de las garantías procesales de todas las partes que intervienen en el proceso, y también de la propia legalidad que el Fiscal debe representar y en cuya garantía no debe escatimarse medio, ya que afecta fundamentalmente al bien común.

Este no es un problema exclusivamente nuestro, sino que está presente en la mayoría de los países del mundo occidental, precisamente porque es consecuencia de una complejidad de vida y relaciones nacida de la sociedad actual y de sus difíciles problemas. En otras ocasiones nos hemos referido a los problemas que tiene planteados,

especialmente en el campo penal, la justicia italiana, con un cúmulo difícil de calcular de procesos pendientes; y también hemos hecho alusión a los problemas jurisdiccionales en Francia, donde la búsqueda de sistemas eficaces es también un fenómeno actual. Es indudable que nos interesan principalmente nuestros propios problemas, pero lo es también que una comparación con los demás países nos ayuda a situarnos en el campo de la realidad objetiva en que el mundo occidental se desenvuelve. Por eso queremos citar algunos extremos de los que muy recientemente —14 de diciembre de 1970— ha expuesto públicamente el Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, Hon. Warren E. Burger.

Es curioso constatar que una de las preocupaciones que pone de manifiesto es la necesidad de que el Congreso de los EE.UU. esté informado de la actuación y actividad jurisdiccional, esto es, del funcionamiento de la Administración de Justicia y se refiere en sus declaraciones (publicadas como todas las que citaremos aquí en "U. S. News & World Report" con fecha 14 de diciembre de 1970) a propósito de redactar "lo que podríamos llamar Memoria del año judicial", existente en la Administración de Justicia americana "desde hace más de quince años". Obedece este propósito a la preocupación de agilizar los procedimientos civiles y penales y al de dotar a la Administración de Justicia de una organización administrativa, esto es, auxiliar, pero indispensable, bien ordenada y de gran eficacia, sin la que no es posible resolver con presteza los problemas jurisdiccionales de fondo. Para Warren E. Burger existe una "muy urgente y desesperada necesidad de una reconsideración o revisión de nuestros sistemas penales". A este respecto dice que "ningún sistema de justicia puede funcionar si no existe una finalidad en cierto punto razonable. Ningún sistema tiene sentido si estimula una guerra, una lucha lenta, pesada y prolongada con la sociedad. La rehabili-

tación de un hombre no puede llevarse a cabo mientras se encuentre en lucha con la sociedad en un proceso interminable de demandas, autos y audiencias”.

Respecto de ciertos aspectos de la competencia civil de los Tribunales, mantiene una tesis restrictiva al decir que “existe una amplia y muy seria cuestión social... sobre si las cuestiones de divorcio, custodia infantil, adopciones, administración judicial, así como otras diversas cuestiones de este tipo, pertenecen exactamente a los Tribunales. Existe una curiosa paradoja...: A pesar de lo que parece ser una disminución en la estima de los Tribunales, existe la postura, la idea, de que son los Tribunales los que han de resolver todos los problemas. ...Nosotros estimamos que debemos estimular el empleo del arbitraje particular para la resolución y conciliación de las disputas privadas”. En algunas materias especiales, de carácter técnico, no es posible actuar con el sistema de jurado, sigue diciendo, y añade a este respecto que los jueces, en tales materias, deben tener “una gran flexibilidad y si el caso implica problemas de aviación del espacio o ingeniería química o de aeroplanos, el juez requerirá a un físico, un ingeniero químico o un experto en aeronáutica y ellos tomarán asiento al lado de él y decidirán el caso conjuntamente. Muy probablemente terminen el caso en una fracción de tiempo del que nosotros requeriríamos para hacerlo”.

Pero su problema básico, como el nuestro, es el de la necesaria rapidez sin merma de las garantías. En el aspecto penal se queja de “la falta de seguridad y prontitud en el proceso judicial y el castigo. Juicios rápidos y seguros y un final razonable serían la mejor solución”, porque “no hay otro factor judicial más importante que la demora y la inseguridad” para determinar el aumento de criminalidad en el país. Y más adelante hace referencia a este problema de forma esquemática, pero muy interesante: “Es esencial —dice— tener cierta confianza en los Tribunales para mantener la idea de libertad para

las gentes libres y existen tres cosas que podrían destruirla”. Y estas tres cosas son, a su juicio: La ineficacia y el retraso, en primer lugar, porque “el transcurso de cuatro, cinco, seis años después de que le han roto la pierna o le han averiado el automóvil, constituye un tiempo demasiado largo para esperar una recuperación”. La segunda razón radica en que la gente “que ha sido explotada o engañada en las menores transacciones de su vida diaria —utensilios domésticos, reparaciones, gastos de financiación y similares— llega a creer que los Tribunales no pueden vindicar sus derechos legales contra el fraude”.

Y la tercera reside en la “sensación que tienen las gentes de que no son protegidas contra las acciones criminales”.

Otro aspecto de la Administración de Justicia que alcanza un gran interés y que no ha sido quizá tratado con la necesaria insistencia, es el de la organización y perfeccionamiento de la Abogacía. Recientemente el tema ha sido tratado más intensamente en Congresos, coloquios y conferencias y ha llegado a plantearse el problema —analizado desde muy diversos puntos de vista— de la socialización, que para muchos no es posible porque “el abogado se convertiría en un funcionario y un abogado-funcionario no es abogado; porque entonces el ejercicio liberal de la profesión se vería corrompido al defender intereses del lado de acá de la Administración; porque se abandonaría la tutela individual y la función de servicio a la dignidad de la persona humana, al orientarse más a los intereses político-económicos que la Administración trataría de imponer consciente o inconscientemente”. Mientras que para otros tiene proyección distinta y más favorable si se entiende por socialización “no la colectivización o funcionalización profesional, sino la asunción por la sociedad de un conjunto de cargas y fines que han estado privatizadas”. El tema tiene gran interés desde diversos puntos de vista, corporativos, so-

cietarios, etc., pero especialmente lo tiene en orden a un perfeccionamiento necesario de la actuación de oficio. No parece que las recientes medidas sobre retribución de estas funciones sean suficientes para resolver un problema de una trascendencia social y profesional extraordinaria y que viene impuesto, además del tradicional auxilio que las corporaciones profesionales prestan de forma voluntaria y estimable, por el precepto constitucional de que “toda persona debe ser oída y defendida, aunque carezca de medios económicos”, ya que la Justicia —y hay que entenderla en su más amplio sentido— “será gratuita para quienes carezcan de medios económicos”, conforme preceptúa la Ley de Principios Fundamentales.

El problema de la defensa gratuita ha sido resuelto de forma diferente en cada país. Recientemente, los EE. UU. han introducido la institución de los llamados “Servicios Legales de Vecindad”, a los que puede acudir quien carece de medios económicos para sufragar un abogado que le dirija en los asuntos judiciales. El sistema se inició hace años con carácter voluntario y por iniciativa puramente privada; en la actualidad, en palabras del Presidente del Tribunal Supremo de aquel país, “El Congreso ha decidido que esto es de responsabilidad pública”.

Y tenemos, por último, el tema de los medios materiales, de los instrumentos adecuados de trabajo para lograr una mayor eficacia en la función. El problema no es sólo de carácter económico, sino también de adecuación de la mentalidad a las nuevas técnicas. La función jurisdiccional tiene su principal misión en el proceso y la resolución de la contienda, pero para que el proceso siga un ritmo aceptable y para que la resolución pueda ser adoptada a su tiempo y sin esfuerzos innecesarios, hace falta un sistema administrativo de auxilio que prácticamente no existe en nuestra organización judicial. No podemos considerar como tal los cuerpos auxiliares de la Administración de Justicia, que son indudablemente un

elemento fundamental en este aspecto, pero que por sí solos no constituyen un sistema administrativo, marginal a la función principal, pero inseparable de ella. Por otra parte, la propia función jurisdiccional no agota lo que constituye el quehacer de quienes la sirven y en torno a ella existen una serie de necesidades que exigen una organización administrativa moderna y eficaz, dotada de los medios necesarios. La búsqueda de la jurisprudencia o de la legislación de interés a un caso no debe agotar el tiempo de quien tiene que examinarla, valorarla y decidir si es o no aplicable. Puede resolverse por sistemas mecánicos y electrónicos que faciliten y hagan más eficaz su obtención. La necesidad de que las distintas partes que intervienen en un proceso —no empleamos aquí el término “partes” en su acepción procesal— como son el juez o los miembros del Tribunal (a veces muy numerosos, piénsese, por ejemplo, en la competencia del Pleno del Tribunal Supremo), el Fiscal, los litigantes, etc., dispongan de los elementos de juicio necesarios, hace que el proceso original haya de ser reproducido a veces en considerable número de copias. Es obvio que el sistema actual es absolutamente impracticable, lento, costoso y la mayor parte de las veces inútil. Por intentar leer, una y otra vez, día tras día, la sexta o séptima copia mecanográfica al carbón de una resolución o de un apuntamiento, hay Magistrados y Fiscales con dolencias oculares ya irreversibles. El trabajo se hace así desagradable, molesto y dificultoso.

Pero no se trata solamente de la comodidad —por otra parte exigible— del funcionario o del litigante o sus letrados. Se trata a veces de algo más serio e importante. Con ocasión de un asunto de la competencia del Pleno del Tribunal Supremo —74 miembros en total— en el que existen veinte partes diferentes, incluyendo al Fiscal, se plantea el problema del trámite procesal sucesivo que la Ley de Enjuiciamiento criminal impone en el procedimiento ordinario. No es posible,

dentro de los estrechos límites de tiempo que la Ley concede, conocer como es necesario un tema bien complejo y con extraordinario número de folios. No es posible tampoco conculcar la ley, ampliando arbitrariamente los plazos. No existe otra solución que multicopiar los documentos para que cada uno de los interesados disponga de una copia fidedigna que pueda en caso necesario compulsar con los originales. Si esto exige obtener centenares de miles de copias, piénsese en el problema no sólo económico, sino de organización administrativa que ello supone. Cierto que es este un caso-límite y que como tal quizá pueda resolverse por medios extraordinarios. Pero en otros casos menos graves, pero también interesantes, habría que buscar sistemas normales de trabajo que faciliten la labor.

Es curioso constatar, una vez más, que este problema es también común a casi todos los países. Vamos a ver lo que al respecto dice el Presidente del Tribunal Supremo del país con más poderosos medios económicos del mundo. Nos referimos, claro está, a los EE. UU. de Norteamérica y a las declaraciones ya citadas de Warren E. Burger: “Nosotros no contamos casi más que con el equipo básico más primitivo. Por lo menos 25 empleados utilizan todavía máquinas de escribir manuales, no eléctricas. No hemos tenido hasta ahora máquinas de sacar copias eficientes. Los magistrados leen miles de páginas de copias de papel carbón de memorandums legales cada año —mecanografiadas en diez copias con papel fino—. Estos memorandums se denominan “endebles, flojos” y desde luego resulta terriblemente difícil leerlos”. Y concluye diciendo: “Como todos los procedimientos y métodos arcaicos, esto se parece a un coche que ustedes tienen en funcionamiento: no lo reparan, ni le ponen aceite, ni se le cambian los neumáticos. Finalmente, ese coche se para. Y eso es lo que ocurrirá”.

Recientemente, en 1969, se ha creado en la Universidad de Denver, en el seno de su Facultad de Derecho,

un “Instituto de Administración de Tribunales”, cuyos primeros graduados han obtenido su título en diciembre de 1970. Su misión es la de formar “administradores” y “técnicos administrativos” para la función de organización, métodos y medios de trabajo administrativo de los Tribunales y la organización racional de su trabajo. Es tarea que no debe cargar la responsabilidad de los jueces, pero que resulta, por otra parte, indispensable. Al igual que los Hospitales disponen de Administradores y técnicos en organización hospitalaria, que funcionan marginalmente de los equipos médicos encargados de la sanidad; así también los Tribunales precisan de una organización administrativa que no puede quedar al cuidado de quienes tienen otra función más decisiva que realizar. Por otra parte, mientras el Secretariado tenga la función, también indispensable, de dar fe de las actuaciones y custodiar los procesos, tampoco ellos pueden ser quienes organicen el trabajo y cuiden de los medios racionales y de alta técnica para realizarlo.

La cuestión es sugestiva y digna de considerarla. El propio Warren E. Burger se refiere a ella con ironía cuando dice: “Aquí tenemos una ciencia del espacio completamente nueva, en el sentido más amplio del siglo xx —hemos adiestrado a 58 astronautas en menos de diez años— y, sin embargo, pensamos que lo estamos haciendo muy bien porque por primera vez en nuestra historia estamos consiguiendo los primeros formalmente adiestrados administradores de Tribunales en este país, en 12 de diciembre de 1970”.

3. *Las actividades subversivas*

Al dar cuenta, en esta Memoria, del acontecer de la vida nacional en el pasado año judicial, especialmente en lo que hace referencia a la actividad de la Administración de la Justicia, parece obligado hacer una referencia

de las actividades subversivas desplegadas, especialmente puestas de manifiesto con motivo del Consejo de Guerra celebrado en Burgos contra varios terroristas pertenecientes a la organización separatista Euzkadi Ta Askatasuna. La movilización exterior de los medios de difusión y de amplios sectores de la opinión pública, presentando hechos deformados para dar una impresión falsa de la realidad española y la repetición de hechos y actitudes, perfectamente sincronizadas, en el interior del país, en torno a campañas perfectamente organizadas, hace creer firmemente en una concienzuda preparación de las actividades subversivas, que no se han producido desde luego ni espontánea ni aisladamente.

En ocasión reciente, el propio Ministro del Interior de Francia, Marcellin, publicó un informe con su punto de vista acerca de los movimientos revolucionarios que provocaron las jornadas de subversión activa de los meses de mayo y junio de 1968 en Francia (Raymond Marcellin, "El Orden público y los grupos revolucionarios", Plon, París, 1969). No parece fuera de lugar que, por nuestra parte, hagamos algunas consideraciones sobre las raíces de la subversión y los estímulos internos y externos que determinan la sincronización de los diversos elementos agitadores.

Esta actividad tiene, en gran parte, carácter delictivo y está dando lugar a la intervención de un órgano especializado de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Orden Público, sin perjuicio de la competencia que en ocasiones corresponde a la jurisdicción militar, en tanto no se modifiquen las normas que hoy regulan la materia. Por ello creemos de interés tratar aquí algunos aspectos generales, sin descender a detalles, que muestre aspectos internos que ponen de manifiesto algunas fuentes de la agitación subversiva.

a) Acción mundial de la subversión.

Es obvio que el problema de la agitación subversiva no es hoy exclusivo de ningún país determinado, sino que alcanza proporciones mundiales, buscando en cada lugar motivos y efectos adecuados a la situación existente. Europa entera, sin excluir ningún país; Hispanoamérica con caracteres cada vez más alarmantes; Norteamérica; el lejano oriente y el continente africano, son escenarios de actividades subversivas que no pocas veces parecen coordinadas y sincronizadas de manera muy significativa. Para conseguir esta actitud se utilizan medios y estímulos de muy diversa índole, desde la manipulación de los impulsos juveniles, especialmente universitarios, hasta la demagogia en la propaganda sobre los sectores obreros y la influencia creciente sobre ciertos sectores de intelectuales y artistas. La rebeldía natural de la juventud es explotada, las ansias de mejora social y económica de muchas clases sociales se utiliza como medio para provocar actitudes que favorezcan la subversión. En unos lugares son las diferencias raciales, en otros las luchas religiosas, en algunos los nobles deseos de independencia y en todos se manipulan los instintos y se favorece por mil medios la erosión moral, la pérdida del sentido de los valores, el acorchamiento de las conciencias, la debilitación de las normales facultades inhibitorias. A este fin, la pornografía, la sexualidad, las drogas principalmente, son utilizadas como armas políticas y se favorece su difusión muchas veces sin ánimo de lucro económico, sino con propósito de debilitar la conciencia social de las gentes. La reciente publicación del libro "Le petit livre rouge" para los estudiantes de bachillerato, es buena prueba de ello.

Por debajo de esta línea general, de gran alcance, se persigue ya en lo concreto una unidad de acción subversiva, sincronizando agitaciones y actividades. No es

casualidad que, sin salir de Europa, observemos una clara identidad de métodos en los movimientos subversivos desencadenados en Alemania Federal y en Italia a partir de 1967 y en Gran Bretaña, Países Bajos, Francia y España en 1968. La profunda solidaridad existente entre los movimientos revolucionarios provocados en todo el mundo ha sido detectada ya fuera de nuestras fronteras y antes de ahora. El intercambio, demostrado públicamente, de agitadores y métodos entre Alemania, Francia y Gran Bretaña no es más que un síntoma y no de los más importantes, de lo que estamos apuntando.

Uno de los puntos de arranque de esta unidad de acción y dirección parte, sin duda alguna, de la llamada "Conferencia Tricontinental" que tuvo lugar en La Habana del 3 al 11 de enero de 1966. Allí se analizó con profundidad y rigor la crisis profunda de la Universidad en todo el mundo y se adoptaron dispositivos para favorecerla y aprovecharla. En ella se intentó, con bastante éxito, la que se llamó "el gran proyecto, perseguido con tenacidad", de una organización a escala mundial de la solidaridad revolucionaria. En la declaración general fechada en La Habana, se señaló como objetivo principal, la coordinación de las tres principales fuerzas revolucionarias de nuestra época: La de los países socialistas; la de los movimientos de liberación nacional en el tercer mundo y la de los movimientos democráticos y obreros de los países capitalistas. Es obvio que la organización y desarrollo de la Conferencia Tricontinental tuvo carácter internacional y no puede ser imputada de manera concreta a país alguno, sino a una ideología con anhelos de expansión y dominación mundial.

Las técnicas recomendadas, especialmente en el sector universitario, se centraron en el aprovechamiento del descontento de la población estudiantil mundial, para encender en tal ambiente estímulos más poderosos de profunda tendencia revolucionaria frente a la sociedad y al poder legalmente constituido en cualquier país que

fuere afectado. A este fin, la organización de partidos o grupos revolucionarios, de matiz distinto, pero ideología coincidente, es el punto de partida para la utilización de métodos de guerra subversiva: transformar las manifestaciones pacíficas en motines; la provocación a las fuerzas del orden para lograr su reacción y conseguir una escalada de violencia recíproca; la utilización de métodos terroristas y “comandos” urbanos de gran movilidad y fácil y rapidísima dispersión, que causan daños indiscriminados —escaparates, grandes vidrieras, lanzamiento de petardos, bolsas de pintura, vuelcos de vehículos, etcétera— el aprovechamiento de supuestas reivindicaciones, inicialmente lógicas, para provocar algaradas, los recitales “contestatarios”, etc., etc.

Todos estos métodos han sido utilizados, con mayor o menor profusión de medios en todas las Universidades del mundo afectadas por la subversión. A ellos sigue el sistema de protestas por las detenciones y la acción policial, la utilización de los medios procesales para impedir la retención de los detenidos, la noticia desfigurada, la acusación de malos tratos, los rumores de violencias personales, etc.

Naturalmente, antes ha sido preparado concienzudamente el ambiente mediante una acción sobre intelectuales, artistas y figuras representativas de diversos sectores. Se utilizan ideas y principios plenamente válidos, considerados en abstracto, cuyo servicio se intenta monopolizar, al tiempo que se acusa de “reacción” a la autoridad encargada de velar por el orden público. Se estimula la violencia “pasiva” en primer lugar —“sentadas”, encierros, permanencia prolongada en lugares señalados, firmas colectivas de escritos de protesta, la mayor parte de las veces desconocidos por los firmantes, etc.— y se hace solapada o descaradamente la apología de la violencia activa, sin detenerse ante ningún obstáculo moral. Incluso la literatura teológica y la acción religiosa son utilizadas, intentando pasar del plano interior —prác-

tica ascética, conversión interior, ejercicio de las virtudes, etc.— a la primacía del plano exterior concretado en la acción socio-política para saltar después, de ella, a la incitación subversiva y violenta. El recurso a la violencia, que no se descarta, es considerado inicialmente un “caso-límite”, pero la erosión constante de las ideas degrada insensiblemente la conciencia hasta hacer de la violencia un método normal.

La literatura política, en descrédito y menosprecio constante de cuanto significa la autoridad constituida, presentando como sugestivas únicamente las actitudes revolucionarias, viene a crear de manera insensible un ambiente fácil de utilizar después como medio adecuado para la subversión violenta. Por último, cuando la inseguridad y el desorden están conseguidos, la acusación de ineptitud e ineficacia de la autoridad para conservar el orden, cierra el ciclo de la actividad.

Todo ello no son sino aspectos muy generales del sistema de ideas y métodos puestos en práctica para el logro de una unidad de acción revolucionaria y la coordinación de los movimientos subversivos en distintos países al mismo tiempo o entre varios sectores de la sociedad —universitario, obrero, intelectual— simultáneamente. Una observación, por poco detenida que sea, de la realidad de nuestro tiempo, pone de manifiesto la forma eficaz como se consiguen los resultados propuestos.

b) Especificaciones relativas a España.

Si del planteamiento general, a escala mundial, pasamos a analizar estos fenómenos en nuestro país, a la luz de los últimos acontecimientos, encontraremos en primer lugar una acción general, coordinada y dirigida, aunque con diferencias de criterios según los distintos grupos revolucionarios. Estos distintos grupos constituyen fracciones subversivas que a veces se presentan como

enemigos irreconciliables, a veces lo son y a veces lo simulan en parte.

En septiembre de 1970 el Comité Central del Partido Comunista en su pleno ampliado estudió un documento denominado "informe Carrillo", preconizando la utilización de las actividades de los grupos políticos de oposición al Régimen, especialmente las llamadas "posturas evolucionistas" representadas por algunas personalidades políticas; la penetración en el seno de la Iglesia aprovechando la corriente de los cambios que se están produciendo en su seno y los desequilibrios que ellos producen; la influencia sobre las Fuerzas Armadas multiplicando la propaganda sobre sus cuadros y sobre los de la Fuerza Pública haciéndola ver que está siendo utilizada "como instrumento ciego contra el pueblo"; y por último, la erosión constante de la Administración de Justicia, intentando enfrentarla con las autoridades gubernativas y policiales y aprovechar la buena fe de muchos de sus componentes para iniciar actuaciones judiciales sobre supuestas irregularidades y abusos de la autoridad. Se buscan las necesarias convergencias políticas con los grupos burgueses que desemboquen en una alternativa global de oposición al Régimen si se consigue que una gran parte de la población "no vea clara la salida de la situación", cristalizando así lo que el informe llama el "Pacto por la libertad", como "slogan" que sintetice el nervio principal de la acción que en el mismo documento se define, dentro de la línea del partido comunista, no como "la virginidad o pureza política, sino la maniobra para aprovechar las contradicciones sociales o políticas".

Preconiza el "informe Carrillo" de septiembre de 1970 un cambio de estrategia interior que se define como la conquista de "zonas de libertad", que se preconiza como "la táctica actual del partido comunista que ha llevado a la confusión de algunos observadores extranjeros con la liberalización del Régimen".

Mucho más recientemente, abril de 1971, el IV Pleno del Comité Central del Partido Comunista Marxista Leninista lanza la idea del Frente Democrático Nacional Revolucionario.

En todo caso se lanza, desde todos los sectores del Partido Comunista, la táctica del aprovechamiento total de los sectores polémicos de la sociedad española. A título de ejemplo podemos mencionar algunos pasajes de los informes y documentos donde figuran las instrucciones precisas a este respecto:

En orden a la Universidad el documento redactado por el IV Pleno del Comité Central del Partido Comunista Marxista Leninista ordena la acción sobre los profesores de Universidad y los intelectuales e indica que se ha logrado ya penetrar en sectores hasta ahora prácticamente abandonados, como son los estudiantes de enseñanza media. Lo que ahora se pretende es utilizar “la única fuerza estudiantil verdaderamente organizada FUDE”, para que “partiendo de los problemas concretos de los estudiantes, unificar su lucha con la de otros sectores populares”. Así señala la necesidad de penetración en las zonas campesinas, aprovechando para ello períodos de vacaciones y les aconseja que traten con las gentes del campo los problemas concretos de su zona: “la distribución de la tierra, la forma de explotación y de arriendo, los nombres y actividades de los latifundistas”. Les orienta a trabajar en las escuelas nocturnas profesionales e industriales para tomar así contacto con los trabajadores en las fábricas y les ordena la creación de clubs de estudio, como medio para vincular maestros y estudiantes con obreros.

El campo obrero es uno de los más cuidadosamente trabajados, precisamente porque la elevación del nivel de vida en el país está produciendo un apartamiento de las masas obreras del partido Comunista, que se intenta neutralizar mediante la influencia en la Universidad y en los intelectuales. Las “Comisiones obreras” son con-

sideradas en alguno de los documentos que tenemos a la vista como “la forma más eficaz e idónea de lucha y unidad proletaria”. Ha sido detectado el contacto directo de las Comisiones obreras con el Comité Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria Hullera de la Unión Soviética, los contactos con líderes sindicales comunistas italianos y su participación en la Confederación Internacional de Sindicatos Metalúrgicos, entre el 2 y el 14 de julio en Budapest, así como el desarrollo de conversaciones en Praga con los Sindicatos checos, de los que han recibido ayuda económica, al igual que de los búlgaros. En general, la asistencia de representantes de las “Comisiones Obreras” a las reuniones sindicales de los países del “telón de acero” es muy frecuente. También fueron invitadas a participar en la llamada “Conferencia Unitaria Sindical” en Roma, entre los días 6 al 9 de marzo de 1971.

La rama “marxista-leninista”, por su parte, organiza y estimula la llamada “Oposición Sindical Obrera”.

Naturalmente, las cuestiones polémicas y los puntos de fricción existentes en el conjunto de la vida comunitaria son aprovechados al máximo. Un ejemplo muy claro aparece en la utilización de las maniobras separatistas, incluso para darles un matiz netamente político, de filiación pro-comunista. La organización y actividad de la llamada “Euzkadi Ta Askatasuna”, dirigida, al menos en su facción más violenta, por inspiración comunista marxista-leninista, es un buen ejemplo: El adiestramiento político-subversivo es de origen comunista, como lo es también su organización en “Frentes” —político, cultural, militar, etc.—, su distribución territorial en “Herrialdes” y orgánica en “células” de acción que se denominan unas veces “mesas”, “Irurkos” o “Comandos”, utilizando los clásicos métodos de mando a través de las “Biltziar Txippia” o “pequeña asamblea” y el “Comité Ejecutivo Táctico”. La dedicación exclusiva de algunos agitadores a las actividades de la organización, mediante

la figura del “liberado” y la utilización de las llamadas “casas francas” son detalles de organización y táctica también conocidos, como lo son los contactos mantenidos con los órganos rectores de los partidos comunistas y con algunas representaciones diplomáticas de países del “telón de acero”. Su filiación comunista “marxista-leninista” ha sido puesta de manifiesto por muchos de los componentes de esta organización en sus declaraciones ante la autoridad judicial, incluso en el transcurso de vistas públicas de sus procesos.

De esta organización ha surgido, a lo largo de los años 1968, 1969 y 1970 una actividad terrorista de carácter francamente delictivo, muchas de las veces coordinada y sincronizada con alteraciones y actos violentos en puntos diversos del territorio nacional.

Es curioso, sin embargo, señalar que los documentos originales procedentes de los órganos rectores del Partido comunista español aconsejan “Reconocer a Cataluña, Euzkadi y Galicia *de manera provisional* en el caso de una eventual alternativa”, pero con grandes advertencias sobre su posible autonomía.

El Consejo de Guerra celebrado en Burgos en diciembre de 1970 y al que nos hemos referido al principio de esta parte de nuestras notas, fue aprovechado como pretexto para organizar una campaña nacional e internacional que puso de manifiesto la coordinación de esfuerzos subversivos y la concomitancia de actitudes que estamos comentando.

Desde otros puntos de vista, la sincronización de esfuerzos en la influencia sobre sectores diversos de la sociedad es también manifiesta. La introducción en el seno de Colegios profesionales para influir, con sus minorías siempre activas, en la promoción de campañas y protestas con motivos aparentemente plausibles, pero con la intención de utilizar el nombre y el prestigio de las Corporaciones a su favor, aprovechando congresos, reuniones y asambleas; su organización para actuar sobre

cuadros de profesores, grupos de intelectuales y artistas de muy diversa rama, constituye un medio muy eficaz de acción, especialmente para provocar escritos colectivos de protesta mediante la utilización de nombres conocidos que “suenen” y den sensación de seriedad y veracidad ante la masa de opinión. El análisis psicológico de esta influencia es también muy sutil, como demuestra, por ejemplo, el siguiente párrafo, copiado de uno de los escritos originales que manejamos para este informe: “De cara al trabajo sobre los intelectuales, hay que huir de todo sectarismo y ser muy hábiles, ya que por su propia condición la mayor parte de ellos desarrollan una mentalidad individualista acompañada de cierta pedantería o egocentrismo. Eso debe tenerse en cuenta a la hora de acercarse a ellos”.

Se intenta también la formación de la “Unión popular de mujeres” porque es este un sector “al que hay que prestar mucha atención”, ya que la mujer se encuentra doblemente “explotada”: “por un lado por la dictadura que no la concede ningún derecho, ni siquiera salarial (hay que mantener la consigna de “a trabajo igual, salario igual para la mujer”), por otro lado la propia mentalidad de los hombres, marcada por siglos de oscurantismo y desprecio hacia la mujer”.

Especial dificultad encuentran en la influencia comunista sobre las zonas agrarias, por varias razones que analizan en sus programas: el desconocimiento de los problemas de las distintas regiones; la difícil actividad clandestina en dichas zonas, mucho más expuestas a impedir el “camouflage”; la falta de modalidades organizativas adecuadas; y la falta de agitadores “in situ” por razón de la emigración creciente a las zonas urbanas. Para obviar estos inconvenientes se pretende fomentar la “alianza obrero-campesina” y la utilización de los obreros procedentes de zonas rurales para intentar influencias crecientes sobre éstas.

Por último, en esta parte que comentamos sobre la

influencia en sectores sociales distintos, no se elude el problema de la Iglesia ni el del Ejército. En el primer caso se intenta aprovechar la tensión ideológica existente y los desequilibrios surgidos por los cambios de mentalidad, llevando la iniciativa al sector del clero joven, con mentalidad social más sensible y no descartando la posibilidad de introducir, incluso en los seminarios, activistas obedientes a un plan de largo alcance. El tema del Ejército ofrece más dificultades en lo que se refiere a la oficialidad, aunque no a los soldados. De otra parte, se intenta también la formación de milicias propias "para hacer frente a la violencia de las fuerzas represivas y evitar la detención de los manifestantes". La acción de esos grupos va encaminada a "cercar y aislar un número inferior de policías y guardias civiles" a fin de "neutralizarlos y desarmarlos, conservando también en manos seguras las armas así recuperadas".

Naturalmente, para el desarrollo de toda esta actividad, la influencia, la ayuda y la dirección exterior son también patentes. Veamos algunos ejemplos.

Los días 14 y 15 de enero de 1970 tuvo lugar en Moscú una conferencia de los Partidos comunistas europeos, de donde surgió la idea de convocar un "Congreso Europeo de Pueblos" en que, bajo inspiración comunista, se lograra la participación de otras fuerzas "socialdemócratas y grupos progresivos amantes de la paz". Aunque la idea no ha llegado a realizarse, los contactos de los partidos comunistas continuaron: En 29 de abril de 1970, los Partidos Comunistas de la Unión Soviética y de España acordaron como necesario para la seguridad europea "la liquidación de las bases militares norteamericanas en los territorios de los Estados europeos, incluida España", la creación de una "zona desatomizada en el Mediterráneo y la superación de la división de Europa en bloques militares". Públicamente se ha dicho que la sustitución del régimen político español puede desnivelar la balanza europea a favor de Rusia en el área de la cuenca

mediterránea. Por ello, la creación de los llamados “Comités Antiimperialistas” para favorecer y apoyar la protesta antiamericana y contra las bases de cooperación, es también un objetivo marcado.

Entre el 11 y el 13 de enero de 1971 tuvo lugar en Londres la “Conferencia de partidos comunistas occidentales”, a la que asistió también una delegación española, donde se trató de aprovechar las “plataformas democráticas” de algunos Colegios profesionales, suscitando la discusión y planteamiento de temas que aparentemente tengan matiz filantrópico y de ayuda a los derechos de la persona humana, aunque escondan propósitos de influencia y manipulación de estas “plataformas” para orientar la actividad de apoyo y defensa a las actividades subversivas de carácter directo.

Los contactos de representantes españoles con grupos de “inteligencia” de otros países, fuera de España, han sido también detectados, así como el tráfico de comunistas españoles a lugares de adiestramiento, como Cuba. En julio de 1970, contactos de este tipo fueron comprobados a través de Londres y Suiza.

Las relaciones entre los partidos comunistas español y francés son frecuentes, tanto en reuniones conjuntas, como en ayudas y especialmente en el sostenimiento de exiliados temporales que pasan la frontera en momentos peligrosos. La organización de estas ayudas en zonas pirenaicas francesas es también conocida con detalle. El 30 de septiembre de 1970 fue mantenida en territorio francés una entrevista para estudiar el desarrollo inmediato de los acontecimientos en España, que sólo dos meses después venían a corroborar estos planteamientos. Allí se constituyó también un “Comité de ayuda”.

Otras formas concretas de ayuda económica y apoyo político fueron concertadas con el partido comunista italiano durante la Conferencia de Roma en enero de 1970, a que ya hemos hecho referencia. Esta ayuda ha sido también organizada en Bélgica, a través de la “Co-

misión para Europa" que sostiene en París el partido comunista español. Los "Comités de Ayuda a España" funcionan con regularidad en varios países europeos, EE. UU., Israel y otros. A través de ellos y de otras organizaciones, se preparan las campañas de propaganda contra España, como la de diciembre de 1970 con motivo del Consejo de Guerra de Burgos y se prepara la remisión de telegramas y escritos de protesta a las autoridades españolas y la difusión en prensa de noticias "amañadas", así como los actos de terrorismo contra representaciones españolas en el extranjero. Ejemplos de "Comités de Ayuda" existen en gran número, pero quizá de los más activos en los últimos tiempos haya sido el llamado "Comité Vasco de Defensa de los Derechos de la Persona Humana", creado en San Juan de Luz. La repercusión de los acontecimientos en esta zona, con motivo de las alteraciones del orden público de diciembre de 1970 son ya conocidas, incluso por información de la prensa diaria.

c) La acción jurisdiccional en relación con las actividades subversivas.

Desde el punto de vista de la acción judicial, salta a la vista que, "grosso modo", la mayor parte de las actividades subversivas pueden no tener carácter delictivo, a no ser que se aprecie la existencia de una asociación ilícita con fines determinados y típicamente incluidos en la Ley penal. Las actividades, generales, consistentes en desplegar influencia sobre determinados sectores de la sociedad, erosionar los valores morales, embotar la sensibilidad ciudadana, utilizar "compañeros de viaje", colocar en su línea a personas o corporaciones de prestigio, etcétera., puede lograrse sin hechos determinadamente delictivos, si se analizan separadamente y reducidos al valor de la "acción". Sin embargo, el problema jurisdiccional comienza cuando los actos subversivos, "per se"

pueden resultar actos típicos dentro de la ley penal. La organización de la jurisdicción, especializada o no, para estos casos, presenta múltiples facetas que no podemos aquí exponer detalladamente. Recientemente, dos obras dedicadas a un estudio más amplio del tema, han sido publicadas (“Justice et politique”, Robert Charvin, París, 1968 y “Justicia política” Otto Kirchheimer, México, 1968). En ellas puede verse el grado de reacción de países occidentales, como EE. UU. de Norteamérica, Australia, Francia, Italia, Finlandia, Alemania Federal, ante las actividades subversivas de grupos y organizaciones de ideología comunista. Es también de interés la declaración de la Comisión Europea de Derechos del Hombre, en 1957, negando legitimación al partido comunista alemán para acudir ante tal Comisión, ya que “por sus fines y medios” supone una negación de la Convención de Derechos Humanos.

Sin embargo, nos interesa más el aspecto jurisdiccional del problema, concretado en la existencia de normas específicas para el enjuiciamiento de delitos de matiz o carácter subversivo, del que es ejemplo bien conocido el “Tribunal de Seguridad del Estado” de Francia, al que nos referiremos en breves notas.

El proyecto del Gobierno francés, aprobado por el Parlamento el 15 de enero de 1963, indica en su exposición de motivos, entre otras cosas, que “una nueva forma de agresión a un Estado por parte de otro, consiste en atacarle en el interior del país, en el plano político”. Los comentarios publicados al aparecer el proyecto llegaron a la conclusión de que la amenaza a la que respondía éste era fundamentalmente la del partido comunista (Charvin, “Justice et politique”, 407). Otro de los argumentos empleados para proponer el proyecto a la Cámara fue el de que “si bien los Tribunales militares son los competentes para conocer de los delitos contra la Seguridad del Estado en tiempo de guerra, nada hay previsto para tiempo de paz”. En síntesis, la Ley crea un Tribunal

con jurisdicción exclusiva en todo el territorio nacional, a cuyo conocimiento se defieren los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, a cuyo efecto se desarrolla el artículo 698 del Código del Procedimiento Penal, estableciendo la composición del Tribunal por miembros de la Magistratura, nombrados por Decreto del Consejo de Ministros, oído el Consejo Superior de la Magistratura. A estos magistrados se unen o incorporan dos Oficiales Generales o Superiores, que pueden llegar a tres cuando se trate de delitos contra la disciplina de las fuerzas armadas.

El Tribunal tiene dos Salas: Una para el conocimiento de los delitos y otra para el control de la instrucción. La competencia se extiende también a los delitos conexos de aquellos que se determinan concretamente y que son los de rebelión, provocación, asociación ilegal, manifestaciones ilegales, atentados, etc.

El Tribunal tiene tres jueces de instrucción, además de la Sala de control de la instrucción, compuesta por un Presidente y dos consejeros; la Sala de Justicia del Tribunal tiene un Presidente, tres Presidentes suplentes, dos Consejeros magistrados, un Consejero General de Brigada y otro Consejero Contra-almirante, además de cuatro Magistrados suplentes y seis Oficiales Generales suplentes. El Ministerio Fiscal está constituido por un Procurador General y dos Abogados Generales del "Parquet".

No es difícil apreciar ciertas similitudes entre este Tribunal y su equivalente español, el Tribunal de Orden público, creado por Ley de 2 de diciembre de 1963, esto es, once meses después de la Ley francesa. El nuestro, sin embargo, resulta de composición más reducida y netamente judicial, aunque no extiende su competencia a delitos típicos militares como el francés.

La existencia de Tribunales especializados para casos o circunstancias de emergencia no es infrecuente, aunque en casi todos los países occidentales están compuestos

exclusivamente por miembros de la Magistratura. Este es el caso previsto en el artículo 102 de la Constitución italiana o en la Ley de emergencia para la defensa del Estado, de la República Federal Alemana, de 1970.

En nuestro país, la proximidad de la discusión parlamentaria de la futura Ley Orgánica de la Justicia, da pie para un estudio de fondo sobre el futuro de los Tribunales especializados en materia penal.

CAPÍTULO II

LOS INDICES DE LA DELINCUENCIA EN 1970

1. *El valor de la estadística.*

Una de las mayores dificultades con que tropezamos, de año en año, para conocer con exactitud las cifras de delincuencia y criminalidad, radica en la imperfección de las estadísticas y en lo rudimentario de los métodos que seguimos empleando para conseguir las cifras que se refieren a las infracciones penales y sus autores. Ciertamente es que, además, se produce en esta materia una ocultación lógica que enmascara más el problema y nos impide valorar su magnitud. Pero aun prescindiendo de estas "cifras negras" o de delitos no conocidos, tampoco los datos referentes a las infracciones detectadas son suficientemente exactos.

Sin embargo, algo tenemos que señalar en favor del análisis de los datos que, cada año, venimos incluyendo en las Memorias: el valor relativo, esto es, el hecho de que, aunque las cifras absolutas ofrezcan muchas lagunas y pocas certidumbres, la comparación de unas con otras, de un año con el precedente y con el que le sigue, nos da en cambio una visión muy aproximada de las "tendencias" observadas, de la magnitud comparativa de unos delitos con otros, de los porcentajes de incidencia de determinadas "líneas" de criminalidad, etc. Ya hemos dicho en Memorias anteriores y no vamos a repetir una vez más, que operamos sobre lo que ha dado en llamarse "criminalidad aparente". Insistimos por ello en que el valor de las cifras que vamos a ofrecer una vez más en

este capítulo es puramente relativo y surge de la comparación con las de años anteriores, en los que empleamos los mismos sistemas de obtención de datos y los mismos criterios estadísticos.

Se hace, sin embargo, cada vez más urgente perfeccionar el sistema de obtención de las estadísticas, al tiempo que le hacemos más rápido y exacto. Esto es lo que pretendemos con la introducción del ordenador electrónico en el "control" de las causas criminales, lo que exige una colaboración insustituible de todos y cada uno de los miembros del Ministerio Fiscal. Es comprensible que un cambio de técnica, que inicialmente exige además la aportación de datos al ordenador, sea acogido con cierto escepticismo, no exento de resistencia. Resulta lógico pensarlo así, si se entiende por todos que también resulta lógica y necesaria nuestra insistencia en que el sistema comience a funcionar cuanto antes y se ponga a contribución la buena disposición de todos para que, en poco tiempo, se logre una eficacia que al principio no será fácil de conseguir.

La utilización, en años sucesivos, de este sistema, nos dará la pauta de lo que realmente sucede en la Administración de Justicia penal.

Entre tanto, nos parece de gran interés reproducir aquí unas páginas que sobre el tema de la estadística y su valor incluye en su Memoria el Fiscal de La Coruña. El análisis es sugestivo y puede resultar provechoso su conocimiento. Por eso lo extractamos a continuación:

"En España carecemos hasta ahora de los organismos administrativos necesarios para poder comprobar la aparición y desarrollo de nuestra criminalidad, entendiéndolo por tal, la necesidad de llevar un control o registro estadístico de los datos necesarios para la cabal comprensión del fenómeno de la delincuencia. Carecemos de una auténtica y verdadera Estadística Criminal, Ciencia Auxiliar de notoria importancia en el campo del Derecho Penal y presupuesto necesario de toda política criminal

que se precie de ser útil y eficiente, ya que ello tiene indudable repercusión no sólo en las medidas de represión, sino de prevención del fenómeno delictivo.

La propia multiplicidad de organismos que llevan a su cargo la medida de la dimensión de la población delincuente y de los distintos aspectos de la criminalidad, es altamente pernicioso, para la debida constatación del fenómeno criminógeno. La policía, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la Dirección General de Estadística, la Guardia Civil, los Tribunales Tutelares de Menores, la Junta del Patronato de Protección a la Mujer, la Jefatura de Tráfico, la Administración de Justicia en su doble vertiente de Autoridades Judiciales y Fiscales, en una u otra forma y desde uno u otro punto de vista, se ocupan del problema de la evolución de la criminalidad, bajo conceptos ni bien decantados ni lo suficientemente amplios para una adecuada comprensión de tan importante aspecto de la cuestión. Bastaría con recordar que, en no pocos sumarios, en el informe de la Guardia Civil o de la Policía Judicial se lee: "delincuente habitual contra la propiedad"; se acude a la hoja histórico-penal del sujeto y con gran sorpresa se observa la ausencia de antecedentes penales; a contrario sensu, se lee, de "buena conducta" y, sin embargo, en la hoja penal aparece el agente con antecedentes penales y, es claro que no puede ser "delincuente habitual contra la propiedad" quien carece de antecedentes penales, ni puede ser de buena conducta, quien los tiene.

Por otra parte, la Estadística Criminal debe ocuparse del delito, del delincuente y de la víctima.

No se trata de que, para nosotros, sea posible lograr la absoluta perfección en materia de Estadística; es sabido que las estadísticas, en general, suelen despertar profunda desconfianza en los estudiosos, pues a veces sucede que, en lugar de dibujar una realidad tal como existe, lo que hacen es perfilar algunos de sus aspectos, distorsionando así la imagen general. Es ciencia alta-

mente desacreditada, dando lugar, como recuerda Exner a que, jocosamente, se diga de ella que “es una prostituta que se va con aquel que la sabe tratar mejor”, o como expresaba, creo que un autor francés que, “las mentiras se clasifican en grandes, pequeñas y estadísticas”.

A pesar de estos riesgos de imprecisión y de deformación de la imagen real, no debemos desconocer la gran importancia de la Estadística Criminal. Por una parte nos muestra un hecho social, tal como se ha presentado (la criminalidad probada), como totalmente exacto, porque, partiendo del dato objetivo de la sentencia, así hay que admitirlo, aunque con margen de error, que ni toda la condenatoria demuestra la existencia de un delito y de un delincuente, ni muchas veces la absolutoria acredita la existencia de “un no delincuente” ni la ausencia de delito. Pero, pese a ello, la Estadística nos presenta una proyección futura que nos autoriza en forma aproximada a calcular los derroteros de la criminalidad en el porvenir; es aquí donde la estadística puede ser valiosísimo auxiliar de los presupuestos para una eficaz prevención de conductas delictivas, peligrosas o antisociales; si se puede calcular la delincuencia futura, se puede inferir la eficacia de las medidas de carácter preventivo, dando lugar, incluso, a la evolución legislativa del país en la materia.

— Pero, si estamos estudiando el aspecto estadístico de la delincuencia “registrada” o “constatada”, más o menos imperfectamente. ¿Qué pensar de aquellas manifestaciones delictivas que, por no ser registradas con datos objetivos, permanecen en la sombra? El doctor García Iturbe, Magistrado Presidente de la Corte Superior en lo Penal de Caracas, dice al respecto: En general puede decirse que las cifras estadísticas cualquiera que sea la fuente de las que provienen, son inferiores a las cifras reales.

De ahí que entre unas y otras se extienda una zona oscura llena de números negros, zona que a veces es

mayor en bastante al espacio iluminado con los datos estadísticos.

El Fiscal japonés Oba introdujo en la Criminología un término feliz, por lo elocuente: "cifra negra". Con este término quiso significar la zona de la criminalidad que es ignorada por completo y que por ello no se refleja en las estadísticas sobre el delito. Se trata de una cifra oscura que tan sólo puede ser objeto de cálculo de una forma aproximada. Para algunos, la "cifra negra" representa el múltiplo de la criminalidad verdadera frente a la criminalidad conocida estadísticamente. Otros, en cambio, la conciben como el número de delitos que queda sin descubrir. Entre esos dos conceptos existen notables diferencias, pues en el primer caso importa conocer el número de delitos de cada clase que se comete y en el segundo caso, para nada importa esa cifra. Preferimos el primer criterio por cuanto resulta más claro concebir la "cifra negra", y sobre todo, calcularla en la práctica, usando un concepto comparativo con la criminalidad conocida.

Conocer la "cifra negra" correspondiente a cada clase de delito es indispensable para apreciar la verdadera delincuencia. En efecto, ésta se compone o integra de delitos conocidos (para cuya apreciación acudimos a la Estadística) y delitos no conocidos, pero realmente cometidos (para cuya apreciación tenemos que acudir a cálculos teóricos que en cifras negras nos revelarán, al sumarse a los datos estadísticos, el verdadero volumen, la real dimensión de la delincuencia).

El primer problema que nos plantea la "cifra negra" es el de calcularla correctamente en cada clase de delitos. La dificultad en la solución de este problema es enorme. A cada delito hay que aplicar un distinto sistema de cálculo y siempre el resultado será sólo aproximado. Con razón decía Exner que "la cifra oscura es la gran cruz de la Estadística Criminal". Una vez obtenida la "cifra oscura" pudiera pensarse que basta con sumar

ese dato con el que arrojan las Estadísticas, año por año, para tener cifras relativamente exactas y totales que permitan analizar la evolución y desarrollo de la criminalidad.

El doctor don Arnoldo García Iturbe, en su contribución al VI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid en el año de 1970, dice que en un estudio realizado en Venezuela, se han obtenido las siguientes “cifras negras” que a continuación se señalan. Tales datos representan el número de delitos de cada especie cometido realmente por cada uno que se registra estadísticamente.

Homicidios	4
Infanticidios	14
Abortos	168
Hurtos en almacenes	40
Hurtos de bolsos	5
Robos con violencias	2
Estafas	23
Cheques sin fondo	120
Quiebras	50
Adulterios femeninos	268
Violaciones	80
Atentado al pudor	421
Extorsiones	137
Secuestros de personas	1
Contrabando	1.500/2.500
Estuperfacientes	700/1.000

El indicado jurista hace al Congreso las siguientes proposiciones:

I. Creemos que es necesario intensificar las investigaciones criminológicas en el campo de la delincuencia oculta y analizar a fondo los problemas planteados por la llamada “zona oscura” y sus “cifras negras”.

II. Es recomendable tratar de precisar no sólo el montón de tales cifras negras, sino también los factores que en su variación influyen, a través del tiempo.

III. Es recomendable precisar los distintos métodos de investigación en este campo y las técnicas a emplearse para enmendar y corregir las fuentes de errores conocidas o que se aprecien.

IV. Es recomendable que los esfuerzos se concentren en aquellos delitos en los cuales se vislumbre una zona oscura más amplia.

V. Es recomendable que se establezca un continuo intercambio de informaciones sobre métodos, técnicas y resultados, sobre este aspecto oculto de la delincuencia”.

2. *Los datos sobre la evolución de la criminalidad*

Como en ocasiones anteriores, también ahora es necesario comenzar este capítulo con algunas aclaraciones indispensables: Al obtener los datos que manejamos a través de la actividad jurisdiccional de los Tribunales de lo penal, es necesario deslindar desde ahora los que corresponden a la existencia de posibles figuras delictivas, sea cual fuere la forma en que concluya después el proceso, de aquellos otros que, aun dando lugar a una actividad jurisdiccional, pueden y deben dejar de computarse en la estadística criminal por varias razones: O bien porque las actuaciones se archivan porque los hechos que reflejan no son delictivos, ni siquiera inicialmente considerados; o bien porque se produce la declaración de falta que, naturalmente, excluye la calificación de delito.

Así, resulta explicado que de las 274.121 “diligencias previas” que aparecen reflejadas como incoadas durante 1970 en el correspondiente “Estado” de los que se unen al final de esta Memoria, se descuenten las 60.871 que fueron archivadas por no ser, desde el primer momento, considerados delictivos los hechos que las motivaron, y las 38.896 en que se produjo la declaración de falta.

Por otra parte, en la clasificación estadística que hacemos, consignamos las “diligencias previas” y también las “diligencias preparatorias” y los sumarios que reflejan actividades delictivas. Por ello es necesario evitar duplicidades en el recuento de los supuestos delitos y a tal fin hemos de descontar de las “diligencias previas” las que se transformaron, a lo largo del año, en “preparatorias” o en sumarios, sean de urgencia u ordinarios. Estas dos sumas significan 43.022 “previas” convertidas en “preparatorias” y otras 14.887 “previas” convertidas en sumarios. Por consiguiente, de las 274.121 que se incoaron, hay que descontar las que se convirtieron en procedimientos de urgencia u ordinarios (57.909 en total) y las que se archivaron o declararon falta (99.767 en total) con lo que la cifra de “previas” que hay que computar en la estadística de criminalidad es de 116.445 como se verá en los cuadros que siguen.

Ya desde este momento podemos apreciar un aumento de las cifras que acabamos de mencionar, en relación con el año anterior. En efecto, las “previas” computadas a efectos de estadística criminal en 1969 fueron 104.171, por lo que hemos de señalar ya desde ahora un aumento de un 11,77 por 100, por lo que se refiere a las diligencias “previas”.

Antes de entrar en el examen de los cuadros, conviene puntualizar alguna de estas diferencias apreciadas con el año 1969 y el porcentaje que representan:

a) “Previas” archivadas inicialmente (supuesto 1.º del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento criminal): Fueron 58.567 en el año 1969 y 60.871 en el año 1970, lo que supone un 23,6 por 100 del total de las incoadas en 1969 y un 22,1 por 100 en 1970. Esto indica que no aumenta el archivo inmediato, que es uno de los puntos de interés para analizar la eficacia del procedimiento para delitos menos graves.

b) “Previas” en que recayó declaración de falta (su-

puesto 2.º del artículo 789): Fueron 33.161 en el año 1969, frente a 38.896 en el año 1970. Porcentualmente, en relación con las incoadas, la primera cifra supuso un 13,3 por 100 y la segunda un 14,1 por 100.

c) Las “previas” convertidas en preparatorias (supuesto 5.º del artículo 789): Fueron 37.964 en el año 1969 y en cambio son 43.022 las que se anotan en 1970. Por consiguiente, el porcentaje fue de un 15,3 en el primer año y de un 15,7 en el segundo.

d) Por último, las “previas” convertidas en sumario (supuesto 4.º del artículo 789) fueron 13.831 para el año 1969 y para el año 1970 se señalan 14.887, lo cual supone que el porcentaje en el año 1969 fue de un 5,5 mientras que en 1970 fue de un 5,4.

En resumen, es conveniente establecer la comparación porcentual entre las “diligencias previas” que se incoaron en cada año y las que pueden inicialmente tomarse en cuenta como de contenido supuestamente penal. Este porcentaje es muy similar para cada uno de los años que estamos comparando, pues supuso un 57,7 en el año 1969 y se establece en el 57,5 en el año 1970.

Establecidas estas cifras comparativas, que indican una cierta coincidencia en los criterios mantenidos por los Juzgados en el tratamiento de las “diligencias previas” a lo largo del tiempo, podemos pasar a analizar los datos sobre la que venimos llamando “criminalidad aparente”, esto es, la que se deduce indiciariamente del número de procesos tramitados. De estas cifras hay que deducir correcciones impuestas por las siguientes razones: a) En cada proceso se investigan, en ocasiones, varios delitos y no uno sólo; ello induce a aumentar el número de infracciones penales por encima de las cifras que cosignamos. b) No pocas “diligencias preparatorias” y sumarios acaban en sobreseimiento, como veremos en su momento, por considerar, después de la investigación realizada, que los hechos a que se referían no eran delic-

tivos. Ello obliga a disminuir la cifra de infracciones penales que aparece en el cuadro. Si no lo hacemos ya es porque no es posible conocer, con el sistema de utilización de datos que manejamos, si los sobreseimientos se refieren a “preparatorias” o sumarios incoados en el año que estamos analizando. c) En ocasiones, al llegar a la sentencia, estima el Tribunal que los hechos no son constitutivos de delito y absuelve. Estos procesos debieran también eliminarse de la cifra de criminalidad, pero no podemos hacerlo con absoluta certeza por la razón que acabamos de señalar.

En consecuencia, las cifras, como hemos dicho siempre, no pueden ser exactas, pero en cambio, al realizarse las comparaciones con años precedentes, sobre datos obtenidos por idéntico procedimiento y con los mismos criterios, lo que sí parece que puede ser indicativo es la “tendencia” al alza o a la baja, es decir, el movimiento de las líneas de criminalidad, que es en realidad lo que más nos importa.

Hechas todas las salvedades necesarias, podemos ya examinar el cuadro de datos y obtener consecuencias de su comparación con los de años anteriores.

La primera observación que nos salta a la vista es un aumento de infracciones computadas, en relación con 1969, que supone un 9,8 por 100. Esto quiere decir que la “tendencia” descendente que veníamos acusando en varios años anteriores, ha cambiado, al menos de momento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las cifras de 1970, comparadas con las de 1968, por ejemplo (véase Memoria de 1970, página 82) significan todavía una baja, una disminución. Es decir, lo que ocurre es que en 1970, la flecha de la delincuencia subió más que en 1969, pero sin alcanzar la cota de 1968. En efecto, el total de infracciones señaladas para el año que estamos examinando, que según el cuadro anterior sumaron 197.728, es superior en 17.773 al número total de 1969, que sumó

	Sumarios y preparatorias	Previas, con autor, inhibidas o en trámite (2)	Total	Diferencia con 1969
1. Contra la seguridad exterior del Estado ...	4	—	4	— 1
2. Contra la seguridad interior del Estado ...	2.643	989 (1)	3.632	+ 787
3. Falsedades	1.496	552	2.048	+ 510
4. Contra la Administración de Justicia	259	158	417	+ 84
5. Título V del Libro II	543	460	1.003	+ 382
6. Juegos ilícitos	12	25	37	+ 19
7. Funcionarios públicos	405	187	592	+ 167
8. Contra las personas	3.817	6.550	10.367	+ 346
9. Suicidios	1.327	1.912	2.339	+ 782
10. Contra la honestidad	3.268	935	4.203	+ 399
11. Contra el honor	285	90	375	+ 39
12. Contra el estado civil	272	125	397	+ 202
13. Contra la libertad y seguridad	3.095	2.695	5.790	+ 1.126
14. Contra la propiedad	28.798	65.200	93.998	+ 1.522
15. Imprudencia (no tráfico)	1.177	1.461	2.638	+ 286
16. Infracciones de tráfico	30.300	35.750	66.050	+ 1.223
17. Leyes especiales	339	260	599	— 5
18. Hechos casuales	3.787	—	3.787	+ 453
TOTALES	81.283	116.445	197.728	+ 17,773

(1) Naturalmente, se trata de delitos que no son competencia del Tribunal de Orden Público. Estos se computan todos como sumarios.

(2) Es decir, descontando las archivadas, declaradas falta, y transformadas en sumarios o preparatorias, que se computan en la columna anterior.

179.955, lo que supone como decimos un 9,8 por 100; pero es inferior todavía, en 14.169, al total de 1968, que sumó 211.897, lo que supone todavía una baja de un 6,7 por 100 en relación con dicho año. Los datos de años sucesivos nos dirán si la tendencia ahora señalada se mantiene y prosigue.

La comparación con otros años, anteriores a 1968, no debe hacerse porque como ya explicamos en la Memoria de 1969, la reforma procesal de 8 de abril de 1967, que comenzó a regir en 1.º de enero de 1968, cambió conceptos y tipos de proceso en forma tal que la comparación no puede realizarse con cantidades de significación diferente.

Completando el cuadro que ya iniciamos en la Memoria anterior (página 83), resultaría:

	1968	1969	1970
1. Contra la seguridad exterior del Estado	13	5	4
2. Contra la seguridad interior del Estado	3.066	2.845	3.632
3. Falsedades	1.719	1.538	2.048
4. Contra la Admón. de Justicia ...	342	333	417
5. Título V del Libro II	390	621	1.003
6. Juegos ilícitos	19	18	37
7. Funcionarios públicos	490	425	592
8. Contra las personas	10.511	10.021	10.367
9. Suicidios	2.367	1.557	2.339
10. Contra la honestidad	4.093	3.804	4.203
11. Contra el honor	449	336	375
12. Contra el estado civil	398	195	397
13. Contra la libertad y seguridad ...	5.643	4.664	5.790
14. Contra la propiedad	112.747	92.476	93.998
15. Imprudencia (no tráfico)	3.000	2.352	2.638
16. Leyes especiales	711	604	599
17. Tráfico de automóviles	57.263	54.827	66.050
18. Hechos casuales	8.676	3.334	3.787
TOTALES	211.897	179.955	197.728

Diferencias sensibles, en uno u otro sentido, sólo se aprecian en algún caso: Tráfico de drogas, incluido en el número 5, "Delitos comprendidos en el Título V del Libro II", que viene señalando una subida espectacular; y delitos de tráfico o mejor dicho, el conjunto de infracciones cometidas con vehículos a motor, que han experimentado una subida también de consideración.

El pasado año, con ánimo de acercarnos más a la verdad real en lo que a criminalidad se refiere, establecimos un cuadro comparativo de las cifras relativas a "diligencias preparatorias" y sumarios, de urgencia u ordinarios. Estos datos (véanse páginas 84 y 85 de la Memoria de 1970) son incompletos, pues sólo comprenden estos procesos y prescinden de las diligencias preparatorias que se archivan por no haberse descubierto al autor o que se encuentran en trámite y todavía no han pasado a "preparatorias" o a sumario. Sin embargo, nos sirven para indicar con mayor exactitud las "tendencias" de la criminalidad, puesto que se trata de procesos en los que, al menos de manera indiciaria, se supone la existencia de delito, aunque puedan después terminar en sobreseimiento o sentencia absolutoria. Si seguimos la comparación con los datos de este año, resulta:

	1968	1969	1970
1. Contra la seguridad exterior del Estado	13	5	4
2. Contra la seguridad interior del Estado	2.342	2.209	2.643
3. Falsedades	1.242	1.108	1.496
4. Contra la Admón. de Justicia ...	217	237	259
5. Título V del Libro II	283	415	543
6. Juegos ilícitos	12	11	12
7. Funcionarios públicos	346	310	405
8. Contra las personas	4.963	5.085	3.817
9. Suicidios	1.551	1.246	1.327
10. Contra la honestidad	3.113	3.094	3.268
11. Contra el honor	355	270	285

	1968	1969	1970
12. Contra el estado civil	271	144	272
13. Contra la libertad y seguridad ...	3.035	2.659	3.095
14. Contra la propiedad	34.192	29.377	28.798
15. Imprudencia (no tráfico)	1.451	1.218	1.177
16. Tráfico de automóviles	25.853	24.697	30.300
17. Leyes especiales	426	424	339
18. Hechos casuales	8.676	3.334	3.787
TOTALES	88.345	75.843	81.283

Las consecuencias que surgen de esta comparación son similares a las que ya hemos apuntado. Se marca más persistente la baja en delitos contra las personas, e incluso en delitos contra la propiedad, mientras que es acusado el aumento de las infracciones penales cometidas con vehículos a motor. En el caso de los delitos contra la propiedad, sin embargo, hemos de tener en cuenta que en este último cuadró no figuran las diligencias archivadas por no conocerse el autor, lo que supone un porcentaje muy considerable que deja de computarse.

La comparación, ahora, de las cifras resultantes de delitos culposos y dolosos, que hemos hecho también en Memorias anteriores, nos ilustra sobre las líneas que las formas de culpabilidad presentan y que, como es lógico, señalan muy pocas fluctuaciones de año en año. Conviene advertir que al clasificar los delitos en dolosos y culposos lo hacemos aquí muy imperfectamente, porque consideramos dolosos todos los que, en la clasificación del Código, tienen esta forma predominante, aunque quepa en ellos la forma culposa. Consideramos como delitos culposos los clasificados como de "imprudencia punible" y los de tráfico correspondientes a sus formas no dolosas.

Delitos culposos:

— Imprudencia punible (no tráfico)	2.638	
— Con vehículos a motor	63.520	66.158
Delitos dolosos		125.444
Hechos casuales y suicidios		6.126

La comparación porcentual con los años anteriores puede establecerse de acuerdo con el siguiente cuadro:

	1968	1969	1970
	%	%	%
Delitos culposos	26,3	27,5	28,5
Delitos dolosos	68,5	69,8	68,5
Casuales y suicidios	5,2	2,7	3

En lo que hace referencia a la comparación porcentual de los delitos, según su naturaleza, podemos también establecerla en esta ocasión, de la forma siguiente:

	1969	1970	Diferencia
Delitos contra la propiedad	52,4	47,5	— 4,9
Tráfico automóvil	30,3	32,8	+ 2,5
Contra las personas	5,5	5,2	— 0,3
Hechos casuales y suicidios	2,6	3	+ 0,4
Contra la libertad y seguridad	2,4	2,9	+ 0,5
Contra la honestidad	2	2,1	+ 0,1
Contra la seguridad interior y exterior del Estado	1,5	1,8	+ 0,3
Imprudencia punible (no tráfico)	0,8	1,3	+ 0,5
Otros delitos	1,2	3,4	+ 2,2

Las únicas diferencias apreciables son las mismas que hemos señalado anteriormente: baja de los delitos contra propiedad (se entiende en su incidencia en el porcentaje total, naturalmente) y alza de las infracciones

penales con vehículos a motor. En el resto las oscilaciones son prácticamente inapreciables.

Examinemos ahora algunos datos relacionados con aspectos específicos de la criminalidad, a través de los datos que nos proporciona no sólo nuestra estadística, sino también la información de los Fiscales en sus Memorias y los cuerpos policiales en sus informes.

3. *Consideraciones sobre formas específicas de delincuencia*

a) *Delitos contra la propiedad.*

Como hemos visto, aproximadamente la mitad de las infracciones penales registradas son delitos contra la propiedad. Las 93.998 que se consignan en el cuadro general, se descomponen, en razón de la naturaleza de los delitos observados, de la siguiente forma:

		Porcentaje
Robos	29.584	31,5
Hurtos	22.780	24,4
Estafas	6.500	6,9
Robo y hurto de uso	18.705	19,8
Cheque en descubierto	6.380	6,8
Otros	10.049	10,6

Las informaciones policiales, que como es lógico no pueden coincidir con los datos judiciales porque se refieren a infracciones que han llegado a su conocimiento, prescindiendo del cual sea la actividad jurisdiccional, dan como hechos cometidos en el año 1970 un total de 78.344, esto es, unos 11.000 menos que en la estadística judicial, aunque como ya hemos dicho ésta incluye también las diligencias previas sobre las que todavía no ha sido posible considerar la existencia cierta de la activi-

dad delictual. Estos datos suponen un ligero aumento de un 2,7 por 100 sobre el año anterior, que se acerca más al aumento también constatado en los datos judiciales.

La cifra de delitos esclarecidos por la actividad policial fue de 18.105, lo que motivó la detención, por razón de estos delitos contra la propiedad de que estamos hablando, de más de 14.000 personas.

Las cifras correspondientes a los delitos más graves —robos— coinciden con mucha aproximación los datos policiales y los obtenidos de la actividad judicial. También esto resulta lógico, ya que en los delitos graves es difícil que no se produzca la intervención policial para su esclarecimiento, mientras que muchos de los delitos de menor entidad son denunciados directamente ante los Juzgados, sin intervención de las fuerzas de policía. En efecto, la cifra de robos que señalábamos como de 29.584, se concreta en cerca de 27.000 en los datos de la Policía. De éstos, destacan 200 atracos, en 59 de los cuales se produjeron lesiones, aunque afortunadamente no hubo ningún resultado de muerte. En cambio, se registran en 1970 cinco casos de robo con homicidio: Dos en Barcelona, dos en Granada y uno en Madrid. En el caso de los atracos, veinticuatro se realizaron contra entidades bancarias.

Mayores diferencias existen en el registro de las sustracciones de vehículos, de las cuales, la actuación judicial con valor de enjuiciamiento de delitos, se produjo sobre cerca de 19.000 casos, con ligerísimo aumento sobre el año anterior; en tanto que los datos policiales, que incluyen no sólo automóviles, sino también motocicletas, bicicletas y otros, ascienden a 30.667, con un aumento de un 7 por 100 sobre el año anterior. De esta cifra, 17.500 corresponden a automóviles, de los que, por este orden, fueron Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia las capitales más afectadas. Por el contrario, el porcentaje de recuperación de vehículos sustraídos alcanzó el 79,6 por 100.

Alcanza también importancia el número de sustracciones —robos o hurtos, computados en la cifra general como tales— que se efectuaron en el interior de los vehículos aparcados: Ascendieron a 15.027, con un aumento de un 6,2 por 100 sobre el año anterior.

Dentro de este área de los delitos contra la propiedad podemos estimar incluidos los que suelen llamarse con cierta impropiedad “delitos económicos”, incluidas las infracciones en materia de divisas y moneda extranjera, que dieron lugar a la práctica de 311 diligencias de averiguación.

Sobre esta materia de los delitos económicos, en la que sigue haciéndose notar la falta de una legislación adecuada y a algunos de cuyos aspectos nos referimos en otra parte de esta misma Memoria, dice el Fiscal de Málaga en la suya:

“En el año precedente se ha incoado por los Juzgados de Málaga (capital) un número no despreciable de sumarios y diligencias cuyo común objeto podría cobijarse bajo la denominación, ya usual, aunque todavía no legal, de delitos económicos. Los hechos a que nos referimos merecen suma atención no solamente desde el punto de vista de su tratamiento jurídico-represivo, sino también desde el ángulo de su diagnóstico sociológico.

Parece generalmente aceptada la opinión de que los artículos del Código Penal encargados de sancionar los delitos de defraudación no son ya plenamente válidos para subsumir en ellos las nuevas formas de conducta fraudulenta que han ido apareciendo en nuestro país, y especialmente en las zonas sometidas a un ritmo más acelerado de cambio, a medida que las estructuras socio-económicas de nuestra sociedad tradicional han ido siendo desplazadas por las propias de la sociedad industrial. El concepto de delito económico, todavía en fase de elaboración doctrinal, es, en cierta forma, una especie de respuesta jurídica a un fenómeno antisocial que, por su

novedad morfológica, puede quedar impune o casi impune a causa, de una parte, de la dificultad que ofrece su castigo a través de la casuística tipología que de los delitos de engaño patrimonial ofrece nuestro Código Penal y, de otra, a causa de la imposibilidad de extender más allá de ciertos límites, el sentido, casi siempre claro y rotundo, de los citados tipos legales. Solamente el artículo 533, de cuyos términos genéricos hacen uso los Tribunales con excesiva timidez, ofrece la oportunidad de someter a sanción penal aquellos fenómenos que se han calificado, un poco vagamente, de antisociales y que son realmente antijurídicos. Pero, en todo caso, la benignidad de la pena conminada en el mencionado artículo para las estafas innominadas, hace poco menos que ilusoria la represión, con lo que, desde el punto de vista de la prevención general, el precepto resulta casi inoperante. Siendo así que la progresiva frecuencia de tales ilícitos comportamientos, la alarma y el perjuicio por los mismos ocasionados, y su misma génesis social demandan, para los mismos, un tratamiento penal riguroso, una reacción jurídica eficazmente disuasora. Es de esperar que, cuando la deseada reacción tome cuerpo en nuestra Ley penal, tengan los nuevos preceptos la suficiente amplitud y flexibilidad a fin de que, sin merma de la garantía de legalidad, puedan los Tribunales reprimir, sin excesivos condicionamientos formalísticos, cuantas innovaciones vayan introduciendo en el campo de las defraudaciones, el torcido ingenio de los hombres y los estímulos objetivos de la cambiante realidad socio-económica.

Porque en éstos —como en todos los delitos— hay una proporción nada despreciable de causación social, de influencias ambientales en su génesis y aparición más o menos epidémica. En nuestra sociedad —o, lo que sería más correcto, en determinados sectores de la misma— la meta del éxito individual, del logro del enriquecimiento, se ha impuesto con tal fuerza que desnivela,

en no pocas ocasiones, la presión social normalmente ejercida en favor sólo de los medios definidos como legítimos para alcanzar dicha meta. Naturalmente, el éxito, cifrado en el enriquecimiento personal, hace mucho tiempo que es un valor socialmente propuesto como deseable y, en este sentido, su presión sobre la conducta humana no es, ni mucho menos nueva, aunque sí lo es la progresiva importancia que ha ido adquiriendo en el programa vital de mucha gente, a costa de valores, antes tenidos por más altos, que se van oscureciendo ante el crecimiento avasallador de aquél. Pero lo que, sin duda, tiene caracteres de novedad —y de peligrosa novedad— es que, como ya se ha apuntado, a medida que aumenta la presión social en favor del logro de la riqueza, se atenúa la presión social que constriñe al empleo de los medios institucionalmente legítimos.”

Y a su vez, el Fiscal de Tarragona hace unas observaciones que, aunque tienen referencias más amplias, parece oportuno también transcribir aquí:

“Pero es que además, el fenómeno del turismo está haciendo aparecer una nueva picaresca muy peculiar, de la que vamos a destacar por su frecuencia y repercusiones en la esfera económica y en la delictiva, los siguientes aspectos:

1.º Una modalidad de colonización económica, consistente en que una empresa extranjera construye un hotel en una zona turística, dirigido y servido por personal de la misma, reservando a los nativos los empleos más bajos y serviles. La empresa concierne en el país donde radica, la estancia en España de los turistas que desean pasar en ella sus vacaciones, cobrando en moneda de su país los viajes tanto de ida como de vuelta, la estancia, las diversiones y hasta las bebidas entre horas, con lo que realmente tales turistas sólo invierten en España las pequeñas cantidades que gastan en caprichos o recuerdos.

2.º Con el fin de eludir las vigentes disposiciones sobre aportaciones de capital extranjero en empresas españolas urbanizadoras, se sigue el siguiente procedimiento: El extranjero que desea invertir capital no percibe a cambio de su dinero las correspondientes acciones, sino que los promotores de la empresa se limitan a otorgar a su favor un poder notarial —que ordinariamente se califica de irrevocable—, que le faculta para usufructuar e incluso disponer con ciertas restricciones de tales acciones, cuyos titulares siguen siendo los poderdantes, quienes con el simple procedimiento de revocar el poder otorgado, pueden burlar los derechos de los apoderados que legalmente no son acreedores ni tienen derecho alguno frente a la empresa, a la que, sin embargo, han aportado capital.

3.º Con relativa frecuencia tenemos noticias de que por Agencias turísticas extranjeras y en su país de origen, se alquilan o venden por anticipado apartamentos inexistentes a compatriotas suyos, a los que aseguran están situados en España, sirviéndose para ello de una propaganda perfectamente orquestada, hecho éste que se descubre cuando el arrendatario o propietario se presenta en España y no encuentra la vivienda alquilada o comprada. Claro es, que tales hechos constituyen un evidente delito de estafa, pero su persecución ante los Tribunales españoles no es posible por haberse iniciado y consumado en el extranjero.

4.º Por último, es también frecuente la existencia de urbanizaciones ilegales, esto es, que no han sido autorizadas por los correspondientes organismos administrativos y que, sin embargo, a través de la prensa y de los demás medios de comunicación, realizan una fuerte campaña de propaganda, ofreciendo incluso el transporte gratuito de los posibles interesados en la adquisición de parcelas, a la urbanización, en donde se le enseña un chalet, generalmente el único construido y unos prin-

cipios de viales, consiguiendo en muchos casos vender a los visitantes alguna de las parcelas, convencidos de que la urbanización cuenta ya con los servicios necesarios o está a punto de ultimar su instalación. Lo lamentable es que a estas verdaderas defraudaciones, contribuyen los Notarios y Registradores de la Propiedad, que no exigen de ordinario para elevar el contrato a escritura pública y para inscribir ésta en el Registro, ni siquiera la autorización municipal, lo que quizá pudiera evitarse mediante instrucciones muy concretas de la Dirección General de Registros y Notariado, responsabilizando a los Notarios y Registradores que al calificar el título prescindieran de las correspondientes y preceptivas autorizaciones administrativas relativas a la urbanización en la que se comprende la parcela objeto del contrato.”

b) **Infracciones penales cometidas con vehículos a motor.**

Constituye este tipo de infracciones el segundo en importancia cuantitativa, con un total de 66.050 actuaciones judiciales por hechos de esta naturaleza, lo que supone un 32,8 por 100 del total de infracciones penales.

Su distribución, siguiendo a tal fin los tipos incluidos en el Código Penal, es la siguiente:

		<u>Porcentaje</u>
Imprudencia	58.497	88,6
Conducción sin permiso	5.080	7,7
Conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, etc.	950	1,3
Falsificación de matrícula	426	0,6
Conducción temeraria	510	0,7
Riesgos a la circulación	406	0,5
Omisión de socorro	147	0,2
Quebrantamiento condena privación carnet	84	0,1

Ha seguido aumentando la calificación de imprudencia, que el pasado año supuso un 85,5 por 100 del total.

Si establecemos ahora la comparación con los datos obtenidos por la Jefatura Central de Tráfico, tendremos que reproducir lo que ya en la Memoria anterior (pág. 92) advertíamos sobre la diferencia apreciada en los datos totales. En efecto, el número de actuaciones judiciales por razón de delito fue de 66.050, pero el número de accidentes registrados asciende a 84.661. La razón de esta diferencia está en lo siguiente: Se computan todos los accidentes, aunque no constituyan infracción penal; se computan también los que pueden ser calificados de falta, esto es, las imprudencias simples sin infracción reglamentaria; dejan de denunciarse a la autoridad judicial cierto número de hechos que no produjeron daños a las personas, sino simplemente daños materiales en los propios vehículos, atendidos de manera automática por las compañías aseguradoras. Ya puede adelantarse que la distribución entre accidentes con daños en las personas o sólo con daños materiales, es la que sigue: 57.968 con lesiones o muerte y 26.693 con sólo daños materiales.

La distribución de los accidentes por provincias, comparándola con la del año precedente, es la que sigue:

	1969	1970
Alava	702	637
Albacete	840	851
Alicante	2.760	2.095
Almería	733	777
Avila	361	334
Badajoz	959	975
Baleares	1.519	1.596
Barcelona	20.079	21.439
Burgos	765	929
Cáceres	612	561
Cádiz	1.143	1.004
Castellón	1.061	1.130
Ciudad Real	607	636

	1969	1970
Córdoba	1.480	1.472
Coruña (La)	1.829	1.947
Cuenca	386	369
Gerona	1.284	1.398
Granada	1.259	1.227
Guadalajara	305	339
Guipúzcoa	800	778
Huelva	533	596
Huesca	523	594
Jaén	958	1.079
León	1.057	1.085
Lérida	741	754
Logroño	468	673
Lugo	735	722
Madrid	10.206	10.554
Málaga	2.300	2.505
Murcia	1.063	947
Navarra	1.280	1.082
Orense	495	411
Oviedo	2.398	2.613
Palencia	522	496
Las Palmas	1.124	1.114
Pontevedra	713	624
Salamanca	690	653
Santa Cruz de Tenerife	555	554
Santander	2.183	2.164
Segovia	473	440
Sevilla	952	1.070
Soria	326	389
Tarragona	1.030	1.181
Teruel	416	441
Toledo	750	504
Valencia	3.077	3.208
Valladolid	892	901
Vizcaya	3.612	3.201
Zamora	635	568
Zaragoza	2.305	2.493
Ceuta	—	81
Melilla	—	72

El número de muertos en accidente de automóvil sigue aumentando, como podemos apreciar al examinar las siguientes cifras:

1967	3.637
1968	3.803
1969	3.951
1970	4.197

en las que se aprecia un ritmo ascende mayor en el último año, con 246 más que en el año anterior. La última cifra supone, aproximadamente, un muerto cada dos horas, durante todo el año.

Este problema del tráfico automóvil y su valoración penal, sigue preocupando en gran manera. De una parte, es cierto que muchas conductas debieran ser simplemente objeto de infracción administrativa. De otro, se hace preciso un estudio más a fondo de la criminalidad imprudente, especialmente en este sector de la conducción de vehículos a motor. A ello dedicó una parte de su trabajo alguna de las sesiones del VI Congreso Internacional de Criminología, reunido en Madrid en noviembre de 1970.

Hay que tener también en cuenta el aumento constante del parque automóvil y la creciente entrada por nuestras fronteras de automóviles de matrícula extranjera, no sólo ya durante los meses de verano, sino también en las vacaciones de Navidad y Semana Santa. El número de matriculaciones sigue ascendiendo y alcanzó en 1970 a unos 13.000 vehículos más que en el año precedente. Nuestro parque alcanzó, en 31 de diciembre de 1970, las 4.392.214 unidades y otros 565.528 españoles más, obtuvieron carnet de conducir en el año 1970. La vigilancia y represión, sin embargo, sigue aumentando también en eficacia: La actividad de la Guardia civil de Tráfico es cada vez más eficiente; el aumento de denuncias por infracción es cada vez más frecuente, superó en

un 26,63 por 100 a las del año anterior y alcanzó la cifra absoluta de 2.298.639. Por otra parte, más de cuarenta mil conductores se vieron privados de su permiso de conducir por decisión de la autoridad judicial o gubernativa.

c) Delitos contra las personas.

El carácter regresivo de la línea de delincuencia en esta materia sigue, en realidad, produciéndose. Decimos esto, a pesar de que el número total de infracciones registradas en el cuadro general (10.367) excedió en pequeña cantidad del registrado en el año anterior (10.021), porque si consideramos las cifras relativas, es decir, los porcentajes de incidencia sobre la cifra general de criminalidad, observaremos que mientras en 1969 fue de un 5,5 por 100, en 1970 descendió ligeramente a un 5,2 por 100. Pero además porque el número de sumarios y diligencias preparatorias por delitos contra las personas, fue en 1969 de 5.085, y en el año que ahora examinamos, 1970, no pasó de 3.817. La diferencia en más se encuentra en la cifra de diligencias previas, que por su naturaleza no permiten aquilatar con exactitud la realidad de la infracción cometida.

El total de 10.367 infracciones registradas, se descompone como indica el cuadro siguiente:

	1969	Porcentaje	1970	Porcentaje
Homicidios	583	5,8	484	4,6
Infanticidios	24	0,3	30	0,4
Abortos	185	1,8	175	1,7
Lesiones	9.229	92,1	9.678	93,3

que también indica que la disminución del porcentaje en los delitos más graves, está absorbida en su totalidad por los delitos de lesiones, donde caben naturalmente calificaciones de mucha menor gravedad.

Naturalmente, el que la línea general se mantenga dentro de estos límites, no descarta el que sigan apareciendo casos de extraordinaria gravedad y que ponen de manifiesto a veces una ferocidad fuera de lo normal. Así se relatan algunos casos concretos en las Memorias de los Fiscales y también en los informes policiales recibidos. Quizá a título de curiosidad, por lo extraordinario que resulta en nuestro tiempo y en nuestro ambiente, haya que señalar un “brote” de lo que se ha dado en llamar “criminalidad ritual”, en la que los hechos se realizan con una motivación especialísima, rodeados de un verdadero ceremonial y simbolismos cabalísticos, con finalidad de exculpación. Un caso típico es el conocido como cometido por la llamada “familia Manson” en Norteamérica, por el que recientemente han sido condenados a muerte sus autores. En Tenerife tuvo lugar otro caso “ritual” en diciembre de 1970, en el que nuevamente se ponen de manifiesto las características especiales de este tipo criminal y los problemas que surgen siempre sobre la posible responsabilidad criminal de sus autores, a los que una conciencia normal se inclina siempre, al menos “a priori”, por considerar irresponsables por trastorno mental, aunque la investigación suele demostrar después que lo que existe es una aberración de tipo “pseudoreligioso”, que raramente afecta a la responsabilidad personal.

Los hechos, por los que se instruyó el sumario 140/70 del Juzgado número 1 de Santa Cruz de Tenerife, consistieron, en síntesis, en el triple parricidio cometido por un súbdito alemán y su propio hijo, de dieciséis años de edad, en las personas de su esposa y dos hijas de diecisiete y quince años. El hecho se realizó, según manifestación de los autores “por motivaciones religiosas, a fin de liberar a los cuerpos de las víctimas, que habían sido poseídos por espíritus malignos, según dedujeron por la forma fría de sus miradas y sarcástica sonrisa con que les observaron” en un momento determinado que precedió y

motivó el “sacrificio”. Parece que incluso pudo mediar consentimiento por parte de las víctimas, imbuidas, como los autores, de ciertas doctrinas seudorreligiosas, conforme a las cuales, la división de las fuerzas del mundo en fuerzas del bien y del mal, polos “positivos” y “negativos” autoriza a eliminar por la fuerza al espíritu del mal allá donde se encuentre.

El tema, dentro de su atroz significación y de sus posibles implicaciones psiquiátricas, tiene interés de estudio, ya que se trata de una doctrina que, por absurdo que parezca, tiene adeptos en varias partes del mundo, aunque es en Alemania donde está más desarrollada.

d) Drogas.

El capítulo más importante, en esta materia de tanto interés, es el del tráfico, principalmente de “cannabis indica” y de heroína. Este último, monopolizado por poderosas organizaciones internacionales, con grandes medios económicos y técnicos a su disposición, tiene a nuestro país, como ya hemos dicho en otras ocasiones, como lugar de paso. La organización criminal que actúa en este tráfico, dispone de unos medios de gran estilo y de una disciplina interna muy estricta, funcionando a través de eslabones cuya conexión sólo es conocida por dirigentes muy limitados, de forma que el descubrimiento de una operación no lleve consigo la desarticulación de la organización entera, cuyos niveles de dirección funcionan, desde luego, fuera de nuestro país.

El caso de la “cannabis” es diferente, porque buena parte de ella va destinada al consumo en el interior de nuestro territorio, sin descartar desde luego el tráfico hacia centro-Europa. Los puertos de las provincias Canarias, los del Norte de Africa y los del sur de la Península, principalmente Algeciras, Málaga y Almería, son los puntos de paso o introducción de la droga, por su proximidad a Africa y por la utilización de la ruta del Cabo de Buena Esperanza en los embarques procedentes

de la India. Los lugares de máximo consumo se circunscriben a las grandes ciudades —Madrid, Barcelona— y los puntos de máxima concentración turística internacional: Costa del Sol y Baleares, principalmente Ibiza y Formentera.

El problema, sin ser todavía alarmante, es ya grave. Hay que calcular que la cantidad aprehendida no pasa de ser, aproximadamente, el 10 por 100 de la verdaderamente introducida, de donde podemos obtener un cálculo aproximado de la intensidad del tráfico y, en parte, del consumo.

Otro problema, más grave, aunque de menor intensidad, es el del consumo de alucinógenos, que pertenece ya en cierto modo a la “alta escuela” de la toxicomanía y que se circunscribe de manera principal, aunque no única, a núcleos de extranjeros, principalmente “hippies” y a ciertas zonas, entre las que destacan Ibiza y Formentera.

En total, la cantidad decomisada durante el año 1970, ascendió a 586 kilos de “Cannabis”, lo que indica un tráfico muchas veces mayor, que alcanza, como se ve, a varias toneladas. El número de detenidos ascendió considerablemente, en comparación con años anteriores:

1968	380
1969	601
1970	1.249

La mayoría de los detenidos fueron españoles —753— y entre los extranjeros destaca el de marroquíes —89— correspondiendo a otras nacionalidades un total de 407.

Los indicios de aumento de la gravedad del problema en nuestro país son cada vez más firmes: Incluso en un colegio de Enseñanza media de Vizcaya, se obtuvo mediante una encuesta el dato de que un 20 por 100 de los alumnos del quinto curso de bachillerato habían intentado la “experiencia nueva” de probar las drogas. El des-

cubrimiento de grupos de jóvenes, a veces numerosos —como el de 65 personas sorprendidas en Madrid en marzo pasado— es frecuente y señala a veces el uso del LSD-25 y otros alucinógenos más peligrosos que la simple “griffa”. Han llegado ya a descubrirse, por otra parte, plantaciones de “griffa”, como una descubierta en las proximidades de Madrid en diciembre pasado y otra en el pueblo balear de Capdepera, que, arrancada, dio cuatro kilos y medio de plantas y 140 gramos de semilla.

El Fiscal de Baleares se lamenta en su Memoria de lo fácil que resulta en aquellas islas ocultar plantaciones que dadas las características de la tierra y el clima, prosperan con facilidad. Propone que se dé la máxima difusión al hecho, para alertar a las autoridades de otras provincias y anuncia que, en el sumario correspondiente, la petición fiscal de pena ascendió a doce años de presidio mayor y 50.000 pesetas de multa dada la gravedad que supone el hecho de iniciar el cultivo de “Cannabis indica” y la fácil obtención de semilla.

A su vez, el Fiscal de Pamplona se hace eco de la dureza de la legislación francesa contra el tráfico de drogas, especialmente en las normas promulgadas al final del pasado año, que establecen penas de prisión para los meros poseedores, y en la que las sanciones para los importadores o fabricantes pueden oscilar entre diez y veinte años de prisión, sin perjuicio de las facultades que se dan a la policía para efectuar registros, incluso nocturnos, sin autorización judicial y la retención policial de los detenidos hasta cuatro días.

El Fiscal de Málaga destaca la existencia del foco de tráfico y consumo en Torremolinos y relata con detalle un caso verdaderamente grave de tráfico de heroína, exportada en envases de conservas de marcas españolas, por una organización internacional. Su relato puede resultar de interés para comprender la gravedad del problema y por eso lo reproducimos en extracto. Dice el Fiscal de Málaga:

“El procesado, como ejecutor material en España de un tan vasto como sutil plan de índole internacional, se dedicó a introducir grandes cantidades de heroína en envases destinados por firmas españolas —que naturalmente eran ajenas a todos estos manejos criminales— a contener aceite de oliva o conservas, fingiéndose representante de una empresa extranjera interesada en la importación de aquellos productos.

Tanto la calificación del Ministerio Fiscal, como la sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada en casación por el Tribunal Supremo, vinieron a configurar los hechos como un delito contra la salud pública, imponiéndose al procesado las penas de ocho años y un día de presidio mayor, accesorias legales, multa de 30.000 pesetas y costas.

La Brigada Especial de estupefacientes por sus relaciones con la Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Ministerio de Justicia de Estados Unidos, por medio del Destacamento de dicha oficina en Marsella y del Director Regional del repetido Servicio, radicado en Roma, tiene conocimiento de la existencia de una organización internacional dedicada a enviar partidas de heroína por barco, al parecer desde España, mediante el reenvase de la droga en latas de conserva.

Se averigua que a finales de enero del año en curso se había constituido en el extranjero una sociedad denominada “P.CH.F.P.C.” que recibía productos españoles de una firma también española.

En el domicilio donde debían recibirse dichos productos no existía más que un garaje, careciendo de oficina y de los requisitos legales para esta clase de comercio.

Los embarques más sospechosos eran los realizados en barcos de la “F.L.”, Compañía naviera sueca, que salieron de Málaga con destino a Nueva York.

En Suiza, al frente de la “M. C.” se hallaban A. H. y S., supuestos financieros de la operación de envío de la heroína y que habían transferido una importante suma

de dinero a L. B., otro sospechoso que se supone que era el que venía a España para preparar los envíos de esta droga. La suma, que ascendió a 600.000 dólares U.S.A., se envió desde Suiza, al parecer para pagar las conservas adquiridas.

Los últimos cargamentos enviados no fueron descargados en las fechas proyectadas, debido a la huelga de estibadores, por lo que se demoró notoriamente la acción policial.

Por la aduana del aeropuerto de Barajas, el 20 de enero de 1969, se despachó una máquina para cerrar latas con motor eléctrico, para E. C., con domicilio en Madrid, cuya máquina procedía de "M. C." como regalo y que fue enviada por avión desde Suiza el 20 de diciembre de 1968 no pudiendo ser despachada por carecer de la oportuna licencia de importación hasta el 20 de enero.

C. figura como representante de la "P. CH." en España y es quien hacía los pedidos que se enviaban a aquélla. En tal calidad alquiló en Málaga un local.

Los envíos de mercancías para la "P. CH." eran recogidos en el local de Málaga, donde, dentro de las latas, iba la droga. La Agencia Marítima "H.D.M.C.S.A." con sucursal en Málaga, se encargaba del embarque, que presenciaba C. Los embarques realizados por dicha Agencia por encargo de C., para la "P. CH.", fueron:

En el vapor G: 50 cajas de aceite puro de oliva, en cajas de seis latas. Zarpó el 6 de noviembre de 1968.

En el K.: 100 cajas de doce latas de 700 gramos cada una de paella marinera, 330 cajas de aceite puro de oliva de seis latas cada caja y 15 cajas de latas vacías. Zarpó el 20 de noviembre.

En el R.: 500 cajas de merluza a la vasca, 10 cajas de paella marinera, 100 cajas de sopa de pescado y 2 cajas de latas vacías. Zarpó el 11 de diciembre.

En el G.: 50 cajas de aceite puro de oliva, 17 cajas de latas vacías, 400 cajas de paellas marinera y 5 cajas de latas vacías de paella marinera. Zarpó el 31 de enero.

El día 10 de marzo de 1969 se dio aviso desde Nueva York de que habían sido detenidos, ocupándoseles unos 30 kilos de heroína, C. S. H. y E. R., ex-oficial de la policía francesa. Posteriormente se supo que también lo habían sido en la misma ciudad M. M. y A. F.

La heroína ocupada había sido envasada en latas de merluza a la vasca y de paella de la casa "R.E.H.S.A.", de Vigo, observando que las cajas que contenían la droga iban marcadas generalmente con la letra P mayúscula. En el interior de los botes que contenían heroína iban piezas de plomo para evitar diferencias de peso.

Hasta el momento los Servicios de Aduanas de Nueva York han ocupado sesenta kilos de heroína con una pureza que se estima en el 90 por 100.

La policía suiza ha detenido a A. H., L. B., R. S., un tal W., otro al parecer llamado D. R. V. D. B. y una mujer de la que se ignoran datos.

Tras activas averiguaciones y siempre con la actuación de Interpol, se llevaron a efecto cuantas declaraciones y diligencias probatorias fueron precisas para preparar convenientemente la actuación sumarial hasta su conclusión."

Hemos respetado el texto original de la Memoria de Málaga, incluso con datos concretos, que figuraron en la causa, para traer a estas páginas el eco mismo del asunto, que confirma por su gravedad y por los medios organizativos y económicos puestos en juego, cuanto dijimos al principio sobre la evolución del tráfico de drogas, concretamente heroína, en nuestro país.

En las sesiones de la Comisión de Justicia de las Cortes españolas que estudió la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social, tuvimos ocasión de exponer la extensión y gravedad de problema en nuestro país, con profusión de detalle. Así consta en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión del 25 de junio de 1970. El propio Secretario General de Naciones Unidas, U Thant, anunció el 27 de marzo de este año una campaña in-

ternacional contra las drogas, con la ayuda de los países interesados en cortar el consumo y la subvención a los países productores para que efectúen las necesarias transformaciones de cultivos.

En la XIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española fue también considerado el tema y su gravedad —sesión de 2 de diciembre de 1970— haciéndose eco, entre otros informes, de los contenidos en las Memorias de esta Fiscalía.

Por último, queremos también dejar constancia del discurso de S. S. Pablo VI, el 19 de octubre de 1970, dirigido a un grupo de médicos, químicos y biólogos, en el que solicita que se informe pública y reiteradamente sobre el peligro de las drogas y sus efectos, “mientras aún estemos a tiempo para terminar con la difusión y la degeneración social del fenómeno de los estupefacientes”.

e) Delincuencia juvenil.

El problema se encuentra en la misma línea que hemos apuntado en Memorias anteriores: La delincuencia juvenil crece, aunque a ritmo menor que en los restantes países de Europa y, desde luego, que en el continente americano. En diez años, el índice de aumento según datos de Naciones Unidas, en la media mundial, fue del 235,5 por 100. Como dijimos en la Memoria anterior, el crecimiento en España en período parecido, es del 125 por 100 y cada año se cifra entre un 10 y un 13 por 100 aproximadamente. En efecto, el número de condenados entre los dieciséis y los veintiún años, en 1970 fue de 8.353 frente a los 7.522 del año anterior, lo que supone un aumento del 10 por 100.

Existen aproximadamente dos millones y medio de jóvenes comprendidos entre los quince y los veintiún años, en España, de los cuales más de un millón y medio viven en las ciudades, donde los índices de delincuencia juvenil son más altos. Si en los datos incluimos a los menores de dieciséis años, aunque por debajo de esa

edad no exista “delincuencia” propiamente dicha por la falta de imputabilidad, durante el año 1970 fueron detenidos 10.268 jóvenes menores de veintiún años, de los cuales, 6.243 lo fueron por infracciones contra la propiedad. Recuérdense que aproximadamente el 70 por 100 de las sustracciones de vehículos a motor son realizadas por menores de veintiún años. Es también sintomático precisar que 2.027 del total de detenidos, lo habían sido ya con anterioridad.

Los síntomas de subversión social y pérdida de los valores fundamentales están afectando, como hemos dicho ya en varias ocasiones, a la juventud de todos los países, y en más alto grado a la que tiene más medios económicos y un ambiente familiar más “acomodado”. En efecto, de los 10.268 jóvenes detenidos, 5.797 vivían en un ambiente familiar de este tipo y 7.000, aproximadamente, gozaban de una situación económica aceptable.

La distribución geográfica de los condenados por los Tribunales en 1970, da en cabeza a Madrid con 1.083, seguido de Barcelona, con 856. Más lejos se encuentran Vizcaya, con 452; Asturias, con 340; Granada, con 310; Málaga, con 307; Cádiz, con 290 y Guipúzcoa, con 226.

Dentro del fenómeno general de la delincuencia juvenil hay que distinguir, necesariamente, la “delincuencia subversiva”, caracterizada principalmente en los países europeos por la “contestación” universitaria que llega en ocasiones a la comisión de graves delitos, aunque su móvil inicial tenga matices políticos o sociales; y que en los EE. UU., sin olvidar esta misma faceta, se centra con mayor virulencia en las luchas raciales y en las actitudes políticas principalmente “anti-guerra Vietnam”.

También en España este fenómeno es digno de tenerse en cuenta, en lo que afecta a la actitud juvenil en la Universidad y en lo que hace referencia a manifestaciones de alto terrorismo, generalmente movidas por propósitos de subversión separatista.

El resto, que da indudablemente mayor número, es el de delinquentes comunes, principalmente contra la propiedad, homosexuales, toxicómanos, etc.

El tema sigue despertando interés, como es natural y sigue siendo objeto de estudios y análisis. De entre ellos, en el año al que dedicamos esta Memoria, hay que destacar el "II Curso-coloquio sobre delincuencia juvenil", organizado por el Instituto de Estudios de Policía" del Ministerio de la Gobernación, que tuvo lugar en Madrid, en junio de 1970.

Usualmente, incluimos en esta parte de la Memoria las cifras relativas al ejercicio de la facultad reformadora por los Tribunales Tutelares de Menores. Aunque no se trata de verdadera delincuencia, lo hacemos así porque estas cifras constituyen un índice orientador de la situación de los menores de dieciséis años, que puede señalar la línea de tendencia de la futura delincuencia juvenil.

Lo que en años anteriores decimos sobre el progresivo aumento de estos datos se da también en éste. En efecto, los 14.657 casos de 1969 se convirtieron en 15.002 en 1970, con un 2,3 por 100 de aumento. La distribución de las infracciones por razón de su naturaleza, sigue manteniéndose también muy aproximada:

	1969	1970
Contra la propiedad	9.210	9.743
Contra las personas	2.547	2.678
Fugas de domicilio	472	466
Otras infracciones	2.428	2.115

f) Otras infracciones penales.

Durante el año 1970 se descubrieron dos falsificaciones de billetes del Banco de España, llevadas a cabo en París y Londres. La primera de ellas, por un español, al que se ocuparon 3.049 billetes falsos de 1.000 pesetas. La segunda, por cuatro súbditos ingleses, a los que se ocu-

paron cuarenta mil ejemplares de billetes de 1.000 pesetas.

La falsificación de moneda metálica —monedas de 100 y 50 pesetas— viene advirtiéndose esporádicamente en todo el ámbito del territorio nacional.

Aunque no se trata, estrictamente, de un delito de falsificación de moneda, existe otro hecho que muestra la inventiva y la imaginación de los delincuentes. Lo relata el Fiscal de Tarragona y consiste en el descubrimiento, en una granja avícola de la provincia, de un modernísimo taller de fabricación de moneda metálica, de diversos países y épocas, con un proceso moderno de “envejecimiento” para dar a las monedas así fabricadas un superior valor numismático en relación con el nominal de cada pieza. El hallazgo de cierta cantidad de oro, las condiciones técnicas de la instalación —con sistema de insonorización, etc.— y la existencia de una bien montada red de distribución, dan idea de la importancia de los hechos, poco usuales por otra parte.

Otra manifestación poco frecuente de actividad delictiva es la que señala el Fiscal de Pontevedra, dando cuenta de que comienzan a presentarse ciertos casos de bigamia, por el matrimonio contraído en el extranjero por obreros emigrantes, vivo aún el vínculo matrimonial anteriormente contraído en España. Se trata de una nueva manifestación delictiva, antes casi desconocida, que surge de la nueva situación creada por el fenómeno de la emigración.

Los delitos contra la honestidad merecen también cierta atención, en términos generales. Puede resultar alarmante, en primer lugar, el señalar la cifra próxima al medio millón de mujeres prostitutas, en España, lo que haciendo un cálculo de las mujeres entre quince y cincuenta años, viene a resultar aproximadamente un 6,25 por 100 de la cifra total. Más alarmante aún resulta la cifra, próxima al 2 por 100, de mujeres afectadas por la sífilis, según datos obtenidos por los servicios médicos

de la Dirección General de Sanidad. Los mayores porcentajes de mujeres prostituidas se dan entre las que declaran como profesión la de empleadas de "clubs" cafeterías y salas de fiestas, pero también se dan entre las empleadas de comercio, oficinistas, estudiantes y peluqueras.

El Fiscal de Baleares se refiere al tema de la utilización de mujeres jóvenes en salas de fiestas, a las que desgraciadamente no puede llegar toda la vigilancia policial necesaria. Relata cómo hubo de realizarse un servicio de interés partiendo de un anuncio en un periódico del Norte de Europa, que invitaba "hasta 100 muchachas entre los dieciocho y veintiún años" para que pasaran una corta temporada en Palma de Mallorca, con todos los gastos incluidos. Por otra parte, entre los barcos americanos surtos en la bahía se distribuyeron anuncios que invitaban a "un crucero por la bahía, con música, champán y... 100 muchachas extranjeras". El servicio policial llegó a tiempo de impedir la recluta.

También el Fiscal de Alicante da la voz de alarma sobre esta clase de problemas y algunos otros, como en Castellón y Burgos, dan cuenta de la existencia de delitos de abusos deshonestos incluso en colegios y centros de reunión de menores de dieciséis años.

Las imprudencias punibles con resultados catastróficos han tenido también sus manifestaciones, de las que a título de ejemplo podemos citar el hundimiento del edificio de Almería y el choque de trenes de la línea Bilbao-Plencia, en ambos casos con numerosas víctimas.

Veamos, por último, las cifras relativas a la "delincuencia subversiva", comparándolas con las de años anteriores:

	1968	1969	1970
a) <i>Contra la seguridad exterior:</i>			
Ultrajes a la Nación	6	3	7
Contra el derecho de gentes	—	—	1
Ultrajes a la bandera	7	8	3

	1968	1969	1970
<i>b)</i> Contra la seguridad interior:			
Injurias al Jefe del Estado	75	61	56
Contra las Leyes Fundamentales.	15	64	3
Contra el ejercicio de los derechos reconocidos	—	—	44
Contra los Altos Organismos	—	—	3
Impresos clandestinos	24	29	19
Manifestación ilegal	65	44	112
Reunión ilegal	27	14	29
Asociación ilícita	68	124	114
Sedición	5	7	16
Atentado	3	—	—
Desacato	4	—	11
Desórdenes públicos	232	238	332
Propagandas ilegales	484	428	548
<i>c)</i> Contra la libertad y seguridad:			
Amenazas	7	4	24
Coacciones	10	5	32
<i>d)</i> Otros	30	34	4 (1)
TOTALES	1.054	1.001	1.358

(1) Normalmente, se han incluido en los epígrafes correspondientes, en los que en años anteriores no figuraban.

El aumento de las manifestaciones ilegales, los desórdenes públicos y las propagandas ilegales, son los tres puntos más destacados de estas cifras comparativas. Recordamos, sin embargo, que las cifras totales de delincuencia “subversiva” suponen únicamente el 1,8 por 100 del total de procedimientos penales incoados.

Naturalmente, en este porcentaje que acabamos de mencionar se incluyen no solamente los procedimientos de la competencia del Juzgado y Tribunal de Orden Público —a que nos acabamos de referir en el cuadro anterior—, sino la totalidad de los incoados también por otros órganos de la justicia penal ordinaria.

4. *Aspectos generales que inciden en la delincuencia. La peligrosidad social*

Independientemente de los datos que pueden aportarse sobre manifestaciones concretas de delincuencia específica, existen, sin duda alguna, cuestiones de orden general que tienen una gran influencia en orden al favorecimiento de la actividad delictiva o que se relacione con ella desde otros puntos de vista. Uno de estos problemas es el de lo que pudiéramos llamar la moralidad pública, o las manifestaciones externas de la moral.

Quizá en este aspecto tenga más interés conocer las impresiones que los Fiscales consignan en sus Memorias, porque ello presenta un cuadro general de situación, en puntos geográficos diferentes y analizados por personas también distintas, aunque bajo un común punto de vista. Por ello, en esta parte preferimos transcribir algunos párrafos de las Memorias de los Fiscales.

Dice el Fiscal de Logroño:

“El inmoderado afán de vivir mejor y gastar más, sin aumentar el esfuerzo ni el trabajo; las numerosas tentaciones que el hombre —y sobre todo el joven— encuentra en la sociedad que le rodea; el fallo de la autoridad paterna y el desprecio a toda moral; la perniciosa escuela que para el joven representa el cine, con la carga de erotismo y violencia que diariamente se exhibe en todas las pantallas, son otros tantos alicientes para que las gentes con escasa cultura, y más escasa formación religiosa, dejen fácilmente la vida honrada de trabajo y se lancen por la peligrosa senda del delito en busca de las ansiadas riquezas que les proporcionen los medios de satisfacer sus apetencias de placeres y lujos, que de otro modo no lograrían ver satisfechas.”

Y añade algo más adelante:

“Intimamente unido al tema que venimos desarrollando es el de cierta juventud femenina, que, sin ser

delincuente, se halla al borde de graves peligros que sería conveniente prevenir.

Los tremendos cambios operados en las costumbres y el diferente concepto que de la moral adquieren estas jóvenes, que consideran inocente lo que antes todos reprobaban; ciertos trabajos, en apariencia inocentes —camareras de cafeterías, chicas para hacer números en salas de fiestas, beber en compañía de clientes para, al final, obtener una participación en la elevada cuenta pagada por éste—, hacen que el deseo de obtener saneados beneficios las inclinen a tolerar ciertas libertades que insensiblemente las van situando en la resbaladiza pendiente que conduce inexorablemente a su perdición, llevadas del ambiente en que desenvuelven su vida, unido a una habilísima persuasión ejercida por quienes no ven en ellas más que una “máquina para aumentar sus ganancias cada noche” al tiempo que proporciona a la joven pingües beneficios.”

Y dice a su vez el de Valencia:

“Desde hace varios años se va extendiendo en esta capital, y especialmente en los complejos y zonas turísticas de la provincia, una forma de vida desenfundada y falta de moralidad, consecuencia lógica de la desproporcionada ambición de conseguir lujos, en algunos casos, y, en la mayoría de las veces, nuevos placeres. Todo ello ha traído como consecuencia un aumento considerable del homosexualismo, tanto masculino como femenino; corrupción de menores, prostitución más o menos encubierta, uso de medios anticonceptivos, tráfico de drogas y embriaguez.

Este cambio de mentalidad es más acusado en la juventud, que quiere a toda costa escapar de los viejos moldes, emancipándose prematuramente de la patria potestad —con notable negligencia sobre este particular por parte de algunos padres, tal vez por hacer dejación de sus deberes como por no poder ofrecer ellos mismos

un ejemplo vivo de rectitud a sus hijos— y quiebra del sentido del respeto a los principios de la convivencia social y a las autoridades, con un notable aumento de los vicios.

Como esta delincuencia contra la moralidad se desarrolla generalmente de forma clandestina o semiclandestina, con la connivencia de una serie de personas que viven de los pingües beneficios que reporta este tráfico indecente, tales como dueños o encargados de salas de fiestas, bares y cafeterías de camareras, hoteles y restaurantes, especialmente los situados en las playas y urbanizaciones de recreo, pensiones y casas de dormir y toda una ingente gama de personas que giran sobre lo esplendoroso del turismo. Han proliferado los denominados “Clubs”, en los que la juventud que los frecuenta encuentra en no pocas ocasiones cultivo adecuado en este clima de inmoralidad.”

Y el Fiscal de Tarragona, estudiando lo que llama “moral de situación”, consigna en su Memoria unos párrafos que ilustran perfectamente lo que se trata de exponer en este punto. Son los siguientes:

“El acelerado proceso de relajación de costumbres que actualmente sufre la sociedad, cada vez más impregnada de materialismo y que tiene su origen básico en el indiferentismo religioso, ha hecho nacer en amplios sectores de la misma la denominada “moral de situación”, es decir, una moral relativista, cambiante, fluctuante, circunstancial, que rechaza los valores objetivos permanentes de la moral tradicional, basada en la Ley natural, convirtiéndose en una moral subjetiva y egocéntrica, capaz de justificar los actos más ignominiosos con tal de que la intención en la valoración personal que de los mismos hace el agente sea, desde su punto de vista, buena. En esta nueva moral la conciencia no tiene ya como misión el enjuiciar valorativamente los actos humanos con referencia a las normas del dere-

cho natural, sino que se convierte en la misma fuente creadora de las artificiosas normas, naturalmente a su vez fluctuantes y cambiantes, rectores del comportamiento del hombre en el caso concreto. No existen valores morales estables y, en consecuencia, todo puede ser lícito o ilícito, según las circunstancias, con lo que se ha hecho posible la aparición de esas múltiples morales acomodaticias, que se aplican por el mismo sujeto y en distinta medida según se trate, por ejemplo, de la familia o de los negocios. Con esta nueva moral el criterio de utilidad es el que preside el obrar humano y el bien y el mal dejan de ser valores permanentes de naturaleza objetiva, para ser tamizados subjetivamente por el juicio crítico de una conciencia que sólo actúa movida por el egoísmo utilitario.

La proliferación de esta nueva moral-inmoral —valga la paradoja— no puede por menos de alarmarnos, ya que está sirviendo de punto de partida a los ataques que actualmente sufren las instituciones y los valores básicos de nuestra sociedad, que, evidentemente, se resiente ante los mismos, permitiendo al materialismo jugar con acierto su baza, haciendo que el hombre valga lo que gana o tiene, quedando lo demás envuelto en la sombra. Urge recristianizar la sociedad, impregnándola de un sentido evangélico operativo, que no quede en palabras o en simples posturas temporalistas, con las que se coadyuva, quizá inconsciente por muchos, a la implantación de la nueva moral, que puede ser y es fuente de numerosas actividades inmorales, desencadenantes de indudables comportamientos delictivos, aunque muchos de ellos queden hoy por hoy desgraciadamente en la impunidad por la indiferencia ciudadana y lo imperfecto en muchos casos de nuestro actual sistema punitivo, que hacen difícil su encaje en el mismo.”

A su vez, el Fiscal de Jaén dedica también a este tema de la moralidad colectiva las siguientes palabras:

“Es, a nuestro juicio, un hecho indiscutible la atmósfera de erotismo que poco a poco va envolviendo la vida y las costumbres de los pueblos que se denominan civilizados. No hay publicaciones, fotografías, películas u obra teatral en que no aparezca en primer plano la pista para el desarrollo del placer erótico: la consabida cama. Las ideas y los planteamientos más vulgares de la problemática sociológica de nuestros días, y de siempre, se presentan con una orquestación erótica. Recuerdo haber visto no hace mucho una obra de teatro en que un autor, como resorte escénico que pusiera de manifiesto la ruptura con formas y estilos de la sociedad anterior, como elemento básico de simbolismo, acudió a presentar al protagonista con el pantalón desabrochado por delante... (?) ¡los grandes maestros del teatro nos han expuesto muchas veces estas actitudes, pero siempre con más gusto y elegancia...!

Y lo peor de todo, a nuestro entender, no es que se produzcan estos ambientes y climas, sino que poco a poco se vayan aceptando por las personas y grupos más obligados a rechazarlos.

Va surgiendo ya la tentación de creer que la moral pública es un tema apagado que sólo interesa a los supervivientes de una educación tradicional. El nudismo, el erotismo y el pansexualismo se extienden sin freno y se insertan en las colectividades como expansión de lo más negativo y de lo más apto para el desgaste del orden existente. Hemos de tener en cuenta que la progresión de iniciativas y tolerancias atenta no sólo contra un planteamiento cristiano de la vida, sino contra el orden puramente civil, contra la moralidad pública y privada. Es duro decirlo, pero es cierto: hay un notable desprecio por las formas del pudor y a punto estamos ya —es conveniente avisarlo— de firmar sin condiciones aquel aserto filosófico de que “el hombre es la medida de todas las cosas”, que, en relación con nuestro tema, supone que la medida del escándalo y de la moralidad pública

se fije por el criterio del hombre escandaloso, no de la persona seria, con criterios y principios basados, por lo menos, en el respeto a las gentes sencillas y decentes que, afortunadamente, aún se escandalizan por algo...”

Por último, el Fiscal de Castellón, al relatar la proliferación de establecimientos donde se emplean camareras para la atracción de los clientes y algunas de las consecuencias que ello produce, dice:

“Uno de estos establecimientos dio origen a la incoación de sumario por considerar existían indicios de participación en el delito del artículo 452 bis del Código Penal.

Los hechos que sirvieron de base al procesamiento fue el de reclutar prostitutas extranjeras, principalmente francesas, que entraban en España como turistas, para que alternasen con los clientes y ejerciesen la prostitución, para lo cual se les alquilaba unos apartamentos, partiendo con ellas el beneficio que obtenían con el ejercicio de la prostitución.

Se sabe, a través de informes policiales, que las mujeres, jóvenes y de buena presencia, eran traídas o enviadas a Francia y sustituidas periódicamente por otras de la misma procedencia. Por regla general, no tenían más documentación que la tarjeta de identidad francesa, no figuraban en ningún registro, vivían en los apartamentos y usaban un nombre convencional. A los veinte o treinta días de estancia eran llevadas en coche a Francia, no dejando rastro alguno de su paso por España.

La intervención de la Fiscalía promovió la clausura del establecimiento y la detención y posterior expulsión de extranjeros.

Más tarde se han tenido referencias que hacen sospechar fundadamente que el negocio se extendía al tráfico de estupefacientes, si bien, por la habilidad desplegada por los culpables, verdaderos profesionales de esta

clase de actividades y, sin duda, asesorados, no ha sido posible acumular pruebas respecto a este extremo.

El Fiscal de Las Palmas se refiere al aumento alarmante de prácticas homosexuales, al que contribuye principalmente una especial y degenerada clase de turistas extranjeros. El fenómeno deriva, además, en aumento de delincuencia contra la propiedad al inducir a los jóvenes que se dedican a dichas prácticas a hacerse pago por sus propios medios de los "servicios" prestados y a desvalijar a veces a los "clientes". La pornografía es otro de los problemas que señala, alentada mediante la introducción en las Islas de publicaciones, folletos, fotografías y películas también mediante el vehículo del turismo y la organización de "viajes". Las prácticas "nudistas" están también implantándose en las playas y convirtiéndose día a día en una costumbre "normal".

El problema de la pornografía es universal. Nos llegan sus salpicaduras con menos virulencia que la que el problema tiene en los países noreuropeos, pero cada vez es más acusada su penetración. La gravedad del tema ha hecho ya reaccionar a las sociedades y autoridades de otros países. No hace mucho un artículo sobre el tema en la prensa francesa despertó el interés de amplios sectores. Por ello reproducimos alguno de sus párrafos, como ejemplo de la gravedad que el tema puede alcanzar también en nuestro país en poco tiempo. "Los diques van derrumbándose uno tras otro (Jean Cau, "La ola erótica") y el mar bravío va invadiendo los "pólder" que tantos años y siglos habíamos tardado en arrebatárle. Desde lo alto de sus faros de cartón, sexólogos, erotólogos, sociólogos y pornólogos chillan de alegría haciendo girar sus proyectores. La libertad se ha puesto en marcha. El comercio también. Los frutos prohibidos se subastan. Las fábricas funcionan. Cada día, cada semana, máquinas de papel, de discos, de películas, de carteles, de palabras, trituran carne de hembra, la pei-

nan, la colorean, la envuelven y la sirven a miradas tan pronto hartas como ávidas... Como en una batalla bien concebida, se cañoneó al principio el terreno con la artillería de nobles vocablos cultos, con encuestas, estadísticas, estudios. Es decir, que para disponer a continuación de su cuerpo era preciso, claro está, dirigir primero los tiros a la cabeza de la sociedad. La "intelligentsia" abrió así la brecha a través de la cual se precipitaron en tropel comerciantes y publicistas. Sobre el terreno sabiamente preparado, amparado por las palabras en "ismo" colocadas a manera de escudos, no faltaba sino proceder a la venta. Evidentemente, la operación se realizó al principio con cierta prudencia, a pasos contados... "Tres pasos adelante, dos pasos atrás" —decía Lenin—. Avancemos camuflados..."

El artículo sigue planteando la táctica seguida, con gran acierto, pero quizá baste con lo transcrito para comprender su trascendencia.

Queremos, por último, cerrar el capítulo con algunas consideraciones relativas a la peligrosidad social. Aprobada ya la nueva Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que, sin embargo, no entró en vigor hasta el 1.º de junio del año en curso, no es posible señalar variaciones sensibles sobre la situación anterior. En efecto, el número de expedientes incoados durante el año —4.064— fue sensiblemente parecido al del año anterior. Sigue en cabeza el Juzgado especial de Barcelona, el que mejor funciona, desde luego, y se aprecia incremento en las zonas más sensibles a este problema, especialmente Baleares, que ha ido saltando en pocos años —desde 1967, con 98 expedientes— a la cifra actual, y todavía en alza, de 279 expedientes en un año.

El Fiscal de Baleares realiza en su Memoria un magnífico informe sobre las materias relacionadas con el tema de la peligrosidad social y de él se desprenden los principales problemas que afectan al archipiélago, por

este orden: drogas, homosexualismo, gamberrismo, etc. Tras un estudio amplio y detallado sobre las drogas de mayor utilización en las Islas y sus efectos analiza también un problema que, aunque alcanza menor importancia numérica que el anterior, muestra, en cambio, una inclinación alarmante al aumento: el homosexualismo. El estudio de este tema, el análisis de encuestas realizadas en otros países y la observación de la realidad de aquella provincia le lleva a concretar, por su orden, las principales manifestaciones del problema: el homosexual genuino, la prostitución masculina, cada vez más frecuente; el homosexual casado o bisexual y la homosexualidad femenina.

La característica principal de los fenómenos de peligrosidad social en Baleares estriba en el gran número de extranjeros dedicados a prácticas de este tipo, aunque el número de españoles arrastrados a la comisión de conductas antisociales sigue siendo mucho mayor. En efecto, fueron 190 los españoles expedientados y 90 los extranjeros, clasificados al menos en 15 nacionalidades distintas.

También el Fiscal de Las Palmas analiza el problema con gran profusión de datos, dándole la significación específica y también la que genéricamente le corresponde como "ambiente" o "caldo de cultivo" de la criminalidad típica. Una de las causas, que gráficamente describe, es la que supone la "existencia de dos ciudades superpuestas: la normal, donde se afanan en su trabajo habitual los ciudadanos españoles y los extranjeros que trabajan, y la ficticia, en gran parte formada por un turismo de ínfima calidad económica y moral, cuyos escasos fondos se acaban al llegar aquí, existiendo gran dificultad de lograr su repatriación". De ahí surge un fondo humano proclive a conductas peligrosas, cuando no francamente delictivas.

El Fiscal de Córdoba apunta también al aumento de

homosexualismo, describiendo los hechos descubiertos en un céntrico bar de la ciudad, albergue habitual de una extensa banda de homosexuales.

Otro muy destacable aspecto de las conductas peligrosas es el "gamberrismo". El Fiscal de Madrid lo describe, al hilo de dar cuenta de las "bandas" de muchachos que, a la caída de la tarde y en lugares solitarios, sorprendían a sus víctimas, golpeaban brutalmente a los varones hasta dejarlos en estado de inconsciencia, desvalijándoles, y abusaban de las mujeres. Afortunadamente, los servicios policiales pudieron desarticular y detener a los componentes de estas "pandillas". Sólo en Madrid fueron detenidos 4.307 jóvenes acusados de actos de "gamberrismo": ataques a personas, daños en monumentos y parques públicos, peleas y altercados, deterioros de elementos destinados al servicio público, etc.

También el Fiscal de Pamplona se hace eco de este peligro social y da cuenta de la detención de numerosos jóvenes acusados de actos de este tipo.

El alcoholismo, especialmente en la juventud, es otro aspecto que puede cerrar este rápido recorrido por los problemas de peligrosidad social. Las cifras de aumento, no del todo conocidas, son, sin embargo, alarmantes. En la Memoria del pasado año reflejamos con más detalle el tema. Baste ahora con dejar constancia de que la preocupación va incrementándose día a día.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. *Tribunales de lo Penal.*

A) DATOS GENERALES COMPARATIVOS.

Las referencias al funcionamiento de los Tribunales de lo Penal ha de ser necesariamente complejas en razón de los distintos procedimientos que hoy aplican. El procedimiento de urgencia absorbe la casi totalidad de las funciones de los Tribunales de lo Penal, en instancia, sobre todo si contamos con sus dos modalidades: el procedimiento ante los Jueces de Instrucción, a quienes se atribuye el conocimiento y fallo, y el procedimiento ante las Audiencias, previa instrucción de sumario. Pero a este tipo de proceso en sus dos modalidades —diligencias preparatorias y sumarios de urgencia— hay que agregar la tramitación de las diligencias previas, comunes a ambos procedimientos y que constituyen el mayor número de actuaciones judiciales en las estadísticas de funcionamiento.

El proceso ordinario ha pasado a ser, valga la paradoja, "excepcional", al menos si consideramos el escaso número de procedimientos de este género que hoy se tramitan, aun incluyendo en tal concepto los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal llama "procedimientos espe-

ciales” y que no son sino procesos ordinarios con algunas especificaciones o trámites específicos en cada caso.

Esto nos induce también a hacer ciertas puntualizaciones sobre el volumen que alcanza la delincuencia en España y especialmente sobre su importancia: en efecto, debe observarse que, como ya señalábamos en la Memoria y aparecerá también en la presente, más de un 85 por 100 de los procesos por delito corresponden a los que venimos denominando “delitos menos graves”, esto es, los castigados con penas de arresto mayor o multa hasta 50.000 pesetas. Ciertamente es que se incluyen aquí las diligencias previas, que después pueden convertirse en sumarios, pero también es cierto que en los datos relativos a los asuntos despachados por las Audiencias —sumarios de urgencia y sumarios ordinarios— no exceden del 15 por 100 del total de los tramitados.

Otra de las causas de la complejidad que incide en este tema del funcionamiento de los órganos de la justicia penal es ésta ya apuntada de la imposibilidad de saber en tanto se tramitan si las diligencias previas terminarán en preparatorias, en sumario de urgencia, en sumario ordinario o en archivo o cualquier otra resolución. De todas formas, hemos seguido siempre el sistema de considerar el número de procedimientos tramitados durante el año, computando como diligencias preparatorias o como sumarios las diligencias previas que durante dicho período de tiempo pasaron a tal situación. El arrastre de datos correspondiente a años sucesivos irá dando una idea cierta del volumen de trabajo que se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales y los distintos tipos de proceso.

Por todas estas razones seguiremos también en esta ocasión el sistema de diferenciar la tramitación de las diligencias previas, las diligencias preparatorias, los sumarios de urgencia y los sumarios ordinarios.

La distribución por razón del tipo de proceso y sus

diferencias con los años anteriores queda reflejada en el siguiente cuadro:

	1970	Diferencia con 1969	Diferencia con 1968
Diligencias previas tramitadas ...	216.212	+ 20.372	+ 26.498
Diligencias preparatorias	42.131	+ 2.042	+ 9.338
Sumarios de urgencia	28.711	+ 2.561	+ 3.761
Sumarios ordinarios	10.441	— 836	— 20.161
TOTAL	297.495		

Como se ve, persiste el aumento, aunque, como es lógico, en menor proporción de año en año. Hay que prescindir del número de sumarios ordinarios de 1968, que, por ser el primero en que se aplicó la reforma procesal de 8 de abril de 1967, incluyó la tramitación de muchos sumarios iniciados antes del 1 de enero de 1968 como ordinarios en el concepto anterior a la reforma.

El aumento de la actividad jurisdiccional es mayor que el aumento relativo de la criminalidad porque cada vez se investigan con mayor diligencia una serie de hechos que después, según apreciación judicial, no revis-ten caracteres de delito.

a) *Diligencias previas.*

Ya apuntamos en el capítulo anterior que es diferente el número de diligencias previas incoadas en los Juzgados durante todo el año del número computable a efectos de estudiar la criminalidad. A estos últimos efectos en el capítulo anterior operamos sobre 116.445 diligencias previas tramitadas porque, como se recordará, descontábamos las 60.871 archivadas por no considerar delictivo el hecho desde el primer momento, las 38.896 que se declararon falta y también las 14.887 convertidas en sumario y las 43.022 convertidas en diligen-

cias preparatorias. En este capítulo hemos de operar con todas las diligencias previas, con la sola exclusión de las diligencias convertidas en preparatorias o en sumario, puesto que éstas se contabilizan también dentro de sus epígrafes correspondientes. Pero no podemos eliminar las archivadas ni las declaradas falta porque también ellas dieron lugar a cierta actividad jurisdiccional, que es lo que se trata de estudiar en este capítulo.

Operando sobre dichas cifras, el cuadro correspondiente a las diligencias previas es el siguiente:

	1968		1969		1970	
	Procedimientos	Porcentaje	Procedimientos	Porcentaje	Procedimientos	Porcentaje
Pendientes del año anterior	—		29.032		38.283	
Iniciadas en el año ...	230.118		247.694		274.121	
TOTAL EN TRÁMITE.	230.118	100	276.726	100	312.404	100
Terminadas:						
Archivo (no delito).	37.004	16	58.567	21,2	60.871	19,5
Autor no habido ...	87.264	38	87.264	31,6	107.277	34,4
Declaradas falta ...	29.158	12	33.161	11,9	38.896	12,4
Pasaron a sumario.	12.927	5,6	13.831	5	14.887	4,8
Pasaron a preparatorias	27.477	11,9	37.964	13,8	43.022	13,8
Inhibidas	6.714	3,8	7.238	2,6	8.859	2,8
En trámite (pendientes).	29.366	12,7	38.701	13,9	38.592	12,3

Un examen de los distintos porcentajes correspondientes en cada año a las resoluciones judiciales adoptadas respecto de las diligencias previas nos puede llevar a hacer ciertas consideraciones:

El número de diligencias archivadas por considerar que ya inicialmente los hechos que reflejaban no eran delictivos experimentó un aumento muy considerable en el año 1969 en relación con el anterior, pasando de 37.004 a 58.567. En el año 1970 el aumento está acompañado a las cifras de previas tramitadas y su porcentaje (19,5 por 100) es incluso inferior al de 1969, lo que indica un cierto perfeccionamiento en el sistema y una regresión, que habrá que ver si es suficiente, en el sistema de archivo de las diligencias previas.

Si examinamos ahora el número de diligencias previas archivadas por no haberse encontrado al autor de los hechos podemos hacer también algunas observaciones. En el año 1968 el porcentaje de archivos por no ser habidos los autores ascendió al 38 por 100 del total de diligencias previas, bajando al 31,6 por 100 en 1969, mientras que ocupa una posición media, con aumento sobre el año anterior, pero sin llegar a la cifra de 1968, el número de archivos por esta causa, que en 1970 supuso un 34,4 por 100.

En cambio, las declaraciones de falta mantienen una línea estable, con variaciones mínimas, como puede observarse examinando el cuadro, y lo mismo ocurre con las diligencias previas que pasaron a sumario, las que pasaron a preparatorias y las que fueron objeto de inhibición.

Ya hemos comprobado que las diligencias previas constituyen la clase de asuntos que engrosan las cifras de estadística del trabajo de los Juzgados, como lo demuestra el número de 274.121 iniciadas durante el año 1970. No podemos dejar de tener en cuenta, sin embargo, que el trámite que requieren las diligencias previas que se archivan por no ser el hecho constitutivo de

delito, las que se archivan por no conocerse al autor de los hechos, las que se declaran falta y las que por otras razones se inhiben a favor de otras jurisdicciones es mínimo y sobrecarga poco el trabajo y la atención necesaria, aunque sea muy cuantioso el número de las diligencias que se encuentran en esta situación: 215.903 en 1970.

b) *Diligencias preparatorias.*

Son éstas, dentro del tipo de proceso de urgencia, las que realmente constituyen un problema para el trabajo de los Juzgados de Instrucción, puesto que a ellos corresponde el conocimiento y fallo de las mismas. Por consiguiente, en orden al análisis del trabajo que corresponde a los Juzgados hemos de centrar mucho la atención en los datos relativos a este tipo de proceso y que figura en el cuadro siguiente:

	1968		1969		1970	
	Procedimientos	Porcentaje	Procedimientos	Porcentaje	Procedimientos	Porcentaje
Pendientes del año anterior	—	—	9.076	—	10.832	—
Instruidas en el año.	27.803	—	40.089	—	44.914	—
TOTAL TRAMITADAS.	27.803	100	49.165	100	55.746	100
Sobreseídas por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización ...	6.224(1)	22.4(1)	5.873	11.7	6.982	12.6
Sobreseídas por no conocerse el autor o estar exento de responsabilidad criminal	—	—	4.637	9.2	3.253	5.8
Abierto el juicio oral.	11.967	43	26.083	54	30.972	55,6
Pasaron a sumario ...	—	—	1.615	3.1	2.783	4.9
En trámite (pendientes)	9.612	32,6	10.957	20	11.756	21.1

(1) Esta cifra es el total de sobreseimientos por todas las causas.

Continúa la línea descendente en la cifra de sobreseimientos, que ha pasado del 22,4, en el año 1968, a un porcentaje del 20,9, en 1969, y que, por último, es de un 18,4 en 1970. También es alentador que continúe el aumento del porcentaje en las aperturas de juicio oral, que en los años que estamos considerando pasó del 43 al 54 por 100 y últimamente ha sido de un 55,6 por 100 para 1970.

El porcentaje de diligencias previas en que recayó sentencia fue, en cambio, ligeramente inferior que en el pasado año, pues mientras que supuso un 52,6 por 100 en 1969 sólo alcanzó el 51,1 por 100 para 1970. De todas formas, constituye un porcentaje muy notable, que da idea de la eficacia y rapidez de este tipo de proceso.

El estudio comparativo de las sentencias dictadas resulta del cuadro siguiente:

	1968		1969		1970	
	Número total	Porcentaje	Número total	Porcentaje	Número total	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	10.388	100	24.866	100	28.506	100
Totalmente conformes con la acusación fiscal	6.428	61,8	16.641	66,9	19.345	67,8
Parcialmente conformes	2.598	25	4.716	18,9	5.076	17,7
Disconformes	1.362	13,2	3.509	14,2	4.085	14,5

Ha seguido aumentando el porcentaje de sentencias totalmente conformes con la acusación, como se comprueba si se examinan los porcentajes de los tres años sucesivos: 61,8, 66,9 y 67,8 por 100, respectivamente. El porcentaje de sentencias totalmente disconformes, generalmente absolutorias, se mantiene prácticamente igual, con una oscilación muy pequeña. Se observa que el porcentaje de conformidad de las sentencias con la acusación disminuye a medida que aumenta la complejidad del proceso; así, es curioso comprobar en los respectivos cuadros el porcentaje de sentencias totalmente conformes en las diligencias preparatorias, en los sumarios de urgencia y en los sumarios ordinarios (67,8; 55,1 y 42,8, respectivamente).

En cuanto se refiere a los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces de Instrucción, de que conocen las Audiencias, las cifras figuran en el cuadro siguiente:

	1968		1969		1970	
	Número total	Porcentaje	Número total	Porcentaje	Número total	Porcentaje
Interpuestos por el Fiscal	—		1.172		970	
Interpuestos por las partes	1.592		2.895		2.477	
TOTAL	1.592	100	4.067	100	3.447	100
Resueltos por la Audiencia:						
Confirmando la sentencia	666	68,6	2.301	64,6	2.039	67,8
Revocando la sentencia	304	31,4	1.258	35,4	966	32,2
Pendientes de resolución	622		995		811	

Salvo el señalar que al tiempo que disminuyen las sentencias, confirmando las de los Juzgados, aumenta el porcentaje de revocaciones, nada hay que consignar a este respecto.

c) *Sumarios de urgencia.*

En la Memoria anterior comenzamos a referirnos, con datos específicos, a este tipo de proceso de urgencia y por ello disponemos ya en esta ocasión de datos comparativos. Parece importante, sin embargo, puntualizar algo más en el trámite de estos sumarios, distinguiendo la instrucción del trámite de la Audiencia, lo que no hicimos el año anterior. Por ello el cuadro correspondiente, aunque algo más complejo, sería el siguiente:

	1969		1970	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
<i>Trámite de instrucción.</i>				
Pendientes del año anterior.	10.383		6.353	
Incoados en el año	26.247		28.711	
TOTAL	36.630	100	35.062	100
Sobreseimiento prov. 1.º ...	5.886	16,1	5.311	15,3
Sobreseimiento prov. 2.º ...	4.554	12,2	4.681	13,4
Declaración falta	556	1,6	366	1
Inhibidos	575	1,6	578	1,6
Elevados a la Audiencia ...	18.630	50,9	17.852	50,9
En trámite en el Juzgado ...	6.416	17,6	6.274	17,8
<i>Trámite en la Audiencia.</i>				
Tramitados en total	25.950	100	22.812	100
Sobreseimiento prov. por no ser delito	2.106	8,2	2.011	8,7
Sobreseimiento prov. por no conocerse el autor	1.575	6,3	1.206	5,2
Abierto juicio oral	14.120	53,9	13.614	59,6
Extinción de responsabilidad.	509	2,1	696	3,4
Pendientes	7.640	29,5	5.285	23,1

La única cuestión a destacar, en todo caso, es la proximidad de cifras y porcentajes de un año a otro, indicadores de una estabilidad en el trámite que da idea de la regularidad del trabajo de los órganos judiciales.

Veamos ahora cuanto se refiere a las sentencias dictadas en las causas tramitadas por el procedimiento de urgencia ante las Audiencias, el cuadro es cómo sigue:

	1969		1970	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Total sentencias	15.832	100	14.854	100
Totalmente conformes con la acusación	8.937	56,4	8.196	55,1
Parcialmente conformes ...	3.571	22,6	3.506	23,6
Disconformes (generalmente absolutorias)	3.324	21	3.152	21,3

Aunque descendió ligeramente el número de sentencias dictadas por las Audiencias en este tipo de proceso su número todavía supera al de juicios orales abiertos (ver cuadro anterior), lo que indica que el trabajo de las Audiencias se desenvuelve sin retraso alguno. Las cifras de conformidad o disconformidad con las tesis acusatorias muestran también una estabilidad muy acusada.

d) *Sumarios ordinarios.*

Examinemos, por último, este tipo de proceso, que ha dejado de ser, paradójicamente, el más "ordinario", para convertirse, por razón del número de los que se tramitan, en extraordinario. Al ser el trámite que corresponde, por regla general, a los delitos más graves, sus cifras indican también la escasa delincuencia de este tipo que se registra en el país.

Para comparar sus cifras con las del año anterior seguiremos también el sistema de distinguir el trámite de instrucción del plenario:

	1969		1970	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
<i>Trámite de instrucción.</i>				
Pendientes del año anterior.	2.767		2.758	
Incoados en el año	11.073		10.441	
TOTAL	13.840	100	13.199	100
Declarados falta	270	1,9	81	0,6
Inhibidos	177	1,2	199	1,5
Elevados a la Audiencia ...	10.634	76,8	10.177	77,1
Pendientes	2.750	20,1	2.742	20,8
<i>Trámite en la Audiencia.</i>				
Total tramitados	11.823	100	10.494	100
Sobreseídos por no ser constitutivos de delito, etc. ...	4.676	39,5	4.854	46,2
Sobreseídos por no ser habidos los autores, etc. ...	2.320	19,6	1.858	17,7
Abierto el juicio oral	2.785	23,6	2.193	20,8
Extinción de responsabilidad.	333	2,7	266	2,5
Pendientes	1.709	14,6	1.323	12,8

En el trámite ante la Audiencia sigue destacando el elevado número de sobreseimientos por no ser constitutivos de delito los hechos imputados, cuyo porcentaje ha subido incluso del 39,5 al 46,2 por 100, lo que constituye un dato digno de consideración detenida. Cierto es que en el procedimiento ordinario no existen los medios procesales para terminar la causa, cuando se entienda que no constituyen delito los hechos en ella investigados, antes del trámite de instrucción, ya ante la Audiencia. De todas formas, el porcentaje parece a todas luces excesivo.

Por último, nos queda consignar los datos relativos a las sentencias dictadas por las Audiencias en este tipo de proceso.

	1969		1970	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Total sentencias dictadas ...	2.652	100	2.542	100
Totalmente conformes con la acusación	1.267	47,7	1.088	42,8
Parcialmente conformes	819	30,9	962	37,8
Disconformes (generalmente absolutorias)	566	21,4	492	19,4

Una vez examinados los datos correspondientes a los diversos tipos de proceso penal quizás convenga comparar las cifras que se refieren al trabajo de los Juzgados y al de las Audiencias provinciales, como hicimos también en Memorias anteriores.

A este respecto podemos considerar los puntos siguientes:

e) *Comparación de datos relativos al trabajo de las Audiencias y de los Juzgados de Instrucción.*

Si consideramos las diligencias previas, aunque técnicamente no lo sean, como un tipo de proceso al objeto de establecer las comparaciones necesarias, la evolución sufrida desde la puesta en vigor de la reforma procesal de 1967 es la siguiente:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
1968	55.552	20	222.587	80
1969	37.427	13,8	235.929	86,2
1970	39.152	13,2	258.345	86,8

Si nos atenemos ahora a la comparación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción y a las que dictaron las Audiencias en los dos tipos de proceso que les corresponden —urgencia ante la Audiencia y ordinario— los datos son los que siguen:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Total sentencias dictadas ...	17.396	100	28.506	100
Totalmente conformes con la acusación ...	9.284	53.3	19.345	67.8
Parcialmente conformes ...	4.468	27.7	5.076	17.7
Disconformes (generalmente absolutorias) ...	3.644	19	4.085	14.5

Ya señalamos anteriormente que es mayor el porcentaje de discrepancias con las tesis acusatorias en las Audiencias que en los Juzgados, como puede apreciarse. En cambio, el porcentaje de sentencias parcialmente conformes, es decir, aquellas en que generalmente se acepta la calificación, pero se difiere en la apreciación de circunstancias modificativas o en la fijación de la pena, es mayor en las Audiencias.

La comparación entre el número de asuntos tramitados y el de sentencias dictadas, tanto en las Audiencias como en los Juzgados, nos da las siguientes cifras:

	Audiencias				Juzgados	
	Urgencia	Ordinario	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
Asuntos tramitados ...	22.812	10.494	33.306	100	55.746	100
Sentencias dictadas ...	14.854	2.542	17.396	52.2	28.506	51.1

También sigue teniendo interés la comparación del cuadro de sentencias dictadas, que venimos consignando en las anteriores Memorias, arrastrando los datos desde el año 1950. En él se ve la evolución que sigue, especialmente desde la reforma procesal de 1967, la cifra de las sentencias que dictan tanto las Audiencias como los Juzgados.

Las cifras a que nos referimos son las siguientes:

	Audiencias	Juzgados	Total
1950	25.221	—	25.221
1955	26.138	—	26.138
1960	32.068	—	32.068
1965	34.612	—	34.612
1966	38.999	—	38.999
1967	40.529	—	40.529
1968	27.988	10.388	38.376
1969	18.484	24.866	43.350
1970	17.396	28.506	45.902

Salvo las cifras de 1968, primero en la vigencia de la reforma procesal aludida, lo que demuestra el cuadro anterior es, de una parte, que el aumento de resoluciones dictadas (que, naturalmente, se corresponde en gran parte con el de asuntos incoados) viene a ser anualmente lo que antes era cada cinco años. De otra parte, se marca muy acusadamente el traslado que la resolución de los asuntos ha sufrido y seguirá sufriendo respecto del órgano jurisdiccional competente, Audiencias o Juzgados. En el último año la relación porcentual ha sido de un 62,1 por 100 del total de sentencias a cargo de los Juzgados y un 37,9 por 100 de dicho total a cargo de las Audiencias (incluyendo, naturalmente, los dos tipos de proceso: urgencia ante la Audiencia y ordinario).

En cuanto a las aperturas de juicio oral, podemos también establecer la comparación, conforme al siguiente cuadro:

	Audiencias	Juzgados	Total
1950	25.346	—	25.346
1955	26.608	—	26.608
1960	32.894	—	32.894
1965	35.505	—	35.505
1966	40.158	—	40.158
1967	41.733	—	41.733
1968	27.988	11.967	39.955
1969	16.905	26.083	42.988
1970	16.399	30.972	47.371

A partir de 1968 se aprecia en el trabajo de las Audiencias mayor número de sentencias que el de aperturas de juicio oral, lo que indica que se liquida con rapidez el escaso retraso de asuntos que pueda quedar de años anteriores.

Para cerrar este capítulo de datos, que consideramos necesario para que pueda ser objeto de análisis en cada uno de sus puntos, faltan quizás los relativos al trámite de las ejecutorias, tanto en las Audiencias como en los Juzgados. La comparación de los archivos definitivos y de las ejecutorias pendientes es la que sigue:

	Audiencias	Juzgados
Archivos definitivos acordados en 1970	21.904	13.561
Otros acuerdos recaídos en la tramitación	78.321	27.017
Número de ejecutorias pendientes	40.619	17.359

El sistema de obtención de estos datos, sin embargo, es todavía poco preciso. Será necesario esperar algún tiempo a fin de que el sistema de ordenadores nos pueda

dar, transcurridos los plazos necesarios, una visión más exacta de la situación de las ejecutorias, pieza fundamental en el proceso penal y a la que hay que seguir dedicando, especialmente por parte del Ministerio Fiscal, un gran interés.

B) CUESTIONES QUE SUSCITA LA PLURALIDAD DE TIPOS DE PROCESO.

Quizás corresponda a esta parte de la Memoria el análisis de algunas cuestiones relacionadas con el nuevo tipo de proceso penal para delitos menos graves y con la existencia de una pluralidad de tipos de proceso penal.

Los Fiscales, por regla general, han aceptado el nuevo tipo de proceso como más eficaz, aunque no exento de defectos que corregir. Sólo a título de muestra o ejemplo podemos transcribir algunas opiniones.

Para el Fiscal de Córdoba el proceso penal ante los Jueces de Instrucción se muestra muy aceptable. Veamos sus palabras:

“Estimamos que deben de darse por abandonados los temores que surgieron al implantarse la importante y discutida novedad orgánica y procesal de convertir en juzgadores a los Jueces exclusivamente instructores por la Ley de 8 de abril de 1967, modificadora de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por esa Ley se atacó fuertemente al dogmatismo de nuestro sistema acusatorio, tradicional en nuestras Leyes de enjuiciar, pero podemos afirmar que por lo menos por lo que afecta a los Jueces de esta provincia no se han convertido en “Jueces prevenidos”. Enjuician sin prejuicios o, si se quiere, juzgan sin prejuzgar, sin haber caído en la “tentación” que el sistema cuasi-inquisitivo les ponía al alcance de la mano. Una prueba de ello, entre muchas, es la que desde que rige el nuevo procedimiento no se ha dado ni

un solo caso en que el Juez haga uso de la facultad que concede el inciso primero de la regla primera del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez más se ha demostrado que “el hombre es el sistema” y que un buen cuerpo de Jueces puede hacer más, o, por lo menos, tanto, como un conjunto de dogmas, aunque éstos los consideremos siempre necesarios.”

Y el de Pontevedra, después de señalar las dificultades de la posible disparidad de criterios que suelen sustentarse, dice:

“Frente a ese aspecto negativo de los divergentes criterios el nuevo procedimiento ha hecho surgir un aspecto positivo: la implicación mayor del Juez en el proceso penal, con un aumento de su sentido de responsabilidad por el buen éxito del mismo. Efectivamente, de antiguo venía el proceso penal constituyendo la “bete noire” de los Juzgados. Considerado, por una deformación del formalismo jurídico, como más técnica la materia civil; obligados al fallo y, por ello, más responsabilizados en ellas los Jueces; alejados de los problemas de enjuiciamiento y reducidos a la mera instrucción, el proceso penal venía siendo objeto de un tratamiento secundario, superficial y más preocupado por la mera aportación de datos que por la finura jurídica del enjuiciamiento. A los Jueces se les escapaban ciertos matices, ciertas sutilezas, trascendentes para una sentencia certera, y con frecuencia atribuían a motivos extrajudiciales la revocación para unas diligencias cuyo verdadero alcance se les ocultaba. Hoy esa situación ha cambiado y raro es el Juez a quien no preocupa el aportar en las diligencias preparatorias el máximo posible de datos para llegar a una adecuada sentencia. Comprenden ya la trascendencia de que el Juez practique personalmente una inspección ocular y las dificultades de interpretación de tal clase de diligencias, sin una acertada descripción topográfica, sin el auxilio de un plano y sin omitir fijar los detalles esenciales. Conocen la

trascendencia de ciertos aspectos, antes estimados secundarios, y que son precisos para una mejor fijación de las responsabilidades civiles. Y en general han llegado a alcanzar las dificultades del fallo penal, especialmente cuando la instrucción fue normal y deficitaria y ello se traduce, en general, en una mejor instrucción del proceso ante los Juzgados.”

Pero preocupa al Fiscal de Pontevedra el agobio de trabajo que ha caído sobre los Juzgados y las consecuencias de posible retraso que ello puede suponer. Dice así:

“Lo cierto es que al finalizar el año quedan pendientes un 27 por 100 de las diligencias preparatorias instruidas, porcentaje que excede de la media nacional que, según la Memoria del excelentísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo fue para 1969 de un 20 por 100 (pág. 145) y que, mientras en la Audiencia el número de sentencias ha excedido al de aperturas de juicio oral, en los Juzgados éstos han abierto más juicios que sentencias han dictado. Y como ya el pasado año ocurrió lo mismo, la observación no debe pasarse por alto, pues, es indicio de una cierta tendencia a la acumulación de juicios pendientes o, en palabras más claras, al atraso. Y como en materia de ejecutorias se observa, como luego veremos, análoga tendencia, hemos de convenir que frente a la fluidez del nuevo procedimiento ante los Juzgados, en el porvenir no podemos mostrarnos optimistas. Aún estamos a tiempo para adoptar medidas correctoras y conviene no pasar por alto ese fenómeno que las cifras estadísticas nos evidencian, que era ya previsible y que debe ser atajado.”

En este orden de las dificultades creadas por el nuevo tipo de proceso, algunos Fiscales, como el de Ciudad Real, señalan la labor unificadora que el Ministerio Fiscal puede realizar:

“Ante una Ley procesal que contribuye a la disgregación, la tarea unificadora es quizá la más importante que pesa sobre los Fiscales Provinciales.

Sería conveniente que las Fiscalías al menos mantuviesen criterios únicos. Creemos que ha contribuido a esos criterios disgregados la delegación que, a veces, de la casi totalidad de la intervención en el procedimiento ante los Jueces de Instrucción, se ha hecho a los Fiscales Municipales y Comarcales. Nuestras personales experiencias nos dicen que hay graves diferencias en materias tales como: incoación de preparatorias directamente, incoación de sumarios de urgencia directamente, pase a preparatorias sin tomar medidas aseguratorias respecto del encartado, concreción del acusado sólo en el escrito de calificación sin posibilidad, por tanto, de intervención para pedir prueba en las diligencias, pago en todo caso de las costas de la acusación, intervención y condena de la Compañía Aseguradora, límite de las indemnizaciones que se consideran son las establecidas en el Seguro Obligatorio, mantenimiento de diligencias indeterminadas, auto constitutivo de título ejecutivo que no todos dictan, o lo hacen sólo dentro de los límites del Seguro Obligatorio, y otros extienden a la indemnización que consideran real, momento de las declaraciones de rebeldía y otras varias cuestiones; sin mencionar la variedad del criterio al fijar las indemnizaciones en casos análogos e inclusive para valorar los hechos y aplicar penas, pero éstos son problemas de fondo difíciles de enumerar."

Desde un punto de vista más general, hay temas tratados en las Memorias que conviene también transcribir. Por ejemplo, el que en relación con las diferentes clases de proceso que en el campo penal habría que articular, con la coordinación necesaria, incluye el Fiscal de Burgos en la suya:

"Siempre ha sido y será objeto de debate la cuestión sobre el número de procedimientos penales. Entendemos que la distinción entre el sumarial de urgencia y el ordinario no debe existir, pero el juicio de faltas, el de delitos

menores y el de delitos graves, deben prevalecer. Nuestras argumentaciones una vez más las elevamos a V. E.

a) En nuestras memorias anteriores nos hemos inclinado siempre por la existencia de tres procedimientos. Uno para el juicio de faltas, otro para los llamados delitos menores y un tercero para los delitos superiores. Seguimos en la misma postura por entender que la intensidad de las infracciones de naturaleza penal, es lo suficientemente importante para hacer una clasificación tripartita, a efectos de su enjuiciamiento.

El montaje procesal complicado de un delito grave, no debe ser igual al de un delito menor y al de las faltas, porque las necesidades de servicio no lo requieren, no solamente por la competencia del órgano judicial, sino también por cuantas personas son llamadas a colaborar en la Administración de la Justicia.

b) Las fases procesales para sanción de las figuras punitivas. Creemos que se pueden distinguir las siguientes: La de investigación, la de aseguramiento o cautelar, la de enjuiciamiento o conocimiento y la de ejecución.

Toda infracción punitiva lo primero que requiere es su investigación. Es decir, tratar de buscar su descubrimiento porque la convivencia pacífica y normal de la sociedad lo requiere. Por ello la sociedad ha de tener montado un órgano encargado de esta investigación con las suficientes condiciones técnicas a fin de que por otra parte las garantías individuales no se vean violadas.

Una vez descubierta la infracción punitiva es necesario, con la mayor urgencia, adoptar precauciones a fin de que el ordenamiento jurídico y los intereses lesionados, sean reparados a costa de los autores de la misma. De aquí vemos que surge una fase más, que nosotros denominamos de aseguramiento o cautelar.

Se ha descubierto el delito, se han adoptado o no según los casos, las medidas cautelares indicadas anteriormente, y es preciso el enjuiciamiento de las conductas

punitivas con las suficientes garantías, a efectos de buscar la decisión que corresponda a estas infracciones punitivas. Vemos, pues, que en el procedimiento o curso de la lucha contra el crimen nace una nueva fase que es la denominada de enjuiciamiento.

Una vez que se ha adoptado la decisión es preciso llevarla a efecto, y aquí que nos encontremos en presencia del nuevo período y último, que es el de la ejecución, que a nuestro juicio no ha de quedar reducido a la constancia de su cumplimiento en unos folios, sino que ha de hacerse a base de un estudio del sujeto activo del delito, para que en el cumplimiento de la sanción no se vea solamente la intimidación general y especial del delincuente y de la sociedad, sino los fines correctivos de la misma.

c) Distinción de los tres procesos.—En la fase de investigación, cautelar y de ejecución, no debemos de encontrar diferencias entre ellos. En donde deben de existir es la fase de enjuiciamiento. Ante todo el órgano competente de esta fase ha de ser distinto del de la fase de investigación y el mismo del de la fase cautelar. El ser investigador y juzgador va en contra del sistema acusatorio, triunfo de un progreso de la cultura jurídica. No se nos puede decir que el investigador-instructor puede ser juzgador, porque no emita decisión alguna, porque el fundamento de que estas fases *no recaigan en el mismo órgano*, es el estado psíquico que se forma en la persona que investiga, no aconsejable para después decidir. Por eso afirmamos una vez más la necesidad de que el órgano encargado de la fase investigadora sea distinto del de la fase de enjuiciamiento. El mayor ataque que se ha hecho, a nuestro juicio, sobre el procedimiento actual de delitos menores, es el no haberse hecho esta distinción.

La distinción entre uno y otro procedimiento, es decir, entre el juicio de faltas o procedimiento para delitos menores y el procedimiento para delitos graves, ha de radicar en esta fase de enjuiciamiento, en la que a su vez

pueden distinguirse los tres periodos que los procesalistas marcan para todo procedimiento: el de iniciación, el de desarrollo, y el de decisión.

En los medios de iniciación y de decisión no creen que puedan encontrarse grandes diferencias, por lo que entendemos, que en donde existe la verdadera diferenciación es en el periodo de desarrollo.

El juicio de faltas ha de venir caracterizado por el predominio de la oralidad, de tal forma que su desarrollo debe realizarse simplemente ante el órgano encargado de dar su decisión por la aportación de pruebas, tanto por parte de la acusación como de la defensa, en el momento de la celebración del juicio.

El procedimiento para los delitos menores se ha de diferenciar de los otros dos en que en el periodo de desarrollo la constatación de pruebas antes del juicio oral será facultativa de las partes, por lo que con anterioridad a la celebración del juicio se pueden practicar, por el órgano encargado de la decisión, diligencias preparatorias a petición de parte, las que una vez realizadas conocerán el trámite de instrucción.

El procedimiento para los delitos mayores vendrá caracterizado porque en el periodo de desarrollo la constatación de prueba ante un órgano judicial es obligatoria para todos los que intervienen en el proceso y, antes de la apertura oral la instrucción preliminar, para resolver sobre el mismo, ha de ser obligatoria.”

El Fiscal de Tarragona muestra también en su Memoria una actitud favorable, en líneas generales, hacia el nuevo procedimiento establecido por la Ley de 8 de abril de 1967. Su estudio, sin embargo, es realista y detenido y por ello incluye también ciertos aspectos en lo que es posible y deseable, a su juicio, un perfeccionamiento del nuevo tipo de proceso. Los párrafos que a la cuestión dedica en su Memoria son los siguientes:

“No queremos decir, ni mucho menos, que el nuevo

procedimiento no sea susceptible de perfección y que no presente en su actual normativa problemas, inconvenientes y dificultades que en algunos casos pueden llegar a ser realmente serios y de los que vamos a exponer los que, a nuestro modesto parecer, son más destacables, por su trascendencia, en el desarrollo del proceso.

1.º *Examen del encartado.*—La figura del encartado aparece en el nuevo procedimiento por delitos menores con extraordinaria vaguedad e imprecisión, creando dificultades de orden técnico, en muchos casos de difícil solución.

Del contexto de la Ley, y especialmente de sus artículos 785 y 790, se deduce que la expresión “encartado” tiene una doble acepción: la primera, implícita en la Ley y de contornos realmente borrosos, que comprende al indicado como querellado en la querrela, denunciado en la denuncia o como posible responsable en el atestado policíaco, pero respecto al cual no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 785. Su naturaleza procesal no es la de parte acusada y, en consecuencia, no puede tener en el proceso ninguna intervención como tal y, sin embargo, no existe el menor obstáculo legal para que hasta el momento en que se convierta formal y materialmente en parte acusada, por dirigirse contra el mismo la acusación en el trámite de calificación provisional por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular, en su caso, pueda intervenir en el proceso en concepto de acusador, bien como querellante o como presunto perjudicado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 783. Tal posibilidad plantea con cierta frecuencia el caso de que en un mismo proceso seguido por delito de circulación las personas que intervinieron en el accidente formulen querrela el uno contra el otro y si en tal supuesto el Fiscal no dirige la acción contra alguno de ellos, convirtiéndole de esta

manera automáticamente en parte acusada, sino que solicita el sobreseimiento por estimar que de las actuaciones no se deduce en principio responsabilidad criminal contra ninguno de ellos, ambos están legitimados recíprocamente, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de la regla 3.^a del artículo 790, para dirigir la acusación contra el otro, y como en el proceso por delito rige el principio acusatorio y, en consecuencia, nadie puede ser simultáneamente acusador y acusado en el mismo será el Juez el llamado a resolver, en el Auto de apertura de juicio oral, quién debe ocupar una u otra posición, no siendo posible continuar el proceso si estima que ambos son responsables y, por lo tanto, acusados, al no mantenerse la acción penal por el Fiscal, puesto que no puede dictar Auto de apertura de juicio oral contra ambos al no haber quién mantenga la acusación y faltar este principio, el acusatorio, que informa básicamente toda la fase del juicio oral.

La segunda de las acepciones a las que antes nos referimos resulta del examen del artículo 785 y 790, esto es, el encartado contra el que se ha adoptado alguna de las medidas cautelares que en el primero de los artículos citados se regulan. Dichas medidas cautelares, cuando se refieren a la libertad o prisión del encartado o al aseguramiento de las posibles responsabilidades pecuniarias, deben adoptarse por Auto, es decir, por una resolución fundada, en la que debe indicarse las razones o motivos que tiene el Juez para su adopción, por lo que, aunque pueda discutirse si formalmente es o no parte acusada, hay que llegar a la conclusión de que, a lo menos materialmente, tiene tal calidad, puesto que la Ley le faculta para recurrir contra dichos Autos, para nombrar Abogado y Procurador que le represente y para solicitar la práctica de las diligencias de prueba que estime conveniente para su descargo en defensa de un interés, el suyo, que le vincula a la relación jurídica material derivada del delito, con la parcialidad que carac-

teriza a quien es parte en un proceso, sin que pueda a partir del momento en que se dictó contra él el Auto, adoptando alguna de las medidas cautelares reseñadas, adquirir la calidad de parte acusadora, perdiéndola, desde luego, si la hubiera tenido con anterioridad. Su naturaleza procesal de parte acusada, a lo menos materialmente, es tan indudable que la misma fuerza de la decisión judicial en que se adopte alguna medida cautelar obliga, cuando se encuentre en ignorado paradero, a aplicar las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el supuesto de reos ausentes, hasta llegar, en su caso, a dictarse Auto declarándole rebelde, pues de no ser así, la ausencia del encartado convertiría en ineficaces las medidas que contra el mismo se adopten y el Auto en que se acuerden perdería su carácter consustancial de acto procesal ejecutivo.

En relación con las cuestiones que acabamos de plantear y por lo sorprendente de las conclusiones a la que en la misma se llega merece comentarse la sentencia de 30 de junio de 1969, dictada por la Audiencia de Bilbao —que comienza a ser invocada— y en cuyo Considerando se viene, en síntesis, a afirmar que en los procesos por delitos menores si una persona interviene en los mismos ejercitando la acusación privada y posteriormente se dicta contra la misma “auto de inculpación”, al no estar comprendida en las excepciones del artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe concluirse que puede ostentar en el mismo proceso la doble calidad de acusador y acusado, pudiendo incluso ejercitar la acción acusatoria y su derecho de defensa a través de diferentes representación y defensa.

Prescindiendo de los errores técnicos que supone el afirmar que en actual procedimiento por delitos menores subsiste el “auto de inculpación”, al que se refería la derogada Ley de uso y circulación de vehículos a motor, en la misma, incomprensiblemente, los Juzgadores se atienen, para llegar a la decisión antes referida, a la

ausencia en la Ley de precepto expreso prohibitivo, con olvido de los principios que inspiran la totalidad del procedimiento de urgencia, en el que se halla comprendido el procedimiento por delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción y que por dicha razón cobran aún mayor fuerza, principios entre los que “el acusatorio” constituye la base en que descansa toda la fase del juicio oral, como precisamente en esta modalidad del procedimiento de urgencia lo ponen de manifiesto las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 791 al quedar el Juez vinculado en virtud de la 1.^a por la petición del Ministerio Fiscal de apertura de juicio oral, con la única salvedad de que concurra el supuesto del número 2.º del artículo 637, y, en virtud de la 2.^a, a acordar el sobreseimiento libre o provisional de la causa cuando lo solicitaren el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiere.

Tanto la argumentación utilizada como la decisión a la que se llega en la citada sentencia son realmente sorprendentes e inadmisibles de todo punto, poniendo de manifiesto el inconveniente, que en ocasiones como la expuesta puede ser grave, derivado de la diversidad de criterios que en la interpretación del nuevo procedimiento por delitos menores puede existir en las distintas Audiencias y cuya unificación es difícil de conseguir al no concederse en el mismo al recurso de casación.

2.º *Apertura del juicio oral en las Diligencias Preparatorias.*—Al disponerse en el párrafo 3.º de la regla 6.^a del artículo 791, que contra el Auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno, el Fiscal carece de medios para velar por la observancia de la regla 3.º del artículo 790, en donde se prohíbe al acusador dirigir la acusación contra persona que no haya sido encartada a su instancia, salvo que resulte también acusada por el Ministerio Fiscal. En estos casos el Fiscal no tiene otra solución que poner de manifiesto el defecto procesal observado pidiendo se deje sin efecto lo actuado por clara

infracción de la regla 3.^a del artículo 790, manteniendo tal criterio en su caso a través de sus escritos de calificación, y en última instancia, recurriendo en apelación ante la Audiencia. La dificultad práctica que muchas veces entraña para el Juez de Instrucción la interpretación de la regla 3.^a del artículo citado, aconseja modificar la regla 6.^a del artículo 791, en el sentido de admitir el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral cuando solicitado el sobreseimiento por el Fiscal, el acusador particular solicite dicha apertura —que es cuando el problema surge realmente—, lo que permitiría al Fiscal mantener e incluso imponer el criterio recogido en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1967, con la que no todos los Jueces de Instrucción están de acuerdo y estiman que basta la simple petición de medidas cautelares por parte del ofendido meramente personado —no querellante— aun cuando éstas se denieguen, para que éste quede legitimado para ejercitar la acción penal contra persona a la que el Fiscal no acusa, y de los que con mucha dificultad hemos conseguido hasta ahora que acepten el criterio recogido en la mencionada Circular.

3.^o *Rebeldía del acusado.*—El gran número de rebeldías de extranjeros o nacionales residentes en otro Estado que llegan a tal situación, cuando no habiendo sido citados personalmente no comparecen en el acto de la vista y, por tanto, ésta no puede celebrarse sin su presencia, nos mueve a pensar en la conveniencia de modificar la regla 8.^a del artículo 791, párrafo 2.^o, en el sentido de que fuera posible la celebración del juicio, no obstante, la incomparecencia del acusado residente en el extranjero, siempre que se le hubiera citado personalmente o a través de su Procurador, ya que es muy frecuente que el presunto responsable en los casos indicados, antes de regresar a su país nombre Procurador que le represente en el juicio y creemos que en tal caso la citación tendría

prácticamente la misma garantía que la personal y debería, por tanto, producir los mismos efectos.

4.º *Cuestiones prejudiciales y artículos de previo y especial pronunciamiento.*—Por imperativo de la regla 3.ª del artículo 790, unas y otros deberán plantearse en el escrito de calificación provisional y ser resueltas en la sentencia, con lo que puede desvirtuarse la naturaleza de ésta en el supuesto de plantearse una cuestión prejudicial devolutiva o como excepción, la falta de autorización administrativa para proceder, pues si la sentencia da lugar a las mismas, no podrá entrar en el fondo, limitándose a suspender el procedimiento en espera de que la cuestión de naturaleza no penal sea resuelta por el Tribunal competente en el primer caso o hasta que se obtenga la autorización administrativa para proceder en el segundo, con claro quebranto de los artículos 142 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los que remite el artículo 791 a través del 802 y que obligan imperativamente a que el órgano jurisdiccional decida en la sentencia sobre el fondo, condenando o absolviendo, sin que sus pronunciamientos puedan ser en ningún caso condicionales, ni mucho menos producir un efecto meramente suspensivo del proceso. Procesalmente la solución no es clara ni mucho menos, puesto que la posibilidad de que en tales casos se dictare un simple Auto resolviendo la cuestión planteada, queda vedada expresamente en el artículo 790, por lo que deberían introducirse en dicho artículo, las normas precisas que dieran una solución procesal aceptable a los supuestos que hemos expuesto, de forma que no se atente contra la naturaleza procesal de la sentencia.

5.º *Principio de celeridad.*—Capítulo aparte merece la consideración de si efectivamente con el nuevo procedimiento se ha conseguido la celeridad que en el mismo se pretende.

En líneas generales, las diligencias previas vienen tramitándose con normalidad en los distintos Juzgados, te-

niendo en cuenta que su naturaleza es la de un sumario en esquema y que muchas veces las dilaciones advertidas se deben al retraso con que se despachan los exhortos por los Juzgados exhortados, especialmente cuando éstos radicán en las grandes ciudades.

Asimismo, y por parte del Ministerio Fiscal se cumplen escrupulosamente los plazos de las diligencias preparatorias, tanto de proposición de prueba, como de práctica de la misma, así como el de calificación provisional, lo que no ocurre siempre con los defensores que suelen dilatar este último plazo todo lo que les consiente la benevolencia del instructor.

La celeridad, sin embargo, se está resintiendo en las Diligencias preparatorias tramitadas por los Juzgados de gran volumen de trabajo, especialmente los de la capital, al no celebrarse por los mismos las vistas correspondientes ni con la proximidad que la Ley exige, ni en número suficiente para absorber el número de juicios orales abiertos. El retraso advertido se debe principalmente, no a desidia de los Jueces de Instrucción, sino al gran trabajo que sobre los mismos pesa en sus distintos aspectos jurisdiccionales, por lo que sería deseable que se hiciera actualmente uso de la disposición adicional primera de la Ley de 8 de abril de 1967 respecto a los Juzgados de Instrucción de Tarragona y Reus, encomendando a uno de los actualmente existentes en ambas ciudades, exclusivamente las funciones penales correspondientes a su grado jurisdiccional.”

Completa esta materia el Fiscal de Pontevedra, con un estudio y análisis de ciertas cuestiones relativas al procedimiento de urgencia de que estamos tratando. Con su inclusión en esta Memoria pretendemos, al igual que hemos hecho con los párrafos anteriormente transcritos de algunas otras Memorias de Fiscales Provinciales o Territoriales, dar una impresión lo más cercana posible a la realidad, de las dificultades que en la práctica suscita

la aplicación del nuevo tipo de proceso. La experiencia de los Fiscales en esta materia es sumamente interesante, ya que su intervención en cualquiera de los tipos de proceso penal hoy existentes, les legitima para establecer comparaciones y apuntar los medios más adecuados para un futuro perfeccionamiento de aquellos aspectos que, en contraste con la realidad práctica, se hayan mostrado como más susceptibles de ser retocados.

El estudio del Fiscal de Pontevedra, a que ahora nos referimos, dice así:

“La verdad es que la práctica es la piedra de toque de toda doctrina y ella se encarga de descubrir los detalles que, inevitablemente, aún al más previsor de los legisladores, se le escapa cuando se limita a una construcción apriorística, como fue la de aquella Ley. Aquí vamos a referirnos a alguno de los problemas que esa práctica ha planteado, más con ánimo de revelarlos y buscarle remedio, que de pura crítica estéril. Trátanse de puntos concretos, muchos discutibles y todos ellos, a nuestro juicio perfectibles, que encaramos precisamente con ese afán de perfectibilidad.

A) Los problemas de la apelación en el procedimiento de urgencia.

El nuevo procedimiento admite la apelación contra las sentencias dictadas por el Juez, ante el Tribunal de la Audiencia Provincial, pero, como tantas otras materias, la regula asaz sucintamente, dejando en el aire una serie de incógnitas y provocando criterios dispares en las distintas Audiencias españolas.

Prescindiendo del hecho de si la apelación ha de ser o no razonada en el escrito de interposición, punto éste sobre el que las dudas sólo pueden surgir de una benévola y desviada interpretación de la regla 1.^a del artículo 792, pues, claramente se expresa en ella que han de expresarse “sucintamente los fundamentos de la impugnación”, por lo que no cabe la mera manifestación de

disconformidad con la sentencia, prescindiendo, repetimos, de ese punto, la cuestión clave y trascendente, más difícil de resolver, es la de si es admisible o no en ese recurso la “reformatio in peius”.

El principio de prohibición de la “reformatio in peius” está claramente admitido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en materia de apelaciones civiles (autorizando incluso la casación al amparo del artículo 1.692, número 3, L. E. Civil), como en materia penal, respecto al único recurso que contra las sentencias por delito autorizaba la clásica L. E. Cr.

Pero en materia de faltas el T. S. quebró el principio, y, como dijimos en otro lugar de esta Memoria, sobre la base de la ausencia del principio acusatorio en ese procedimiento y la necesidad de que el Juez de apelación pudiera corregir los errores del Juez de instancia (muchas veces lego) admitió la posibilidad de agravar las penas impuestas al recurrente (S. T. S. 5-IV-1900; 2-II-1906; 19-XI-1927; 8-VI-1942; 9-XI-1949), lo que, como señalamos, tenía su base más en razones prácticas (el carácter lego de la Justicia Municipal en la época de esas sentencias) que técnicas.

Tal vez por influjo de esta tesis, y ante la insuficiente normativa del artículo 792 citado, ciertas Audiencias han tendido a considerar que la naturaleza de la apelación en el nuevo procedimiento ante el Juzgado, era la de un “novum iudicium” que, con palabras de la Audiencia de Avila (S. 19-VI-1968) “transfiere al Tribunal la plenitud de la jurisdicción y con ella la facultad de *calificar, imputar* y *castigar* el hecho justiciable bien sea el declarado por el Juez “a quo” o modificado por el Tribunal de apelación, de tal forma que el Tribunal “ad quem” asume exactamente las funciones que tuvo el de primera instancia, pudiendo examinar de nuevo, tanto los hechos como los fundamentos de derechos aplicables al caso sometido a su plena jurisdicción” (sentencia de la Audiencia de Huelva de 8-VIII-1968). Consecuencia de ese enfoque de

la naturaleza de la apelación es la posibilidad de que la sentencia de 2.^a instancia extravase el “tema procesal” sometido a su recurso por el apelante y hasta que imponga al mismo una sentencia más gravosa que aquella de que disintió. Y eso no sólo en materia de error en la elección o gradación de la pena, en el que el carácter de orden público del proceso penal, podría autorizar a enmendar el error de la acusación o del Juez “a quo” (autorización que puede devenir obligación: S.T.S. 30-V-69 ó 28-X-70), sino incluso de simple uso del arbitrio judicial, en virtud de que el Tribunal “ad quem” puede agravar la pena correctamente impuesta, moviéndose en los límites que los términos de la pena señalada al delito autoriza. Y hasta podría penar delito más grave del acusado con sólo hacer uso de la facultad del artículo 733.

Frente a esa postura, otras Audiencias ven en la apelación una simple “revisio prioris instantiae”, en la que la sentencia recurrida será revisable en los puntos concretos en que ha sido impugnada. El hecho de que la apelación haya de ser fundada (artículo 792, regla 1.^a) y los adherentes al mismo, deban al formular sus alegaciones, deducir las oportunas pretensiones (artículo 792, regla 4.^a), implica el que las partes, después de ese momento procesal, no puedan ampliar los términos de la impugnación y que sea a tales términos a los que deba reducirse la labor revisoria del Tribunal “ad quem”. Por lo que, en consecuencia, el Tribunal de apelación, no puede agravar la pena impuesta, si no hay la oportuna petición en tal sentido, de otra parte apelante.

Para nosotros esta última es la solución correcta. Por razones de dogmática procesal, por razones de equidad y por razones de la técnica penal que fundamenta el principio “pro reo”.

Procesalmente hay que tener en cuenta en primer lugar que la apelación no es un “novum iudicium”, toda vez que, de un lado, el objeto procesal del juicio de 1.^a instancia y el de 2.^a es el mismo; y de otro el juicio de

apelación ha de utilizarse el mismo material jurídico y fáctico que se reunió en la primera instancia (el carácter preclusivo de las alegaciones y las pruebas juega aquí un papel esencial) y sólo excepcionalmente pueden aportarse nuevas pruebas a la apelación (cfr. art. 792, regla 2.^a). A esas razones de técnica procesal hay que agregar que el fundamento de la prohibición de la “reformatio in peius”, aparte los motivos de equidad que suelen invocarse, tiene una base dogmática concreta: el *objeto procesal* del juicio de 2.^a instancia ha quedado fijado en el escrito de apelación (que por eso se exige sea fundado) y es ese concreto objeto procesal el único que debe y puede ser debatido en la apelación.

Las razones de equidad en contra de la “reformatio in peius” son también conocidas: no es justo aprovechar la disconformidad del reo con la sentencia impuesta y su impugnación, para agravarla en su contra.

En el mismo orden de prescripción de la agravación de la pena impuesta al reo, cuando ninguna de las partes acusadoras comparece para solicitarlo, abunda el principio “pro reo”. Todo el proceso penal está impregnado de tal principio favorable al penado. El que obligaría ya por sí a resolver el silencio legal y la posible duda interpretativa que de él surja, en forma favorable a sus intereses, esto es, aceptando en el nuevo proceso el imperio de la prohibición de la “reformatio in peius”, que impera ya en la apelación civil y en la casación penal.

Pero de todas formas, es lo cierto que en la práctica no todas las Audiencias lo aceptan así y que sería bueno que en una futura reforma, la regla quedará expresa y claramente establecida.

B) La posibilidad del juicio “in absentia” prevista en el párrafo 2.º de la regla 8.^a, del artículo 791, falla en el supuesto de más necesidad: el del reo con residencia habitual en país extranjero, autorizado a ausentarse al amparo de la regla 8.^a, ap. h) del artículo 786.

El Fiscal de San Sebastián planteó ya el problema el pasado año en los términos de interpretación literal de la condición de citación “personal” de la regla 8.^a del artículo 791 citado, en cuyo caso resulta tanto inadecuada la posibilidad de celebrar el juicio sin la comparecencia del reo —que no podrá darse en los casos precisamente más necesarios— como la propia facultad facilitadora de la citada letra h).

Sin embargo, parece que una interpretación teleológica de ese precepto del artículo 786 y aun una sistemática, debiera llevar a entender que, en ese caso, la citación de representante debe entenderse como citación personal a los efectos del artículo 791. Porque ¿qué sentido puede tener, si no, el designar “una persona con domicilio fijo en España”, precisamente para “que reciba las notificaciones, *citaciones* y emplazamientos” que al imputado hubiera de hacerse? El “telos” de la Ley parece ser convertir a la persona designada en un “alter ego” del imputado a los efectos procesales. Y si la Ley autoriza expresamente en ese precepto a hacer en “otra persona” todas las citaciones y emplazamientos que por principio son personales, es obvio que también quiso darle a esas citaciones y emplazamientos el mismo efecto que si al propio reo fueran hechos.

Claro está que podría alegarse en contra el último párrafo del artículo 786 y la propia exigencia de una fianza para asegurar la comparecencia del reo. Pero es que no cabe olvidar que hay supuestos en que el acto ha de ser personalísimo: así, en sometimiento a la pena impuesta, si se acuerda su ejecución.

De todas formas, y al margen ya de la solución que se dé al problema (y que creemos debiera también zanjarse en un futuro), queremos señalar que según la norma de la citada letra h), sólo puede autorizarse la secuencia de residentes en países, “que mantengan relaciones diplomáticas con España”. Y como los países en que residen la mayoría de los extranjeros que resultan encartados en

las diligencias preparatorias, existen unos Convenios de auxilio judicial directo, que permiten la citación personal en su domicilio extranjero del imputado, por medios suficientemente rápidos y efectivos, como para soslayar en muchos casos aquella duda interpretativa. Nosotros, al menos, hemos hecho uso de esa posibilidad en algún caso (como hemos prestado nuestro auxilio para análoga diferencia a requerimiento de un "Procureur" francés o un "Staatsaneal" alemán).

C) Otra cuestión que es fuente de resoluciones contradictorias es la de la imposición al penado de las costas de la acusación. En la Ley de 1957 la cuestión era clara: a falta de declaración expresa en la sentencia, las costas de la acusación no se entendían impuestas al reo. Pero la actual redacción se limita a ordenar que como pronunciamiento de la sentencia, ésta deberá contener: 2.^a Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil.

Frente a ese pronunciamiento se han mantenido las posturas siguientes:

a) La mayoría de las Audiencias Provinciales, entre las cuales pueden citarse las de León, Pontevedra, Santander, Lugo, Córdoba, Bilbao y Lérida, estiman que corresponde al Juzgador pronunciarse en cada caso con libertad de criterio, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes; b) otras, como las de Huesca, Málaga y Salamanca, consideran que en ningún caso puede exonerarse al penado de las costas causadas por el querellante o acusador particular, habida cuenta de la nueva redacción del número 2.^o del artículo 802, en relación con las normas generales de los artículos 239, 240, y 246 de la L.E. Cr., y 109, 110 y 111 del Código Penal; y, c) finalmente, algunas como la de Guadalajara, con base en el precepto del artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y una interpretación asaz literal del artículo 802 distinguen entre querellante y acusador particular,

para llegar a la conclusión de que si bien las costas causadas por el primero deben ser impuestas al penado, no sucede lo mismo con las del simple acusador, por no estar este último comprendido en el número 2.º del citado artículo 802, que se refiere, exclusivamente al querellante.

A nuestro juicio, la postura correcta es la primera, ante todo por razones de interpretación histórica basada no sólo en la Ley de 1957, sino también en la de 24-XII-1962, que mantuvo el mismo criterio en orden a las costas. También sistemáticamente, ya que en el procedimiento ordinario, por aplicación de las normas generales de los artículos 241, 242 y 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las de los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal, no ofrece duda —y así la proclaman las sentencias de 23 de noviembre de 1917, 31 de diciembre de 1953 y 18 de febrero de 1959— que entre las costas que por la Ley se entienden impuestas a los criminales responsables de todo delito, figuran las de la acusación particular, que expresamente son mencionadas en el número 3 del citado artículo 111, por lo que en ningún caso pueden ser excluidas, y siendo esto así, si el precepto del número 2 del artículo 802 se interpretase en el sentido de que obliga a imponer al reo tales costas, es manifiesto que carecería de razón de ser, porque vendría a decir lo mismo ya establecido en las normas generales de que se deja hecho mención, y como, según conocido principio de Derecho, debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, hay que entender que lo que en realidad quiere expresar dicho precepto es que el Tribunal debe decidir expresamente la cuestión, pero resolviendo lo que estime oportuno, con absoluta libertad de criterio.

Y lo que nos parece desacertado es la distinción a los efectos de que se trata, entre querellante y acusador particular, ya que en este último concepto quedan comprendidos todos los particulares que ejercitan la acción penal,

sean o no ofendidos por el delito, y ya lo hagan “ab initio” por medio de querrela, como es norma general que debe efectuarse, o mostrándose parte en la causa después de que haya sido instruido de los derechos que le asisten, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 783 de la L.E.Cr., sin que sea admisible que el uso de esa facultad que la Ley otorga pueda lesionar su expectativa de ser resarcido de los gastos procesales.

D) La experiencia del período de vigencia del nuevo procedimiento nos lleva a estimar que la norma de absoluta prescripción de las compañías aseguradoras del procedimiento penal, establecida en el último párrafo de la regla 5.^a del artículo 784, conduce a veces a consecuencias graves.

No es que pretendamos desconocer las dudosas razones teóricas alegadas a favor de tal criterio —el vínculo entre el reo y la compañía aseguradora nace de una relación contractual ajena al proceso— ni las pragmáticas que lo impusieron —la personación de las compañías tendía a provocar incidentes dilatorios y a prácticas viciosas—. Tampoco ignoramos que la Jurisprudencia ha sancionado el carácter absoluto de esa prescripción (Vid. p. ej. la S.T.S. de 24-VI y 7-X-70, por citar unas de las más recientes de que tenemos noticia).

Pero luego resulta que en la práctica y en muchos casos, bien por insuficiencia de la instrucción, bien por errores interpretativos del juzgador en orden a los preceptos reguladores del Seguro Obligatorio, se producen situaciones y condenas incorrectas (estimación de vigencia de seguros caducados y error en orden a la compañía aseguradora; imposición de condenas que extravasan los límites de seguro, etc.) que las compañías afectadas se encuentran en la imposibilidad de subsanar.

Creemos que debiera reconocerse la legitimación procesal de esas compañías a los restringidos efectos de poder discutir jurídicamente su “obligación de afianzar”

o impugnar la resolución en orden a la procedencia del pago de la indemnización o de la cuantía del mismo, cuando venga impuesto a esas compañías como consecuencia del Seguro Obligatorio, máxime cuando la propia Jurisprudencia ha llegado a estimarlos responsables civiles directos (Cfr. S.T.S. 19-V-1968 ó 18-II-1969).”

C) *Juzgado y Tribunal de Orden Público*

Aunque en el capítulo anterior vimos la presunta actividad delictiva en materias sometidas a la competencia del Tribunal de Orden Público, en virtud de lo que dispone la Ley de 2 de diciembre de 1963, nos corresponde ahora examinar la actividad jurisdiccional de estos órganos, que forman parte de la jurisdicción ordinaria en el orden penal.

El cuadro de datos relativos a la actividad del Tribunal, es el siguiente:

	1968	1969	1970
Causas incoadas	1.054	1.001	1.358
Sentencias dictadas	218	356	316
Absolutorias	50	114	80
Condenatorias	168	242	236

La relación entre causas incoadas y sentencias dictadas fue establecida, para los años anteriores, en un 20,6 por 100 para el año 1968 y un 35,55 por 100 para el año 1969; mientras que en el año que nos ocupa el porcentaje se cifra en un 23,2 por 100.

Como puede verse, también en este ámbito de los órganos especializados de Orden Público se dan las mismas características que pudimos apreciar en la actuación general de los Tribunales de lo penal: el año 1970 supuso un punto intermedio entre las cifras del 68 y las del 69: Más altas que las de este último, pero todavía por debajo

de las de 1968. Lo mismo podemos decir del porcentaje comparativo de las sentencias absolutorias y condenatorias, como se aprecia al examinar el cuadro siguiente:

	1966	1967	1968	1969	1970
Sentencias dictadas	100	100	100	100	100
Absolutorias	25,1	26,9	22,9	32	25,3
Condenatorias	74,9	73,1	77,1	68	74,7

Por lo que se refiere a los recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal y el sentido de los que fueron resueltos durante el año 1970, los datos son como muestra el cuadro siguiente:

	1968	1969	1970
Recursos interpuestos	59	134	181
Recursos resueltos	59	91	69
Sentencias casadas	7	10	7
Sentencias confirmadas	52	81	62

D) *La Justicia Municipal en el orden penal*

Al incluir, a partir de la Memoria anterior, los datos relativos a los juicios de faltas, podemos ya comenzar a establecer comparaciones sobre las tendencias que su aumento o disminución nos señale, aunque las cifras de dos años tan sólo no sean suficientes para extraer consecuencias firmes sobre su significación.

Los datos comparativos a que aludimos son los siguientes:

	1969	1970
Juicios de faltas pendientes del año anterior ...	28.204	35.450
Ingresados durante el año	254.656	279.184
TOTAL JUICIOS DE FALTAS TRAMITADOS ...	282.860	314.634

La diferencia en más de un año a otro supone un 10,2 por 100, en que debemos cifrar el aumento experimentado.

El número de juicios de faltas resueltos por sentencia, tanto en 1969 como en 1970 fue el siguiente:

	Porcentaje
1969	66,7
1970	64,3

Porcentajes que, dada la estructura del proceso por falta y su escasa complicación, nos parecen excesivamente bajos.

La comparación de las sentencias dictadas, según su contenido, es como sigue.

	1969		1970	
	Número total	Porcentaje	Número total	Porcentaje
Sentencias dictadas	188.794	100	202.562	100
Condenatorias	122.944	65.1	129.234	63.7
Absolutorias	65.850	34.9	73.328	36.3

El Fiscal no recurrió más que 375 sentencias absolutorias a pesar del gran número de las que se dictaron. En algunas provincias el número de recursos interpuestos por el Fiscal es mínimo o nulo, lo que hace pensar en un aquietamiento convencional que no se corresponde con la función que el Ministerio Fiscal tiene atribuida, por lo que sería conveniente que los Fiscales de las Audiencias llamaran la atención de los Municipales y Comarcales sobre esta actuación, a la vista de las cifras de recursos y sentencias de cada uno de los Juzgados de sus respectivas agrupaciones.

Y para las Audiencias Provinciales, que por primera vez incluimos en la Memoria anterior:

1969	5.796
1970	5.629

Mayor interés puede presentar a nuestro objeto, el análisis de la clasificación de los asuntos civiles tramitados por los Juzgados de 1.^a Instancia, conforme a la naturaleza de los mismos:

		Porcentaje
Cuestiones de competencia	659	0,5
Mayores cuantía	1.963	1,7
Menores cuantía	8.629	7,5
Ejecutivos	47.278	41,7
Arrendamientos	2.489	2,1
Quiebras y suspensiones	516	0,4
Otros contenciosos	19.262	16,8
Jurisdicción voluntaria	34.048	29,8
TOTAL	114.844	

Las variaciones más destacables con relación al año anterior, cuyos datos constan en la página 165 de aquella Memoria, son un ligero aumento de los ejecutivos (suben un 4,2 por 100) y un ligerísimo descenso, de un 2 por 100 aproximadamente, en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

La comparación porcentual entre los asuntos de jurisdicción contenciosa y voluntaria a lo largo de los últimos años es la siguiente:

	1968	1969	1970
Jurisdicción contenciosa	68,3	61,1	70,2
Jurisdicción voluntaria	31,7	31,9	29,8

Considerando el número de asuntos civiles despachados por los Juzgados de cada Territorio, siempre dentro de la cifra dada en el cuadro que clasifica los asuntos por razón de su naturaleza y comparándolos con los de años anteriores, obtenemos el cuadro:

	1969	1970
Juzgados del territorio de Madrid	19.629	22.517
Idem íd. de Barcelona	14.632	17.492
Idem íd. de Valencia	10.095	12.209
Idem íd. de Sevilla	7.954	9.615
Idem íd. de Burgos	7.105	7.908
Idem íd. de Granada	6.482	7.746
Idem íd. de La Coruña	5.019	5.426
Idem íd. de Albacete	4.798	5.871
Idem íd. de Valladolid	4.239	5.201
Idem íd. de Las Palmas	4.015	4.490
Idem íd. de Zaragoza	3.713	4.199
Idem íd. de Oviedo	2.654	3.014
Idem íd. de Baleares	2.637	3.420
Idem íd. de Navarra	2.092	3.311
Idem íd. de Cáceres	2.047	2.421
TOTALES	97.204	114.844

Aumento proporcionado, aunque con ligeras variantes, en todos los territorios y escasas variaciones en la clasificación general por razón del volumen de asuntos: Albacete se coloca delante de La Coruña y Oviedo baja, detrás de Baleares y Navarra.

Por lo que respecta a las Audiencias Territoriales, la distribución de sus asuntos es como sigue:

Jurisdicción contenciosa	6.180
Jurisdicción voluntaria	83
Competencias	43
	<hr/>
	6.306

Y la clasificación por Audiencias Territoriales nos da también las siguientes cifras:

	1969	1970
Madrid	1.119	1.205
Barcelona	979	894
Valencia	576	537
Burgos	513	564
La Coruña	490	530
Sevilla	463	466
Valladolid	376	367
Granada	330	385
Albacete	269	241
Zaragoza	252	248
Oviedo	200	169
Baleares	164	157
Pamplona	98	287
Cáceres	92	145
Las Palmas	82	111
	6.003	6.306
TOTALES	6.003	6.306

Las variaciones afectaron a Burgos, que se coloca por por encima de Valencia; Granada, que despachó más que Valladolid, y Pamplona, que sube por encima de Baleares, Oviedo, Zaragoza y Albacete.

Las suspensiones de pagos y las quiebras sufrieron también variación sensible. Recuérdese que operamos sobre asuntos iniciados en los Juzgados y que, por consiguiente, pueden no llegar a término. Aun sobre estas bases, las cifras de suspensiones pasaron de 217 en el año 1968 a 231 en 1969 y 419 en 1970, con subida vertical muy próxima, como se ve, al 100 por 100 de 1968. Las quiebras se mantuvieron en una línea de mayor normalidad: de 99 en el año 1968 descendieron a 79 en el año 1969 y han vuelto a subir a 97 en 1970. Las variaciones en las quiebras tampoco son sensibles en la clasificación por provincias. En cambio, el espectacular

aumento de las suspensiones merece que examinemos dónde se produjo con mayor intensidad:

Alicante pasó de 11 a 49, Baleares, de 6 a 19; en Barcelona las 71 suspensiones del año anterior fueron 112 en 1970, Madrid pasó de 38 a 77, Sevilla, de 10 a 19; Valencia, de 9 ascendió a 22 y Murcia, de 4 pasó a 11. Las restantes se reparten en escaso número por todas las provincias. Ciudad Real, Soria, Badajoz, Lugo, Guadalajara, Segovia, Toledo, Palencia, Zamora y Teruel no registraron ninguna.

Las cifras correspondientes a los asuntos de que conocieron en el orden civil las Audiencias Provinciales pueden verse reflejadas a continuación:

	1969	1970
Cuestiones de competencia	54	33
Apelaciones de asuntos procedentes de Juzgados de Primera Instancia	1.089	1.179
Apelaciones de asuntos procedentes de la Justicia Municipal	4.490	4.278
Actos de jurisdicción voluntaria	163	140
TOTALES	5.796	5.629

Las Audiencias con mayor volumen de asuntos, con ser éste mínimo, fueron Madrid, con 979; Barcelona, con 693; Sevilla, con 245; La Coruña, con 209, y Valencia, con 207. De las restantes sólo pasan de cien asuntos al año Alicante, Baleares, San Sebastián, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Bilbao y Zaragoza. Por el contrario, no llegaron a 50 asuntos al año las Audiencias de Alava, Albacete, Almería, Oviedo, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Toledo.

Los órganos de la Justicia municipal entendieron durante el año 1970 de un total de 194.293, de los cuales 152.885 fueron iniciados durante el año y el resto pendían del año anterior. De este total apuntado quedaron resueltos durante el año 148.912.

En cuanto a las cifras, tema al que estamos dedicando esta primera parte del estudio sobre el funcionamiento de los Tribunales de lo civil, nos queda tan sólo reseñar, porque lo hemos hecho en las Memorias anteriores en razón de su novedad, los asuntos a que dio lugar la aplicación del Convenio de Nueva York sobre alimentos. Se iniciaron 18 asuntos, de los cuales 16 penden todavía del trámite ante los Juzgados y en otros dos se consiguió la transacción. La nacionalidad de las reclamantes siguió siendo en el mayor número de súbditas suecas —siete—, seguidas por holandesas y austriacas; las restantes, una por país, son francesas, belgas, húngaras y portuguesas. Los demandados fueron en su mayor parte españoles —12—, seguidos de tres suecos, un norteamericano, un húngaro y un portugués.

Conviene ahora hacer algún comentario sobre los principales temas tratados por los Tribunales de lo civil. Uno de ellos, como hemos visto, es la abundancia de juicios ejecutivos, que, en cierta manera, se corresponde con las cifras de protesto de letras de cambio.

Las letras protestadas durante el año 1970 suman un total de 168.656,6 millones de pesetas, con un total de 3.152.849 efectos, con aumento sobre el año anterior, cuya media mensual fue de 207.072, mientras que la de 1970 subió a 262.738. Las provincias donde más protestos se produjeron fueron las de Barcelona, Madrid y Sevilla, por este orden. Ello ha motivado que incluso en publicaciones diarias y, desde luego, en las revistas especializadas en temas económicos se haya planteado el problema de un mayor rigor para la eficacia de la letra como instrumento de crédito y de pago. Hay que pensar en el considerable aumento del sistema de ventas a pla-

zos, que ha producido un aumento vertical del número de efectos emitidos y, por consiguiente, también el de efectos protestados, aunque en este último fenómeno no dejen de influir considerablemente otras razones, unas, de orden económico y, otras, de orden sicológico, entre ellas la pérdida de respeto a la letra y al compromiso de pago contraído.

El Fiscal de Pamplona se hace eco del problema y consigna en su Memoria unos párrafos de los que entre-sacamos los siguientes:

“Aquí, como en el resto de las provincias españolas, uno de los factores determinantes de la crisis económica radica en el abuso del crédito, que, indiscutiblemente, puede revestir caracteres penales. El protesto de las letras de cambio pasó, en todo el ámbito nacional, de 967.146 en 1961 a 3.152.850 en 1970, lo que representa una elevación del 225,99 por 100, y el valor de los efectos protestados se eleva, de 19.254 millones en el primer año citado, a 168.652 en el presente, lo que evidencia que una ingente masa de aceptantes nunca dispusieron de medios económicos para hacer honor a su firma. La Ley penal es severa para el que utiliza los servicios de un hotel o de un coche de alquiler y no paga, pero es más benigna con el que maneja abusivamente la letra de cambio y emplea las formas de la más sutil picaresca para burlar el pago.

Convendría, por parte del Poder Público, que se dictaran medidas de prevención y represión, que podrían consistir en la instauración de un Registro público—como existe en Bélgica, Francia e Italia— de los protestos de letras aceptadas o la de establecer un nuevo tipo de delito por “abuso de crédito”, que podría aplicarse a quienes fueran condenados por el impago de cierto número de letras aceptadas y que demostraran el ánimo de defraudar, siempre que rebasaran cierto importe. Todo menos el descrédito que suponen los descu-

biertos y la ineficacia de las normas civiles y a cuyo ámbito no se acude muchas veces por la insolvencia del deudor.”

Desde otro punto de vista muy distinto, uno de los temas que han preocupado a los Fiscales en materia civil, en ocasiones por razón de las dificultades surgidas en la actuación judicial, ha sido la reforma legislativa de la adopción, a que en otro lugar de esta Memoria nos hemos referido ya. En efecto, por ejemplo, el Fiscal de Madrid señala que al promulgarse la Ley de 4 de julio de 1970, que reforma los artículos del Código civil sobre adopción, se produjo una inmediata paralización de los expedientes que tramitaba la Diputación provincial para la adopción de expósitos por causa de que había desaparecido de la nueva norma la alusión que el artículo 176 contenía sobre la formulación de los expedientes por los Establecimientos de Beneficiencia. La Fiscalía salió de esta dificultad solicitando de los Juzgados la admisión de los expedientes que formularan los directores de los establecimientos benéficos, con la diligencia de ratificación, en la presencia judicial, de la petición básica de adopción. Esta medida ha puesto otra vez en marcha el sistema temporalmente suspendido.

El Fiscal de Bilbao, por su parte, destaca “el éxito que empieza a mostrar la nueva regulación de la adopción”, que en aquellos Tribunales no ha creado dificultad alguna.

Es el Fiscal de Tarragona quien incluye en su Memoria unas páginas que vamos a reproducir por su interés. Se trata de un análisis del derecho foral y de los problemas que en este campo plantea la aplicación de la reforma de la adopción por la Ley de 4 de julio de 1970. Este análisis es el siguiente:

“Consideraciones de tipo general.—Antes de entrar a examinar los problemas que concretamente en cada una de las legislaciones forales plantea la aplicación de la

Ley 7/70 consideramos oportuno sentar las siguientes premisas:

1.^a Que las vigentes Compilaciones de derecho foral de Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya han sido promulgadas con posterioridad a la Ley de 24 de abril de 1958, de indudable aplicación general y que, por tanto, el legislador foral conocía ya el nuevo régimen de la adopción establecido por dicha Ley.

2.^a Que en dichas Compilaciones, si bien con alguna matización, como en Aragón, el Código Civil tiene el carácter de fuente coexistente, regulándose por sus disposiciones todo aquello que no lo está especialmente en las respectivas Compilaciones o contradiga lo que en las mismas se dispone.

3.^a Que la Ley 7/70 no viene a establecer realmente un régimen legal de la adopción que sustituya el establecido por la Ley de 24 de abril de 1958, limitándose a modificarlo, si bien en algunos aspectos tal modificación sea verdaderamente sensible y que, en consecuencia, no puede estimarse que dicha Ley tenga en su conjunto el carácter de una disposición general con vigencia en todo el territorio nacional, hasta el punto de derogar las disposiciones peculiares de las distintas Compilaciones que puedan resultar afectadas, limitándose, en consecuencia, a regular todo lo que no lo esté especialmente en cada una de ellas, pues lo contrario supondría en muchos casos una discriminación odiosa en favor de los hijos adoptivos y en perjuicio de los legítimos, incluso de los naturales reconocidos, especialmente en materia sucesoria.

Una vez expuesto lo precedente pasemos a examinar en concreto cada una de las distintas legislaciones forales:

A) *Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 21 de junio de 1960.*

a) *Disposiciones generales sobre la adopción.*—Se contienen en su artículo 6.º, en el que textualmente se dispone: “Además de las personas a que se refiere el Código Civil podrán adoptar quienes tengan hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, pero esta adopción no perjudicará los derechos legitimarios de éstos. Las disposiciones del mencionado Código serán de aplicación a esta materia, salvo en lo referente a los pactos y derechos sucesorios, que se regirán por lo dispuesto en esta Compilación.”

El primer párrafo del artículo que acabamos de exponer constituía una verdadera especialidad del Derecho catalán, pero actualmente ha dejado de tener importancia al coincidir con la Ley 7/70, en donde ha desaparecido la tradicional prohibición de adoptar impuesta a los sujetos al Derecho Común que tuvieran hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, de acuerdo con la orientación progresiva a que la normativa de la misma obedece.

Su segundo párrafo conserva, sin embargo, su plena vigencia, viniendo a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.º y en la 2.ª de las disposiciones finales al fijarse el orden de fuentes. Ahora bien, la excepción que en el mismo se contiene respecto a la remisión que en materia de adopción se hace al Código Civil en lo relativo a los pactos y derechos sucesorios tiene cierta importancia, como después pondremos de manifiesto.

b) *Legítima del hijo adoptivo.*—En su artículo 125 la Compilación equipara los hijos adoptivos, “sin distinción”, a los legítimos en cuanto a la legítima que le corresponde en la herencia del adoptante y, por lo tanto, no son de aplicación en Cataluña las disposiciones de los nuevos artículos 179, párrafo 1.º, particularidades 1.ª y 2.ª, y el 180, párrafo 3.º En cuanto a su determinación

cuantitativa, deberá estarse a lo dispuesto en el citado artículo 125.

Un problema plantea la falta de preceptos en la Compilación, relativa a los posibles derechos legitimarios de los padres adoptantes en la herencia del hijo adoptado, especialmente cuando lo haya sido plenamente, y que, a nuestro juicio, podría resolverse aplicando en tales casos el penúltimo párrafo del artículo 179, si la adopción fuera plena, o el párrafo 3.º del artículo 180, si lo fuera simple, cuando el adoptado fallezca sin hijos o descendientes legítimos, pues al considerar en tal caso como legitimarios a los padres y ascendientes legítimos respecto a la herencia de sus hijos o descendientes legítimos el artículo 124, no obstante la reserva a la que antes hemos hecho referencia del artículo 6.º en materia de sucesión a favor de la Compilación, consideramos que, por contemplar dicho artículo exclusivamente la posición del adoptado en materia sucesoria y habida cuenta de la remisión que en el mismo se hace al Código Civil, cabe perfectamente la solución apuntada, que se apoya, además, en fuertes consideraciones de equidad en función correctora.

c) *Preterición del hijo adoptivo.*—Por su carácter de legitimario, producirá el mismo efecto que la de los hijos legítimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, esto es, que tal preterición no dará lugar a la nulidad del testamento, sino que simplemente le concederá el derecho de exigir lo que por legítima le corresponda.

d) *Sucesión intestada.*—Expresamente, la Compilación, y como norma especial, dispone en su artículo 249 que en la sucesión del padre o madre adoptante los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos se equipararán a los legítimos, incluso en el caso de concurrir con éstos en la sucesión, debiendo entenderse que tal llamamiento es siempre sin perjuicio del derecho de usufructo que el artículo 230 concede, en su caso, al cónyuge viudo.

La remisión que en el artículo 248 se hace al Código Civil en cuanto a la regulación de la sucesión intestada, salvo las especialidades contenidas en los tres artículos siguientes, en los que no hay disposición alguna relativa a la sucesión del adoptante en la herencia del hijo adoptivo cuando éste premuera sin hijos o descendientes legítimos o adoptivos e intestado, obliga a estimar que, por aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 179 y último inciso del artículo 180 del Código Civil, según que el hijo sea adoptado en forma plena o simple, el adoptante o adoptantes, en su caso, serán llamados a la totalidad de la herencia, con preferencia al hijo natural reconocido, si la adopción es plena, o, en defecto de éste, si es simple, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 935 y 944, respectivamente, del Código Civil.

e) *Heredamientos*.—La referencia que en el artículo 6.º se hace de los pactos sucesorios, con la reserva de que los mismos, en cuanto afectan al hijo adoptivo, se regularán por las disposiciones de la Compilación, permite perfectamente que los cónyuges que adopten en forma plena otorguen a favor del adoptado heredamiento tanto en forma pura como preventiva e incluso prelativa, siempre, claro está, que tal otorgamiento se acomode a la peculiar naturaleza del vínculo nacido de la adopción y a que las capitulaciones matrimoniales en las que se ordene heredamiento se otorguen después de haber contraído matrimonio los adoptantes y una vez se haya aprobado judicialmente la adopción, como se desprende del contexto del artículo 63 de la Compilación.

B) *Compilación del Derecho Civil especial de Baleares de 19 de abril de 1961.*

a) *Consideraciones de orden general*.—El orden de fuentes en la Compilación viene establecido en la dispo-

sición final 2.^a, donde se dispone: “Que en lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general”, confiriendo, pues, al Código Civil el carácter de fuente coexistente y complementaria, lo que queda ratificado en su artículo 2.º al establecerse que las disposiciones de la Compilación regirán con preferencia al Código Civil, por lo que lo dispuesto en este último cuerpo legal será de aplicación, en materia de adopción, en todo aquello no regulado especialmente por la Compilación o que no se oponga a lo que en la misma se dispone.

La Compilación consta de un Título preliminar de aplicación general y de tres Libros, además de las disposiciones finales, donde se contienen, respectivamente, las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca, en la de Menorca y en las de Ibiza y Formentera, que examinaremos por separado en la medida en que afecten a la institución de la adopción, destacando sus peculiaridades.

Libro I. Disposiciones aplicables en la isla de Mallorca.

a) *Legítima del hijo adoptivo*.—El artículo 41 sólo reconoce como legitimario al hijo adoptado en forma plena, al que equipara al legítimo, anticipándose en este aspecto el legislador balear al del Derecho común, si se tiene en cuenta la fecha de promulgación de la Compilación, pues en la misma se hallaba entonces vigente la reforma introducida en el Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958, en cuyo artículo 179 se disponía que el adoptado, sin distinguirse si lo hubiera sido en forma plena o menos plena, hoy simple, tenía en la herencia del adoptante, por ministerio de la Ley, los mismos derechos que el hijo natural reconocido.

Después de la promulgación de la Ley 7/70 no existe la menor duda de que el adoptado en forma plena

sigue siendo legitimario en la herencia del padre o madre adoptante, siendo su cuota la misma que la de los hijos legítimos, cuota que varía según el número de hijos de esta naturaleza que concurren, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 41, de forma que si no concurre con hijos legítimos o naturales reconocidos su cuota será el tercio de la herencia.

Dada la absoluta equiparación del adoptado en forma plena al hijo legítimo, debe entenderse que si el hijo adoptivo premuere al adoptante sus hijos o descendientes legítimos accederán a su cuota por derecho de representación, de la misma forma que los descendientes legítimos de los hijos de tal naturaleza acceden a la de su ascendiente premuerto por tal derecho, según se dispone en el primer párrafo de dicho artículo 41.

El verdadero problema lo plantea el caso del hijo adoptado en forma simple, al que no se incluye como legitimario ni en el artículo 41 ni en el 43, en los que, sin embargo, se reconoce expresamente como legitimario al hijo natural reconocido, al cual están actualmente equiparados los adoptados en forma simple en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del actual artículo 180 del Código Civil.

La cuestión ofrece serias dificultades, pues no puede olvidarse que el último párrafo del artículo 180, al que antes nos hemos referido, no es un precepto nuevo cuya aplicación con carácter general en todo el territorio pudiera invocarse por tal motivo, pues ya en el primer párrafo del artículo 179 de la Ley de 24 de abril de 1958, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, se equiparaba al hijo adoptivo, cualquiera que fuera la forma en que hubiese sido adoptado, al hijo natural reconocido en los derechos que por ministerio de la Ley pudieran corresponderle en la herencia del adoptante y que, por otra parte, tal precepto lo tuvo indudablemente en cuenta el legislador balear, no obstante lo cual concedió solamente el carácter legitimario al adoptado en

forma plena, equiparándolo no al hijo natural reconocido, sino al legítimo, y excluyendo deliberadamente de entre los legitimarios al adoptado en forma semiplena —hoy simple— y que, dada la preferencia de las disposiciones de la Compilación sobre las del Código Civil, debe estarse a lo dispuesto especialmente en aquélla.

En conclusión, opinamos que, rotundamente, no puede considerarse legitimarios a los hijos adoptados en forma simple, criterio éste que, además de lo anteriormente expuesto, viene abonado por el hecho de que el hijo natural reconocido tiene la misma legítima que el legítimo en la herencia de la madre (art. 41), mientras que en la del padre sólo se le equipara al legítimo cuando no concurra con hijos de tal naturaleza o descendientes de éstos, o bien con ascendientes legítimos, percibiendo en el primer caso una cuota igual a la mitad de la que corresponde a los hijos legítimos y en el segundo su cuota global no puede exceder de la de los ascendientes, distingos éstos que indudablemente debieron de influir en el legislador balear para mejorar, por una parte, la normativa vigente del Código Civil en la fecha de su promulgación al equiparar al adoptado plenamente al hijo legítimo y, por otra, al decidir la exclusión del adoptado en forma semiplena —hoy simple— de entre los legitimarios, pues para ello, o bien tenía también que equipararlo al hijo legítimo, lo que probablemente pareció excesivo, o de equipararlo al natural reconocido, se planteaban una serie de dificultades en orden a la determinación de su cuota legitimaria, por las consideraciones que acabamos de exponer, que sólo podrían resolverse con un precepto especialmente a él referido que necesariamente le colocaría en situación de privilegio respecto al hijo natural reconocido, pero no adoptado, en la sucesión del padre adoptante cuando existieran hijos o descendientes legítimos de éstos, o bien ascendientes de la misma naturaleza. Por otra parte, era preciso resolver, de no establecerse un precepto especial, si

el adoptante, a los efectos expuestos, tenía la calidad de padre o madre natural, no pareciendo que pudiera asignársele uno u otro carácter, según el sexo, especialmente cuando la adopción se hubiera llevado a cabo por una sola persona y no por ambos cónyuges.

b) *Legítima de adoptantes*.—El adoptante, en la adopción plena, es legitimario por disposición expresa contenida en el párrafo 2.º del artículo 44 y su cuota será la misma que la de los descendientes legítimos, a los que se le equipara en el primer párrafo del artículo citado.

c) *Sucesión intestada*:

a') *Hijos adoptados en forma plena*.—El artículo 51 remite en esta materia a las disposiciones del Código Civil, con la salvedad de que en todo caso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 los legitimarios conservan sus derechos a la cuota legitimaria en la sucesión ab intestato.

b') *Adoptantes en forma plena*.—Es de aplicación lo que hemos expuesto respecto a los hijos adoptados en el apartado anterior.

c') *Hijos adoptados en forma simple*.—Al regularse la concesión intestada por los preceptos del Código Civil debe entenderse aplicable en este punto el último párrafo al actual artículo 180 del mismo, que lo equipara al hijo natural reconocido en la sucesión del adoptante y, en consecuencia, será llamado a la sucesión intestada de éste en defecto de hijos legítimos, descendientes de éstos y ascendientes de la misma naturaleza, pues, en otro caso, el legislador balear lo hubiera excluido de dicha sucesión, de la misma forma que lo ha hecho de la legítima.

d') *Derecho de representación*.—Tanto los descendientes legítimos del adoptado en forma plena como en

forma simple, en el caso de que éste premuera al adoptante, accederán a la herencia de este último por derecho de representación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil, que establece que la adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes, por otra, precepto éste que debe de entenderse aplicable al no existir en la Compilación disposición alguna referente a los efectos de la adopción entre adoptante y adoptado.

Libro II. Disposiciones aplicables en la isla de Menorca.

Al establecerse en el artículo 65 que rige en la isla de Menorca todo lo dispuesto en el Libro I de la Compilación, excepción hecha de los capítulos 1.º y 2.º del Título 2.º, el artículo 50 y el Título 3.º y comprendiéndose las disposiciones reguladoras de la sucesión intestada en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del Título 2.º, todo lo expuesto anteriormente al comentar el Libro I es de aplicación también en la isla de Menorca.

Libro III. Disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera.

a) *Sucesión testada*.—Regulada la legítima en sus artículos 79 al 84, ambos inclusive, sólo se consideran legitimarios a los descendientes, pero sin distinción alguna en orden a su naturaleza, por lo que deben entenderse comprendidos tanto los legítimos como los legitimados o naturales reconocidos y, en consecuencia, consideremos que debe tener aplicación las disposiciones del Código Civil relativas a los derechos sucesorios del hijo adoptivo, si bien con la salvedad de que al no hacerse distinción alguna en la Compilación entre los descendientes y concediéndose a los mismos idéntica cuota, cualquiera que sea su naturaleza, si bien ésta variará según el número de los legitimarios, tanto el adoptado

en forma plena como en forma simple concurrirá con los mismos derechos e idéntica cuota.

Los padres adoptantes no pueden considerarse legitimarios al no reconocerse este carácter a los ascendientes de sangre.

b) *Sucesión intestada*.—Al no regularse en forma específica esta materia en la Compilación, rigen las normas correspondientes del Código Civil y, por lo tanto, deben darse por reproducidos los comentarios hechos al Libro I.

C) *Compilación del Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963.*

No conteniéndose en la Compilación disposición alguna referente a la adopción ni a los derechos sucesorios de los hijos adoptivos debe entenderse regida esta materia por las normas correspondientes del Código Civil, de conformidad con lo que dispone en la 2.^a de las disposiciones finales, en la que se remite a dicho cuerpo legal la regulación de las materias no previstas en la Compilación.

D) *Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.*

a) *Consideraciones de carácter general*.—Bajo el epígrafe de "Fuentes Jurídicas", se determina en su artículo 1.º el sistema de Fuentes del derecho civil especial de Aragón, que está integrado por las disposiciones de la Compilación, completadas y suplidas por la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico, aplicándose en defecto de tales normas, el Código Civil y las demás disposiciones del derecho general español. El legislador aragonés, viene así a acentuar señaladamente, la preferencia de las normas forales sobre el Código Civil, que

sólo se aplicará cuando no exista norma escrita, ni costumbre o principio general de derecho foral aplicable al caso concreto, lo que no deja de tener importancia a la hora de analizar su normativa, en orden a la posible acomodación al mismo de las vigentes disposiciones en materia de adopción introducidas en el Código Civil por la Ley 7/70.

Dada la fecha de promulgación de la Compilación y al no contenerse en la misma norma alguna relativa al régimen de la adopción, no hay duda de que el legislador aragonés, quiso remitirse en esta materia al Código Civil y concretamente a las disposiciones introductoras de su nuevo régimen contenidas en la Ley de 24 de abril de 1958, que hoy debe de entenderse sustituidas por las de la vigente de 1970, siempre claro es que tales disposiciones no se opongan a las contenidas en su peculiar ordenamiento jurídico.

Sentada la presente premisa, los problemas que pueden plantearse quedan reducidos al examen de los derechos sucesorios del hijo adoptivo en la herencia del adoptante y los de éste en los de aquél, tanto en la sucesión contractual, como en la testamentaria o intestada.

b) *Sucesión contractual o paccionada.*—El pacto sucesorio a favor del hijo adoptivo sin distinción alguna en cuanto a la forma en que fue adoptado, queda expresamente admitido en el artículo 99 de la Compilación, bastando con que se den los requisitos exigidos en el mismo, es decir, que se haga en escritura pública, por mayores de veintiún años o que se otorgue en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias, determinándose en todo caso por la costumbre, el alcance de tales actos.

Bastando por otra parte en dicho artículo, que los que otorguen el pacto sucesorio sean parientes consanguíneos, afines o *adoptivos* y dado que la adopción causa parentesco entre el adoptante de una parte y el

adoptado y sus descendientes por otra, conforme al párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil, no existe el menor inconveniente en que el favorecido por el pacto sucesorio sea el adoptante, de la misma manera que puede y de ordinario será, el adoptado.

c) *Sucesión testamentaria*

a') *Legítima del hijo adoptivo.*—En Aragón y en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de su Compilación, solamente son legitimarios los descendientes legítimos “y sólo éstos” (sic), precepto rotundo con que a nuestro parecer se excluye claramente de entre los legitimarios, a los hijos adoptivos, abonando este criterio la preferencia que se concede a la totalidad del ordenamiento jurídico aragonés sobre el Código Civil, en el que al promulgarse la Compilación, ya se había por cierto incorporado el nuevo régimen de la adopción.

Claro es que el criterio expuesto puede combatirse alegando que como en la Ley de 1958 el adoptado, cualquiera que fuese la clase de adopción, estaba equiparado en mayoría sucesoria al hijo natural reconocido y éste no es legitimario en Aragón, el legislador aragonés no lo incluye en el precepto indicado, pero que al equipararse en el actual artículo 179 el hijo adoptado plenamente al legítimo en la sucesión del adoptante y siendo éste un precepto nuevo que por serlo es de aplicación general, no hay actualmente inconveniente en considerar que tal equiparación rige también en Aragón y que concretamente el adoptado en forma plena tiene en este territorio foral el carácter de legitimario. Reconocemos que es posible que tal criterio prospere, pese al carácter meramente modificativo de la Ley de 1970, en cuyo caso la legítima del adoptado en forma plena será la misma que corresponda al descendiente legítimo, es decir, los dos tercios del caudal hereditario, pero que si concurre con descendientes legítimos, siendo la legítima colectiva y, por tanto, de distribución discrecional, no tendrá más

derecho por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 179 del Código Civil, que a una parte igual que la que corresponda al descendiente legítimo menos favorecido.

En todo caso, el que nunca podrá ser considerado legitimario en Aragón, es el adoptado en forma simple, dada su equiparación en el Código Civil al hijo natural reconocido en la sucesión del adoptante, pues ni el hijo natural ni el legitimado por concesión del Jefe del Estado, son legitimarios en Aragón, ni el párrafo último del artículo 180 del Código Civil puede considerarse norma nueva y, por tanto, de aplicación general, pues como ya hemos dicho anteriormente, ya existía en el viejo artículo 179 de la Ley de 1958, si bien referido a las dos clases de hijos adoptivos, no obstante, lo cual, el legislador aragonés no le reconoció derecho legitimario alguno.

b') *Preterición*.—De admitirse la tesis de que el hijo adoptado en forma plena es legitimario en Aragón, su preterición producirá los efectos del artículo 123 de la Compilación, es decir, que simplemente tendrá derecho a una porción igual a la del descendiente legítimo menos favorecido.

d) *Sucesión intestada*.—La Compilación dispone en su artículo 127, que la sucesión se abre en defecto de testamento o pacto conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en la Compilación y en consecuencia, el hijo adoptado plenamente a quien el Código Civil equipara al legítimo, concurre con éste en la sucesión del adoptante, teniendo sus descendientes legítimos derecho de representación en caso de que premuera al causante, por las mismas razones que se han expuesto con anterioridad al examinar esta cuestión en los territorios sometidos al Derecho Común.

El hijo adoptado en forma simple, que el artículo 180 del Código Civil, equipara al hijo natural reconocido, será llamado a la herencia en defecto de hijos y

descendientes legítimos de éstos y de ascendientes, gozando también sus descendientes legítimos de derecho de representación.

Por aplicación asimismo del Código Civil, debe entenderse que el adoptante sucede al adoptado muerto intestado o sin pacto sucesorio, si éste no deja hijos o descendientes legítimos y la adopción lo fue en forma plena, y si lo fue en forma simple, cuando muriera sin dejar posteridad legítima o reconocida por él.

Por último, las disposiciones contenidas en los artículos 129 al 134 referidas a la devolución de la dote y a la sucesión troncal, no tienen aplicación en la adopción, por razón de su especial peculiaridad.

e) *Consortio foral*.—El examen del artículo 142 puede plantear la duda si el hijo adoptivo que juntamente con los legítimos del adoptante, reciba a título gratuito y proindiviso bienes inmuebles, puede ser incluido en el consorcio foral, que por ministerio de la Ley se crea entre los hermanos e hijos de hermanos, cuando éstos adquieren de un ascendiente bienes inmuebles en la forma y cualidad expresada.

Indudablemente debemos de inclinarnos por la negativa, pues la adopción no causa parentesco entre el adoptado y los hijos y descendientes legítimos del adoptante, y en consecuencia, el término hermano utilizado por el legislador, no pueden comprender al adoptado que sólo es pariente de quien le adoptó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176-2 del Código Civil, pero no de los hijos de éste.

E) *Compilación del Derecho Civil de Alava y Vizcaya de 30 de julio de 1969.*

a) *Consideraciones de carácter general*.—No conteniéndose en la Compilación disposición alguna que haga referencia a la adopción, tal institución se halla a las disposiciones del Código Civil en su actual redac-

ción, por imperativo de lo dispuesto en la 2.^a de las disposiciones finales, en la que se establece “que en lo no dispuesto en esta Ley y en tanto no se opongán a ella, se aplicarán directamente en el infanzonado de Vizcaya y en el territorio foral de Alava, el Código Civil y las Leyes que éste declare generales”. No obstante, ello, en materia sucesoria, las disposiciones del Código Civil deberán acomodarse, como es natural, a las peculiaridades de esta legislación foral, en la forma que a continuación pasamos a exponer:

Libro I. Disposiciones aplicables en Vizcaya.

a) *Sucesión testada*.—La legítima que se halla constituida por los cuatro quintos del haber hereditario, se difiere por el orden establecido en el artículo 22, esto es: 1.^o “A los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de sus descendientes legítimos”, a los que deben entenderse equiparados al hijo adoptado plenamente y sus descendientes legítimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Civil, en la sucesión del adoptante. 2.^o “A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado, con derecho de representación a favor de sus descendientes legítimos”, a los que debe asimismo entenderse equiparados los hijos adoptados en forma simple, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 del Código Civil en la sucesión del adoptante. 3.^o “A los padres y ascendientes legítimos”, a los que deberá entenderse equiparado el adoptante en forma plena, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 179 del Código Civil en la sucesión del adoptado. 4.^o “Los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea”.

En consecuencia de lo expuesto, el hijo adoptado en forma plena será siempre legitimario, pero no así el que lo haya sido en forma simple, que sólo tendrá derecho a la legítima cuando no existan hijos o descendientes

legítimos. Por otra parte y en todo caso, tal derecho se halla limitado por la voluntad del causante, puesto que en el artículo 23 se le faculta para distribuir libremente la herencia forzosa entre los herederos comprendidos en cada una de las líneas a las que se refiere el artículo 22, o elegir uno solo entre ellos, apartando a los demás, que en el caso de los hijos o descendientes legítimos, hijos naturales y ascendientes no requiere forma especial, pudiendo el adoptante causante en consecuencia, separar de la legítima al hijo adoptado en cualquiera de las formas que la Ley admite en su caso, cuando concorra con hijos y descendientes legítimos si la adopción es plena, o con hijos naturales reconocidos o legitimados si es simple, sin que tal separación sea posible, salvo que el adoptado incurra en causa de desheredación o indignidad, sino concurren a la sucesión tales clases de parientes.

De la misma forma, el hijo adoptado en forma plena, podrá separar de la legítima a uno de los padres adoptantes, cuando haya sido adoptado por ambos cónyuges, pero no cuando haya sido adoptado por una sola persona en los casos previstos en el artículo 178 del Código Civil, ya que ésta sería en tal caso el único legitimario, puesto que los parientes por naturaleza no ostentan derecho alguno por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, salvo lo dispuesto en el artículo 812 del Código Civil que no es de aplicación a este respecto, de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del tantas veces citado artículo 179 de dicho cuerpo legal.

b) *Sucesión intestada*.—El artículo 31 establece que la sucesión intestada se deferirá por el siguiente orden: “1.º Los hijos legítimos por derecho propio y los demás descendientes legítimos por derecho de representación”, debiendo entenderse, por tanto, comprendido también el adoptado en forma plena y sus descendientes legítimos en todo caso, dada su equiparación con los hijos

de esta última naturaleza en el artículo 179 del Código Civil. “2.º A los hijos naturales reconocidos, a los legitimados por concesión del Jefe del Estado por derecho propio y sus descendientes legítimos por derecho de representación”, por lo que asimismo debe entenderse comprendidos a los hijos adoptados en forma simple, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 del Código Civil, en donde se los equipara a los hijos naturales reconocidos.

Solamente a falta de los sucesores antes indicados, el artículo 32 llama a la herencia a los ascendientes legítimos y, por tanto, el adoptante en forma plena será llamado a la sucesión del hijo adoptivo que fallezca sin hijos ni descendientes legítimos naturales reconocidos, legitimados o descendientes legítimos de éstos, pero sus derechos quedarán reducidos a los derechos no troncales, que quedan reservados a los ascendientes troncos y en su defecto a los colaterales de tal naturaleza, precepto éste que por su carácter especialísimo, no puede entenderse de ninguna manera derogado por el actual artículo 179, penúltimo párrafo del Código.

El adoptante en la adopción simple, que el artículo 180 del Código Civil equipara al padre natural, no es llamado a la herencia del hijo adoptivo, cuando éste fallezca sin descendencia, ya que sólo son llamados en tal caso los ascendientes legítimos, excluyéndose a los naturales.

Libro II. De las disposiciones aplicables en Alava.

La única dificultad que puede surgir de su examen, deriva de la especial legislación de la tierra de Ayala, conforme a la cual se dispone en el artículo 62 que los ayaleses pueden disponer con absoluta libertad, de todos sus bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación, a título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho, como quisieran o por bien tuvieren, entendiéndose por here-

deros legales quienes lo sean forzosos según el Código Civil, por lo que puede perfectamente el adoptante, bien haya adoptado en forma plena o simple, separar de la legítima al adoptado en la forma indicada, en el bien entendido que su preterición sólo la concederá, de acuerdo con el artículo 63, derecho a reclamar su legítima, entendiéndose por tal la denominada larga.

F) *Derecho Foral Navarro*

Pendiente todavía de publicación la Compilación del Derecho Civil Navarro, debe entenderse que la Ley de 24 de abril de 1958 y la 7/70 que viene a sustituirla, con las que se implanta un nuevo régimen jurídico de la adopción, son de aplicación en dicho territorio foral, al responder a necesidades sentidas en todas las regiones españolas y, por tanto, hoy por hoy, la institución de la adopción se rige en Navarra por el Código Civil, excepto en lo que se refiere a la legítima, pues consagrada por la Novísima Recopilación de Navarra la libertad de testar, la legítima de los hijos legítimos o naturales (únicos herederos forzosos), queda reducida a "cinco sueldos febles o derlines y a una robada de tierra en los montes comunes", legítima ésta puramente formularia, pues no existen monedas de las clases indicadas, ni los testadores pueden disponer de tierras en los montes comunales, que pertenecen a los respectivos Ayuntamientos, bastando que los padres y, por tanto, el adoptante señale dicha legítima a sus hijos y en su caso al adoptado, para que puedan disponer libremente de todos sus bienes, incluso en favor de personas extrañas".

3. *Los Tribunales del orden contencioso-administrativo*

Nos vamos a referir en esta parte de la Memoria, a la actividad de las Salas de lo contencioso-administrati-

vo de las Audiencias Territoriales, así como a las Salas existentes en Bilbao y Santa Cruz de Tenerife.

El cuadro que resume los recursos interpuestos, las sentencias dictadas y los recursos estimados, por territorios, es como sigue:

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, desestimados	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete	202	17	117	51
Baleares	88	2	40	18
Barcelona	753	43	661	386
Burgos	191	15	114	74
Cáceres	140	15	73	46
Coruña (La)	492	53	469	248
Granada	216	24	131	58
Las Palmas	137	22	79	13
Madrid	1.686	126	608	268
Navarra	238	46	193	110
Oviedo	257	27	210	89
Santa Cruz de Tenerife	74	4	54	34
Sevilla	452	47	302	164
Valencia	410	45	318	225
Valladolid	191	29	95	45
Vizcaya	224	13	181	121
Zaragoza	221	25	150	70
	5.972	553	3.795	2.020

Aumenta el número de recursos interpuestos, pero no el de sentencias dictadas, al menos en la misma proporción. Así podemos comprobarlo al examinar las cifras de años anteriores:

	1967	1968	1969	1970
Recursos interpuestos	4.439	4.823	4.477	5.972
Sentencias	3.706	3.390	3.720	3.795
Recursos estimados	—	—	1.972	2.020

El porcentaje entre sentencias dictadas y recursos estimados se sitúa en un punto intermedio entre los que corresponden a 1968 y 1969:

	Porcentaje
1967	45
1968	51
1969	58
1970	53

La comparación de este porcentaje medio, que corresponde a las cifras totales, con el de cada territorio, puede darnos idea del sentido con que cada Sala aplica sus respectivos criterios, aunque para Madrid y Barcelona se han sumado los datos correspondientes a sus dos respectivas Salas.

4. *Tribunales del orden social o laboral*

El volumen de trabajo con que tuvieron que enfrentarse las Magistraturas de Trabajo, comparándolo con el de años precedentes, fue como sigue:

	Demandas presentadas
1967	88.025
1968	95.437
1969	90.919
1970	126.088

a esta última cifra, de 1970, hay que añadir los 10.239 asuntos pendientes desde el año anterior, lo que hace subir a 136.327 el número total de asuntos a conocer.

La clasificación de estos asuntos, según su naturaleza, nos da las cifras siguientes:

	Demandas presentadas
Despidos	28.072
Salarios y horas extraordinarias ...	58.255
Accidentes	5.836
Reclamaciones por vacaciones ...	95
Otros conceptos	33.830
	126.088

Los mayores porcentajes corresponden, como puede apreciarse, a reclamaciones por salarios y horas extraordinarias, que supone el 46,2 por 100 y a reclamaciones por despidos, que llega al 22,2 por 100.

Del total de asuntos despachados, podemos obtener los siguientes datos:

Por avenencia	29.842
Por sentencia	56.187
Por inhibición	11.238
Por otros conceptos	21.519
	118.786

La relación porcentual entre los asuntos terminados y los que lo fueron por avenencia o precisaron sentencia es como sigue:

	1968	1969	1970
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Con avenencia	26	27	25,1
Por sentencia	45	54,3	47,3

Por lo que se refiere al número de recursos interpuestos ante el Tribunal Central de Trabajo, general-

mente recursos de suplicación, con un cierto número reducido de recursos de queja, fue de 5.173, a cuya cifra hay que añadir los 1.560 pendientes del año anterior.

De este total de 6.733 recursos, fueron resueltos 5.327 y de éstos, 3.248 fueron desestimados y 982 estimados. El resto se reparte entre los desistidos, no anunciados, desiertos, etc.

5. *Actividad del Tribunal Supremo*

Las cifras totales del trabajo llevado a cabo por las seis Salas del Tribunal Supremo, durante el año 1970, se reflejan en el siguiente cuadro:

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	Sala 4. ^a	Sala 5. ^a	Sala 6. ^a
Ingresados en 1970 ...	1.197	2.615	—	—	—	1.441
Única instancia ...	—	—	753	1.923	2.235	—
Apelaciones ...	—	—	138	507	231	—
TOTAL ...	1.197	2.615	891	2.430	2.466	1.441
Terminados por sen- tencia u otra reso- lución definitiva ...	1.255	2.620	713	1.720	1.679	1.315

Y la comparación por Salas, de año a año, nos da también idea de la evolución de las cifras de asuntos despachados y del ritmo de trabajo de cada Sala. En efecto, la Sala 1.^a sigue mostrando la regularidad de que ya nos hicimos eco en anteriores Memorias, tanto en el número de recursos interpuestos, como en el de asuntos despachados:

	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Ingresados ...	1.258	1.315	1.186	1.288	1.239	1.197
Terminados ...	1.521	1.384	1.341	1.178	1.195	1.255

En cuanto a la Sala 2.^a, aunque cada año esperamos que se produzca la baja consiguiente, por razón de las últimas reformas procesales, ésta no acaba de manifestarse como era de esperar. Por el contrario, el número de recursos interpuestos no sólo no disminuye, sino que aumenta ligeramente. Veamos el cuadro que corresponde:

	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Ingresados	2.947	2.425	2.193	2.101	2.412	2.615
Terminados	2.990	1.998	2.489	2.494	2.967	2.620

Por lo que se refiere a la Sala 6.^a, también la regularidad es una tónica muy patente. La comparación de las cifras así nos lo demuestra:

	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Ingresados	1.389	1.337	1.005	1.188	1.397	1.441
Terminados	1.429	1.527	1.111	1.008	1.364	1.315

Las Salas de lo contencioso muestran líneas diferentes de evolución: mientras los asuntos de la Sala 3.^a bajaron de 1.098 a 891; los que corresponden a las Salas 4.^a y 5.^a señalan un aumento: En la Sala 4.^a se pasó de 2.191 a 2.430 y en la Sala 5.^a todavía fue más espectacular este aumento, porque los 1.566 asuntos ingresados en el año 1969 se convirtieron en 2.466 en el año 1970.

Por lo que se refiere a la actividad del Ministerio Fiscal en cada una de las Salas 1.^a, 2.^a y 6.^a, el resumen de asuntos despachados fue el siguiente:

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 6. ^a
Recursos de casación preparados por el Fiscal	—	124	21
Intervención en recursos interpuestos por las partes	492	1.213	875
Recursos de revisión	36	3	1
Otros asuntos	41	1.555	471
Recursos en beneficio del reo	—	4	—
Causas especiales	—	5	—
	569	2.904	1.368

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO FISCAL

El trabajo que corresponde, en el conjunto de la Administración de Justicia, al Ministerio Fiscal, es creciente. Las últimas reformas procesales, ya lo hemos dicho antes de ahora, han hecho recaer sobre el Fiscal la responsabilidad de atender de manera directa no sólo al trámite en las Audiencias, sino también el que se desarrolla ante los Juzgados de Instrucción. Por consiguiente, la disminución paulatina del trabajo en las Audiencias provinciales no sólo no afecta al Ministerio Fiscal, sino que para él se ha convertido en algo más acuciante y de mayor responsabilidad: más acuciante, porque la multiplicidad de órganos judiciales ante los que hay que actuar obliga a multiplicar la actividad, incluso los desplazamientos físicos; de actuar sólo ante las distintas Secciones de cada Audiencia se ha pasado ahora a hacerlo también ante todos los Juzgados de Instrucción de la capital y poblaciones muy importantes de la provincia y a inspeccionar, vigilar y orientar la labor del Ministerio público sobre los Juzgados de las restantes cabezas de partido judicial, con desplazamientos frecuentes, por lo menos bisemanales, con la consiguiente merma en la disponibilidad de tiempo para atender al trámite de las causas en la Fiscalía. De mayor responsabilidad, decimos también, porque desde la reforma procesal de 1967 es sólo el Fiscal de cada Audiencia quien puede controlar la marcha de la totalidad de procedimientos penales que en ella se tramiten. En

efecto, la Audiencia no interviene para nada en los procesos atribuidos al fallo de los Jueces de Instrucción, que ya vimos en capítulos anteriores que son los más abundantes. Únicamente si se produce recurso de apelación, interviene, para esta fase del proceso, la Audiencia; pero en la mayoría de los casos, es solamente la Fiscalía la que puede tener datos reales sobre el volumen de trabajo y el ritmo que este alcanza, en el orden penal.

Naturalmente, ello ha obligado una vez más a plantear el problema de las plantillas y el de los medios materiales. El Gobierno ha de tomar conciencia de que el "órgano de comunicación" con los Tribunales de Justicia ha de estar suficientemente dotado de medios personales y materiales. Una reforma de las plantillas, con aumento de 15 plazas más, ha venido a completar los cuadros, un tanto insuficientes, del Ministerio Fiscal. Baste por ahora con insistir en la necesidad de que se considere con visión realista el problema de que un Ministerio Fiscal eficiente, requiere que cada uno de sus miembros pueda dedicar a cada asunto el tiempo necesario para su estudio detenido y también disponga de tiempo para estudiar, conocer y actuar sobre los problemas generales de la delincuencia y de la peligrosidad social en su provincia, manteniendo con las autoridades gubernativas, policiales, penitenciarias, etc., las necesarias relaciones para lograr entre todos resultados eficaces en la acción frente al delito. Solamente concibiendo un Ministerio Fiscal con capacidad de iniciativa puede pensarse en una eficacia suficiente de su actuación.

Piénsese, por ejemplo, que con un total de 230 funcionarios de servicio activo en las Audiencias, durante el año 1970 hubieron de emitirse 527.746 dictámenes, de complejidad ciertamente distinta, pero en ningún caso susceptibles de ser despachados con premura ni ligereza. A ellos hay que añadir la asistencia a 42.933 juicios orales y a otras 3.645 vistas en recursos de apelación. Otros 9.375 asuntos gubernativos despachados, más las visitas

a los Juzgados de la provincia, la inspección directa de sumarios, la asistencia a juntas de Autoridades y el despacho de otros 37.319 dictámenes en asuntos civiles correspondientes a los Juzgados de 1.^a Instancia, Audiencias Provinciales y Audiencias Territoriales, completan el cuadro numérico de la labor ingente llevada a cabo por estos funcionarios en el pasado año.

El Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo, despachó, a su vez, los 569 asuntos civiles, 1.368 asuntos sociales y 2.904 asuntos penales de que ya dimos cuenta en el capítulo anterior, más otros 445 asuntos gubernativos, 55 instrucciones a los Fiscales de las Audiencias, 66 denuncias tramitadas desde la Fiscalía del Tribunal Supremo y 179 juntas plenarias de Fiscales: cuatro semanales, durante el tiempo no excluido por vacación de Tribunales. Para 23 funcionarios en servicio, la cifra no deja de ser realmente importante, habida cuenta de la complejidad que alcanzan, normalmente, los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del más alto Tribunal de Justicia.

Sigue preocupando a los Fiscales el tema general de las funciones del Ministerio Fiscal y algunos lo tratan desde diversos puntos de vista. Un planteamiento general hace el Fiscal de Zamora en su Memoria, concretándolo en los siguientes párrafos:

“Si bien es cierto que el Ministerio Fiscal, bajo el aspecto constitucional, es órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales, por lo que es bien factible el reconocer desde su cúspide la doble vertiente judicial y administrativa, cuando se pone en función, cuando desarrolla su actividad y sus medios los pone en marcha, dibujamos perfectamente la trilogía de su contenido: el Fiscal, parte en el proceso; el Fiscal, magistratura de amparo; el Fiscal órgano que encarna o debe encarnar la función fiscalizadora.

El Fiscal como parte siempre necesaria y no voluntaria, porque es llamada de forma imperativa a la contienda y trámite procesal, es donde mayormente se deja sentir su intervención, porque su organización está basada principalmente en este concepto eminentemente procesal. Toda la configuración del Ministerio Fiscal en nuestra Patria, arranca principalmente del campo del derecho procesal en el que sus estudiosos figuran la institución del Ministerio Público como órgano creado por el Estado para poder atender a la contienda procesal en defensa de intereses públicos y sociales.

Al llegar a este punto el comentario que se nos ofrece sobre las funciones del Ministerio Fiscal es el tratamiento específico y peculiar que ha de tener el Ministerio Fiscal por parte de los órganos judiciales, ya que en no pocas ocasiones por los titulares de los mismos se oye el eco que, aunque lejano y débil de querérsele tratar como una simple parte, y nosotros desde estas líneas no le negamos esta nauraleza, pero no debemos olvidar el carácter necesario e imperativo que la Ley le ordena por lo que no debemos ser desconocidos en ningún solo momento cuando el precepto le reclama, sin que le sea necesario escritos de personación ni otros que hagan notar su presencia, porque su presencia viene por la Ley y el órgano judicial es el primero que debe cumplirla.

El Ministerio Fiscal es magistratura de amparo, Recordando las facultades que su Estatuto le confiere se ve con gran claridad y se dibuja con grandes contornos la misión que tienen de defensa de cuantos ante el Derecho se encuentran indefensos o están dotados de cierta debilidad en la capacidad procesal. Permitidme también que al llegar a este extremo yo me pregunte: ¿qué medios cuenta o qué instrumentos tiene a su alcance para realizar esta noble función? Como medios directos, ya quedan expuestos ante V. E., una exigua plantilla de personal y una escasez de medios materiales. A lo sumo la Fiscalía recoge denuncias de hechos que reclaman el

intervenir como magistratura de amparo y después encomienda su información para poder ejercitar acciones a órganos extraños, por lo que la misma no es percibida directamente, con lo que su apreciación puede presentar un carácter dubitativo sobre el éxito de la misión que pretende realizar.

El Ministerio Fiscal también es órgano que ha de encarnar la función fiscalizadora y sobre este extremo el debilitamiento, como tal, es lo que resalta en nuestra organización. Desde su intervención en el recurso de contrafuero, para defensa de las Leyes de mejor rango, hasta la intervención en la esfera administrativa, para velar por la pureza y eficacia de su procedimiento y defensa de intereses públicos y sociales, el camino que le queda por recorrer es grande y costoso, porque hoy lo único que se deja sentir es una intervención a la que los preceptos legales contestan con el más rotundo no y ante el que nosotros, por imperativos de los intereses públicos, por imperativo de intereses sociales y por el mejor funcionamiento del ordenamiento jurídico, abogamos por el sí de nuestra intervención en la misión o función fiscalizadora.”

Otros concretan el problema de las funciones del Ministerio Fiscal en relación con aspectos más específicos de algún tipo de proceso. En esta ocasión han sido varios los Fiscales que apuntan los defectos hoy existentes en la regulación de juicios universales y en la intervención del Fiscal en los mismos. A título de ejemplo podemos incluir las opiniones de los Fiscales de Orense y Valencia. El primero de ellos realiza un estudio sobre la cuestión en los siguientes términos:

“Hemos de reconocer que, debido a la imprecisa y desdibujada posición procesal que al Ministerio Fiscal se le señala y atribuye en el actual ordenamiento en los procedimientos de concurso y quiebra, su intervención en ellos no se adecúa a la condición de parte que, de

manera más nominal que real, se le concede en tales expedientes, impidiéndole muchas veces, a pesar de su preocupación y desvelo en su función, desarrollar una mayor actividad de estudio en los aspectos sustantivo y procesal de la materia, postura pasiva, un tanto obligada y explicada por el carácter marcadamente jusprivatista que la vigente ordenación legal asigna a estas instituciones (concurso, quiebra y suspensión de pagos), en las que de manera tímida y con atribuciones ambiguas en demasía abstractas y en ocasiones con facultades muy restringidas se quiere mantener la presencia del Ministerio Fiscal como simple valedor de ciertas prácticas formularias y formalidades de tramitación, cuya observancia no son suficientes, a nuestra modesta opinión, para contribuir a la defensa de intereses que —sin excluir y olvidar los derechos privados de los acreedores— se ponen en juego en falaces operaciones y maniobras que en ocasiones conducen al concurso y a la quiebra (fraudulentas y culpables), situaciones en las que pelagra el bien común, que aparece vulnerado y transgredido cuando en el desenvolvimiento de la vida o actividad industrial y mercantil se llega a estados de manifiesto desorden económico provocados por conductas o comportamientos de personas que olvidan con su desaprensivo actuar el mínimo respeto a una deontología y normas de buena fe y lealtad, clima en que deben desarrollarse las relaciones comerciales, con cuyo ilícito obrar producen el desequilibrio y bancarrota de determinados negocios que necesariamente, dada la forma y la técnica que en el actual momento rige y preside la vida del comercio, trascienden de la esfera de las relaciones patrimoniales surgidas entre las personas más o menos interesadas en la operación mercantil o empresarial para proyectarse en círculos o ámbitos más amplios, bien geográficos o de grupo, con la consecuencia de que al adquirir y presentar este carácter de generalidad de ataque al bien común y social se resalte y

reclame la necesidad o conveniencia de una intervención más firme y un quehacer más activo del Ministerio público en esta clase de expedientes, aun negado el carácter de verdadero juicio contencioso que por algunos se le atribuye.

Quizá estas ligeras consideraciones, u otras de mayor alcance dialéctico que se escapan a nuestros limitados conocimientos, hayan orientado y fundamentado nuevas corrientes de doctrina científica que tienden a conceder y proclamar una mayor preponderancia, con significación de resalte más acentuado al interés público, lesionados con las conductas de ciertos quebrados o concursados, modos de pensar que van originando como inmediata consecuencia el que el Derecho penal, protector de dichas finalidades y aspiraciones y pretensiones de naturaleza social, vaya desprendiéndose de esa rígida dependencia —en esta materia— a que viene sujeta y vinculada por otros sectores del Derecho como es en este caso por la rama mercantil, señalándole por esta disciplina extemporáneamente el camino que aquél debe seguir en materia de su exclusiva competencia como es toda la problemática relacionada con la antijuridicidad y culpabilidad de determinadas conductas; conseguida una mayor autonomía y desvinculación se podrá ir construyendo, bien doctrinalmente o con la ayuda prestada con la evolución de tendencias jurisprudenciales, una mayor adaptación de nuestra disciplina a nuevos conceptos y formas estructurales de la vida económica, especialmente cuando en ella juegan como factores o elementos de vital trascendencia la presencia en las relaciones mercantiles de grandes sociedades y empresas, pasando a un segundo y menos relevante plano la figura del pequeño comerciante, cuya consideración tuvo en su momento o etapa histórica destacada importancia, que hoy va declinando y oscureciéndose, fenómeno que quizá pueda producir —en plazo más o menos largo— que la normativa penal, si ha de servir como instru-

mento eficaz de la lucha contra el delito en este importante sector de la vida social como es la actividad que rodea el mundo de las operaciones mercantiles, ponga a disposición y alcance del juzgador preceptos y normas que permitan incriminar las actividades ilícitas y fraudulentas de ciertas entidades y sociedades, las que en el actual momento sólo pueden incurrir en sanción a través y por intermedio de sus elementos personales o componentes directivos o de gestión como personas individuales, cuyo castigo o penalidad —estamos reflexionando y moviéndonos mentalmente en el terreno de “lege ferenda”— no responde, nos parece, a la consecución eficaz de concreción y determinación de la verdadera y buscada responsabilidad delictiva, por inadaptación —entre otros motivos— a la presencia en la vida real de nuevos hechos, acontecimientos, modos y maneras de actuar en el orden de la economía, tanto para el bien y progreso como para el mal y el fraude, de tales entidades u organismos colectivos, por ello quizá pueda estar en el camino acertado J. A. Martínez, cuyo criterio en este particular es recogido por Gerardo Landrove en oportuna nota de su documentado libro *Las quiebras punibles* cuando aquél se expresa diciendo que el viejo principio “societas delinquere non potest” ha perdido toda realidad y, por consiguiente, toda eficacia y considera que el establecimiento de la responsabilidad criminal de las corporaciones habrá de producir un beneficioso efecto en la sociedad, orientación que ya con anterioridad fue sostenida por Von Lisz, ya que este viejo tema de la responsabilidad de las personas morales y jurídicas fue ampliamente debatido en el campo doctrinal; Landrove, al ocuparse de él en su citada obra, nos dice: “en el sistema penal español tan sólo el hombre, la persona individual, puede ser sujeto activo del delito”, aunque ni el Código Penal ni la legislación especial hacen declaración expresa en este punto, resulta indudable que parecen estar redactados sobre esta inteligencia; la

ausencia de explícita declaración suplida por la jurisprudencia patria constantemente declara que la responsabilidad criminal es individual y que las entidades, corporaciones, institutos o personas jurídicas no pueden ser objeto activo de delito o falta, no puede, concluye, exigirse responsabilidad criminal a las sociedades o compañías por actos que no han ejecutado ni pudieron ejecutar, sino contra sus empleados o mandatarios; éste es el sentido de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, que llegan a la conclusión de que las personas jurídicas no pueden ser sujeto activo de delito o falta, porque sólo las personas naturales son susceptibles de ello por ser las únicas en quienes concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral.

El Código de la Dictadura buscó una mayor seguridad en la sanción de las actividades ilícitas de los comerciantes colectivos, llevando a dicho ordenamiento penal el precepto del artículo 723, en que se establecía “que si la quiebra fuese de compañía mercantil, sociedad o corporación se impondrán las penas procedentes a los directores, administradores, consejeros o gerentes o cualesquiera otras personas encargadas de los intereses comunes si hubieran procedido con infracción de los estatutos o reglamentos de la compañía, sociedad o corporación o de las disposiciones del Código de Comercio o de Derecho común sobre deberes del cargo”; como en otras ocasiones y con relación a otras materias, este Código de 1928, de tan corta vida legal, recogió, con una visión de mayor técnica penal, la labor de la jurisprudencia para otorgar y respaldar con la tipificación un carácter más firme y estable a esta materia de la responsabilidad colectiva; el lento avance en este aspecto de no encontrar sanciones que frenen o limiten con medidas adecuadas a su especial naturaleza el actuar abusivo dentro del campo de las actividades de estas sociedades o corporaciones se debe seguramente a que por esta falta de autonomía penal haya que laborar con

conceptos, instituciones o figuras jurídicas pensadas para una sistemática de interpretación iusprivatista, divergente de la que debe matizar las relaciones de Derecho público; la tarea de delimitación de terreno entre el Derecho penal y el Derecho privado o común se mantuvo durante mucho tiempo en esta materia de las situaciones de insolvencia en el contorno de la dependencia o acatamiento de aquél con relación a este último; la definición del delito de quiebra pertenece, según Pacheco —que mantiene esta postura—, al Código Mercantil y al Penal sólo le corresponde dictar los castigos para las hipótesis reconocidas en el primero; la evolución encaminada a buscar la autonomía del Derecho penal se fue consiguiendo primero en el campo procesal, abandonándose el principio de “cosa juzgada” que venía imponiéndose, para dar paso a la admisión del principio de que los Tribunales de lo penal tenían y tienen facultades para realizar nuevas pruebas que pudieran desvirtuar las llevadas a cabo en la jurisdicción civil; así lo entendieron las sentencias de 11 de abril de 1960, 8 de octubre de 1915 y 4 de julio de 1945, entre otras; la sentencia de 21 de mayo de 1929, buscando la desvinculación al campo de lo civil, da un paso más y llega a sentar que los hechos sometidos para sanción por el Juez de lo civil tienen que ser debidamente comprobados por el Tribunal de lo penal y es por la sentencia de 13 de junio de 1959 la que deja reducido a un simple requisito de procedibilidad la calificación que en la oportuna pieza hace el Juez de lo civil en el expediente de quiebra, dejándose en esta nueva trayectoria jurisprudencial en absoluta libertad a la jurisdicción penal para entrar en un estudio valorativo de las conductas presuntamente delictivas de los quebrados, determinada por la práctica de una prueba sumarial, contrastada más tarde de manera contradictoria en los debates de un juicio oral y público, apreciada en su conjunto con entera

libertad de criterio y convicción por el juzgador de lo penal.

La fase que esperamos se produzca en esta ya iniciada labor interpretativa de nuestro Alto Tribunal será, a no dudarlo, la atracción o absorción de determinadas conductas que “a prima facie” se presentan como dolosas, hacia el campo de los jueces de lo penal, independientemente de que al mismo tiempo, y como actuaciones paralelas, se abran o sigan los expedientes de que hoy conocen los jueces de lo civil y de la calificación que a efectos tan sólo civiles merezcan tales comportamientos, esfera esta última en que, como es lógico, se entremezclan e interfieren por obra de los intervinientes (masa de acreedores y quebrado) intereses de naturaleza esencialmente privados que, aun siendo perfectamente legítimos, deben estar, en su regulación y amparo, presididos por criterios valorativos en la prueba que no se avienen en algunos casos a las directrices que informan la prueba en materia penal, donde el Juez instructor goza de un criterio de mayor libertad en la práctica de las diligencias encaminadas a la búsqueda e investigación de la verdad real, finalidad que, en definitiva, al ser alcanzada ha de conducir y redundar en una mayor y más eficaz protección del bien alterado y vulnerado en esta clase de infracciones y quizá incluso se procure y consiga —como ocurre cuando se persiguen y averiguan la mayor parte de los delitos— una mayor defensa de personas e intereses, que, aunque privados, necesitan sus titulares, por su especial situación y circunstancias de su mundo circundante, un mayor amparo ante iniciativas de tipo privado, nacidas de grupos que tienen una mayor potencialidad y fuerza económica, no olvidando tampoco que el principio de justicia rogada que impera en el ámbito de lo civil puede colocar a los que en dichos procesos intervienen en situaciones de franca indefensión, especialmente en su proyección y resultado de contenido económico.

Estamos, por lo tanto, todavía ante la situación de las llamadas y conocidas leyes en blanco, que nos llevan a darles un contenido con disposiciones y conceptos suministrados por la legislación mercantil: Código de Comercio y Leyes especiales; son estos delitos, "prácticamente perseguibles a instancia de parte a causa de estar condicionada la persecución penal a la calificación de la quiebra en el procedimiento civil, lo que favorece la impunidad de las formas más graves, donde los acreedores se retraen de acudir a los Tribunales por no haber perspectivas de recuperación parcial de sus pérdidas; la Ley tiene por ello un efecto claramente criminógeno". Nos parece acertada la opinión de Ruiz Vadillo al proponer la suspensión de los óbices de procedibilidad, que de tales califica a la declaración del Juez civil que actúa de condición necesaria para la entrada o llave en el procedimiento penal, bien sea como condición de procedibilidad o, como otros entienden, con el carácter de condición objetiva de punibilidad; con tal medida de autonomía la zona de interferencia entre la insolvencia de efectos civiles y penales quedaría más delimitada, con las incontables ventajas y repercusiones que la diferenciación de funciones, sin romper ni alterar la unidad del Derecho, traería en el terreno del enfrentamiento y contraste ante la realidad de los acontecimientos mercantiles en esta compleja faceta de las quiebras, con sus posibles repercusiones y aspectos penales.

No pretendemos, ni mucho menos, que, siguiendo la tendencia u opinión de amplios sectores de la doctrina, se abandone la posición y criterio tradicional mantenido en nuestro ordenamiento, inspirado por la defensa en esta clase de infracciones de los intereses patrimoniales como proyección del actuar humano en el mundo físico y social para sustituirlos de forma exclusiva por otras objetividades jurídicas quizá más en concordancia con la categoría de "delitos contra el orden económico", reco-

gidos y estudiados no sólo por la doctrina científica, sino ya incorporados y regulados por los ordenamientos jurídico-positivos de muchos países —en España todavía en trámite de estudio o proyecto—, pero sí entendemos que al lado de la protección del patrimonio individual se conceda una mayor consideración y alcance penal, vigorizando el aspecto de la quiebra como delito pluriobjetivo a los bienes exponentes y representativos de intereses de orden social (fe pública, orden procesal alterado, crédito, etc.) cuya lesión trasciende muy hondamente el ámbito de la economía de los países, dimensión social necesitada hoy día de amparo penal tanto y en la misma medida en que lo están los bienes patrimoniales de carácter, condición y naturaleza individual.”

También el Fiscal de Valencia, como hemos dicho, siente la preocupación por este tema y así lo pone de manifiesto en el siguiente párrafo de su Memoria:

“Insistimos, para terminar, como ya lo hicimos en la Memoria del año pasado, en la necesidad de vigorizar la forma de actuación del Ministerio Fiscal en los procesos o juicios universales de suspensiones de pagos y quiebras por la trascendencia pública que revisten, ya que afectan a la economía nacional, cuyos intereses por su naturaleza deben ser protegidos por el Ministerio Fiscal, no como pura parte procesal, sino como una magistratura especial, que participa de la misma esencia judicial que el magistrado, con características propias.”

En la reunión anual de Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, que ha tenido lugar en abril pasado en Jávea, fue tratado ampliamente el tema de las funciones del Ministerio Fiscal, precisamente al hilo de un cambio de impresiones previo a la formulación de ideas para el futuro proyecto de Estatuto del Ministerio Fiscal, que lógicamente tendrá que promulgarse cuando se aprueban las bases de la futura Ley Orgánica de la Justicia. De este punto daremos cuenta a continuación,

al referir con mayor extensión los planteamientos hechos en la reunión anual sobre el futuro Estatuto. Baste por ahora decir que, como en años anteriores, en esta sexta reunión fueron analizados temas de interés común: La mecanización de datos para el control de causas criminales y obtención de datos estadísticos exactos mediante el sistema de ordenador; posible perfeccionamiento de la labor y cometido de los Cuerpos Auxiliares, en relación con la labor que prestan cerca del Ministerio Fiscal; posible organización futura de los Fiscales Municipales y sus Agrupaciones o ideas generales sobre el futuro Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Indudablemente el tema más importante de los tratados fue el que hace referencia a las ideas básicas sobre el futuro Estatuto del Ministerio Fiscal. No parece necesario en este lugar extenderse en detalles sobre el contenido posible del Estatuto, pero sí puede ser conveniente incluir una referencia sobre las ideas básicas que, en orden a lo que pudiéramos denominar “filosofía” del Ministerio Fiscal, se trataron en la ocasión referida.

La compleja figura del Ministerio Fiscal, sobre la que convergen los problemas que plantea la nueva estructura del proceso penal y los relativos a la defensa de la legalidad, procurando el mantenimiento del orden jurídico, no sólo ante los Tribunales, sino velando por la observancia de la Ley en todos los órdenes de la actividad estatal, en su evolución histórica no agotada, amplía el ámbito de sus funciones al atribuírsele la específica de defensa del interés social. Este cúmulo de funciones condiciona tanto el concepto de la institución como su naturaleza.

A) *Concepto*: Han sido superadas las definiciones que del instituto daban, tanto el Estatuto vigente como su Reglamento, por el artículo 35 de la L.O. del Estado que sustancialmente reproduce el Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Justicia. Conforme a los mismos podemos definir al Ministerio Fiscal como el “órgano de comuni-

cación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, *en el seno de ésta*, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar el mantenimiento del orden jurídico ante los Tribunales y la satisfacción del interés social”.

Las crecientes actividades del Estado, la complejidad de la vida moderna, reclaman que todo Estado de Derecho esté dotado de un instrumento eficaz y adecuado para su defensa; como la característica del Estado de Derecho es la sumisión de todos a la Ley, los poderes de fiscalización, censura y amparo modernamente, en los Estados, se atribuye esta misión de vigilancia de la legalidad establecida a un órgano constitucional; si en el Estado español se echa de menos este órgano de supervisión del exacto cumplimiento de las Leyes por administradores y administrados, por Autoridades y súbditos, lógico es que, cuando se trata de estructurar “ex novo” al Ministerio Fiscal, se le atribuya expresamente esta función que tradicionalmente ha constituido su misión esencial.

El Ministerio Fiscal, al asumir la defensa de la Ley, aparte de ejercer las acciones públicas para reparar las conculcaciones del complejo legislativo por los particulares, vendría también obligado a vigilar el fiel cumplimiento, tanto por parte de los órganos jurisdiccionales como por los órganos de la Administración. Sólo dotando al Fiscal de esta trascendental misión lograríamos un instituto vivo, moderno y dinámico, capaz de prevenir las violaciones de la Ley sin limitarse, como actualmente, a la actividad represiva.

B) *Naturaleza*: De las múltiples funciones que, tradicionalmente, el Ministerio Fiscal concentra, al indagar su naturaleza, habrá que centrarla en la más destacada de las que asume para inducir de ella la naturaleza de la institución, sin perjuicio de perfilarla en consideración de las demás.

Superada actualmente la concepción del “ius puniendi”, y sustituida por la publicista de “poder jurídico”, o sea, no un poder de hecho, sino regulado por el Derecho, atribuido no al Estado-administración, sino a la autoridad judicial, a la Jurisdicción, al Juez, que es su verdadero titular, diversificada en dos funciones: una requirente, atribuida a un órgano de la propia Justicia, el Ministerio Fiscal y otra, la de penar, conferida a Jueces y Tribunales, si bien condicionada o autolimitada por la existencia de una previa acusación; el Ministerio Fiscal se tiene que estructurar como un órgano perteneciente a la Justicia, con plena independencia de la función ejecutiva.

El Ministerio Fiscal —nos dirá un gran maestro del Derecho— “es un órgano público constituido por el Estado en función de la Justicia (y no del mero interés gubernativo, o de la “razón de Estado”); pero independiente del órgano jurisdiccional, con quien coopera. Constituye la pieza fundamental y característica del sistema procesal de la acusación formal. Dada la naturaleza del Derecho penal, la colectividad política no puede dejar en manos de los particulares la imposición de la pena, como deja a su disposición, en el proceso civil, la realización del ordenamiento jurídico-privado. A la vez, el efecto jurídico del delito no se declara y hace efectivo más que por la vía del proceso (artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), esto es, por Jueces y Tribunales independientes y no administrativamente. El Estado somete a la decisión de aquéllos su propio poder jurídico de pensar en el caso concreto. Lo que exige el sistema acusatorio es que, para que haya proceso y sentencia, alguien lo pida, que la actividad jurisdiccional se promueva desde fuera de ella misma, quedando así separadas las funciones de acusar y juzgar. Ambas son funciones públicas; mas lo que se busca, justamente, es que el Estado, en cuanto acusa, no juzgue; en cuanto juzga, no acuse. Con la institución del Ministerio Fiscal se satisfacen al mismo

tiempo todas esas exigencias coordinadas, políticas y técnicas”.

Si la función de promover la justicia ante los Tribunales, por exigencias del proceso, es diversificada de la de juzgar, lógico es que el Ministerio Fiscal, si bien integrado en la Administración de Justicia, debe ser independiente de los Tribunales. De esta integración en la Administración de Justicia, también se infiere su independencia de la función ejecutiva.

Otras de las misiones específicas confiadas al Ministerio Fiscal por la Ley Orgánica del Estado perfilará la naturaleza, ya esbozada; nos referimos a la de ser medio exclusivo de comunicación recíproca entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia. Función que le está atribuida en aras del respeto a la independencia de la Justicia. En efecto, las funciones administrativa y judicial no pueden concebirse como compartimentos estancos, entran y tienen constantes relaciones; mas, para respetar en todo momento a la Justicia, no entra en contacto directo con ella, para no poner ni en tela de juicio su independencia, sino que lo hace a través de órgano del Ministerio Fiscal, que resultará así el instrumento del cauce normal de comunicación entre dos facultades estatales independientes y soberanas. La exclusividad de este medio de comunicación también viene exigida por el fin de respeto a la independencia judicial, si bien, con ello, no pretendemos que los Tribunales, dentro del limitado marco de la pura función jurisdiccional, no puedan dirigirse directamente a los demás órganos de la Administración, pues con ello olvidaríamos que, en el proceso contencioso-administrativo, la Administración está sometida a los Tribunales y que éstos en materia penal, legalmente también, tienen establecida la comunicación directa, así en los supuestos de aplicación del artículo 2.º del Código Penal y las propuestas o informes para la aplicación por el Jefe del Estado de la gracia del indulto.

Las inquietudes doctrinales que esta función de enlace entre el Gobierno y la jurisdicción suscita deben desecharse, si se tiene en cuenta que esta superposición de complejas actividades concentradas por el Ministerio Fiscal no están sometidas a los principios de unidad y dependencia jerárquica del Ejecutivo sólo proclamados por la Ley Orgánica del Estado de su funcionamiento interno, pues no en vano el mismo precepto fundamental también establece que las funciones confiadas al Ministerio Fiscal se lleven a cabo por sus propios órganos. Si a estas consideraciones se unen las propias de nuestro actual Ministro de Justicia, en su discurso de apertura de los Tribunales de 1968, tendremos que, toda la actuación del Fiscal debe estar presidida por una rigurosa observancia de la legalidad.

C) *Funciones y atribuciones del Ministerio Fiscal.*

Las funciones esenciales que corresponden al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que constituyan también el medio de comunicación ya analizado, se concretan en las tres siguientes:

a) *Defensa de la legalidad.*

En cumplimiento de esta función, el Ministerio Fiscal tendrá las atribuciones siguientes:

- Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes por todos sus destinatarios.
- Velar por que la función jurisdiccional se ejerza conforme a las Leyes.
- Sostener la integridad de las atribuciones de los Tribunales de Justicia.
- Intervenir en los conflictos jurisdiccionales y cuestiones de competencia que se susciten en todos los órganos jurisdiccionales.
- Promover las correcciones disciplinarias de las funciones de la Administración de Justicia, Le-

trados y Procuradores e intervenir en cuantos expedientes se promuevan para la imposición de éstas.

Asesorar a los Gobernadores Civiles en la materia en que el Ministerio Fiscal deba intervenir.

b) La promoción de la justicia, en cuanto concierne al interés público, se ejercerá a través de las atribuciones siguientes:

· Practicando cuantas informaciones considere necesarias como previas al ejercicio de las acciones.

· Promover, en el orden judicial penal, la acción de la justicia, ejercitando acciones u oponiéndose a ellas, conforme determine el Código Procesal Penal.

· Actuar en los demás procesos con el carácter que los Códigos respectivos establezcan, sin perjuicio de lo que disponga su propio Estatuto.

· Intervenir en todos los procesos en que se ventilen cuestiones que afecten al interés público.

· Velar por el cumplimiento y ejecución de las sentencias penales y de las demás, en todos los procesos en que haya intervenido.

· Reclamar las causas o procedimientos concluidos para ejercer su función de vigilancia o informes, mediante testimonio, de los que estén en tramitación.

· Requerir el auxilio de las Autoridades o sus agentes para el desempeño de su ministerio.

· Dar a cuantos funcionarios y agentes integran la Policía Judicial las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de su misión.

c) La defensa del interés social, en lo que le esté atribuido por las Leyes, se llevará a cabo a través de las atribuciones de:

- Promover la defensa de las garantías penales y procesales de la persona.
- Ostentar la representación del interés particular cuyo titular no esté identificado.
- Promover la constitución de los organismos tutelares o de menores del régimen foral.
- Ostentar la defensa de los incapacitados o ausentes carentes de representación legal, en tanto se constituya ésta.
- Prestar el auxilio internacional extrajurisdiccional que establecen los Tratados suscritos por España.

D) *Principios informadores de la actuación del Ministerio Fiscal*

El ejercicio de las funciones señaladas se llevará a cabo bajo los principios de exclusividad, legalidad, imparcialidad y responsabilidad.

- Por virtud de la *exclusividad*, las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal no podrán ser compartidas por ningún otro órgano del Estado ni ejercidas conjuntamente con él. Exclusividad que no contradice el sistema de ejercicio de la acción penal por los particulares y que tampoco impedirá el ejercicio de la acción civil del Estado como perjudicado mediante la Abogacía del Estado, pero que, lógicamente, debe obstaculizar el ejercicio de la acción penal por otro órgano estatal distinto al Ministerio Fiscal porque tiene por el Estado asignada esta específica misión.

- Por el principio de *legalidad*, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, actuará siempre con estricta sujeción a los preceptos legales, asesorando, dictaminando, o ejerciendo las acciones pertinentes sólo en la medida en que aquéllos lo permitan.
- Por el principio de *imparcialidad*, el Ministerio Fiscal actuará con la más absoluta objetividad en defensa de los intereses sociales que le están confiados, sin perjuicio de defender, también, los intereses particulares en la medida que estén identificados con aquéllos.
- Por el principio de *responsabilidad*, como garantía del recto cumplimiento de las misiones encomendadas a los miembros del Ministerio Fiscal, el futuro Estatuto debe establecer el principio de responsabilidad de los mismos con la extensión, forma, condiciones y exenciones que se determinen en la Ley.

E) *Organización del Ministerio Fiscal*

El mantenimiento del sistema tradicional que concibe al Ministerio Fiscal como órgano monocrático trae como secuela la proclamación por la L.O. del Estado de los principios rectores de su organización y actuación interna, los de “unidad y dependencia jerárquica”. La pluralidad de funciones y las múltiples misiones confiadas a la institución reclaman una actuación uniforme, sólo posible a través de la unidad de dirección encarnada en la jefatura, sin merma de la diversidad de opiniones y del merecido respeto a la independencia de cada miembro en particular a través de la garantía de su propia iniciativa y, especialmente, cuando ésta es emitida oralmente ante los Tribunales y pueda ser documentada en acta.

La eficaz actuación colegida de determinados órganos, como la Junta de Fiscales Generales, puede determinar que el mismo sistema se adopte en aquellas Fiscalías de plantilla numérica que sirven a varios Tribunales.

Por razón de tales principios:

Primero.—El Fiscal General del Reino será el Jefe del Ministerio Fiscal, adscrito, a efectos administrativos y a los fines de órgano de comunicación, al Ministro de Justicia; los Fiscales Territoriales lo serán en sus respectivos territorios y los Provinciales en las provincias respectivas, actuando, tanto éstos como los Fiscales que integren las plantillas, los de Distrito y los de Paz, en representación del Ministerio Fiscal y por delegación de aquél.

Segundo.—El Fiscal General del Reino dará las órdenes e instrucciones convenientes a sus subordinados, para el ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como de orden particular, y éstos pondrán en conocimiento de aquél los hechos relativos a su misión que, por su importancia o trascendencia, debe conocer, verificando las consultas convenientes al ejercicio de sus funciones a través del superior jerárquico.

Tercero.—Para el estudio de los asuntos de especial trascendencia o dificultad, lograr unidad de criterio y transmitir o dar las instrucciones convenientes al ejercicio de sus funciones, en todas las Fiscalías se celebrarán juntas periódicas con obligatoria asistencia de los Fiscales que la integren. En ellas, oído el parecer de cuantos lo emitan, será decisivo el criterio del Fiscal Jefe, que la presidirá, si bien, cuando tal criterio sea contrario al de la mayoría, vendrá obligado a consultar al Fiscal superior inmediato.

Cuarto.—En la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca, los Fiscales de Distrito remitirán a los Provinciales, éstos a los Territoriales y éstos al Fiscal General del Reino, Memorias detalladas relativas al ejer-

cicio de sus funciones en el ámbito territorial correspondiente. El Fiscal General del Reino elevará al Gobierno, anualmente, Memoria General de la actuación del Ministerio Fiscal, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO V

CUESTIONES PENITENCIARIAS

1. *Movimiento de la población reclusa*

La población reclusa en 31 de diciembre de 1970 ascendía, según datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a 14.512 personas, aunque según los datos que corresponden a la estadística de Audiencias y Juzgados, la cifra de penados y presos a disposición de la jurisdicción ordinaria era solamente de 10.556. Esta diferencia no se debe, como es natural, a defectos en la estimación, sino al hecho de que las autoridades penitenciarias computan la total población reclusa, esté a disposición de unas u otras autoridades, mientras que los órganos jurisdiccionales sólo tienen en cuenta los presos y penados a ellos sometidos. Ha de tenerse en cuenta los presos y penados sometidos a la jurisdicción militar, de una parte, y los que se encontrarán a disposición de la autoridad gubernativa, de otra, en un momento en que, suspendida la garantía del artículo 18 del Fuero de los Españoles, no rige el plazo máximo de 72 horas para la detención.

Es cierto, sin embargo, que la población reclusa va ascendiendo paulatinamente, aunque en cifras alarmantes. Si examinamos el cuadro de datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, podemos apreciarlo:

Diciembre de	1965	11.109
"	1966	11.274
"	1967	11.354
"	1968	12.723
"	1969	13.312
"	1970	14.512

Sobre estas cifras hay que hacer, por lo que respecta a la jurisdicción ordinaria, las correcciones de que antes hemos hablado. Pero aun suponiendo, como es lógico, que también en lo que afecta a la jurisdicción ordinaria se ha producido este aumento de población reclusa, aunque no llegue a las cifras absolutas que acabamos de consignar, la explicación de este aumento resulta clara y plenamente justificada. Ya en anteriores Memorias hemos advertido que la población reclusa en España, una de las más bajas del mundo, no se corresponde con las cifras de criminalidad, aun siendo éstas también de las más bajas apreciadas. En algunas de estas Memorias pueden verse juicios y pareceres sobre este tema que ponen de manifiesto el fenómeno, achacándolo a varias causas: la abundante utilización de la remisión condicional, favorecida por ser la criminalidad menos grave la más abundante; la frecuente utilización del sistema de indultos generales y la proverbial blandura de muchos Tribunales a la hora de imponer las penas privativas de libertad.

Ahora, cuando las cifras de reclusos van subiendo lentamente, un análisis de la situación puede poner de manifiesto:

a) Que no se han dictado normas sobre indultos generales desde 1965. Esta es una de las principales causas del aumento de población penal. No se olvide que las mayores cifras de nuestra criminalidad inciden sobre delitos menos graves, que los Tribunales, además, no castiguen con excesiva dureza. A estas penas cortas de privación de libertad, vinieron afectando los indultos tan rei-

teradamente otorgados, hasta hacerlas totalmente ineficaces. En cuanto han pasado cinco años sin que este fenómeno se produzca, es lógico que la población reclusa se embalse.

b) Que han cambiado radicalmente los criterios en cuanto a la concesión de la libertad condicional. En efecto, una vista a las cifras anuales, nos muestra claramente el espectacular cambio observado en esta materia:

1966	2.061 libertades condicionales concedidas.
1967	1.344 " " "
1968	818 " " "
1969	622 " " "
1970	742 " " "

Sólo la diferencia entre 1966 y 1970 —1.219 libertades menos— sirve ya para enjugar una tercera parte y más de la que existe, entre los mismos años, en la población reclusa total.

c) Aumento real de la criminalidad. En el capítulo II de esta Memoria hemos señalado un aumento de las cifras de la "criminalidad aparente" que llega a un 11,77 por 100. Es lógico que esta diferencia se traduzca también en un aumento de la población reclusa.

La comparación entre las sentencias condenatorias dictadas en 1969 y 1970 es, por otra parte, la siguiente:

1969	35.951
1970	45.892

lo que también demuestra que este aumento de "criminalidad aparente" se corresponde realmente con la criminalidad real, declarada por resolución judicial.

Este acercamiento de la población reclusa a las cifras reales de criminalidad, señala, sin embargo, lo que es de

todas maneras patente: los bajos índices de delincuencia y población reclusa que presenta España.

Aunque no se refiera concretamente a este punto que estamos tratando, quizá no esté de más tratar aquí, de nuevo, el tema de las penas de muerte. Un año más tenemos que señalar que no ha sido impuesta por los Tribunales españoles ni una sola pena de muerte. Tampoco se aplicó ninguna que viniese impuesta por sentencia dictada en años anteriores. Con ello, se reafirma de nuevo el sistema a que tantas veces hemos aludido: La pena de muerte es en nuestro ordenamiento un elemento de intimidación penal, que se utiliza tan excepcionalmente que no plantea realmente problema sobre su permanencia en nuestras leyes. Ciertamente que éste es un argumento poco convincente para quienes se muestran partidarios de su abolición, porque en tanto siga figurando en el Código, el peligro de su utilización y aplicación, persiste. Sin embargo, en un mundo que se debate todavía entre tensiones abolicionistas y no abolicionistas, donde existen países, como los EE. UU. de Norteamérica, con 620 condenados pendientes de ejecución, no parece que el sistema español, tan sensatamente aplicado por nuestros Tribunales, sea demasiado digno de crítica.

En todo caso, consignamos con satisfacción la circunstancia ya señalada en cuanto a las cifras totalmente negativas en relación con la pena de muerte.

2. *Algunas cuestiones relacionadas con la ejecución penal*

Desde otro punto de vista hemos de considerar en este capítulo algunas cuestiones que hacen referencia a materia penitenciaria. Una de ellas se refiere a la necesaria atención que ha de prestarse a la instalación y sostenimiento de los arrestos municipales. Dos son los Fiscales que dedican una gran actividad a este tema y que muestran una preocupación constante por la mejora de

la instalación y del funcionamiento y atención de los arrestos de este tipo: el de Ciudad-Real y el de Jaén. Ambos están realizando una extraordinaria labor en esta materia, en la que han logrado interesar a las autoridades competentes para la realización de obras de mejora y acondicionamiento y para la dotación de los medios necesarios para una atención adecuada a los detenidos que en ellos han de permanecer. Es de destacar esta labor a que nos referimos, que muestra una preocupación muy loable en materia que, por otra parte, no se presta a la obtención de grandes resultados.

El Fiscal de Jaén incluye en su Memoria algunas referencias al tema de los arrestos municipales que transcribimos a continuación:

“A) Su importancia histórica y actual.

Para nosotros, éste de los arrestos municipales es un “gran tema” y ha sido una materia que siempre nos llamó la atención, ya que, en relación con ellos, vimos era mucho lo que había que hacer.

No sólo es la vigilancia del movimiento de presos y detenidos en los mismos; es también, y esto es muy importante, el del estado en que los mismos se encontraban que, salvo rarísimas excepciones, podía calificarse de indecente; más aún, inhumano; carentes de instalación decorosa; sin higiene alguna.

Hoy esta materia la vemos incluida como un capítulo de “los Derechos Humanos”, al modo como actualmente se definen, pero es lo cierto que tratar de enraizar con éstos no hay que confundirlo con suponer que sus manifestaciones nacen de la declaración universal hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Como en tantas otras instituciones, en estas materias penitenciarias, en España tiene un respetable abolengo, pues ya Sandoval, publicó, nada menos que en 1564,

cuando todo era bien distinto, lo que hoy llamaríamos una "monografía" con el título de "Tratado del cuidado que se debe tener con los presos", nadie ignora el nombre de Cerdán de Tallada, ni su labor como penitenciariasta, cuya obra "Visita de la cárcel y de los presos" se publicó diez años después de la de Sandoval. Mucho más se ocuparon luego de este tema, hasta llegar a los estudios de Concepción Arenal y Rafael Salillas, lo que demuestra que, en España, siempre se tuvieron presente ciertas ideas humanitarias y cristianas, en relación con el trato de los presos, pues basta con repasar los títulos de sus obras, y hojear sus índices, para darse cuenta de la finalidad que los guiaba.

El derecho, así, el derecho de dar mal trato a los presos, fue no sólo una realidad, sino que estuvo hasta "institucionalizado", como diríamos hoy, y los citados autores, y otros muchos, hubieron de levantarse contra el denominado "ius malectractandi", que si bien se abolió en su manifestación más directa y física, como facultad señorial reconocida incluso en Fueros Territoriales del siglo XIII, aún se continúa padeciendo en algunas de sus formas, si bien sólo por los presos o detenidos mientras se encuentran en algunos depósitos o arrestos municipales."

Otra serie de cuestiones a tratar es la que se refiere a ciertos aspectos de la ejecución penal, esto es, de las medidas que para la ejecución de las penas pueden adoptar las autoridades gubernativas y penitenciarias. El Fiscal de Albacete llama la atención sobre lo insólito que resulta que haya de ser nada menos que el Consejo de Ministros quien decida el paso de los penados al último período de cumplimiento, con o sin libertad condicional. Estas son sus palabras:

"En relación con otros aspectos de la ejecución penal me permito insinuar que, a estas alturas, carece de razón suficiente el tener que molestar la atención nada menos

que del Consejo de Ministros con algo tan simple como es el pase de los penados al último período de cumplimiento. ¿Por qué la orden de pase a la situación de libertad condicional ha de disponerse por el Excmo. señor Ministro de Justicia y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros? Quizá esto tuvo su razón de ser cuando el mecanismo penitenciario carecía de la perfección y la garantía que hoy ha alcanzado gracias al benemérito Cuerpo que sirve a la importante función penitenciaria. Quizá, también, cuando el predominio de la delincuencia política podía hacer temer problemas en caso de una liberación indiscriminada y quizá masiva.

Pero ¿hoy? Cuando tanto se habla de la simplificación administrativa, creo que bien podría reconsiderarse esta solución, buscando un mecanismo en que, con intervención del Tribunal sentenciador y de la Administración Penitenciaria, adquiriese el sistema más sencillez y agilidad.”

Al Fiscal de Madrid le preocupa, no sin razón, la aplicación que las autoridades penitenciarias hacen de la institución de redención de penas por el trabajo y llama la atención con los diversos aspectos de la forma siguiente:

“En la aplicación de este beneficio penitenciario ninguna intervención tiene el Ministerio Fiscal, pues se trata de una reducción en el cumplimiento de la pena que, si bien se establece en el artículo 100 del Código Penal, se desarrolla su concesión en el Reglamento de Prisiones y por ello son los Organismos penitenciarios los encargados de conceder este beneficio y sólo a través de las propuestas de licenciamiento se tiene conocimiento por los Tribunales y por el Ministerio Fiscal del tiempo redimido. También en este aspecto el Reglamento de Prisiones ha modificado sustancialmente el Código Penal, pues permite una serie de casos en los que, por concesión de redenciones extraordinarias, se redime mucho

más tiempo del que procede de acuerdo con el Código Penal, llegándose en algunos casos a redimir un día por otro, en vez de uno por dos, de trabajo. También la aplicación de los preceptos legales vigentes da lugar a situaciones injustas y, así, hemos visto varios casos en que por condenarse en una misma causa a dos individuos a penas diferentes, uno a seis meses y un día de presidio menor y otro a seis meses de arresto mayor, ha podido redimir el que tenía la condena más grave y sólo cumplió cuatro meses y un día; en cambio, el de los seis meses tuvo que cumplirlos íntegros por no alcanzarle dicho beneficio. Todo ello hace que también se imponga una reforma de la regulación legal de la redención por el trabajo.”

El gran tema de la ejecución de las penas, especialmente de las penas cortas de libertad, es el de la condena condicional. En las Memorias anteriores hemos dedicado a esta cuestión abundantes páginas y hemos transcrito también opiniones y criterios de los Fiscales de las Audiencias señalando los inconvenientes que pueden ser corregidos. Es necesario, sin embargo, que sigamos dedicando atención al tema y así lo haremos dentro de este mismo capítulo.

Los datos que se refieren a la aplicación de la condena condicional y a los casos en que tuvo que ser dejada sin efecto son los siguientes:

	1969	1970
Números de penados a quien se concedió	10.476	11.843
Casos en que se dejó sin efecto	553	943

Pero es más importante intentar profundizar en la esencia misma de la institución con objeto de reestructurar en lo que sea necesario su regulación legislativa, a fin de dar la mayor eficacia posible a una institución que muestra ventajas de gran alcance,

El Fiscal de Pontevedra, que ya ha dedicado en Memorias anteriores páginas muy expresivas a este tema, lo hace también en la última con un estudio que transcribimos a continuación:

“Lo primero que hay que tener en cuenta es en qué radica la esencia de la condena condicional: ésta puede tener un sentido ético, estimándose como un medio de estimular el arrepentimiento del reo y de promover la no recaída del delincuente primario. Este era el sentido que parecía tener la medieval absolución “ad reincidentiam” canónica, uno de los más remotos precedentes del Instituto, o bien puede tener un sentido pragmático, tratándose con ella de eludir los perniciosos efectos que se atribuyen a las penas cortas de prisión, que, por conocidos, no vamos a enumerar aquí.

Ahora bien, tanto en un caso como en el otro la pura y simple suspensión de condena es insuficiente e ineficaz. En el primer caso porque para promover el arrepentimiento y la corrección se hace precisa una actuación sobre el reo que le ayude a la enmienda y la simple suspensión de condena, tal como aquí se practica, deja al reo solo con su problema, lo abandona a sus fuerzas y no hace nada para prestarle ayuda social o calor de comprensión que le sirva para instaurar un proceso de enmienda y corrección. Y en el segundo caso porque de lo que se trata no es de eliminar la pena corta de prisión, esto es, de no imponerla o no cumplirla (como ocurre en la práctica española), sino de sustituirla, esto es, toda vez que esas penas son perniciosas y poco eficaces, reemplazarlas por otro tipo de institución penitenciaria más apta y eficaz, y la condena condicional no es tal sustituto de la pena breve, sino una mera dejación, una suspensión de su ejecución, sin ofrecer a cambio otra alternativa de actuación penitenciaria. La condena condicional no debe ser un favor hecho al reo, sino instaurarse como un tratamiento peculiar

para los delincuentes primarios, en evitación de su entrada en el mecanismo de la recidiva.

Lo cierto es que se dé a la pena el sentido que se quiera, la condena condicional de tipo europeo (el "sursis" simple) es un fraude punitivo. Si se concibe la pena con un significado ético, de castigo o retribución del acto jurídicamente reprobable, la mera suspensión de la condena burla aquel fundamento retributivo al dejar el hecho sin castigo. Si se concibe la pena con un fundamento defensivo, preventivo, la simple suspensión de condena, que no va acompañada de ningún coetáneo tratamiento penitenciario y corrector, se muestra inútil y traiciona aquella finalidad de prevención especial que sirve de base a la pena.

Ahora bien, ese defecto intrínseco es sólo imputable a la suspensión condicional simple, tal como fue concebida por las primeras legislaciones europeas (la pionera Ley belga de 1888 o la francesa de 1891, de la que tomó modelo tardío la española de 1908), en que los efectos se limitan a condicionar la ejecución de la pena impuesta a ciertas condiciones suspensivas —fundamentalmente la no recaída en un plazo—. Ha sido este sistema el que fracasó, y bien pronto. El propio padre de la condena condicional en Francia, Béranger, confesaba entristecido ese fracaso en 1910, culpando de él a los Tribunales, que la aplicaron sin tener en cuenta las circunstancias del reo (como se ve, el reproche de indiscriminación en el uso es antiguo y se da en todos los países). Y ese mismo año, Simons, procurador del Rey en Bruselas, refutaba la condena condicional en el país que le dio forma primera en Europa, acusándola de fomentar la criminalidad en vez de restringirla. A partir de entonces los reproches se sucedieron, prácticamente todos los penalistas integrados en la escuela de defensa social atacaron sin denuedo la ineficacia del sistema.

Estimamos que el fracaso radicó en haber tomado la institución —inspirada en el "Probation System" anglo-

sajón—, fraccionada. La esencia del sometimiento a prueba no radica tanto en la suspensión de la pena como en el sometimiento a tutela del "probation officer", que vigila y auxilia a los reos a quienes se aplica el sistema. La "probation", más que una medida de enajenación de la pena corta de prisión, es una modalidad de tratamiento del delincuente, con una restricción de su plena libertad de acción, con lo que hay un cierto "sentimiento", que satisface la penalidad retributiva y encauza el sentido de culpabilidad y de enmienda y una planificación de su modo de vida que le ayuda a corregirse y reintegrarse a la comunidad social. Y esto es lo que falta totalmente en la simple condena condicional y esto creemos es la razón de su fracaso y su desprestigio.

Y no debemos estar muy descaminados porque lo cierto es que examinando el Derecho comparado vemos que a partir del período de entreguerras se observa una evolución del "sursis simple" al "sursis traitement", en el que la suspensión va acompañada de una vigilancia por agentes de la autoridad o un auxilio por asistentes sociales. Tratase realmente de una modalidad de tratamiento penitenciario en libertad (Código Penal suizo, art. 41; Código Penal holandés, art. 14; Ordenanza francesa de 1957, Ley belga de 1964, Código italiano, art. 165; Alemania, Ley de 1953, etc.).

En definitiva, tratase de una toma de conciencia de la situación criminógena y de que para la lucha contra la delincuencia se precisa algo más que meras actitudes formales. La técnica penitenciaria ha evolucionado y hoy se tiende a la prevención y a aprovechar el cumplimiento de la pena para la reeducación del penado. Pero eso es factible sólo cuando el internamiento dura lo suficiente para una efectiva situación. Pero los pequeños delincuentes, los sometidos a penas leves, necesitan otra forma de tutela y reeducación.

Por ello parece llegado el momento de considerar la conveniencia de sustituir nuestro sistema, formalista y

estéril, por un sistema de sometimiento a prueba, cuya indudable ventaja nadie niega hoy. En esta época de colectivización y asistentes sociales parece desfasado dejar al delincuente primario, a quien se le autoriza a seguir en libertad, sin asistencia ni guía para su reintegración social. Ciertamente que ello exige un cuerpo de asistentes sociales, de delegados de Tribunal, para atender a aquellos que por su infracción han demostrado su incapacidad para acomodarse al patrón medio social. Y entramos entonces en el eterno problema de los medios económicos. Pero incluso desde este punto de vista el momento parece propicio, pues acaba de aprobarse la Ley de Peligrosidad Social y en ella el artículo 5.º prevé, entre las medidas a aplicar, la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, que ha de ejercerse “*por delegados especiales* y tendrá carácter tutelar y de *protección*”. Una de las misiones de esos delegados será, además, el proporcionar trabajo adecuado a sus aptitudes al sometido a vigilancia. Con lo que la institución ya existe, sólo hay que aprovecharla y extenderla. Y distinguir la naturaleza de los dos tratamientos —el de peligrosidad y el de delito, aunque, en el fondo, esas diferencias son más formales que sustanciales.

De otro lado, la aceptación del sometimiento a prueba como fórmula alternativa de sanción permitiría extender los límites de la condena condicional a penas superiores al actual término de un año, por cuanto la sumisión al asistente o delegado constriñe al reo e implica un sufrimiento que hace más tolerable a la sociedad la conmutación del castigo por el plazo de prueba.

Conviene, sin embargo, señalar que en el puro sistema de la “*probation*” lo que se da, más que una suspensión de la pena, es una suspensión de la condena, con lo que, si la prueba se pasa con éxito, la sentencia no se dicta, con las consiguientes ventajas para la total recuperación social del reo por cuanto no resta ni reproche judicial ni anotación de antecedentes. Tal sistema

indudablemente es más propio del pragmatismo anglosajón que del formalismo europeo, al que repugna un poco un enjuiciamiento sin sentencia. Pero entendemos que en nuestro sistema procesal cabría una posición intermedia: indudablemente, si se llegaba a la sentencia, el sistema de prueba habría de ser judicial, con todas sus consecuencias, entre ellas la de formulación de la condena y anotación de antecedentes. Sin embargo, partiendo de la institución de la "conformidad" propia de nuestro proceso, podría llegarse a una alternativa ofrecida al reo: la conformidad con la acusación, siempre que en ésta se admitiera la posibilidad de sometimiento a prueba. En tal caso se daría una suspensión del ejercicio de la "acción penal", la acusación quedaría en suspenso, la sentencia no se dictaría y si el reo pasaba con éxito el período de prueba quedaría liberado, sin condena ni antecedentes, con todas las ventajas para su rehabilitación social. Es decir, cabría admitir al lado de la "prueba judicial" la "prueba fiscal". Señalaremos que el hecho de ser esta última voluntaria —o aceptada libremente— sería argumento suficiente, a nuestro juicio, para rechazar cualquier acusación de intento de usar el instituto para fines no puramente penales. Claro está que, de no conformarse el reo o aceptar la propuesta Fiscal, se llegaría al juicio y, de haber condena, podría suspenderse la pena, con nuevo sometimiento a prueba judicial, ésta, naturalmente, de carácter necesario y no potestativo.

En suma, creemos que los puntos para una reforma debieran ser:

- 1.º Suspensión acompañada de tratamiento reeducador, con sumisión a tutela de un asistente o delegado judicial durante el plazo de prueba.
- 2.º Ampliación de catálogo de penas susceptibles de ser sustituidas por el sometimiento a prueba.
- 3.º Previsión de un doble sistema: uno, "pre-iudi-

cium”, de suspensión de la acusación, que habría de ser aceptado por el reo; otro, “post-iudicium”, con suspensión de la pena, que sería impuesto por el Juez.

- 4.º Consideración, con respecto a esa segunda modalidad de la conveniencia de considerar automáticamente rehabilitado el penado, si pasaba con éxito la prueba, con los mismos efectos que la rehabilitación del artículo 118 (revivir en caso de reincidencia). En efecto, parece que la corrección y reeducación del pequeño delincuente pueden resultar baldías si perdura la nota infamante propagada por los certificados de antecedentes penales, que obstaculizan la obtención de puestos de trabajo, emigración, etc.

Un punto digno de meditación es el de la sucesiva concesión de indultos condicionales. De un lado, la condición se torna inútil, pues, incumplida, procede aplicar al reo un indulto posterior que también le beneficia en igual cuantía. De otro, si éste es a su vez condicional, se entra en una situación de permanente expectativa que pesa sobre el reo y sobre la buena marcha de la Administración de Justicia. La experiencia demuestra que aquellas condiciones que acompañan a los indultos, a partir de el de 1952, suelen ser ineficaces y sólo sirven para acumular causas pendientes en los archivos judiciales y para distraer con trámites formales las energías de los funcionarios. La alternativa debiera ser o indultos puros o prohibición de aplicar el nuevo indulto a quien hubiera disfrutado otro condicional y perdido el beneficio por recaída en un delito doloso durante el plazo de la condición.”

La gran atención prestada por los Fiscales en sus Memorias al tema de la remisión condicional y también, en parte, al de la libertad condicional nos ha movido a

realizar un estudio sobre estas materias y las posibles modificaciones legislativas que pudieran introducirse en la regulación normativa de ambos sistemas.

3. *Los sistemas de libertad y remisión condicional y sus necesarias modificaciones.*

Son estas cuestiones que nos interesan en gran manera por la influencia que ejercen sobre la ejecución de las penas y sobre la posible reinserción y rehabilitación social de los delinquentes.

En la Memoria del año 1968, desde el ámbito de la competencia privativa de los Tribunales de Justicia, tratábamos de las dudas que suscita la aplicación que viene haciéndose de la libertad condicional, especialmente en las propuestas que se elevan al Gobierno. Dada la extraordinaria importancia, trascendencia y utilidad de este instituto jurídico-penal consideramos llegado el momento de ocuparnos de él con la extensión y detenimiento que merece, examinando los principales problemas y deficiencias que en su aplicación se observan a efecto de señalar aquellas modificaciones que consideramos imprescindibles para que el trascendental fin que le está encomendado se cumpla.

El fundamento de la libertad condicional se encuentra en su utilidad como medio eficaz en la lucha contra la delincuencia, ya que, como se declaró solemnemente en el Preámbulo del Decreto de indulto, dado para conmemorar la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Juan XXIII y en memoria de su venerado antecesor Pío XII, en 31 de octubre de 1958, la "nota característica de nuestro sistema penal es la de atender, más que a la finalidad represiva, a un criterio de prevención que asegure la paz social".

A este criterio preventivo responde la libertad condicional, ya que, organizada sobre la base de una adecuada asistencia y vigilancia durante un determinado

plazo y, sobre todo, el temor a un reingreso en la prisión si no se cumplen las condiciones establecidas, la convierte en una medida de protección social mucho más eficaz que el cumplimiento de la totalidad de la condena, seguido de la libertad definitiva.

Con relación al órgano al que le está conferida su aplicación, se siguen distintos sistemas, siendo los principales los siguientes:

a) *El judicial*.—Según este sistema, la libertad condicional es concedida por el Tribunal o Juez que dictó la sentencia o por el Tribunal o Juez de ejecución de penas. En algunos países esta facultad corresponde al Tribunal o Corte Suprema de Justicia.

Este sistema es seguido por los siguientes países: Alemania (Código Penal, parágrafo 26), Brasil (art. 60 del Código Penal y 714 del Código de Procedimiento Penal), Colombia (Código Penal, art. 85), Cuba (Código de Defensa Social, art. 99, A, y art. 54, D, de la Ley de Ejecución de Sanciones), Italia (art. 144 del Código Penal), Portugal (Decreto-Ley de 28 de mayo de 1936, artículo 399), Uruguay (art. 131 del Código Penal), Rusia (artículo 53 del Código Penal de 1960), etc.

Complemento indispensable a dicho sistema son los informes de la prisión y los correspondientes asesoramientos psiquiátricos, pedagógicos y sociológicos, con lo que al elemento jurídico añadiremos el criminológico y el psiquiátrico.

b) *El administrativo*.—Como su nombre indica, es a la Autoridad administrativa y no a la judicial a la que corresponde la concesión de la libertad condicional y reviste principalmente dos modalidades:

En la primera la facultad de su concesión está encomendada a la Administración Penitenciaria, así ocurre, por ejemplo, en Suecia (Ley de 18 de septiembre de 1943 y Código Penal de 1962) y Finlandia (Ley de 27 de mayo de 1932).

En la modalidad segunda es al poder o función ejecutiva a la que corresponde y, así, en Dinamarca es el Ministro de Justicia el encargado de su concesión (Código Penal, arts. 63 y 66); en España decide el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, y en Luxemburgo (Código Penal, art. 100) se sigue el mismo criterio.

c) *El de las Comisiones Mixtas.*—En numerosos países esta función está encomendada a comisiones formadas por la autoridad judicial (generalmente la que dictó la sentencia) y la penitenciaria.

En el XII Congreso Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en el año de 1950, se sostuvo el criterio de encomendar la facultad de concesión de la liberación condicional a una comisión constituida por el Juez que pronuncia la pena, el director del establecimiento penal, el psiquiatra de dicho establecimiento y el asistente social (*Actas*, volumen V, págs. 224 y sigs.).

La aplicación de la libertad condicional requiere someter a un tratamiento al recluso que le prepare a este paso. Mas difieren los penólogos, pues mientras unos opinan que todo régimen penitenciario debe ser orientado desde el comienzo a este fin, otros se muestran partidarios de un régimen progresivo, cuyos últimos períodos son los destinados al cumplimiento de estos fines preparatorios.

La mayoría de los penalistas asistentes al XII Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, celebrado en 1950, se mostraron partidarios de la organización en las prisiones de un régimen especial destinado a servir de transición entre la reclusión y la vida libre; mas el criterio actualmente predominante es que todo el régimen penitenciario debe estar encaminado desde el principio a preparar al recluso para la libertad. Se fundamentan en que si el tratamiento penitenciario ha de aspirar a la readaptación social del penado no se comprende que ésta haya de ser demorada mediante la aplicación de

un régimen ajeno a la finalidad reeducadora, cuya ejecución ha de retardar su reforma y, por consiguiente, el otorgamiento de la liberación condicional, que es el medio más adecuado para su comprobación.

Otro elemento importantísimo para la determinación de las posibilidades de readaptación del sujeto es el conocimiento de su personalidad, lo que permitirá una acertada selección de los penados para su liberación condicional.

Generalmente, para la aplicación de la libertad condicional se requiere el cumplimiento del plazo legal mínimo o del fijado por la Ley. En Europa e Hispanoamérica, antes de su aplicación, es imprescindible que el penado haya cumplido la mitad, las dos terceras partes o las tres cuartas partes de la pena impuesta. En los Estados Unidos el período de privación de libertad que el penado ha de haber cumplido para la concesión de la *parole* varía extraordinariamente en los diferentes Estados de la Unión, pues va desde las dos terceras partes del máximo de la condena a tres meses antes del cumplimiento del minimum, no faltando algún Estado en que se autoriza la liberación en cualquier momento, sin más limitación que lo dispuesto en las normas del Consejo de Indultos (Board of Pardons).

Es aconsejable que el recluso haya adquirido la suficiente instrucción o preparación para que una vez liberado pueda proporcionarse con su trabajo los medios indispensables para vivir honradamente y algunos penólogos creen necesario que antes de ser puesto condicionalmente en libertad tengan asegurada una colocación con arreglo a sus aptitudes y conocimientos.

Es esencial para la concesión de esta libertad adelantada el cumplimiento de determinadas condiciones. Estas varían según las legislaciones de los diferentes países y las generalmente aceptadas, además del cumplimiento de parte de la pena impuesta, suelen ser el mantenimiento de contacto con los encargados de la vigilancia

pospenitenciaria, trabajar, mantener a su familia, no frecuentar malas compañías, abstenerse de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes, prohibición de frecuentar lugares de vicio, no cambiar de residencia o empleo sin ponerlo en conocimiento de los organismos competentes y no cometer nuevos delitos. En el sistema angloamericano suele exigirse la garantía de una persona de vida intachable que actúe como fiador y consejero del liberado y que esté dispuesto a colaborar con los *parole officers*.

Como el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones supone la revocación de la libertad concedida, si se quiere que no constituyan un serio obstáculo para el feliz cumplimiento del período de prueba no deben de ser numerosas ni difíciles de cumplir. En realidad, el éxito de esta institución está en un buen régimen de vigilancia encomendado a funcionarios especializados que aconsejen, guíen y protejan al liberado e informen a la autoridad competente sobre su conducta. Las restantes condiciones son secundarias, salvo la reincidencia, que demostraría la ineficacia del tratamiento.

La iniciación del procedimiento para la concesión de la libertad condicional también es diferente en las distintas legislaciones; en unas es a petición del penado, en otras, a propuesta de la dirección del establecimiento penitenciario; en algunas, por incitación del Ministerio Público.

La mayoría de la doctrina científica se muestra contraria a que se encomiende la iniciación del procedimiento a la Administración penitenciaria y recomienda se establezcan los correspondientes recursos contra su denegación. Estos recursos son admitidos en Italia y Australia, pero no en la mayoría de las legislaciones, dado el carácter de *gracia* que, erróneamente, se atribuye a la liberación condicional.

Cuestión primordial es el examen de la eficacia de esta institución, pero su apreciación depende casi exclu-

sivamente de una buena organización, encargada de la protección y vigilancia de los liberados; sin ella no es posible conocer si las condiciones que le fueran impuestas al liberado se cumplen o no. Sin una adecuada tutela y vigilancia de los liberados es imposible un buen sistema de libertad condicional. En este sentido se pronunció el Congreso Internacional de Praga de 1930.

En aquellos países en los que hay funcionarios competentes encargados de la asistencia y vigilancia de los liberados los resultados suelen ser buenos, como ocurre en el Estado de Nueva York, donde existe un nutrido cuerpo de "*parole officers*" y de otros funcionarios encargados de la aplicación de este sistema.

La importancia de la libertad condicional se demuestra por el hecho de haber sido uno de los temas más tratados en los congresos internacionales y principalmente en el XII Congreso Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en el año de 1950.

En el VI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid en septiembre de 1970, se presentaron dos interesantes "informes" sobre esta materia: uno, sobre *Investigación en materia de libertad condicional*, presentado por el profesor de la Universidad de Tel Aviv (Israel) S. Shoham, y otro, muy interesante, sobre *La eficacia de la "probation"*, del que es autor el profesor de la Universidad de Friburgo Wolf Midaendorff.

En el II Curso-Coloquio, celebrado en el Instituto de Policía, en Madrid, en junio de 1970, la octava de sus "conclusiones" establece "estimarse necesario un control de los jóvenes a quienes se aplique la condena condicional, pues en la actualidad están libres de toda clase de vigilancia".

Tratando de establecer unas bases para la modificación de nuestro sistema legislativo en esta materia, es necesario examinar el problema en su conjunto y para

ello hemos de ocuparnos también de la “remisión condicional” o “suspensión condicional de la pena”.

Nuestro concepto de la remisión condicional es aplicable al sistema franco-belga no obstante sus propias peculiaridades, pero no al sistema anglosajón de “probation”, según el cual lo que se condiciona es la condena, después de hecha la declaración de culpabilidad, y no el cumplimiento de la pena ya impuesta. Por esta razón consideramos para nuestro sistema inapropiada la denominación “condena condicional”, empleada en nuestro Derecho Positivo, y preferimos la de “remisión condicional”, ya que lo condicionado no es la condena, sino el cumplimiento de la pena impuesta.

La aplicación de la remisión condicional se fundamenta en diversas razones: unas, de tipo económico; otras, de tipo práctico, y, algunas, de carácter técnico.

Como principal razón de tipo económico suele aducirse el elevado costo que supondría el internamiento en establecimientos penales de los condenados a penas cortas de prisión, mas, para algunos, este argumento sólo es cierto en parte, ya que hoy día no se concibe un buen sistema de remisión condicional sin un tratamiento en libertad, encomendado a funcionarios competentes que vigilen, protejan y aconsejen al liberado, lo que también supone cuantiosos gastos. Lo cierto es, como demuestra Wolf Middendorff en su citada comunicación al VI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid en 1970, que es muy superior el coste del internamiento; así, en Estados Unidos se pueden proporcionar unos excelentes servicios de libertad condicional por 200 dólares por persona y año, mientras el tratamiento en una institución cuesta 2.000. En Inglaterra por cada dos adolescentes que se pueda evitar enviarles a un “Borstal” se ahorra suficiente dinero para pagar el sueldo de un funcionario encargado de la libertad condicional perfectamente adiestrado y con dedicación plena. En Alemania Occidental el coste diario de un

delincuente sujeto a libertad condicional es de de 1,17 marcos, mientras el de un preso supone 5,73 marcos.

Entre las razones de tipo práctico suelen señalarse el evitar el influjo pernicioso de la prisión, el no apartar al condenado de sus normas habituales de vida, el no separarle de su familia, el poder seguir atendiendo a ésta económicamente con su trabajo, etc.

Técnicamente, es el mejor sustitutivo de las tan censuradas penas cortas de prisión, es el más trascendental paso hacia la individualización penal y un poderoso medio para la readaptación social del delincuente, lo que constituye actualmente uno de los primordiales fines de la pena.

Con relación a su naturaleza jurídica, unos creen que es un acto de gracia o benevolencia, para otros constituye un derecho adquirido en virtud de un precepto legal vigente.

La concesión de la remisión condicional está subordinada a la concurrencia de determinadas condiciones. Las generalmente exigidas por las distintas legislaciones suelen ser las siguientes:

1.^a Que el delincuente no haya sido condenado con anterioridad o, caso de haberlo sido, haya transcurrido cierto tiempo o la pena impuesta no alcance cierta gravedad.

La inexistencia de la condena anterior se exige, entre otras, por el Código mejicano para el Departamento Federal (art. 90), en el argentino (art. 26) y el italiano (artículo 64).

Se prescinde de la condena anterior, siempre que haya transcurrido cierto tiempo, en Suiza (art. 41 del Código Penal, reformado por Ley de 5 de octubre de 1950), Noruega (Código Penal, art. 52, 1.º, b), Alemania (parágrafo 23 del Código Penal, introducido por Ley de 4 de agosto de 1953) y Yugoslavia (Código Penal de 1951, artículo 48, 4.º) y se fija este plazo en cinco años.

No se tiene en cuenta la condena anterior, siempre que no alcance cierta gravedad, en Bélgica (Ley de 14 de noviembre de 1947), donde se exige no haber sido condenado anteriormente por crimen o a prisión de más de tres meses; en Alemania, a pena de privación de libertad superior a seis meses (Código Penal, parágrafo 23); Yugoslavia, no haber sido condenado anteriormente a prisión superior a un año, etc.

Los criterios de haber pasado cierto tiempo entre el delito o delitos cometidos anteriormente al que es objeto de la aplicación de la remisión condicional y el que requiere que aquellas condenas no excedan de cierta gravedad suele ser exigido conjuntamente, mas es de tener en cuenta que en muchos países, como Austria, Dinamarca, Checoslovaquia y Holanda, no se exige la concurrencia de ninguno de estos requisitos, por lo que resulta perfectamente aplicable la remisión condicional a los reincidentes y reiterantes.

2.^a Que la pena no exceda de determinada duración o gravedad para que pueda ser condicionalmente remitida; así, en Alemania se requiere que la prisión o el encierro (Einschliessung) no exceda de nueve meses o que la pena impuesta sea la de arresto; en Austria, a toda pena principal de prisión no superior a cinco años, a la de multa y a la prohibición del ejercicio de determinadas profesiones (Ley de Condena Condicional de 1920, modificada en 1952); en Dinamarca está permitida la suspensión de las penas de detención no superiores a dos años, de las de prisión hasta un año y de la de multa (Código Penal, art. 56); en Finlandia, prisión no superior a un año y multa; Dinamarca, prisión hasta un año y multa; en Holanda, la prisión hasta un año, el arresto y la multa (art. 14 del Código Penal); Argentina, reclusión o prisión que no excedan de dos años y la multa (art. 26 del Código Penal); Brasil, pena de detención no superior a dos años o la de reclusión;

Méjico, cualquier pena privativa de libertad que no exceda de dos años (art. 90 del Código Penal para el Federal), etc.

3.^a En algunos países se suele someter a los remitidos condicionalmente de parte de la condena que les fue impuesta al cumplimiento de determinadas normas de conducta durante el plazo de prueba. Estas normas son iguales o semejantes a las impuestas a los liberados condicionalmente y tienden al favorecimiento de su readaptación social.

Por algunos países se somete a los que gozan del beneficio de la remisión condicional a la protección y vigilancia de funcionarios especializados o de un patronato. Así ocurre en Alemania, Holanda, Noruega, Portugal, etc.

Algunas legislaciones encomiendan estas funciones a sociedades de beneficencia o particulares, como ocurre en Austria y Dinamarca. Esto supone un notable acercamiento al sistema anglosajón.

El plazo de suspensión de la pena impuesta y a cuya conclusión se considera ésta como cumplida también varía en las distintas legislaciones: es de uno a cinco años en Austria, de dos a cinco en Alemania, Dinamarca, Noruega y Suiza, de tres para los delitos y dos para las faltas en Holanda y de cinco años en Bélgica y Francia.

La comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas supone la revocación de la remisión condicional.

En muchas legislaciones la comisión de un delito culposo durante el período de prueba no supone el cese del beneficio concedido; así ocurre, por ejemplo, en Dinamarca y Portugal; mas actualmente está adquiriendo extraordinaria aceptación el criterio introducido, en virtud de modificación efectuada en 1950 en el Código Penal suizo, según el cual la Autoridad judicial podrá,

en casos de poca gravedad, sustituir el cumplimiento de la pena por la imposición de nuevas condiciones, por una reprensión o por la prórroga del plazo de suspensión de la condena, no pudiendo exceder dicha prórroga de la mitad del tiempo por el que fue suspendida la aplicación de la pena impuesta. Es de hacer constar que en Holanda es al Ministerio Público al que corresponde la determinación de las condiciones que ha de cumplir el reo durante el tiempo de suspensión de la pena impuesta y el que tiene la obligación de poner en conocimiento del Tribunal la comisión de una nueva infracción o el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas. El Tribunal podrá revocar la remisión condicional, prolongar el plazo de prueba o amonestar al infractor.

La facultad de conceder la remisión condicional corresponde, salvo raras excepciones, en todos los países a las Autoridades judiciales.

Muy discutida es la eficacia de la remisión condicional, pero es de tener en cuenta que la ausencia de vigilancia que controle la conducta de los condicionalmente condenados durante el plazo de prueba no permite conocer su comportamiento en este período, a menos que cometan un nuevo delito y éste se descubra.

Las opiniones expuestas por los Fiscales en sus Memorias unas son en favor y otras en contra de esta institución, pero, en general, es ensalzada y sus resultados son estimados como positivos. Las críticas, más que contra la institución en sí, se refieren a su aplicación en la práctica. Se lamenta que su concesión se haya convertido en "una rutina" que desvirtúa su fin, ya que en cada caso es necesario tener en cuenta la naturaleza del delito y las condiciones del reo. Como hace notar el Fiscal de Tenerife, es imprescindible que no sea apreciada por el que goza del beneficio como sinónima de absolución. Son muchos los que así lo entienden al no haber cumplido la pena y esto es necesario evitarlo para que

se cumplan los fines de la remisión. Si existiese una asistencia por parte de Delegados especializados es indudable que no ocurriría. De aquí otro argumento más que pone de manifiesto su necesidad.

Estadísticamente, por las razones indicadas, y desde el punto de vista científico, no pueden deducirse conclusiones definitivas sobre los resultados de la remisión condicional. No obstante, indicaremos que durante 1968 fueron concedidas en España 13.011 suspensiones condicionales y se revocaron 552 y en el año 1969 10.466, de las que se dejaron sin efecto 533, y en 1970, 11.843, dejándose este efecto en 943 casos.

En la Fiscalía de Madrid, donde existe un perfecto sistema de fichas, se pone de manifiesto que en 1967 se concedieron 1.125 y se revocaron 124, en 1968 1.445, de las que fueron revocadas 146, y en 1969 1.207 y se dejaron sin efecto 157. Es de tener en cuenta que no todas estas revocaciones son debidas a la comisión de nuevos delitos, sino principalmente por ausentarse del domicilio designado.

A nuestros sistemas de libertad y remisión condicional corresponden en el Derecho anglosajón la "libertad bajo palabra" ("parol System" o, simplemente, "parole") y la "probation" o régimen de prueba.

Ambas instituciones gozan de un merecido prestigio internacional, por ello estimamos conveniente hacer un examen comparativo con nuestro sistema para, con el respeto debido a nuestra tradición jurídica, ver si de su resultado podemos obtener elementos que nos permitan orientar las modificaciones necesarias para perfeccionar estas instituciones, que están reclamando una profunda reforma.

El "Parol System" consiste en la liberación condicional del penado, seleccionado, antes de que se complete el plazo de la pena de prisión a que fue sentenciado. La libertad se concede mediante el compromiso de cumplir determinadas condiciones que son aceptadas por el libe-

rado bajo su "palabra de honor". De aquí surge la denominación "parole".

Características del "Parol System" son:

a) Que se aplica, al contrario que en Europa, sobre el sistema de sentencia indeterminada.

b) Que constituye una medida de protección social y no se considera como un beneficio de gracia.

c) El cumplimiento de las condiciones impuestas y

d) Vigilancia y asistencia de los liberados por los "parole officers", funcionarios especializados en la vigilancia, asistencia y protección de los mismos. Esta es la esencia y el éxito de este sistema.

Comparando nuestro sistema de "libertad condicional" con el "Parol System" inmediatamente se comprueba que lo que podemos, sin perjuicio de nuestras propias características, es acoger el régimen de vigilancia, asistencia y protección por funcionarios especializados. Gracias a la admisión de este requisito las diferencias entre el sistema europeo y anglosajon son cada vez menores como consecuencia de la creciente evolución realizada en Europa hacia el modelo norteamericano.

La "probation" viene a ser "un procedimiento con el que el Tribunal, en lugar de imponer una pena de cárcel, permite que un delincuente conserve la libertad sujeto por un período de tiempo a determinadas condiciones y a ser supervisado y orientado por un funcionario encargado de vigilarlo". Acertadamente, hace constar que la teoría y la práctica de la libertad condicional varían de un país a otro y que, al igual que otras instituciones sociales, no es posible su trasplante de una cultura a otra.

En Inglaterra se suspende el pronunciamiento de la condena previa la declaración de culpabilidad (conviction).

En muchos de los Estados de la Unión norteamericana se prescinde de la previa declaración de culpabilidad para la aplicación de la "probation". En otros se sigue el sistema inglés.

En Suecia (Código Penal de 1962) e Israel (Ordenanza sobre Libertad Condicional de 1969) se sigue un sistema mixto que permite a los Jueces elegir entre la suspensión de dictar condena o la inaplicación condicionada de la pena impuesta. Aquí conjuntamente, son aplicables el sistema anglo-americano de la "probation" y el continental-europeo de el "sursis".

Salvo las modalidades indicadas, los elementos fundamentales de la "probation" son:

a) Suspensión de la condena previa declaración de culpabilidad.

b) Período de prueba, durante el que es imprescindible el cumplimiento de determinadas condiciones, generalmente obligación de buena conducta y vida honrada.

c) Selección de los delincuentes que han de ser sometidos a esta medida con un criterio predominantemente subjetivo. Esto supone una profunda investigación sobre la total personalidad del delincuente, sirviendo de límite objetivo para la no aplicación la suma gravedad del delito cometido.

d) Sumisión a vigilancia. Este, que constituye el elemento esencial y típico de la "probation", es el que le diferencia del sistema de libertad condicional.

e) El consentimiento del culpable. Según el Ciclo de Estudios de Londres sobre la "probation", celebrado en octubre de 1953 y organizado por la O. N. U., la exigencia de este consentimiento constituye un elemento de éxito por la atmósfera de cooperación que proporciona a la obra emprendida el consentimiento del acu-

sado. Como advierten muchos penólogos, hay delincuentes que prefieren cumplir una pena corta de prisión a sufrir las limitaciones de su libertad que suponen la vigilancia y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La "probation" se aplica en Inglaterra, Estados Unidos, Escocia, Nueva Zelanda, Africa del Sur, Australia y Suecia (Ley de 22 de junio de 1939). Como en la mayoría de los países, se está admitiendo la necesidad del régimen de vigilancia y asistencia, se pone de manifiesto un acercamiento entre la "probation" y la remisión condicional, quedando como fundamental diferencia el que se pronuncie o no condena. Mas este problema se complica extraordinariamente en la doctrina alemana al complementarse la tradicional suspensión ("sursis") con la imposición de determinadas condiciones y el régimen de vigilancia en la "Strafaussetzung zur Bewährung".

Siguiendo la misma sistemática que en las breves indicaciones que sobre tan ilimitado tema hemos hecho en los aspectos filosófico, técnico-jurídico y de legislación comparada, trataremos, en relación a nuestro Derecho positivo, por separado la libertad y la remisión condicionales. Señalaremos las dificultades que en su aplicación se han encontrado y, por último, sentaremos las bases para la posible reforma de estas fundamentales instituciones, tan necesarias de una actualización, para que en nuestros días cumplan las transcendentales finalidades jurídico-sociales para las que fueron creadas.

La libertad condicional se estableció en España por Ley de 24 de julio de 1914. Su parte sustantiva se refundió en los Códigos Penales de 1928 y 1932 y a través del de 1944 pasó al vigente, que la regula en sus artículos 98 y 99.

A las condiciones exigidas por el Código había que añadir la impuesta por el Reglamento de Prisiones en el número cuarto de su artículo 53, la que exige que el penado se halle en posesión de instrucción elemental y

educación mínima religiosa. Examinemos estas condiciones.

En cuanto al requisito de la duración de la pena —inferior a un año— plantea algunos problemas a los que se refiere en interesante trabajo el Abogado Fiscal Diego Luzón Domingo, encargado del despacho de ejecutorias en la Fiscalía de Madrid: Hace constar que la aplicación práctica de este precepto legal da lugar a diversos inconvenientes y problemas. Le parece lícito que se señale un límite mínimo en la cuantía de la pena para la concesión de la libertad condicional, pero señala la anomalía de que el condenado a un año y un día sea puesto en libertad a los nueve meses y un día, mientras que el condenado a un año solamente, si no se le aplica la remisión condicional, tenga que cumplirlo íntegramente.

Este inconveniente se evita en las legislaciones europeas: Alemania, Dinamarca, Grecia, Rusia, etc., señalando como requisito que el condenado haya cumplido parte de la pena impuesta, generalmente los dos tercios, para que pueda suspenderse condicionalmente su ejecución. Al no establecerse un límite mínimo en cuanto a la duración de la pena impuesta es natural que con este sistema desaparezca la desigualdad indicada.

La Ley española parte de la base de que, generalmente, a los condenados a penas que no excedan de un año se les aplica la remisión condicional y para los condenados a penas superiores es aplicable la libertad condicional; con ello parece lógicamente regulada la cuestión con arreglo a las distintas cuantías de penas, pero en los casos en que no estime conveniente conceder la suspensión de la pena impuesta aparece esta desigualdad, que quiebra la aparente perfección del sistema. Como se ha indicado, este inconveniente desaparece con el requisito de exigir el cumplimiento de cierta parte de la pena impuesta, mas, sin salirnos de nuestro sistema

tradicional, puede también remediarse esta injusta desigualdad si dispusiera la Ley que *gozarán de los beneficios de la libertad condicional los condenados a penas inferiores a un año a los que no haya sido aplicada la remisión condicional.*

Con esto, quedaría sobradamente comentado este requisito legal, pero la introducción en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, de disposiciones sobre esta materia, cuya regulación sólo debe corresponder a cuerpos legales de superior rango como es el Código Penal, crea nuevas dificultades y problemas.

En la primitiva redacción del artículo 56 del citado Reglamento de Prisiones, se disponía que, *las varias penas impuestas en una sentencia se considerarían a efectos de la libertad condicional como una sola de mayor duración.*

Como claramente se desprende de este precepto reglamentario, las varias penas impuestas *en una sentencia* (unidad procesal) *se considerarán* (ficción), a estos efectos, como una sola y, por tanto, procederá la aplicación de la libertad condicional, cuando la suma de estas penas exceda de un año.

Esta regulación, aunque humanitaria, es contraria al espíritu y a la letra del artículo 98 del Código Penal, que, indudablemente, se refiere a la pena impuesta aisladamente considerada. Es también de tener en cuenta que la regla 1.^a del artículo 70 del Código Penal, establece, cuando es posible, el cumplimiento sucesivo de las penas, siguiendo el orden de su gravedad y que, acertadamente, no se conceden efectos sustantivos a meros accidentes procesales, como la unidad o pluralidad de procesos, siempre que, por su conexión, los hechos pudieran haber sido perseguidos en uno solo (segundo párrafo de la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal, introducido por la Ley de 8 de abril de 1967).

Modificado el citado artículo 56 del Reglamento de los servicios de Prisiones, por Decreto de 25 de enero de

1968, la ficción de considerar como una sola las varias penas impuestas, se limita a las penas superiores a la de arresto, quedando ésta excluida de la acumulación. Esto agrava la cuestión, ya que, en su primitivo texto, esta disposición, no carente de fundamento y dotada de un indudable espíritu de justicia, sólo constituía una extensiva interpretación del artículo 98 del Código Penal; más, la actual redacción, carece de aquellos sólidos fundamentos y principios de justicia a que aludíamos y da lugar a casos como el siguiente:

Al condenado a tres penas de un año de presidio o prisión menor y a otra de cuatro meses de arresto mayor, se le unirán las tres primeras para que pueda serle aplicada la libertad condicional y en el último período de condena, cumplidas las tres cuartas partes de ésta, por su intachable conducta y ofrecer garantías de vida honrada en libertad se considera tiene derecho a que se le conceda la libertad condicional. No obstante, deberá seguir en prisión cumpliendo la pena de arresto mayor.

Estas desigualdades, cuando proceden de una disposición reglamentaria deben ser evitadas mediante una completa regulación en el Código. Si la concesión de la libertad condicional, siguiendo el sistema judicial, estuviera encomendada al Tribunal sentenciador o al Juez de ejecución penal, es seguro que no se producirían estas irregularidades, debidas a una infraestimación de la jerarquía entre las fuentes del Derecho positivo.

El segundo de los requisitos, es que el sentenciado *se encuentre en el último período de condena*. Esta condición, es consecuencia de constituir la libertad condicional el último período del *sistema progresivo*. Son disposiciones que concuerdan con la misma del artículo 84 del Código Penal y el 48 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, modificado por el Decreto de 1968.

Como tercer requisito, se requiere *que haya extinguido las tres cuartas partes de la condena*. En cuarto y quinto lugar, es necesario que el reo *merezca dicho bene-*

ficio por su intachable conducta y que ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad.

La naturaleza de estas dos últimas circunstancias, hace que no sea fácil la acertada apreciación de su concurrencia. Los autores, hacen constar que los delincuentes profesionales y los más empedernidos son los que mejor se adaptan a los regímenes penitenciarios, sin que esto suponga que estén ni regenerados, ni arrepentidos.

A las citadas condiciones añade el artículo 53 del Reglamento de Prisiones, otras dos: "*Que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa*". La instrucción, la cultura, es indudable que constituye un importante factor para evitar la criminalidad. Después de las modificaciones introducidas en 1968, para respetar la libertad religiosa del recluso, ¿qué habrá que entender por "educación mínima religiosa"?

Ambas condiciones son positivas, loables y dignas de ser incluidas en el Código Penal; pero mientras esto no ocurra es dudoso que puedan ser tenidas en cuenta. En una próxima reforma, debería tenerse muy en cuenta, la enseñanza, en su caso, de un oficio, lo que indudablemente facilitaría, o constituiría el elemento esencial, de la readaptación del liberado, a la vida social.

Exactamente igual ocurre con la disposición contenida en el artículo 54 del citado Reglamento referente a "los sentenciados que hubiesen cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena", que no aparece incluida en lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal.

Lógica consecuencia de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, es el contenido del artículo 99 del Código Penal. La claridad del mismo, no requiere ningún comentario. Solamente, es de hacer notar que la mala conducta, durante este período, tiene tanta transcendencia que supone la revocación de la libertad concedida. Para su debida apreciación, como ya indicamos, es imprescindible la implantación de un adecuado servicio de

protección y vigilancia encomendado a funcionarios especializados. La práctica, pone de manifiesto, que encomendar esta labor, que constituye la esencia teleológica del sistema, a los Servicios de Libertad Vigilada (artículo 63 del Reglamento de Prisiones), es insuficiente e ineficaz.

Extraordinario interés tiene la cuestión referente a si la concesión de la libertad condicional debe corresponder a la autoridad judicial o a la administrativa. Actualmente, en nuestro Derecho, se sigue el sistema administrativo.

La posición de esta Fiscalía, quedó fijada en la Memoria de 1968 en la que se decía: "El carácter jurídico de la institución penal llamada libertad condicional se deriva fácilmente de los preceptos del Código Penal. Así, el requisito establecido en su artículo 98 para obtenerla de "que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena", lleva consigo que se practique la liquidación de la condena, operación que sólo puede efectuar la Autoridad Judicial con vista de la sentencia firme."

El período de libertad condicional, sigue diciendo el artículo 99 del código Penal, durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena, luego el período de libertad condicional es una forma del cumplimiento o ejecución de la pena; su aplicación y vigilancia corresponde privativamente a los Jueces y Tribunales de lo Criminal. Así, el artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias", y el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "La facultad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales de Justicia". Por último, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado,

de rango fundamental, dice: “La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles y penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia”.

Continúa el artículo 99 del Código Penal, diciendo que si en el período de libertad condicional vuelve el penado a delinquir u observa mala conducta se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

Pues bien: la revocación de la libertad condicional ya concedida y el reingreso en prisión sólo puede acordarse por auto motivado y por el mandamiento de prisión, todo lo que es de la competencia de la autoridad judicial.

Lo mismo puede decirse del último párrafo del artículo 99 del Código Penal, cuando establece que la reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional, pues sólo los Jueces y Tribunales de Justicia pueden apreciar técnicamente la reincidencia y la reiteración con jurisdicción propia, que es a la vez, en este caso, garantía jurídica del penado.

La libertad condicional es una clase o forma de condena que está sujeta a los requisitos señalados en la Ley, es una modificación de la pena que atenúa el rigor de su cumplimiento o ejecución.

A las razones de tipo técnico-jurídico, entonces aducidas, podemos añadir otra de pura lógica jurídica: Si los Tribunales de justicia son los únicos competentes para otorgar la *remisión condicional*, que deja en suspenso la totalidad del cumplimiento de la pena impuesta (artículos 92 y siguientes del vigente Código Penal), con más razón deben serlo para la concesión de la *libertad con-*

dicional, que sólo supone la suspensión de una cuarta parte de la condena.

Constituyen las fuentes de la *remisión condicional* en nuestro Derecho positivo los artículos 92 a 97 del Código Penal y la Ley de 17 de marzo de 1908, por la que se implantó en España esta institución.

Del examen de estos preceptos se desprende que, acertadamente, la concesión de la remisión condicional se confiere a los Tribunales de Justicia y que ésta reviste dos formas: La facultativa (artículo 93) y la preceptiva, o “por ministerio de la Ley” (artículo 94).

La facultad concedida a los Tribunales para aplicar o no, la remisión condicional, es necesario entenderla en el sentido de *deberán o no concederla* según el resultado del examen de los distintos elementos que señala la Ley. La concesión de la remisión condicional no debe quedar al libre arbitrio de los Tribunales y menos puede convertirse en “una rutina”, como acertadamente censuran varios Fiscales en sus Memorias.

La primera condición indispensable para suspender el cumplimiento de la condena exigida por el artículo 93 del Código Penal, consiste en “*que el reo haya delinquido por primera vez*”.

La interpretación de este requisito ha dado lugar a fundadas dudas, sobre varias cuestiones.

Hay quien estima que no está claro si la expresión *delinquir*, se refiere solamente a la comisión de infracciones definidas en la Ley como *delitos*, o comprenden también las infracciones que la misma denomina *faltas*. Otros, aunque no admiten que la comisión, con anterioridad, de una falta sea motivo para estimar la no concurrencia de esta circunstancia, entienden que después de haberse extendido la aplicación de la condena condicional a las faltas, en la reforma de 1944, la interpretación contraria “parece ahora lógica, pues la misma extensión se debe dar a la palabra “delinquido” para cuando favorece que para cuando perjudica”. También hay quien, con

base en una interpretación gramatical, cree, que no se puede denegar la concesión de este beneficio por haber sido el sujeto declarado anteriormente responsable de una falta, ya que “delinquir” significa, según el diccionario de la Lengua, “cometer delito”.

Otro tema debatido es el referente a si para entender que el reo ha “delinquido”, es necesario que haya sido “condenado”; esto es, si la condición de “que el reo haya *delinquido* por primera vez”, ha de entenderse como sinónima de “que el reo haya sido *condenado* por primera vez”. Hay autores contrarios a esta interpretación por entender “vulnera claramente la Ley en su letra y en su espíritu”, y que es debida a un criterio de extrema benevolencia por parte de algunos Tribunales. En la Memoria de 1968, algunos Fiscales, entienden que dicha interpretación conduciría a confundir esta condición con la reincidencia. Pero no falta quien, por el contrario, sostiene que “la condición de no haber delinquido ha de entenderse procesalmente por no haber sido condenado, es decir, la de carecer de antecedentes penales por delito (o por falta, si a faltas se refiere la suspensión)”.

Los casos indicados, demuestran las dudas que suscita este precepto legal.

Si se tiene en cuenta que todas las condiciones que deben requerirse para que pueda ser concedida la remisión condicional han de estar en armonía con su fundamento, esencia y fines y si se reconoce por la doctrina científica, incluso la más reciente, que la remisión condicional es un eficaz sustitutivo de las penas cortas de prisión, que no solamente no corrigen, ni reforman, sino que en ocasiones, por estar en contacto con delincuentes peligrosos, se convierten en “escuelas” de delincuencia donde aprenden métodos para ellos desconocidos y se les inculca un espíritu criminal que no tenían, lógico que se evite, por todos los medios, el internamiento por delitos de escasa importancia, de los que nunca han estado en prisión.

Como segunda condición, se requiere, por el artículo 93, "*que no haya sido declarado en rebeldía*".

Esta condición, que constituye una peculiaridad de nuestro sistema, tampoco es justa como certeramente se pone de manifiesto al señalar en primer lugar, que no todas las rebeldías son iguales; hay casos en que el procesado ha huido o se ha ocultado con el fin de eludir la acción de la Justicia; pero en otros, se debe a simples cambios de domicilio o de lugar de trabajo, muchas veces sin salir del lugar en que cometió el delito, y, en todo caso, sin ánimo de ocultarse o de huir. En estos casos, si se ha dictado el auto de rebeldía, es ya imposible concederle la remisión condicional. Le añade, que es más rigurosa la Ley con el procesado rebelde que con el condenado que se declara en situación análoga a la rebeldía procesalmente declarada. Efectivamente, a estos últimos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, se les permite la justificación de la falta de comparecencia, después de la segunda citación y caso de que, por ello, se deje sin efecto la suspensión de la condena, se le permite acudir ante el Tribunal sentenciador que resolverá sin ulterior recurso. Igual facultad se concede a los que, habiendo cambiado de domicilio, no hicieron la presentación reglamentaria.

Seguramente tiene razón quien afirma que la condición de *no haber sido declarado en rebeldía*, es de dudosa exégesis, por haber sido debido el precepto a una mala interpretación del modelo francés, país en el que existe condena en rebeldía, por tanto, entiende que esta condición "hace mérito a no ser aplicable la condena condicional cuando después de haberse dictado sentencia, se declare la rebeldía del reo."

Es lógico que no se conceda la remisión condicional al procesado que trata de eludir la acción de la justicia; pero no, que se dé igual trato al que por circunstancias especiales y sin la citada intención es procesalmente re-

belde. Para evitar la citada anomalía, se debe facultar a los Tribunales para que, si estiman que las razones aducidas por el rebelde son suficientes para justificar su conducta, puedan, *no obstante haber sido declarado en rebeldía*, otorgar la remisión condicional.

Por último, y en tercer lugar, requiere el artículo 93: "*Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.*"

La única duda que pudiera plantearse en la interpretación de esta "condición", que es la referente a si procede la concesión de este beneficio al condenado, en una misma sentencia, a varias penas de privación de libertad inferiores a un año, ya fue resuelta por esta Fiscalía (Memoria de 1945), en el sentido de que *se puede*, pero *no se debe* acordar la suspensión, ya que estando reservado este beneficio para los delincuentes ocasionales, los que repiten la comisión del delito denotan un estado propenso a la delincuencia y no tienen aquella calidad.

Objeto de duras críticas, ha sido la facultad concedida a los Tribunales de poder ampliar el beneficio de la condena condicional a los condenados hasta dos años, cuando concurra una atenuante muy calificada (último párrafo del artículo 93); pero es de tener en cuenta que, como vimos, muchos códigos señalan plazos mayores, que ha de concederse "en resolución expresa motivada" y, sobre todo, la prudencia y ponderación que han usado nuestros Tribunales al hacer uso de esta facultad.

El artículo 94 del Código Penal, regula la segunda forma que en nuestro Derecho reviste la remisión condicional; la preceptiva o por ministerio de la Ley.

Teniendo en cuenta la cuidadosa selección a que deben ser sometidos los reos a los que se aplique este beneficio, la necesidad de tener en cuenta todas sus circunstancias personales, así como la naturaleza, gravedad y toda clase de elementos concurrentes en el hecho puni-

ble y, sobre todo, que ofrezca garantías de hacer una vida honrada en libertad, claramente se ve que es contrario a la naturaleza y fines de esta institución, la obligatoriedad de aplicarla por mandato legal.

La doctrina científica española estima por regla general que nunca se debió establecer la remisión condicional con carácter obligatorio.

Se aplicará la condena condicional por ministerio de la Ley, en primer lugar, *cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo en este Código.*

No se comprende fácilmente la causa en virtud de la cual ha de ser obligatoria la concesión de la remisión condicional cuando concurra una eximente incompleta y facultativa cuando se aprecie una atenuante como muy calificada, ya que sus efectos penales son los mismos según lo dispuesto en el artículo 66 y regla 5.^a del 61. También habría la misma razón en el caso de ser apreciadas dos o más circunstancias atenuantes (artículo 61, regla 5); pero lo más sorprendente es que quede exento de la generosidad de aplicar la remisión condicional por ministerio de la Ley, el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. La eximente 2.^a del artículo 8, ya que por no constar de varios requisitos, es imposible concurren unos sí y otros no, nunca podrá transformarse en la atenuante 1.^a del artículo 9, ni tampoco, como consecuencia, estar comprendida la minoría de edad en el número 1.^o del artículo 94. No obstante, la atenuante 3.^a del artículo 9, en cuanto a la punición, produce los mismos efectos; esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados (artículo 65).

Los anteriores razonamientos, aconsejan la revisión de este precepto y la toma en consideración de todos estos supuestos.

Menos razón de subsistir tiene el segundo de los números de este artículo 94, referente *a los delitos que se*

persiguen a instancia del agraviado si mediar solicitud expresa, ya que los Tribunales lo interpretan restrictivamente al considerar que sólo es aplicable a los delitos que requieren como condición objetiva de perseguibilidad la presentación de querrela, quedando, por tanto, reducida su aplicación a los delitos de adulterio, amancebamiento (artículos 450 y 452), calumnia e injuria (artículo 467, párrafo 3.º), y excluidos los restantes delitos privados: violación, abusos deshonestos, estupro, raptó (artículo 443) y abandono de familia (artículo 487), que sólo requieren la presentación de denuncia. Además, resulta innecesario, pues, mayores efectos se obtienen mediante la facultad de perdonar que la Ley concede a la parte ofendida, con relación a todos estos delitos.

El plazo de suspensión señalado por el último párrafo del artículo 92, es de dos a cinco años y para fijarlo deberán atender los Tribunales a las circunstancias del hecho y a la duración de la pena impuesta.

Al no señalar un plazo fijo, sino comprendido entre un máximo y un mínimo, sigue el Código las normas recomendadas por la doctrina científica y admitidas en la legislación de la mayoría de los países. Aunque hay algunos Códigos, como el ruso, que señalan plazos más amplios, el de dos a cinco años es el generalmente establecido por los Códigos extranjeros. Puede servir de ejemplo el alemán, el polaco, el portugués y el de Islandia.

El criterio puramente objetivo que establece el Código para señalar los elementos que habrán de tener en cuenta los Tribunales para señalar el plazo de suspensión entre el mínimo y máximo establecidos por la Ley (circunstancias del hecho y duración de la pena) debería ser completado con otro subjetivo, pues, en este instituto jurídico-penal tiene tal relevancia la total personalidad del delincuente que no puede ser olvidada a estos efectos.

Sería de desear que estos elementos fuesen tenidos en cuenta por nuestros Tribunales y que se abandonase la

rutinaria práctica de señalar el mínimo de dos años, como generalmente suele hacerse.

Al que se encuentra en "situación de condena condicional", nuestro Derecho (artículos 9 y 10 de la Ley de Condena condicional de 17 de marzo de 1908), no le impone más condición que la de no poder cambiar de residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción o del Municipal donde aquél no exista, del lugar donde resida y la de presentarse a las mismas autoridades judiciales en el plazo de tres días, del lugar a que se hubiese trasladado.

Como hemos visto anteriormente, en la mayoría de las legislaciones extranjeras, siguiendo la corriente universal de aproximación a la "probation", se exige por regla general, la buena conducta, el trabajo honrado, el cumplimiento de sus deberes familiares y el sometimiento a la vigilancia de funcionarios especializados; elementos que necesariamente han de ser introducidos en nuestro sistema de remisión condicional si queremos que sea eficaz.

La remisión condicional quedará sin efecto y "se le obligará" al reo a que cumpla la condena no sólo cuando deje de cumplir la obligación de comunicar los cambios de residencia, sino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley de condena condicional, cuando:

a) Durante el plazo de duración de la condena condicional, el sometido a ella, fuese de nuevo sentenciado por otro delito, y

b) Si cumplido el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuere por hecho punible cometido durante aquel plazo.

El Fiscal de Málaga, cree que este artículo no es acorde con el espíritu de la institución y que debe modificarse en el sentido de que no se dejen sin efecto los beneficios

más que en el caso de delito cometido durante el plazo de prueba; no así cuando el reo fuera condenado durante dicho plazo por hecho delictivo cometido con anterioridad.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de noviembre de 1969, estima que en caso de delito cometido con mucha anterioridad y por el que fue condenado el reo en plazo de suspensión, no puede determinar la revocación de los beneficios de la remisión condicional, "equivaliendo la solución contraria a una inadmisibles interpretación de aquel texto legal, vulnerante además de uno de los esenciales principios inspiradores del instituto de la condena condicional, cual es la regeneración de delincuentes, estableciendo medidas de doble sentido o tendencia, estimulantes de un buen comportamiento al posibilitar que la condena en definitiva, no se ejecute y advertidoras de lo contrario si se delinque de nuevo, más en cualquier supuesto operantes siempre tales resortes, precisamente tomando en consideración la conducta del sujeto, en este particular extremo, durante el plazo de suspensión de la condena, y no antes ni después."

Como claramente se desprende de la doctrina sentada en este fallo, cuyo buen sentido es indudable, queda prácticamente sin efecto el supuesto establecido por el artículo 14 de la Ley de condena condicional que preceptúa que la suspensión queda revocada en el caso de ser sentenciado el reo durante el plazo de prueba por un delito cometido con anterioridad. El hecho de que la doctrina jurisprudencial tenga que apartarse tan claramente de la letra de la Ley, hace evidente la necesidad de una modificación.

Al requerirse por la Ley que la condena ha de ser por *delito para que se suspenda el plazo de prueba*, es evidente que si la remisión condicional ha sido aplicada al condenado por falta, no quedará sin efecto, aunque éste cometa una o varias faltas de la misma naturaleza du-

rante la suspensión de la condena; pero la remisión quedará sin efecto cuando se cometa, durante el período de prueba, otro delito, aunque éste sea culposo y de escasa gravedad, tanto si ha sido la suspensión concedida al autor de un delito o al de una falta.

Desde el punto de vista práctico, es de tener en cuenta que, tanto del incumplimiento del deber de residencia como de la comisión de un nuevo delito antes de la remisión de la condena, no se suele tener conocimiento hasta el momento de declarar remitida la pena, que es cuando se pide la hoja histórico-penal y se solicitan los oportunos informes. Existiendo la adecuada vigilancia protectora, esto no ocurriría, ya que se tendría completa información sobre el comportamiento del liberado.

El Tribunal debería poder dejar sin efecto la suspensión de la condena o prorrogar el plazo de prueba hasta la mitad del fijado, si el reo no observa buena conducta, no trabaja pudiendo hacerlo, deja de atender a sus deberes familiares, trata de sustraerse a la vigilancia acordada, o sea, sometido al cumplimiento de medidas de seguridad.

Con ello se aceptaría el criterio de la revocación de la remisión condicional en el doble aspecto preceptivo y potestativo, caso de incumplimiento de las condiciones impuestas o de aplicación de medidas de seguridad.

Este sistema es el propuesto por la más reciente doctrina científica y el aceptado por las modernas leyes sobre la materia.

El lugar de este precepto, dada su naturaleza sustantiva, estaría en el Código Penal, al igual que el artículo 15 de la Ley, referente a que, transcurrido el período de prueba, se remitirá la condena.

Con relación al artículo 97 del Código Penal, únicamente es de señalar la conveniencia de incluir entre las penas a las que no es extensiva la remisión condicional, la de privación del permiso de conducir.

Dada la naturaleza procesal de los artículos 95 y 96 del Código Penal y la necesidad de una regulación adecuada de los trámites y recursos que deben establecerse, es necesario que en la reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, se tenga muy en cuenta esta materia.

Durante los sesenta y tres años de vigencia de la Ley de Condena Condicional se ha puesto claramente de manifiesto su insuficiencia en materia de recursos, al establecerlo solamente por error de hecho y con el límite de que nada más puede ser interpuesto por el Ministerio Fiscal. Las discrepancias no sólo entre las distintas Audiencias o Secciones de una misma, sino entre los distintos Juzgados de Instrucción (competentes para una concesión de los delitos menos graves después de la reforma procesal de abril de 1967), que pone de manifiesto el Fiscal de San Sebastián, desaparecían al formarse una doctrina jurisprudencial sobre la materia. La solución más aceptable, sería que se hiciese la aplicación de la remisión condicional en la misma sentencia condenatoria, quedando sometida a los mismos recursos establecidos contra dicha resolución.

Puesta de manifiesto la necesidad de una profunda reforma de los Institutos jurídico-penales de la remisión y suspensión condicionales, pudiera ésta tener en cuenta al realizarse los puntos que a continuación extractamos:

A) *Libertad condicional.*

1. Adaptación del sistema judicial, confiriendo al Juez o Tribunal sentenciador su aplicación.

2. Modificación en las condiciones exigidas actualmente por el artículo 98 del Código Penal en el sentido de que:

a) Alcancen los beneficios de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad infe-

riores a un año a quienes no haya sido aplicada la remisión condicional, y

b) Se exija que el penado se halle en posesión de instrucción elemental, educación mínima ética o religiosa y capacitado para el ejercicio de una profesión u oficio.

3. Sometimiento de los liberados a la vigilancia protectora de funcionarios especializados.

B) *Remisión condicional.*

1. Sustituir el criterio puramente objetivo seguido por el Código en el último párrafo del artículo 92 por el subjetivo-objetivo, teniendo principalmente en cuenta la personalidad del reo.

2. Modificar el artículo 93 del Código Penal en el sentido de:

a) Requerirse que *el reo no haya cumplido pena de privación de libertad ni gozado de los beneficios de la remisión condicional*, en lugar de "que el reo haya delinquido por primera vez".

b) Autorizar a los Tribunales para que puedan conceder la remisión condicional a los declarados en rebeldía que justifiquen su falta de presentación y no se considere que han tenido intención de sustraerse a la acción de la Justicia.

c) Ampliar la facultad concedida a los Tribunales para aplicar la remisión condicional a los reos condenados a penas privativas de libertad hasta de dos años cuando concorra una atenuante muy calificada, a los supuestos de apreciarse la concurrencia de dos o más circunstancias atenuantes, la existencia de una eximientemente incompleta o de la atenuante de ser el culpable mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.

3. Supresión del artículo 94 del Código Penal.

4. Exigirse durante el plazo de suspensión buena conducta, trabajo honrado, el cumplimiento de los deberes familiares y que no se sustraiga a la vigilancia acordada.

5. Sometimiento a la vigilancia protectora de funcionarios especializados.

6. Modificar el artículo 14 de la Ley de Condena Condicional de 1908, que debería ser incluido en el Código Penal, en el sentido de que se procederá a ejecutar el fallo de suspenso, salvo caso de prescripción:

a) Cuando fuere penado con privación de libertad por delito doloso cometido durante el período de prueba.

b) Al que se le hubiere suspendido la condena por falta si durante el período de prueba cometiere otra falta de la misma naturaleza.

7. Conceder a los Jueces o Tribunales la facultad de dejar sin efecto la suspensión de la condena o de prorrogar el plazo de prueba hasta la mitad del que se haya señalado en los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas, sustraerse a la vigilancia de los delegados o imposición de medidas de seguridad.

8. Regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del procedimiento para la aplicación de la libertad y remisión condicionales, estableciendo oportunos recursos.

Podría establecerse que, cuando proceda, se acuerde la aplicación de la remisión condicional en la misma sentencia condenatoria, quedando sometido a los mismos recursos establecidos contra ésta tanto en el caso de concederse su aplicación como en el de ser denegada.

9. Creación de un Cuerpo especializado en la vigilancia protectora o utilización a estos fines de personas o instituciones que voluntariamente acepten el cometido.

CAPÍTULO VI

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO

Los cambios que vienen operándose en la estructura sociológica y, por supuesto, en la económica de nuestra sociedad vienen produciendo un desplazamiento muy intenso de la incidencia de la criminalidad. No podemos ya contemplar las grandes líneas de infracciones penales con los criterios clásicos. Por el contrario, tanto desde el punto de vista del bien jurídico a proteger como desde los medios puestos en juego para realizar la acción anti-jurídica, los supuestos están cambiando profundamente.

Ya nos hemos referido en ocasiones anteriores a la aparición, en proporción no despreciable, de los que han dado en llamarse, muy impropriamente, “delitos económicos”. También en otras Memorias nos hicimos eco de las inquietudes manifestadas en cuanto a la necesaria penalización de los “delitos sociales”. A estos dos tipos de infracciones vamos a dedicar en esta ocasión el capítulo presente, sin perjuicio de tratar otras cuestiones de interés.

I. LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA DE LOS GRANDES GRUPOS.

Ya en ocasiones anteriores hemos puesto de manifiesto que no basta, con ser rigurosamente necesario, afrontar el problema de los “delitos económicos” desde el punto de vista de los “delitos contra la economía

pública” exclusivamente. Las conductas antijurídicas relacionadas con el tráfico comercial, mercantil o financiero tienen que ser estudiadas a fondo y analizados sus elementos para concretar la necesaria tipicidad penal.

Un análisis de la legislación comparada nos lleva a la conclusión de que existen ya no pocas conductas que han merecido su inclusión en las leyes penales, decidiendo así que no sólo merecen un reproche ético, sino también normativo. En este punto, vamos a examinar algunas de estas conductas, que en otros lugares han sido ya incorporadas al catálogo de figuras penales. Consideramos así que bien pudieran ser tenidas en cuenta a los posibles efectos de una regulación legislativa ulterior en nuestro país.

Al abordar en la presente Memoria esta clase de delincuencia, que sobrecoge al mundo económico de nuestros días, queremos, principalmente, referirnos a los delitos contra los intereses económicos de grandes grupos de personas, unidas entre sí por el vínculo de una inversión común de sus ahorros, pero también por una desilusión común por el sentimiento general de desamparo frente a maniobras que pudieron quizás ser previstas, pero que nadie, posiblemente por la dispersión del grupo o por la falta de capacidad social o técnica de sus componentes, ha logrado evitar. Este fenómeno delictivo provoca un gran impacto social y las gentes no llegan a comprender cómo pueden producirse estas situaciones, en que todo se verifica “a gran orquesta”. De una parte, cientos de personas afectadas por la catástrofe financiera y, de otra, empresas o grupos de empresas moviendo los hilos de la maniobra, con desprecio de los intereses ajenos, en bloque. Por encima de todo ello, una organización que deslumbra la vista, en un ambiente de inconcebible estimación personal y respeto tau-matúrgico a las siglas y nombres comerciales, cada día más ostentosos.

En este fenómeno delictivo existen situaciones claras

de criminalidad, pero existen también otras en las que se precisa hacer una investigación encaminada a discriminar las conductas lo más certeramente posible. Deben, pues, examinarse las conductas en concreto, estudiando las diversas situaciones que pueden presentarse. Esto es lo que vamos a hacer aquí, a la luz de ciertas legislaciones extranjeras, donde el Derecho Penal positivo ha comenzado ya a considerar estas conductas.

A) *Trazos fundamentales que caracterizan estos delitos.*

Podemos considerar como tales los siguientes:

1. *La especial configuración del sujeto activo.*

Tradicionalmente ha sido el hombre, la persona individual, el constante sujeto activo del delito. Han sido bastante raras, en efecto, las ocasiones en que la acción delictiva se ha realizado por una conjunción de personas, bien sin organización (muchedumbre en tumulto), bien con una organización primitiva (conspiración para delinquir).

Pero en los últimos años, sobre todo desde la entreguerra, las cosas han cambiado sustancialmente: al lado de la persona individual que se enfrenta normalmente con los derechos de otra ha sido necesario situar otros sujetos activos, formados por personas colectivas, asociaciones de empresas o meros grupos de las mismas, que acusan su presencia cuando se trata de producir un desgarramiento económico en el patrimonio de una conjunción de personas más o menos dispersas. El hombre aislado no se atreve ante una pluralidad de personas y entonces desea escudarse en una organización y en el consenso de otras personas, que están engarzadas en una organización superior con el basamento de un patrimonio más o menos consistente y la mejor legitimidad que les dé la existencia de un fin comercial aparentemente intachable. Estos sujetos activos-grupos in-

tervienen, como decimos, en la mayoría, por no decir la totalidad, de situaciones ilícitas en las que se quebrantan los derechos económicos de grandes grupos de personas formando estructuras poderosas que causan pavor al ciudadano honrado, el cual contempla lleno de estupor cómo se desarrolla la potencia criminógena de estas entidades, aparentemente señeras, pero faltas de un clima de moralidad. Tan grave es la actuación de estas colectividades que ha determinado el que se vueva a plantear el grave y debatido problema —que viene en discusión desde principios de siglo— sobre *la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, pues, frente a todos los argumentos aducidos en la diatriba doctrinal, hay por encima un hecho real e indiscutible y es que la mayoría, por no decir la totalidad, de los a veces graves delitos que a través de ellas se cometen no han podido nunca ser realizados por la persona individual aislada. Precisan aquéllos, en efecto, una organización “ajustada a Derecho”, una razón social que impresione más o menos a la masa, una presencia conjunta de diversas personas, ordenantes y ordenadoras, que saben, pueden y quieren utilizar el mecanismo social para sus arteros designios, una actuación del ser colectivo, con vida exterior, frente al gran público, sin apunte alguno de oscurantismo, y una manifiesta proyección del organismo tentacular en el mundo de los negocios sociales. Este *medio indispensable* hace pensar en la necesidad de reconsiderar aquel problema y volverlo a tratar a la luz de los nuevos medios defensivos con que el moderno Estado cuenta en su lucha contra la criminalidad.

La cuestión tiene todavía más importancia porque coincide con un fenómeno muy de nuestros días: el deseo cada día más intenso de participar gran masa de personas en el área financiera. Hasta los años 50, en efecto, pocas eran las familias que se cuidaban de invertir sus ahorros en los fondos de las sociedades. Los fondos públicos eran la casi única meta de la ilusión pre-

visora; a partir, sin embargo, de aquellos años se ha producido una mutación muy sensible: el gusto del público por formar parte de empresas que llevan el tono de la dinámica industrial y comercial. A esto hay que añadir que la elevación del tono de vida, el ahorro de lo ganado con el trabajo en el exterior, el gran despertar del comercio y de la industria, el sentido de imitación y emulación creadora ha determinado que cientos y cientos de personas participen con sus ahorros en el capital de las empresas. Este fenómeno de inversión de la sociedad en las sociedades ha construido el caldo de cultivo de esta "criminalidad de los dirigentes".

2. *El sujeto pasivo-masa.*

Desde los más viejos tiempos el sujeto pasivo de un delito ha sido siempre la *persona aislada*, que ha sentido en su propia vida, integridad corporal, honor o propiedad el ataque del transgresor de la Ley. La idea de una pluralidad de sujetos pasivos apenas si se representó en la mente de cualquier autor que pudiéramos llamar "normal" desde el punto de vista de la frecuencia delictiva, o sea, aquel cuya capacidad de acción se encuentra afectada por un desgarramiento en su componente psíquico. En los casos, rarísimos, en que el delincuente tuvo en su mente la idea de un ataque a varias personas pudo observarse que las mismas estaban, en el fondo, concebidas como un *totum*, es decir, unificadas o embebidas en un pensamiento de daño común. El delincuente se ha movido siempre tradicionalmente bajo el impulso de una idea *individual* y todas las proyecciones pluripersonales posibles sobrevenidas, bien *in ipso actu melefici* (no antes), bien *ex post* (derivaciones naturales de la propia causalidad), eran consideradas por él como meros ensamblamientos personales de carácter colateral que apenas tenían vigor de independencia por ser simples accidentes de su idea. El pensamiento de que un delito sólo

podía tener como sujeto pasivo una persona aislada tenía también en la *praxis* judicial un gran peso: así, en los actos no directamente queridos, en que incluso se atacaba la vida humana, había, en efecto, que considerar los hechos, cuando son varias las personas atacadas, como *un delito* de imprudencia “del que resultaban varias muertes o lesiones”, y en los actos abiertamente queridos, en los que la pluralidad personal fue pensada o aprovechada, tuvo la jurisprudencia que imponerse *con gesto duro* y advertir que en las infracciones contra los derechos sagrados e intranmisibles de las *personas* no es posible alegar la figura unificada del *delito continuado*. Es decir, en el trasfondo de los alegatos de defensa seguía siempre latiendo la idea de la correlación casi naturalística de un solo sujeto pasivo con un acto delictivo.

Los tiempos modernos, en cambio, contemplan una mutación sensible en el signo del acontecer delictivo, pues se ha producido una profunda variación en el concepto de sujeto pasivo. Naturalmente, sigue siendo la *persona aislada* la víctima corriente de todo delito (quizás en base a esta *individualidad*, que lleva normalmente aparejada la *indefensión*, se afianzó como indiscutido el Derecho Penal como dispositivo creado para amparar a las personas solas víctimas del delincuente), pero a su lado se sitúa, como también sujeto pasivo, *grandes números de personas*, sujeto pasivo-masa, que sufren cada una en su esfera de derechos la agresión del infractor de la Ley. Parecía en un principio, al surgir el fenómeno en la vida, que precisamente por esa pluripersonalidad, por esa conjunción masiva de personas afectadas, no había necesidad de acudir a los dispositivos penales protectores, ya que la misma conjunción personal intensa, la propia masa de seres atacados en sus intereses por el delito, debía estimarse como suficiente, dado su propio volumen social, para imponerse incontrastablemente a quien tuviera la intención de quebrantarla

en su conjunto o en algunos miembros que la integran. La realidad, sin embargo, ha demostrado lo contrario: el número de personas, sobre todo cuando son atacadas en sus intereses materiales, no juega para nada, todo lo contrario, la dispersión del volumen económico en gran número de sujetos determina más bien una completa disminución de su potencia de reacción, de su capacidad defensiva. Es éste un fenómeno muy observado en los tiempos modernos y debe seguir siendo objeto del más cuidadoso estudio, tanto desde los planos psicológicos como desde los sociales. De momento, diremos que, unas veces, por un calar astuto y hondo en la psicología colectiva, y, otras, por una mera intuición de esas reacciones débiles de las grandes conjunciones de personas, se ha logrado una facilitación del juego delictivo, tanto por el mecanismo, el *modus operandi*, como por la esperanza de impunidad que caracteriza a estos modernos delitos contra el sujeto pasivo-masa. Se sabe, en efecto, con anterioridad que nadie va a reaccionar y si se espera alguna posible reacción ya se montan de antemano los dispositivos necesarios para acallar toda protesta o para que ésta no pueda triunfar. Consecuencia de esta actuación delictiva, apoyada en el esperado conformismo, es la absoluta indefensión del sujeto pasivo-masa; ese conjunto de personas afectadas por la maniobra delictiva se encuentra *indefensa* ante el apetito desordenado de poder o de riquezas.

Entonces, ¿qué hacer? He aquí el núcleo de la cuestión. La dogmática y la *praxis* económica y judicial tratan de evitar estas situaciones y acuden para ello a diversos recursos que es necesario examinar con el mejor cuidado. De momento, apuntemos la necesidad de un cambio en las estructuras tradicionales, la conveniencia de cambiar la línea histórica de las instituciones, la urgencia de dictar normas cuyo simple quebrantamiento formal determine las nulidades *ipso iure* o anulabilidades fuertes y, sobre todo, la precisión de montar nuevos dis-

positivos penales para restablecer el equilibrio y rigorizar las defensas de estos intereses agredidos y sin apenas protección. Particularmente sobre este último vamos a trabajar. Hoy día es de gran interés toda investigación encaminada a profundizar en estas situaciones de quebranto pluripersonal; para ello tenemos que hacernos cargo de los rasgos más característicos de estos delitos que se apoyan en su sujeto pasivo-masa y que son:

3. *La idea dominante del dolo eventual.*

Importa todavía más la investigación sobre la culpabilidad de este trascendente fenómeno delictivo que domina el mundo económico de nuestros días. Salvo situaciones muy excepcionales, no hay en él, en efecto, una culpabilidad de *dolo directo*, precisamente por la dispersión del *sujeto pasivo-masa* no es factible concebir una intención de dañar a personas concretas y determinadas en particular. El dolo que domina esta nueva criminalidad económica es un *dolo eventual*, los culpables conciben su operación en y para su propio beneficio, no en el concreto perjuicio de los demás, actuando bajo el signo de la riqueza o poder propios, no con el pensamiento de la ruina ajena. Se representa, es cierto, la posibilidad de que se produzca un daño a todos o a la mayor parte de los que aportan su patrimonio al fondo social o están en él en un plano minoritario, por lo menos en una concepción de persona a persona, pero confían en que el mismo azar del juego económico podrá superar por otros cauces los efectos dañosos. En todo caso, piensan que el adverso resultado no es más que uno de los caprichos de ese *juego*, en el que quien tome parte en él ya sabe que, aunque confíe en la ganancia, no descarta la posibilidad de la pérdida. En última instancia, poco ha de importar la ajena desventura, sólo importa que con ella se ha convertido en realidad el fulgurante pensamiento del majestuoso negocio.

4. *La absoluta indefensión de los perjudicados.*

En estos modernos delitos contra una conjunción de personas dispersas hay una circunstancia singular que caracteriza a esta modalidad delictiva y es la falta de poderío defensivo de aquellos sobre quienes recaen los dañosos efectos de las torpes maniobras. El pensamiento a mayor número de personas, mayor reacción contra el delito, como definimos, es equivocado. La realidad ha demostrado todo lo contrario; de la masa de inversores, en efecto, un porcentaje muy respetable está integrado por personas débiles por su condición social, posición económica o bagaje cultural; en el resto muchos de ellos se desentienden de todo conocimiento directo sobre la actividad de la empresa, importándole sólo obtener un dividendo lo más elevado posible del capital que arriesgue. Sólo una mínima parte puede, sabe y quiere entrar en conocimiento de la marcha social y darse cuenta de maniobras falaces que los administradores e inversores mayoritarios quieren llevar a efecto; pero cuando llega el momento de protestar, de dejar oír su voz y, sobre todo, de intentar impedir un desafuero se encuentran ante la presión u obstrucción de aquéllos, que directa o indirectamente obstaculizan toda protesta.

5. *El escaso valor del daño individual.*

Finalmente, otro rasgo que caracteriza estos modernos delitos, de gran repercusión personal, es el poco valor del daño que con sus maniobras causan *uti singuli*, en relación con el extraordinario volumen económico de las mismas. Naturalmente, que esto es sólo una afirmación de carácter relativo, pues lo que para una persona puede no tener importancia, para otra puede constituir la base, por lo menos, de su tranquilidad. Pero este subjetivismo apenas ha contado hasta hoy. Todo se ha mirado desde la cúspide negocial, en la que las aportaciones aisladas son sólo gotas de agua en el enorme caudal

del ente financiero, lo que de momento ha privado perspectiva de remordimiento a los autores y cuando, por “haber salido mal las cosas”, se ha intentado lograr un castigo adecuado la represión ha tropezado con la vieja mecánica punitiva de los delitos contra la propiedad, sancionados en proporción al *daño individual* causado y siempre con el tope de la famosa acumulación jurídica, puerta de escape por donde han salido delincuentes de la más baja condición moral. Las conductas, pues, de deslealtad, aprovechamiento ilícito y enriquecimiento inconcebible no siempre han sido castigadas por falta de una tipificación penal adecuada, pero cuando pudieron haberlo sido, en virtud de un precepto penal de referencia o de una interpretación extensiva que los Tribunales forzaron ante la triste repercusión social, no llegaron a serlo por la misma mecánica de la ley penal, siempre pensada en relación a sujetos pasivos individuales, no en orden a un sujeto pasivo-masa, integrado por un gran número de personas sin más conexión entre sí que el señuelo común que determinó la entrega de sus ahorros, pero dispersas en el área del mundo económico e indefensas frente al desordenado apetito de riquezas.

Examinemos ahora las principales situaciones en que pueden producirse los modernos delitos de las empresas, analizando el clima en que se producen, sus rasgos característicos y tratando de aportar remedios eficaces para evitarlos o, por lo menos, suavizar sus deplorables efectos.

B) *Las posibles figuras delictivas a considerar*

1. *El delito de utilización ilícita de las estructuras empresariales*

(La empresa ficticia, la sociedad de fachada y los grupos financieros)

En el mundo económico de nuestros días se observa un fenómeno singular: la utilización ilícita, por falsos

comerciantes, de las estructuras que el viejo Derecho económico tiene para una normal expansión de las industrias y el comercio, produciéndose, con ello, resultados de lucro sorprendentes a costa del patrimonio de gran masa de ciudadanos que actúan confiados en las bases jurídicas y económicas firmes que tradicionalmente han amparado el Derecho de sociedades. El fenómeno es tan intenso que merece una investigación encaminada a desenmascarar y sacar a la luz tres situaciones distintas de alteración abusiva de las estructuras; la *sociedad ficticia*, la llamada *sociedad de fachada* y los grupos financieros de *presión interior*. La *sociedad ficticia* es quizá la más antigua en este orden; supone un ente creado exclusiva o principalmente para provocar una apariencia de potenciabilidad económica que, en la generalidad de los casos, desemboca en una sorprendente defraudación.

Por lo regular su creación ha sido normal y normal es también su funcionamiento; pero se encuentra *vacía de patrimonio*, ya que los bienes que aparentemente figuran no tienen una realidad sensible; los administradores manejan esa base ficticia y consiguen la entrega de capitales que luego utilizan en su beneficio o en provecho de tercero. El problema penal de la sociedad ficticia es muy delicado, pues, si por lo general se constituye bajo el signo de un apetito desordenado con intención fraudulenta y de ganancias ilícitas todavía más, puede ser instrumento de un juego financiero sin resultado dañoso. La investigación, pues, tiene que adentrarse en la mayor o menor intensidad del *animus lucrandi* en la mayor o menor regularidad de sus operaciones, en el como y manera se ha llegado a la recogida de capitales; en los problemas de publicidad y culpabilidad y en la concentración o dispersión del volumen económico y, sobre todo, en los planos morales de sus dirigentes o accionistas mayoritarios.

La llamada en Francia *sociedad de fachada* es una situación distinta de la anterior. En ella hay una normal

constitución, un normal funcionamiento y, sobre todo, un patrimonio real; pero el designio interno no responde a su exterior o fachada. Es una sociedad que se establece para disimular la actividad del comerciante individual. Este se sirve de ella para utilizarla como pantalla y eludir así una posible implicación de sus bienes u otros fenómenos contrarios. Es de gran empeño el deslinde de la sociedad de fachada con situaciones normalmente aceptadas por lo que la investigación debe ser cuidadosa. En términos generales descubriremos una *sociedad de fachada* cuando se observe la sustitución plena del interés colectivo por el individual de un accionista; la contemplación de éste como dueño exclusivo de la empresa; la convivencia o complicidad de los restantes accionistas ficticios en todo o en su mayor parte y, sobre todo, al dolo de ocultación y aprovechamiento ilícito, tanto en relación con el Estado o con los particulares.

La temática de este fenómeno es muy intensa, pues aparte de estos problemas del deslinde existen los de la intensidad del ocultismo patrimonial; los momentos de quiebra o alzamiento de bienes y el sustancial rescate del patrimonio del dirigente oculto extendiendo al mismo los efectos de la quiebra de la sociedad que “gobierna en su propio interés”.

Vayamos, finalmente, a la tercera situación integrada por los *grupos financieros que se crean por la unión de varias sociedades* y en los que se produce una *presión irresistible de una de ellas sobre las demás*. También es éste un problema muy sutil, pues la superestructura de los grupos es un fenómeno corriente en la vida del tráfico. Es por esto que se hace necesaria una investigación encaminada a lograr el deslinde de situaciones. Para ello habrá que tenerse en cuenta varios expedientes sobre todo el de la culpabilidad y dentro de ella, *planos puros* como el de la buena o mala fe en el incumplimiento de lo pactado y *planos más objetivos* como el del abuso de las facultades de confianza que el pacto de unión confiere,

con el fin de causar la ruina de la sociedad dominada o su total absorción; y, finalmente, *planos intermedios* como la gestión en interés propio o en interés del grupo con menoscabo del interés propio, o la producción de pérdidas sin contrapartida o la indirecta eliminación del patrimonio de la sociedad dominada, aún cuando sea sin motivaciones específicas de dañar. La investigación ha de cuidar mucho este asunto y determinar si para que se produzca el ilícito penal basta con que el resultado dañoso de la sociedad dominada se haya producido —con o sin motivación específica— o basta que el movimiento financiero haya tenido lugar con una silueta patentemente irregular dentro de un normal *modus operandi*.

2. *Los delitos consistentes en la falsa información al gran público de la situación económica de las empresas*

Como ya hemos puesto de manifiesto una de las características más acusadas de la economía moderna es la intervención de las grandes masas de pequeños accionistas en los planos activos de las empresas unas veces bajo la idea del ahorro; otras bajo la de inversión con espíritu de mejor ganancia y otras, finalmente, pensando en la propia especulación. Lo cierto y verdad es que, hoy día, la mayoría de las familias tan pronto poseen elementos económicos de reserva, aspiran a colocar sus pequeñas o grandes ganancias suscribiendo acciones de sociedades de producción, comercio o inversión. Entonces al intentar concretar la empresa objeto de sus preferencias tratan de informarse de su situación económica. He aquí por qué tiene gran transcendencia, tanto desde el punto de vista moral y social como desde el económico, que dicha información sea verídica o por lo menos lo más cerca posible de la realidad y por eso se ha impuesto en el mundo moderno una estimación objetiva de la veracidad de la información y sanción a la mendacidad mercantil en este

trance de la inversión del ahorro. Las viejas disposiciones sobre los inventarios resultan hoy día trasnochadas por lo que figuran al frente de la información contable las disposiciones sobre los balances, muy bien acogidas por la práctica dado el reagrupamiento metódico de las diversas cuentas en rúbricas condensadas que permiten juzgar más rápidamente el estado de los negocios sociales. Aparte de esta función informativa para el *gran público*, los balances sirven de elementos de juicio para los *acreedores sociales* (banqueros en general) que se atienen a la fe del balance para otorgar préstamos a la sociedad y “miden por el balance la importancia y duración de sus adelantos”. Finalmente, para los *propios accionistas* no existe en la práctica otro medio de mayor información que el balance cuando se trata de votar la aceptación o rechazo de las cuentas anuales.

Por esta enorme transcendencia no es extraño que el Derecho moderno se preocupe de reglamentar los aspectos formalistas de los balances y de sancionar con bastante rigor las maniobras contra la ordenación y veracidad de los mismos. Hay que pensar, en efecto, en el gran peligro que tienen los balances de convertirse en un fabuloso instrumento de engaño a disposición de los dirigenes sociales, aumentando todavía más por la gran facilidad con que pueden practicarse estas maniobras que, tan tentadoras resultan. La primera de ellas, más transcendente y que ya tiene cierta historia punitiva en algunas legislaciones, consiste en “embellecer la situación social” abultando el activo y disminuyendo injustificadamente el pasivo. Pero las cosas no se presentan siempre con esta sencillez: hay otras segundas maniobras que la investigación debe recoger y que no cuenta apenas con historia penal. Nos referimos a la maniobra contraria, es decir, a la presentación de un tinte sombrío en el balance disminuyendo el activo y abultando el pasivo. Cuando el mundo de los negocios financieros quedaba reducido a muy pocas personas esta segunda maniobra

apenas si tenía transcendencia porque, se quisiera o no, la operación en el fondo no representaba un peligro para los acreedores sociales ni tampoco para los accionistas que sabían perfectamente cuál era la verdadera situación económica de la empresa. Pero hoy que se busca la aportación económica de grandes grupos de personas, la cuestión cambia mucho, ya que éstas apenas si tienen oportunidad de calar hondamente en la realidad económica de la empresa. Por ello los accionistas, a veces aterrizados por el "tinte sombrío del balance", cederán a bajo precio sus acciones. Estas y otras operaciones de especulación sobre posibles "reservas ocultas" han determinado que se incremine también esta situación del balance irregular *por carta de menos*.

En realidad, la investigación debe trabajar sobre toda la panorámica social y apoyarse en el elemento intelectual; los propósitos; los móviles, etc., y en particular sobre hechos que pueden presentar un cariz muy distinto. Pensemos, por ejemplo, en la reducción de beneficios distribuibiles con el propósito de constituir reservar o provisiones de fondos o fondos de amortización; pensemos en la devaluación monetaria, en la constante alza de los precios y se observará cuán difícil es matizar en este asunto. Naturalmente, como dijimos, la investigación debe tener en cuenta, "prima facie", los planos de culpabilidad, pero no todo es subjetivo en este asunto; hay ciertas reglas que marcan inexorablemente un tinte objetivo que la investigación ha de tener en cuenta. Recordemos al efecto las dos vertientes del balance, como resumen del inventario y como resumen de la contabilidad. En esto último sí pesarán mucho los planos intencionales; pero en la enumeración y estimación de los valores sociales no hay necesidad de sondear tan hondamente en la intención de los administradores, que si quebrantan conscientemente las reglas tradicionales de enjundia e interés social ya debe ser responsabilizados porque saben que ese quebrantamiento ya puede de por sí provocar estados

de confusión y pérdidas a veces irreparables en grandes grupos de personas. Debe ser, pues, exigida una absoluta sinceridad en la enumeración; no se puede simular un activo ni disimular el pasivo; y, mucho menos atacar la sinceridad de la evaluación. Esta última cuestión es también muy delicada. La investigación debe tener en cuenta en tal sentido los principios generales de la evaluación y las situaciones especialísimas que pueden presentarse.

3. *El delito de suscripciones ficticias*

La picaresca societaria ha impulsado en los modernos tiempos el desarrollo de ciertos hechos que pueden determinar la creencia errónea *de un acrecentamiento verdadero del capital social*. Esto ocurre, por ejemplo, con la *simulación de suscripciones* que tiende unas veces a cumplimentar, desde un punto de vista formalístico, los preceptos legales asociativos (como el número mínimo de accionistas) y otras tienen un alcance más profundo, como la creación de una falsa apariencia en el éxito de una emisión.

Como estas *suscripciones ficticias* están montadas sobre una total ausencia de una *voluntad de suscribir* plantea esta figura delictiva delicados problemas de intencionalidad relacionados principalmente con la desesperante labor de sondear en el ánimo del suscriptor nominal y en el de los que promueven el acto. En nuestros días la práctica al uso contempla tres distintas situaciones: La suscripción inexistente *por figurar personas imaginarias*; la *suscripción supuesta de una persona real*, que no ha prestado, sin embargo, su adhesión; y, la *suscripción por complacencia* otorgada por alguien que, por su insolvencia o su situación de dependencia respecto del fundador, permiten presumir que “no ha tenido la voluntad sincera de comprometerse socialmente”. Esto, sin embargo, no son todos los casos que pueden presentarse

por lo que la investigación debe adentrarse en el *modus operandi* y en el estudio de estas y otras presunciones con el fin de obtener resultados los más definitivos posibles sobre la existencia o inexistencia de la *affectio societatis* y sobre la realidad del fraude previsto directa o indirectamente.

El fenómeno delictivo se complica aún más cuando la simulación es de los propios desembolsos por las posibles concomitancias con el juego bancario contable generalmente utilizado y como “autor inmediato” a través bien del bloqueo provisional de los fondos, bien del simulario de los fondos, seguido de una retirada inmediata de los mismos; bien de otras variantes de aquel *modus operandi* generalmente dadas en los supuestos de *aumento del capital social*, como sucede, por ejemplo, con la capitalización de reservas o el pago por compensación.

Esta conducta, hasta ahora, generalmente, imprecisas en el área penal o encuadradas, si acaso, en los viejos tipos de las estafas, se han considerado hasta ahora como verdaderos delitos de resultado y nunca se han considerado cuando se ponen en marcha, sino cuando se ha producido una hecatombe societaria, es decir, cuando ya las cosas no tienen remedio. Por ello se impone reconsiderar penalmente las mismas y llevar a cabo una investigación profunda para situar el delito *ex tunc*; fijar bien los límites de los nuevos tipos; cuidar mucho la intencionalidad; establecer bien el deslinde con situaciones aceptadas por la honesta práctica financiera y en todo caso mantener un fuerte criterio formalista para que la violación de las normas precautorias, propugnadas al efecto, determine la razón delictiva, evitándose así el profundo trastorno económico que estas conductas pueden provocar.

4. *La inflación fraudulenta de las aportaciones en especie*

Este es un delito muy de nuestros días quizá porque el subjetivismo de las valoraciones permite establecer a favor de administradores y accionistas mayoritarios un escudo de defensa frente a inculpaciones posteriores. Con esta conducta se hace caer en error al público sobre la realidad del capital social. Al mismo tiempo se ataca el principio de igualdad entre los componentes del grupo valorando en más la aportación en especie realizada. El enjuiciamiento penal de estos hechos se ha hecho hasta ahora particularmente difícil porque, como dice un autor, la gravedad del engaño se acrecienta en la presente hipótesis dado que los accionistas vacilan en provocar una nulidad de la que podrán ser ellos las primeras víctimas. Este delito plantea además múltiples problemas de difícil solución, como son los referentes al momento de la valoración; posible alcance objetivo de la misma; fecha en que los bienes quedan transferidos al patrimonio social; cambio de valor sobrevenido; prueba de la sobrevaluación; la simulación relativa a través de la venta ficticia con precios exagerados; todo ello aparte de los problemas técnico-penales propiamente dichos; como la cuestión de la tentativa, el alcance, de la coparticipación; el problema de los móviles, etc.

5. *Los delitos contra el gran público cometidos con ocasión de la emisión de acciones*

Dentro de la mecánica financiera de las empresas o grupos de capital, resulta bien distinta la *invitación al público* para obtener la suscripción de acciones, de la emisión de estas *propiamente dichas*, ya que ésta se produce por la creación, de modo definitivo, de la cualidad de *accionistas*.

Precisa, pues, la emisión, en su sentido técnico, una conjunción de actos de gran alcance: la *creación mate-*

rial seguida de la *entrega jurídica* al suscriptor de los títulos negociables, asignándole la *cualidad de socio*. Ahora bien: es factible y a veces corriente, en la picaresca basada en la dispersión del capital, el fallo de algunos elementos de este tripode ocasionándose verdaderos fraudes en el sujeto pasivo-masa. Puede haber, en efecto, creación material y no *sobrevenir la entrega*; puede haber entrega física *sin las calidades que la ley exige*; y puede haber entrega jurídica *sin conceder, de manera definitiva, la cualidad de socio*. Ahora bien: como quiera que el área monetaria es particularmente reservada, el mundo de los negocios tiene que aceptar *a priori* algunas de estas situaciones en falso. La conclusión puede ser insoportable, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se haría casi imposible la puesta en marcha del impulso financiero. Por ello se precisa una *investigación adecuada* para dilucidar cuando estamos en presencia de una mera “audacia financiera”, y cuando hay un verdadero delito de emisión de acciones. Qué “cantidad” de confianza es dable esperar del gran público y cuáles son los verdaderos fines de la intencionalidad. En concreto hasta qué punto y en qué condiciones son admisibles los certificados provisionales que luego han de ser sustituidos por los títulos; los problemas de la firma de los administradores, etc.

Por lo que concierne a los *requisitos mínimos legales* exigidos por la ley en defensa del capital disperso que acude a la sociedad formada *a bombo y platillo*, pueden producirse situaciones delictivas que provoquen la responsabilidad de fundadores y administradores, en los casos en que insistan en constituir la sociedad sin que el capital *se haya suscrito*, o, hubieren emitido acciones por bajo de la par abierta o disimuladamente. También podrá existir responsabilidad cuando los *suscriptores sean imaginarios* o inventados por los fundadores, o, cuando siendo existentes, se han *adherido por pura complacencia al pacto social* permitiendo a los fundadores la constitución

de una sociedad aparentemente regular, pero sin haber abonado las acciones suscritas, ni tenido el propósito de hacerlo. Ahora bien: esta cuestión *es muy delicada* por rozar con situaciones de mero juego financiero y merece, por tanto, una investigación profunda, tanto sobre la intencionalidad, como sobre los procedimientos simulatorios, y, en particular, sobre algunas situaciones concretas de gran duda. Hay que pensar en efecto en las insolvencias aisladas; las infracciones cubiertas bajo préstamo; la intervención por *prestanombres*. En un plano medio deberá servir de punto de referencia para aquella investigación la línea más o menos vigorosa de la *affectio societatis* concretándose si este elemento espiritual, tan típico del contrato de sociedad, se halla en todos los suscriptores o sólo en una mínima parte que actúa *in fraudem legis* tratando de conseguir el *quorum personal* imperiosamente exigido por la norma.

Lo mismo sucede con el mantenimiento de la integración del accionariado, ya que pueden producirse situaciones vidriosas en las que la suscripción, íntegra en su origen, deja de serlo con posterioridad. Por ello habrá que trabajar sobre la *readquisición* por la sociedad de sus propias acciones; el abandono fraudulento de la primera cuota; las famosas *comisiones a deducir*, concedidas a algún sector bancario que suscriben por cuenta propia, pero con propósito predeterminado de revender en seguida al público; las suscripciones a término o condición, etc.

Pero si importante es la pureza en la suscripción propiamente dicha, aún quizá mayor ha de serlo la *realidad inmediata de la integración o desembolso*, ya que para que la emisión no sea irregular es indispensable que, una vez suscrito el capital social, las acciones sean integradas o desembolsadas en la proporción que la ley exige. Este desembolso ha de ser hecho en forma efectiva y eficiente, ya que la sociedad necesita disponer de la parte prevista de su capital. Todo este campo es de gran enjundia y en

él la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado de menor a mayor rigor tratando de evitar maniobras a veces catastróficas, como el pago por compensación, la aportación de títulos fácilmente realizables, los giros en descubierto, la simulación de créditos abiertos, etc.

Interesa en particular en todo este asunto la incriminación de aquellas conductas encaminadas a la *exageración fraudulenta de las aportaciones "in natura"*. Muy interesante es al respecto la disciplina legal, que en los Derechos modernos cuida del *control previo* sobre las aportaciones reales (dictamen de los censores de fundación, en Alemania; informe de los expertos designados judicialmente, en Italia, y otros procedimientos análogos en la nueva Ley francesa).

Pero la verdad es que estos controles previos suelen fallar porque se emplean *medios engañosos* para conseguir que la valoración sea aceptada por el Juez o por los órganos sociales o quien corresponde, en cada caso, el ejercicio de las funciones de control. Así sucede con la presentación de informes procedentes de peritos incompetentes, la búsqueda complacencia de otros, la entrega de documentos que puedan inducir a error sobre el valor de las aportaciones, la disimulación de una carga sobre la cosa, la imposibilidad de cumplir la obligación asegurada en ella, etc.

Hagamos constar ante todo que el viejo expediente del *engaño fraudulento*, tan típico de la estafa clásica, apenas si puede servir porque muchas veces *no hay intención de daño personal directo*.

También cuidará la investigación de excluir, cuando proceda, los pretendidos efectos sanatorios de los acuerdos en Junta General, pues no deben, en buen principio, tener poder para convalidar la *fraudulenta valoración* de las aportaciones. Desde luego, existe un problema bastante grave, que habrá de abordarse en toda su magnitud social para evitar verdaderas maniobras de sanción oscura, enfrente de la suprema actuación del poder

judicial, a pesar de los asientos contractualistas, tan del gusto de aquellos que se complacen en esta sospechosa técnica. De todas formas, siempre habrá de estudiarse la posición especial en que se coloquen los miembros que disientan de la mayoría.

6. *El delito de negociación ilícita de acciones.*

Ante el inusitado auge de la circulación de títulos los legisladores de la mayoría de los países tratan de proteger a quienes adquieren los mismos, sin poder después obtener su regularidad. Para ello tipifican la conducta de *negociación ilícita*, que, por cierto, ha determinado viva polémica incluso en la dogmática moderna, luchando decididamente los impunistas, de una parte, y aquellos que a todas luces aplauden el encasillamiento penal de estas conductas. En realidad, no parece que se deba mantener un criterio unitario, sino que todo dependerá del alcance de las operaciones de negociación, la mayor o menor gravedad de la irregularidad de los títulos y la condición de las personas que intervienen. Por eso la investigación es interesante y debe compartir criterios subjetivos y objetivos. En cuanto al primer requisito, deberá ante todo resolver sobre si esta nueva figura penal debe cubrir toda clase de operaciones o sólo las que se hacen por mediación de los Agentes oficiales correspondientes. Adelantemos que esta interpretación estricta tuvo gran predicamento en los primeros momentos de la vida de esta figura delictiva, pero en la actualidad parece conveniente una orientación encaminada a incluir toda clase de operaciones, desde la tradición manual a las ventas amigables. Lo importante en esta reciente e importante figura penal es determinar la *naturaleza de los títulos* objeto de la negociación y el alcance de la irregularidad de aquéllos.

Respecto a la naturaleza de los títulos, la problemática es muy intensa, pues aun descartando todo lo con-

cerniente a las obligaciones *strictu sensu*, dentro incluso del accionariado, es objeto de preocupación determinar, por ejemplo, si la cesión de un derecho de inscripción desglosado de una acción irregular está o no comprendido en la temática de la figura; lo mismo ocurre con las promesas de acciones y otras situaciones similares.

Respecto de las *irregularidades de los títulos*, las nuevas leyes castigan la negociación de acciones en las que exista irregularidad, bien en cuanto al valor, bien en cuanto a la forma. Esta última es trascendente sobre todo por lo que respecta a la cesión de acciones al portador no liberadas. Otras cuestiones plantean también problemas muy delicados de interpretación.

Pero todos estos problemas están, en definitiva, conectados con la *condición y voluntad de las personas que intervienen*, estableciéndose, lógicamente, el rigorismo penal contra los que fueren responsables de los vicios de constitución y contra las personas que están obligadas, por sus funciones en la sociedad, a vigilar las operaciones que en ella se efectúan. Las cosas, sin embargo, no se presentan, normalmente, con esta sencillez, pues no siempre intervienen personas de esa calidad. La investigación entonces deberá ir encaminada a determinar si los intervinientes tenían conciencia de la irregularidad o ésta queda puesta de manifiesto en los mismos títulos.

7. *El abuso delictivo del voto de los accionistas.*

Como es bien sabido, el derecho a votar es un atributo esencial del accionariado, pues por él, y a través de él, pueden sus componentes actuar, directa o indirectamente, sobre la administración de la Sociedad. Esto determina la extraordinaria importancia que tiene el ejercicio de aquel derecho y las razones que asisten al Derecho moderno para conseguir la mayor limpieza en la emisión de los votos sociales y castigar los proce-

dimientos arteros que los Administradores ponen en juego para obtener una mayoría más o menos ficticia con la que conseguir que se adopten todas sus propuestas.

Hay que tener en cuenta la enorme dispersión de los accionistas en una sociedad mercantil moderna, la falta de capacitación financiera de la masa de accionistas, la general ausencia de conocimientos jurídicos y, en particular, la ignorancia del mecanismo técnico-mercantil que tienen los tenedores de las acciones y se comprenderá la indefensión que éstos tienen frente a las maniobras abusivas de los administradores y, por tanto, la necesidad de tomar medidas cautelares y represivas sobre este asunto. Por ello es importante la investigación que, en orden a las primeras medidas, deberá observar el resultado práctico de algunas medidas que las más florecientes al respecto han establecido; concretamente la puesta en manos de personas calificadas del ejercicio de voto (*vote trust*), la unión especial de accionistas a estos concretos efectos, la enajenación del derecho de voto, la supresión del mismo en determinadas acciones, la reserva del voto a las acciones nominativas, etc. En cuanto a las segundas medidas, la investigación examinará el efecto que va a determinar la promulgación de disposiciones penales que sancionan las conductas de administradores y grupos de accionistas de relieve que tratan de invalidar la posible protesta del accionariado. Son preceptos punitivos del moderno derecho de protección de la débil y dispersa masa de titulares de acciones, que no está asentado en un daño concreto e individual, sino en peligro general; normas penales, a veces en blanco, que tienen el designio supremo de evitar que se imponga y prospere el despojo. Una de las conductas más trascendentes a este respecto es la *simulación de la cualidad de accionista* con el fin de participar con el voto en una Asamblea General; éste es un delito propio de los Administradores, ya que son los

“calificacos” para apreciar durante una sesión la calidad de accionistas. Este delito empezó exigiendo la *alteración del resultado del escrutinio*, pero modernamente se exige sólo que el autor participe con su voto en una Asamblea General presentándose falsamente como propietario de acciones o de cupones de acciones o entregando sus propias acciones a un tercero para permitirle cometer la infracción. La investigación cuidará de determinar qué debe entenderse por simulación de la calidad de accionista, quién propiamente tiene este carácter, el problema de la representación adecuada, las acciones bajo condición resolutoria, pacto de retroventa, report, las acciones entregadas en prenda, los supuestos en que no hay simulación de calidad, sino simplemente situación de prestanombres o suscriptores ficticios, etc.

También se detendrá la investigación en el *empleo abusivo de los votos por parte de los Administradores*, en particular los llamados *poderes en blanco*, que los mismos se hacen entregar de los accionistas para que los representen en las Asambleas. Cuando estos poderes sirven para orientar la mayoría a placer de aquéllos, desviándolos del fin para el cual fueron entregados, se produce un empleo abusivo de votos que las Leyes deben sancionar.

La investigación deberá determinar cuáles son los votos de los que puede disponer el Administrador, independientemente de los que correspondan a sus propias acciones; cuándo se entiende utilizados los votos para lograr resoluciones de las Asambleas contrarias al interés social que directa o indirectamente favorezcan sus propios intereses o el de otra Sociedad en la que estuviese interesado de una manera cualquiera; el problema de la influencia en la mayoría, las cuestiones de culpabilidad, etc.

Finalmente, puede considerarse el valor penal de todas aquellas conductas que impongan violación del *principio de proporcionalidad entre el derecho de voto*

y el capital suscrito, excepto, naturalmente, las situaciones legales admitidas, como el acuerdo estatutario respecto de ciertas clases de acciones o intervención de personas morales de Derecho Público, explotaciones concedidas por las autoridades administrativas competentes, etc.

La Ley quiere que el derecho de voto no pueda separarse de la acción ni que se pueda atentar al principio de proporcionalidad. La investigación cuidará de examinar las cosas más sobresalientes, en particular el problema de la divisibilidad, la cuestión del usufructo, las convenciones particulares sobre el derecho de voto, la culpabilidad, la prueba de la irregularidad, etc.

8. *La publicación de hechos falsos para lograr la captación de partícipes.*

En el campo financiero caben, como en todas las facetas de la vida, ciertas mentiras que ayudan, por así decirlo, a mantener viva la ilusión del negocio, pero estas mentiras o, por mejor decir, este “derecho a mentir”, asentado en tradicional costumbre en los negocios, tiene unos trazos que manan del espacio gobernado por la moral y los usos sociales. Mientras que la empresa se mueva dentro de ellas no tendrán sus dirigentes más reproche que sus conciencias, pero cuando se traspasan esos límites se cae ya dentro de la antijuricidad. La concreción de ésta y la fulminación de un castigo penal se impone cuando aquellas “mentiras” sobrepasan en exceso el límite de lo tolerable, son publicadas con el evidente propósito de enriquecerse a despecho de la posible ruina de los partícipes y forman parte de una *mise in scene* para lograr aviesamente los favores del gran público. Lo primero, pues, que examinar es el alcance de la mentira. No se trata de afirmar más o menos suposiciones certeras sobre el porvenir del negocio ni incluso de apreciaciones sobre la prosperidad de la

empresa, aunque sean algo temerarias, se trata de la *alegación pública de hechos falsos*, como, por ejemplo, la publicación de suscripciones que no tienen existencia real, la de nombres de personas célebres engañosamente aludidas como vinculadas a la empresa, la presentación de inmuebles como libres sabiendo que están gravados, la publicación de aportaciones falsamente valuadas, la difusión de noticias inexactas en vista de una emisión de obligaciones, etc. Este delito plantea graves problemas de investigación para poder situar lo reprimible, pero ausente de incriminación penal. Así, la posibilidad de que la mentira punible pueda integrarse también por una simple reticencia, el problema de la alegación actual de balances exactos, pero de fecha anterior; el anuncio de distribución de dividendos en explotaciones que, en definitiva, son o van a ser deficitarias. Todo esto, aparte de la problemática que surge en un área más cercana a la técnica penal, como la necesidad de una proyección defraudatoria *in concreto*, el concepto técnico-penal de publicación de hechos falsos, la posibilidad de una comisión por omisión en el pensado incumplimiento de las obligaciones anunciadas en la publicidad, etc.

9. *Los delitos de abuso de los bienes sociales en perjuicio de los accionistas.*

A veces la sociedad de capitales tiene poco alcance económico o, si lo tiene, puede haber concentración de acciones en pocas manos, haciendo posible un mejor control sobre la actuación de los administradores, pero esto no es lo corriente. En general, el fraude de empresas tiene una proyección económica muy repartida en el gran público, que adquiere las acciones como empleo del ahorro. Entonces, como ya se ha dicho, el control individual sobre la actuación de los administradores se hace más difícil, sobre todo si se tiene en cuenta que cuanto más diluido está el accionario más fuerte es la tendencia

de los mandatarios sociales a considerar a la sociedad como *cosa propia*, llegando incluso hasta utilizar los poderes recibidos para lograr un beneficio o un éxito personal. El accionista se encuentra indefenso frente a la libertad de acción de los mandatarios y para afrontar este grave y peligroso desequilibrio algunos Derechos modernos han instaurado en los Códigos o en Leyes especiales normas penales para sancionar el *abuso de los bienes y del crédito de la sociedad*. Este delito es muy singular, pues puede existir un daño sobre bienes concretos y puede incluso no existir ni ánimo fraudulento. Si estos factores existieran no habría problema, ya que deberían valer los tipos del Derecho Penal común, con una prudente interpretación extensiva. Pero es muy otra la conducta a incriminar aquí: *las actuaciones son, generalmente, de peligro*, en ellas puede no quebrantarse la potencia económica de la sociedad considerada en su conjunto, pero el administrador sabe que el acto a realizar puede ocasionar aquel quebranto. No parece *prima facie*, o puede no parecer, un fin inmediato de medro personal o de favorecer a otra sociedad en la cual estuvieran interesados de una manera cualquiera, pero puede producirse el beneficio. La investigación, pues, es difícil, ya que frente a la actuación del administrador deshonesto puede existir la del audaz o de peligroso comportamiento. Es dura, pues, la tarea de la incriminación y todo se centra sobre los planos de la culpabilidad. La problemática del deslinde es difícil, en primer lugar porque, por regla general, no existen claras extralimitaciones de poder, sino unas desviaciones o abusos. Los administradores cuidan de obrar dentro de los límites jurídicos del mandato. Lo que hay es que las operaciones realizadas dentro de su fuero *no están orientadas en el sentido e interés de la sociedad*, sino en el posible beneficio o éxito personal o en el favorecimiento de otra sociedad en la que estuviesen interesados directa o indirectamente.

La casuística en la Jurisprudencia moderna es muy prolija y va desde el conseguir la provocación de un afianzamiento por la sociedad de los créditos concedidos a la persona del administrador hasta la distribución de dividendos ficticios, atendiendo luego el descubierto con el importe de nuevas emisiones de títulos o logrando anotaciones contables inexactas que provocan un riesgo para la Sociedad. Todo ello pasando por la concesión de créditos sin garantías suficientes, reconocimientos de deudas ante inseguras pretensiones, aceptaciones o avales cambiarios de letras de complacencia en beneficio de acreedores personales, amigos o parientes del administrador, etc.

Estos y otros actos de puesta en peligro del patrimonio social, considerado en su conjunto, provocan la necesidad de normatizar en concreto determinadas conductas por el riesgo que corre el accionariado. Lo importante es, sin embargo, concretar en la investigación *los principios* que han de regir en las situaciones de desline. A estos efectos consignemos, sobre todo de momento, el llamado *principio de inalterabilidad del capital*, completado con otros de sustancial trascendencia a examinar en un estudio amplio de este importante asunto.

10. *La destrucción de productos para provocar el alza de los precios.*

Esta es una de las conductas más audaces y dignas de represión, que hasta ahora ha sido apoyada —y, por tanto, no perseguida— en los sagrados derechos de la propiedad mercantil, derivados de la pomposamente llamada economía liberal. El empresario o grupo de empresarios poseedores de productos o mercancías que por la superabundancia de ellas u otras razones derivadas del juego mercantil se encuentra ante una situación de baja o espera que se produzca la misma destruye gran parte de ellas para lograr de esa forma un alza de los

precios. El fenómeno es socialmente reprobable, económicamente deplorable y, desde el punto de vista moral, sólo tiene la ligera apoyatura de que no hay a la vista personas físicas determinadas que reciben un daño concreto particularizado. Pero esto no cubre nunca ni puede cubrir estas conductas, que tienen una repercusión en un verdadero sujeto-pasivo masa potencialmente existente, bien en la propia comunidad, bien en otra distinta. Por ello los legisladores se aprestan a incriminar estas conductas, que desprecian el sentido comunitario de la vida y expresan un insoportable egoísmo y el desprecio de grupos o personas a quienes hubieran ido o debido ir a parar las mercancías destruidas.

Es necesario investigar sobre estos hechos y sobre las consecuencias que los mismos pueden producir en el orden económico puro y en el ámbito moral y social. En el estudio habrá que investigar sobre todo la culpabilidad, la mayor o menor falta de sentido ético del sujeto activo y las derivaciones más o menos perjudiciales que estos hechos pueden también determinar para la economía del Estado. En base a todo ello convendría formular los tipos y las penas correspondientes, examinando también si cabe en algún aspecto una sanción pecuniaria, bien a título de pena propiamente dicha o en la indirecta de la responsabilidad civil, tan difícil de concebir en este fenómeno, observado con alguna frecuencia en nuestros días.

11. *La retirada maliciosa de fondos en tumulto para provocar la ruina de las instituciones de crédito*

Otra de las infracciones cuya comisión es factible observar en el mundo moderno es la de difusión de falsas noticias o tendenciosos rumores con el fin de provocar una situación de desprestigio en la economía de otras empresas, que en ocasiones se materializa en el acto concreto de retirar, casi en tumulto, los fondos ban-

carios. Generalmente esta situación se suele dominar por las empresas afectadas, pero en alguna ocasión se ha provocado un estado de ruina por la imposibilidad de superar la liquidez de los pagos.

Naturalmente que el sujeto pasivo inmediato es la entidad bancaria o crediticia que se ve obligada al pago inmediato, pero en ocasiones puede determinarse la afectación de varias personas cuando aquella no han logrado superar la crisis con lo que entonces se produce el clásico delito con sujeto pasivo masa que como dijimos es una de las características más acusadas de los modernos delitos de las Empresas. Lo normal será que medie un dolo directo de causar un daño evidente a la entidad contra la que se dirige la maniobra, pero nada obsta entonces a que la situación encaje más en esta nueva modalidad delictiva si lo que se desea es el refuerzo económico de acciones que se poseen y que corresponden a otra entidad, importando poco al respecto que se produzca o pueda producirse un grave perjuicio para los titulares de acciones de la entidad afectada.

Esta conducta no ha sido perseguida hasta ahora, pero ya las legislaciones se cuidan de establecer preceptos penales que sancionan este despreciable proceder contra la economía de los grupos y en definitiva la economía de los grupos y en definitiva la economía del país.

La investigación tendrá que cuidar mucho estos matices de culpabilidad porque la teoría del rumor es muy delicada y pueden presentarse situaciones incluso de buena fe o por lo menos de un estado de ánimo disculpable. También cuidará la investigación de examinar el origen inmediato de la retirada de fondos y las personas que inician la campaña destructora.

II. LOS LLAMADOS "DELITOS SOCIALES".

En Memorias anteriores nos hemos hecho eco de la sensibilidad de ciertos sectores, principalmente sindicales, hacia este tema. Cuando esta Memoria se encuentra ya en prensa el Gobierno acaba de remitir a las Cortes un proyecto de Ley modificando ciertos aspectos del Código Penal y entre ellos incluye algunas figuras de lo que podemos denominar, aunque sea con impropiedad, "delitos sociales".

Esta circunstancia pone de actualidad un tema sobre el que vamos a transcribir dos aportaciones de interés, consignadas en las Memorias de los Fiscales: la primera corresponde al Fiscal de Zamora y la segunda de ellas al de Pontevedra. Ambas se resumen en los dos puntos siguientes:

1. *Consideraciones generales sobre la futura regulación de los delitos sociales.*

Si el Código Penal, a través de su articulado, viene protegiendo los fundamentales derechos de la persona con la sanción de la pena sobre los actos a ellos atentatorios: vida, integridad, honestidad, honor, libertad, seguridad y propiedad, con idéntico rango debe entrar en el texto legal punitivo la protección penal del trabajo, ya que es un derecho fundamental del hombre, definido como tal en las leyes, que establecen que "el derecho de trabajar es una consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria" (F. T., I, 3) y comprometiéndose en su protección al decir que "el Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre, y, en tal sentido, lo protegerá por la fuerza de la Ley, otorgándole las máximas consideraciones" (F. T., I, 4), y que

“el Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo” (F. T., II, 1). Requiere el trabajo, por su propia función y por imperativo legal, una garantía jurídica, que no será del todo eficaz si no tiene su última función en el Derecho Penal.

Por otra parte, justificaciones específicas abundan en defensa de la tesis por la que abogamos: una, de sentido cualitativo, porque el trabajo es, indiscutiblemente, la forma más legítima y noble de adquisición del patrimonio. Por ello, si existen preceptos protectores del patrimonio ya adquirido, mucho más justificado aparecería el precepto que haga objeto de protección especial al trabajo, como título más excelso de adquisición. De esta forma se protegería no sólo la propiedad del propietario, sino la propiedad del ciudadano, que es la del trabajo. Otra, de sentido cuantitativo en cuanto que los delitos atentatorios contra el trabajo y sus frutos tienen el signo especial de un sujeto pasivo, cuyo único patrimonio —por lo general— es el fruto del trabajo y al ser desposeído del bien jurídico que se trata de garantizar queda en situación de mayor desvalimiento que en cualquier otro atentado al patrimonio. El despojo, por tanto, tiene mayor entidad que en otra especie delictiva.

Un primer problema plantearían los delitos sociales, delitos laborales, o delitos contra el trabajo: es este problema el del sujeto activo. Porque, cada vez más, estos hechos se cometen por “la empresa”, que es por lo general, un ente social, aunque a veces, sin los requisitos legales de la sociedad civil o mercantil. Al tratar de exigir responsabilidades criminales a este tipo de entes de contornos o caracteres de persona colectiva, aunque quizá si una definida entidad social capaz de personalidad jurídica, podría diluirse aquélla entre el entramado de las personas físicas que participan en la empresa y sus específicas funciones. No creemos que el obstáculo sea insalvable, pues el propio Código Penal ha contemplado y

graduado la responsabilidad criminal de los que participan en una conducta plenamente responsable plasmada en un "acto de empresa". El artículo 15, en relación con el 13, es un caso claro en el que el texto punitivo aborda un tipo de responsabilidad de un acto de empresa en que la imputación podría por ello desdibujarse. Otro ejemplo se halla en las reuniones y asociaciones ilícitas (artículos 167 al 169; 174 y 175); en la definición de promovedores o directores del delito del artículo 150 y la que establece la responsabilidad de quienes participan en la confección de impresos clandestinos (artículo 165). Un precepto semejante que graduase la responsabilidad de los miembros de la empresa que participan en el acto de la misma que resulte delictivo, salvaría perfectamente este primer problema.

Otra consideración, importante a nuestro juicio, al tratar de una posible regulación de los delitos sociales, es la singularidad de los elementos del tipo. Porque la mayoría de las figuras delictivas estarían fundadas en una infracción de alguna norma de Derecho Social, con un resultado de desvalimiento o despojo para el sujeto pasivo. Quiere con ello decirse que en casi todos los delitos sociales se podría plantear una cuestión previa que sería el pronunciamiento de una jurisdicción distinta de la penal. A este respecto, se nos ocurren dos sugerencias: Es una de ellas que los distintos tipos delictivos deberán ser de una amplia generalidad en su formulación para acoger con carácter permanente el panorama cambiante de la legislación laboral, siempre en muy viva y rápida mutación evolutiva. Es otra, —que está exigiendo la realidad jurídica y social como muy expresiva necesidad— la presencia del Ministerio Fiscal en el derecho del Trabajo, donde el interés social es cada vez más prevalente sobre los intereses individuales y el propio interés público, fiscalizando la legalidad de los actos administrativos, ejercitando pretensiones como Magistraturas de

Amparo e instando, cuando la estime delictiva, el tratamiento penal de la conducta de que hasta ahora, conoce solamente la Magistratura de Trabajo.

La última consideración, respecto de las peculiaridades que, en general, plantearían los delitos contra el trabajo, sería la de que es engañosa la rúbrica si se pretendiese que el sujeto activo del delito fuese siempre el “empleado” o patrono y sujeto pasivo siempre el “empleado” u obrero. Es posible que sea esta la regla general porque el trabajador es siempre la parte más desvalida de la relación laboral y por ello la más susceptible de ser víctima del ataque, el abuso o el fraude, pero ello sin desconocer que pueden existir conductas claramente delictivas realizadas por el trabajador y, específicamente, las que atentan a un patrimonio destinado a beneficios sociales de sus compañeros destinatarios del beneficio; v. g.: el abuso de la situación de desempleo, simulándola o prolongándola, con despojo del patrimonio que subviene a tales situaciones de paro laboral.

Dentro de la formulación de una especial rúbrica del Código Penal que protege el trabajo, se nos ocurre —sin propósito de avanzar ningún concreto proyecto y menos exhaustivamente— que el ordenamiento jurídico-penal podría contemplar tres fundamentales aspectos de la relación laboral y sus consecuencias:

- La obligación de dar trabajo.
- La vida del contrato de trabajo.
- Las consecuencias jurídicas y económicas del trabajo prestado.

Encuadradas en el número 1.º de los aspectos antes apuntados, creemos que deben aparecer, en mayor o menor grado, como delictivos:

a) Los recursos dolosos y reiterados que se emplean con infracción de las disposiciones legales, para sustraer de la producción los bienes del país, privando de esta for-

ma de puestos de trabajo a los que podrían ser empleados en la explotación de tales recursos naturales. No sólo significan estas conductas un atentado a la producción y a la economía nacional, sino que sustraen también los medios de producción al derecho que el productor tiene de obtener trabajo dentro de su propio país, sin verse forzado a emigrar para obtenerlo.

b) Las crisis artificiales de las empresas, bien consistentes en cierres de las mismas sin cumplir las disposiciones legales establecidas para ello, bien empleando simulación de las causas de las crisis para dejar en situación de desempleo a los productores encuadrados en ella.

En el segundo aspecto —vida del contrato de trabajo—, se nos ofrecen a su vez dos facetas a contemplar:

1.º Relaciones personales emanadas del contrato de trabajo: Aparecen aquí, a nuestro entender, las circunstancias vejatorias de muy diversa índole para los trabajadores en general, abusos de poder que subyugan al productor bajo pretexto de necesidades del trabajo, faltas reiteradas de documentación, recibos de salarios en contra de la realidad y calificación indebida de los trabajadores prevaleándose de una coyuntura de plétora de mano de obra. Y fundamentalmente, el llamado “tráfico del trabajo”, consistente en la contratación de obreros a salarios mínimos para su cesión a otras empresas, generalmente radicadas en lugar distinto del de la contratación, por salarios superiores en que se obtiene el lucro de la diferencia entre los emolumentos que al productor se le abonan como contratados y los que se perciben por la empresa que realiza el tráfico.

2.º Relaciones económicas del contrato de trabajo: Se podrían encuadrar aquí conductas como las siguientes:

— Impagos reiterados de los salarios u otros emolumentos debidos al productor, obligándole constantemente al litigio para su abono.

— La apariencia de solvencia por parte de la empresa en la contratación con resultado de insolvencia cuando se van a ejecutar los delitos resultantes en favor de los productores.

— El empleo de trabajadores en categorías laborales no superiores con salarios correspondientes a ellos, con ánimo de lucro en la diferencia salarial.

El tercer aspecto —consecuencias jurídicas y económicas del trabajo prestado— merece una primera consideración, ya apuntada en otro lugar de este capítulo: la necesidad de que se articule una fiscalización de los órganos de la Seguridad Social, para lograr un control de los expedientes administrativos en cuanto al cumplimiento de sus requisitos legales de fondo y forma, con intervención del órgano fiscalizador en el informe de la procedencia o improcedencia de las peticiones y en la posibilidad de recurrir las resoluciones que recaigan.

Por otra parte, es sabido que es consecuencia jurídica y económica del trabajo prestado el derecho a la seguridad social del trabajador y que ello no obtendrá plena garantía si no se sancionan penalmente las conductas atentatorias a las prestaciones, al menos las más trascendentales, que en tal concepto resultan debidas. Si bien la denegación de auxilio o la omisión del deber de socorro regulan genéricamente la materia, la innegable trascendencia social del trabajo hace exigible una específica regulación, a nuestro juicio, extendiéndose la misma a dos vertientes, una de ellas abarcadora de las conductas que privan al trabajador de sus prestaciones más vitales, y otra la conducta ilícita del trabajador que reclama y obtiene prestaciones simulando los requisitos exigibles para tener derecho a ellas.

Aparte de estas anteriores consideraciones en que se apuntan las conductas delictivas que pudieran encuadrarse dentro de este tercer aspecto, merecerían tener

aquí cabida las omisiones dolosas o culposas de las empresas que dejan de cumplir sus deberes relativos a la seguridad social de sus trabajadores, bien incumpliendo reiteradamente la obligación de afiliación de los mismos en la Seguridad Social, bien omitiendo el deber de asegurarles en ramo tan importante dentro de la producción, como es el de accidentes de trabajo, que ocasiona, en no pocos casos, el desamparo total o parcial del productor ante el siniestro laboral, o bien la necesidad de que tal siniestro haya de ser atendido por organismos estatales o paraestatales que suplan el resultado de la omisión dolosa o culposa de las empresas.

2. *Algunas situaciones de impunidad, en relación con los posibles delitos laborales.*

Otro punto en que la acción penal queda con frecuencia marginada con posibilidad de que se produzcan situaciones de impunidad, en determinadas conductas de carácter netamente delictivo y en algunos casos de notoria gravedad, no sólo desde el punto de vista de su repercusión social, sino en el plano de su tipificación positiva se presenta en el terreno laboral, con la agravante en este caso de que tal posibilidad se eliminaría casi en absoluto, si existiera una más adecuada colaboración y comunicación entre los diferentes órganos de la jurisdicción, concretamente en este caso, entre la jurisdicción laboral y la jurisdicción penal.

Dejando a un lado otras posibles conductas, que derivando de relaciones laborales, inciden en el plano jurídico-penal y cuya clarificación se lograría, mediante la tipificación del delito laboral (que no dejaría por otra parte de presentar problemas en el aspecto de su sistematización), quiero hacer referencia a dos claros supuestos, en los que estimo se están produciendo situaciones de impunidad.

El primero tiene relación con lo dispuesto en el artículo 147 del texto articulado 1.º de la Ley de Seguridad Social, que viene a recoger lo antes normado en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. En el citado artículo se dice: "Las indemnizaciones a tanto alzado, las pensiones vitalicias y las cantidades tasadas en el baremo de lesiones no invalidantes, que resulten debidas a un trabajador víctima de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se aumentarán, según la gravedad de la infracción, de un treinta a un cincuenta por ciento, cuando la lesión se produzca en máquinas, artefactos, instalaciones o centros y lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tenga inutilizados o en malas condiciones o en los que no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad y adecuación al trabajo." La jurisprudencia, al interpretar este precepto ha venido a sentar los siguientes principios fundamentales: *a)* Se trata de un precepto de carácter penal o sancionador, aunque, como es lógico, al sentar tal carácter no se está pensando en un propio tipo penal; *b)* en virtud de tal carácter sancionador debe ser objeto de interpretación restrictiva; *c)* por ello se invierte la carga de la prueba que corresponde al trabajador lesionado; y *d)* es preciso exista una relación causal entre la omisión de seguridad y el resultado lesivo producido. Esto último es importante.

Se establece, pues, una agravación de la responsabilidad indemnizatoria, que corre siempre a cargo de la empresa y que no puede ser objeto de seguro alguno, no sólo perfectamente compatible con la existencia de una responsabilidad de tipo penal (como se explicita en el número 3 del citado artículo, donde se dice: "La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que

pueden derivarse de la infracción”), sino incluso presuponiéndola, pues aquellas infracciones de las normas de seguridad laboral implican generalmente una imprudencia grave sancionable criminalmente. Como es lógico esta responsabilidad será exigible ante la Jurisdicción Penal Ordinaria, la cual examinará primordialmente el aspecto de la culpabilidad de las personas que con su actuación hubieran producido la omisión desencadenadora del accidente o de la mayor agravación de éste, ya que en la resolución y aun así quedar vinculado por ésta, se habrían ya probado la culpa (inexistencia de las medidas) y la relación causal. Incumbe, pues, a las Magistraturas de Trabajo la misión de remitir a los órganos encargados de la represión penal, testimonio de las sentencias que pronuncien en los juicios indicados, a fin de depurar las responsabilidades de tipo penal que puedan existir. Sin embargo, y aun sin estadísticas a mano, la experiencia nos indica que son muy escasos los casos de imprudencia punible, que llegan a conocimiento de los órganos de Jurisdicción Penal a través de una comunicación de la Jurisdicción Laboral. Tal vez influya en ello el equivocado criterio de estimar que, la agravación de la responsabilidad indemnizadora, subsume responsabilidades de índole totalmente diferente y de aquí que sólo en aquellos casos, en que la espectacularidad del accidente laboral o las gravísimas consecuencias del mismo, motivó desde el primer momento la intervención de los Organos de la Jurisdicción Penal, pudo investigarse claramente la responsabilidad de carácter criminal.

El segundo problema hace referencia a aquellos casos en que las Magistraturas de Trabajo, al conocer en diversas reclamaciones de carácter laboral, entienden en su resolución que los salarios realmente percibidos por el trabajador o la categoría laboral o profesional de éste, son diferentes de los que figuran declarados a efectos de cotización en la Seguridad Social. No cabe dudar que las

consecuencias de tal discordancia en el plano laboral serán resueltas en las decisiones de la Magistratura de Trabajo, pero también es cierto que la actividad originadora de las lesiones puede tener carácter delictivo, de clara tipificación en nuestro ordenamiento positivo y concretamente dentro de las figuras de falsedad documental o estafa. No debemos olvidar que las actuaciones referenciadas tienen como sujeto pasivo en muchos casos, no sólo al trabajador, sino también a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y entre ellas el Estado, cuando en virtud de la normativa vigente asume tal gestión, a través de los organismos correspondientes, ya que el aseguramiento de las futuras contingencias está en íntima relación con las bases de cotización establecidas. Sería, pues, de desear que las Magistraturas de Trabajo, al conocer de los litigios ante ellas planteados y que las Inspecciones de Trabajo y Delegaciones Provinciales de tal carácter, al levantar y resolver las actas de infracción de las normas de Seguridad Social, en el aspecto concreto a que se ha hecho referencia, tuvieran en cuenta la posible existencia de responsabilidad de orden penal, remitiendo a los Organos Judiciales pertinentes las certificaciones o testimonios necesarios, a fin de comenzar, si procediera, la investigación criminal, evitando se originen situaciones de impunidad, que por otra parte llevan a considerar como normales, conductas claramente antisociales y dignas de la más profunda repulsa.

Es evidente tras lo expuesto que el artículo 359 del Código Penal está demasiado olvidado. Pero aun sin llegar a esos extremos de responsabilidad del funcionario, si existe un inexplicable olvido de sus más elementales deberes.

CAPÍTULO VII

REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES

Es también preceptivo, por imposición del Estatuto, que en la Memoria se propongan las reformas legislativas que, aunque de modesto alcance, se consideran necesarias y oportunas a este fin, resumimos el contenido de las memorias, ciertamente abundante en esta materia, siguiendo el mismo sistema de Memorias anteriores:

1. Relativas al Código Penal.
2. Relacionadas con el Código Civil.
3. En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. Relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
5. En relación con Leyes especiales.
6. Referentes al Ministerio Fiscal.

1. *Referentes al Código Penal*

El Fiscal de Bilbao con el propósito de romper la monotonía histórica en que vive el Derecho Penal y para ponerlo de acuerdo con las exigencias de los nuevos tiempos, si bien admite que una serie de tipicidades han de permanecer para proteger bienes jurídicos eternos, apunta la necesidad de crear otras que reclama la conciencia actual de la antijuridicidad. Entiende que el

derecho penal debe ampliar su campo de acción absorbiendo funciones que en la actualidad vienen atribuidas a la administración por normas disciplinarias, sancionadoras del fraude fiscal, etc.

Hay que crear penas más variadas para evitar que las penas privativas de libertad predominen de tal manera, que prácticamente se consideren únicas. El hecho de que detrás de la tipicidad se vea siempre la cárcel es un obstáculo para que nuevos tipos puedan implantarse llevando aparejada otra forma de reproche.

Persistiendo en su idea renovadora, estima que debe ser objeto de reconsideración, el arrepentimiento concediéndole efectos privilegiados al igual que se hace con la edad o las eximentes incompletas, llegando incluso a valorarla cuando ya se está cumpliendo la condena como factor decisivo para la recuperación y reinserción social del delincuente.

El Fiscal de Burgos entiende que la jurisprudencia no ha perfilado claramente el problema de la inducción. El inductor, dice, es partícipe subjetivamente de una dosis de culpabilidad que no debe escapar a la sanción punitiva ni ser objeto de la incertidumbre que deja verse en la doctrina. En busca de una solución, distingue entre tipos penales normales, es decir, aquellos en que según la concepción técnico-jurídica se dan los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y aquellos otros anormales que exigen además otros requisitos ya sean referidos al sujeto activo, al pasivo, condiciones objetivas de punibilidad o presupuestos de procesabilidad. Sentado esto distingue entre inducción simple e inducción cualificada según sea un mero móvil de la acción humana o influya en el ataque a los demás elementos que pueden darse en el delito. El inductor simple será responsable en concepto de partícipe en los delitos de tipo normal, pero no en los delitos de tipo anormal, en los que será precisa una inducción cualificada. Si el inductor aconseja a un

hijo que mate a su padre, su responsabilidad debe ser la de un autor de delito de homicidio, pero si su persuasión pretende menoscabar la relación parental, lo será de un delito de parricidio.

En los delitos formales (conducción sin permiso), la inducción simple estaría exenta de responsabilidad, pero si actúa como persuasión para violar la norma debe ser punible.

Los Fiscales de Burgos, La Coruña, Palencia, Gerona y Córdoba, se muestran unánimes en la necesidad de modificar el artículo 22 del Código Penal, tanto por estimar desfasada y arcaica su terminología, como por la necesidad de ampliar los casos en que el dueño de vehículo de motor debe responder subsidiariamente de las consecuencias civiles derivadas de los delitos o faltas de imprudencia que se cometan con su automóvil, debiendo ampliarse también su contenido por vía de reforma para recoger lo que ya viene haciendo la jurisprudencia por vía de interpretación extensiva o analógica.

Apuntan la necesidad de una unificación de criterios en lo que respecta a la consideración del asegurador como tercero perjudicado y el de Gerona concretamente se inclina a que no deben quedar excluidos de la obligación de asegurar por no tener consideración de vehículos de motor los ciclomotores.

Resalta el Fiscal de Huelva la frecuencia con la que los conductores asalariados se ven obligados a realizar largos trayectos sin descanso reparador, al transportar mercancías que precisan llegar a destino en plazos fijos y otros supuestos en los que la constante atención por una sola persona a un trabajo variado en jornada que exceda con mucho a unos límites normales, provoca una serie de accidentes de los que no sólo deben ser responsables aquellos que con su negligencia, consecuente agotamiento o cansancio, los han provocado, sino a quienes han permitido o hecho posible u obligado a realizar un

trabajo que supera los límites normales de la resistencia humana, sin que quepa alegar que esa sobrecarga de trabajo se ha aceptado voluntariamente y con ello el riesgo inherente, ya que una negativa del obrero o empleado podría crearles una postura difícil en la empresa de que dependen. Esta situación, dice el Fiscal de Huelva, exige la creación de un tipo delictivo que recoja estos supuestos, por desgracia frecuentes y de todos conocidos.

El Fiscal de Murcia hace un detenido estudio sobre la prescripción de las penas y dice ser frecuente encontrar en el despacho de ejecutorias, la negación por parte del Tribunal, de la prescripción de la pena, para los reclusos en prisión, a pesar de reconocerse en el auto correspondiente, que se cumplen los plazos y requisitos de los artículos 115 y 116 del Código Penal.

En algún caso, agrega, el Tribunal, después de haber declarado de acuerdo con el informe del Fiscal, prescrita la pena por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 115 del Código Penal, revocó su resolución al informar la Dirección General de Prisiones, que no procedía la prescripción porque el condenado había estado hasta entonces cumpliendo otras penas preferentes.

Esta negativa, dice el Fiscal de Murcia, del beneficio de la prescripción a los condenados privados de libertad, encuentra su apoyo en los artículos 69 y 70 del Código Penal, conforme a los cuales, al culpable de dos o más delitos o faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes y cuando no se puedan cumplir simultáneamente, se seguirá el orden de su gravedad para su cumplimiento sucesivo y habrán de cumplirse todas exhaustivamente unas detrás de otras. También puede encontrarse apoyo, agrega, para mantener tal criterio, en el artículo 26, 2.º del Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956, que dice "que cuando en virtud de distintas sentencias el penado sufra dos o más condenas, las extinguirá *todas* sucesivamente".

Tal rigor interpretativo, continúa diciendo el Fiscal de Murcia, que puede llegar a la privación de libertad de por vida, ha sido paliado por la misericordiosa extensión de los indultos que a partir de 1961 ordena la libertad inmediata de los que llevan veinte años seguidos en la cárcel. Pero el indulto, dice, es una gracia y no un derecho y por ello considera necesario una reglamentación legislativa en esta materia.

Se trata, pues, de esclarecer, sin más, que las penas prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Penal, cumplidos los requisitos exigidos, abstracción hecha, de la situación del condenado, ya esté en libertad, rebeldía o en prisión, cumpliendo otras penas. Después de amplias consideraciones el Fiscal de Murcia, destaca el criterio de mantener la interpretación de acumulación jurídica frente al de acumulación material o suma de penas.

El Fiscal de Tarragona, considera que los términos de “enajenación mental” y “transtorno mental transitorio” resultan hoy poco precisos, dados los avances de la moderna psiquiatría.

Propone por ello que la circunstancia primera del artículo 8 del Código Penal, sea redactada con una concepción más técnica, que permita valorar no sólo la psicosis, sino las psicopatías y hasta las neurosis desde el punto de vista penal a efectos de exención o atenuación, teniendo en cuenta las aportaciones de la doctrina jurisprudencial y de la moderna psiquiatría.

Entiende el Fiscal de Gerona que las razones en que se funda la circunstancia de parentesco, así como la excusa absolutoria del 564, por lo que a cónyuges se refiere, son puramente humanas consecuentes a sentimientos de afecto y comunidad de intereses, por lo que tanto da que se trate de verdadero matrimonio, como de situación de hecho tenida como tal sin la existencia del vínculo matrimonial que debía beneficiarse de ambas.

Insiste el Fiscal de Vitoria, tal como lo hizo en la Memoria anterior, en la necesidad de refundir las circunstancias 5.^a y 6.^a del artículo 9.^o, así como las 14 y 15 del artículo 10.

Pone de manifiesto el Fiscal de Cuenca, su preocupación por el problema grave, y de difícil solución, que plantea el método a seguir para determinar el momento a partir del cual los seres humanos son responsables de sus actos ligados íntimamente con el de su tratamiento punitivo con vistas a su posible corrección. Ninguna de las soluciones ya sean basadas en criterios biológicos, psicológicos o mixtos puede decirse que sea satisfactoria. Hoy día puede afirmarse que no hay legislación que no recoja el límite previo de edad, prescindiendo o no del discernimiento, tanto para eximir como para atenuar. Esta solución no es satisfactoria y su elección sólo parece estar justificada como mal menor.

Nuestro Código Penal sigue este criterio en su artículo 8-2.^o y 9-3.^o, no exento de severas críticas por lo perjudicial que resulta para el condenado el que no se aplique a los menores de dieciocho años el régimen penal ordinario, aunque atenuado en el tiempo al amparo del artículo 65. A paliar este inconveniente tiende el inciso último del citado artículo que permite la sustitución de la pena de internamiento en institución especial de reforma "hasta conseguir la corrección del culpable".

Esta solución, calificada de acertada en su día, cabe preguntarse hoy si ha respondido a las esperanzas en ella depositadas y la realidad es que sus resultados son más bien negativos, tanto por la falta de centros adecuados, como por los problemas que plantea el hecho de que de una manera evidente, se aprecie que la corrección pretendida y que es condición "sine qua non" para su liberación, no va a lograrse.

¿Podría mantenerse indefinidamente esta medida? Recoge el Fiscal una serie de comentarios doctrinales a

este respecto para calificar la situación de "callejón sin salida", ya que ese internamiento indefinido colocaría en inminente peligro el principio de certeza que debe presidir la justicia penal.

El problema es de gran importancia, ya que la medida prevista en el artículo 65 va referida a la delincuencia juvenil entre los dieciséis y dieciocho años, hoy numerosas y en aumento.

Es, pues, necesaria una reforma que complete la norma comentada con un tratamiento verdaderamente eficaz, no sólo para la reforma del joven delincuente, sino para su readaptación.

El Fiscal de Jaén entiende inadecuada por injusta la regla de aplicación de pena contenida en el artículo 75, regla 1.^a, al considerar como pena superior de la reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años. Sería más adecuado y justo lo que con evidente acierto disponía el artículo 79 del Código Penal de 1932, que "en los casos en que la Ley señale una pena superior... 1.^o Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma".

Considera el Fiscal de Vitoria que el artículo 93 del Código Penal debe redactarse como estaba en el Código de 1932, por creer ser abusiva la concesión de tales beneficios a los condenados a pena hasta dos años (aunque se haya apreciado una atenuante muy cualificada como tal en la sentencia), pues de ser así, el artículo 94 debe ser explícito en orden a que también debe otorgarse los beneficios de la condena condicional a los penados respecto de los cuales concurra el mayor número de circunstancias para exención de responsabilidad criminal y todo ello al objeto de equiparar las circunstancias atenuantes muy cualificadas a que hace referencia el número 5.^o del artículo 9.^o, con las eximentes incompletas a que se refiere el número 1 del mismo artículo en relación a las descritas en los artículos 8 y 66. Afirma así, que si es

posible aplicar discrecionalmente los beneficios de la condena condicional a los penados hasta dos años, cuando concurren atenuantes muy cualificadas, con mayor razón hay que conceder dichos beneficios a los penados hasta dos años, en los que concurren eximentes incompletas. Este sustitutivo penal, sólo debe ser otorgado a penados cuya pena no supere el año de privación de libertad.

El Fiscal de Lugo en relación con el artículo 100 del Código Penal sobre redención de penas por el trabajo, considera incongruente que quien es condenado a seis meses de arresto mayor no pueda redimir pena por el trabajo, mientras que quien es condenado prácticamente sólo a un día más, puede reducir y acortar su condena. Ya que el artículo 100 citado dispone, que podrán redimir su pena por el trabajo en los casos de condena de reclusión, presidio y prisión; por tanto, desde la condena de seis meses y un día puede redimirse y no antes. Con ello, dice, puede darse el caso de que quien es condenado a una pena mayor, permanezca en prisión menos tiempo que quien fue condenado a menor pena. Por ello debe corregirse tal anomalía en cuanto a concesión de este beneficio.

Señala el Fiscal de Almería el confusionismo en que el Código Penal en su artículo 111 incurre, manteniendo el de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no distinguir en su número 3.º, entre acusador particular y acusador privado, diferenciación ya señalada por la doctrina procesalista y que debe tener reflejo en el precepto citado redactándolo anteponiendo al Estado, el acusador privado y siguiendo a aquél, en el orden de la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias, al acusador particular, suprimiéndose, por innecesario el último apartado de dicho artículo.

El Fiscal de Tarragona señala, en relación con los casos de perdón del ofendido cuando la pena se haya

impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela de agraviado, que al no disponerse como en los casos de amnistía, que el perdón del ofendido lleve consigo la extinción de la pena con todos sus efectos, si el perdonado ha sido ya condenado, subsisten los antecedentes penales. Por lo que aconseja que debe introducirse a tal efecto la correspondiente modificación, para que en el supuesto de haber recaído condena, con la remisión de la pena, remitan también los antecedentes penales.

Considera el Fiscal de Santa Cruz de Tenerife en relación con el artículo 118 del Código Penal, que el plazo para la rehabilitación en los casos de segunda o posteriores condenas, debe ser inferior para las faltas en relación con los delitos y modificar en tal sentido el número 3.º del citado artículo.

Considera necesario el Fiscal de Tarragona modificar el artículo 118 del Código Penal, en el requisito tercero, en el sentido de que señale un plazo de dos años de probanza para los casos de condena o pena de multa o privación del permiso de conducir, ya que hoy por exigencias del precepto, el plazo de rehabilitación de dichas penas, es de cuatro años, mientras que para la pena de arresto mayor, es de tres solamente, ello resulta incongruente con el criterio del legislador en los demás casos, en los que el plazo exigido va de menor a mayor, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de las penas impuestas.

Propone además el Fiscal de Tarragona en relación con el artículo 118 del Código Penal, que su párrafo último sea modificado en el sentido, de que una vez cancelado el antecedente penal, se estime el mismo prescrito a todos los demás efectos y que la comisión de un nuevo delito no produzca, como ahora, el que la inscripción cancelada, recobre su eficacia plena. Fundamenta este criterio en las mismas razones que justifican la pres-

cripción del delito o la pena en su caso, esto es, el efecto destructor del tiempo en la vida jurídica.

El Fiscal de Lugo en relación con el artículo 118 del Código Penal considera necesaria una reforma, en el sentido de *exceptuar* de los casos en que queda sin efecto la cancelación de antecedentes penales, aquellos supuestos de condenas ya muy antiguas (a veces de veinticinco a treinta años) y referentes a delitos de naturaleza completamente diferente.

Considera el Fiscal de Pontevedra, en orden a las falsedades, que existe un desequilibrio entre algunas de documentos oficiales atípicas, subsumibles por ello en el artículo 302 y otras más específicas, y sin duda más graves, que se ponen en la sección 3.^a, concebida en momentos en que la identidad personal tenía menor trascendencia administrativa.

Existe por otra parte, dice, un desequilibrio entre el trato dado a los funcionarios y el dado a los particulares y destaca una gran laguna en cuanto a los documentos privados sin finalidad económica, que escapan al 306 y no entran en el 302, como los llamados "certificados" que expenden empresas privadas o particulares (sin facultades de certificación) para ejercer un oficio a fines de contratos de inmigración (certificados de haber conducido vehículos, etc.). Parece por ello necesario, prever un tipo especial, para el supuesto del particular que extendiere falsamente un documento que vaya a surtir efectos en un expediente administrativo o judicial, aunque se sancione con pena leve.

El Fiscal de Pontevedra con carácter general, dice, que debieran ser revisadas las falsedades, para adaptarlas al actual complejidad administrativa y de tráfico jurídico.

El Fiscal de Teruel, al interpretar el artículo 337 del Código Penal, dice, que de su redacción parece deducirse que el apoderamiento por el acreedor de una cosa mueble

de su deudor sin violencia o intimidación para hacerse pago con ello de la deuda, no es conducta punible. Entiende que ello es un acto ilícito que si no puede encuadrarse en el artículo 337, sí podría serlo en el 514, ya que difícilmente se puede dejar de apreciar el ánimo de lucro al producirse un incremento, o al menos una nivelación en el patrimonio del acreedor. Y aun en el supuesto de condicionar la devolución, al pago de la deuda, el hecho podría configurarse en el delito de coacción del artículo 496.

Para el Fiscal de Jaén, el hecho de conducir un vehículo de motor provisto de permiso de conducir de categoría inferior a la exigida por el vehículo, sólo debía constituir una infracción administrativa o, a lo sumo, una falta, por lo que debía darse la redacción adecuada al artículo 340 bis c) del Código Penal.

Propone el Fiscal de Burgos la reforma del artículo 396 del Código Penal en el sentido de que el plazo de diez días siguientes a la incoación del sumario fijados para el reintegro de los caudales a efectos de penalidad sería más correcto referirlo al momento en que tenga conocimiento el encartado del comienzo de las actuaciones.

Pone de relieve el Fiscal de Madrid el carácter anacrónico del artículo 416 en lo que él llama absurda formulación generalizadora de sus números 4.º y 5.º Las controversias sobre el problema de la paternidad responsable y control de la natalidad en los campos teológico, moral y sociológico aconsejan su eliminación del Código Penal.

El Fiscal de Pontevedra considera que el criterio de duración de la sanidad de las lesiones debiera ser sustituido por otros más adecuados para medir la intención del agente y gravedad de su acto (armas utilizadas, reiteración de heridas, etc.). Considera que, dados los ade-

lantos de la cirugía y los antibióticos, pueden presentarse situaciones injustas.

El Fiscal de Tarragona, en relación con el artículo 430, señala que en el mismo se sancionan indiscriminadamente los atentados violentos contra la honestidad, tanto si son de naturaleza heterosexual u homosexual, y considera que estos últimos son de mayor trascendencia individual y social, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, en los que la discriminación sexual, al no estar lo suficientemente diferenciada, puede dar lugar a decisivas desviaciones en su normal desarrollo psíquico y sexual. Por ello propone que al referido artículo se agregue un segundo párrafo en el que se diga: "cuando los abusos deshonestos a los que se refiere el párrafo anterior sean de naturaleza homosexual se impondrá la pena superior en grado".

El Fiscal de Bilbao se muestra partidario de modificar el artículo 431 del Código Penal en el sentido de agravar la pena cuando el ofendido fuera menor de dieciocho años o, al menos, de dieciséis, en atención al grave daño que se puede ocasionar a estos menores.

Dice el Fiscal de Castellón que la referencia de los artículos 434, 436 y 441 del Código Penal a la mujer de veintitrés años no tiene razón de ser después de establecida la mayoría de edad, en el 320 del Código Civil, a los veintiún años.

Las reformas de nuestro ordenamiento penal posteriores a las del Código Civil hacen pensar que no se trata de un olvido del legislador y más bien parece que intencionadamente se quiere mantener esta prórroga en el ámbito penal, que si bien pudiera tener alguna justificación en los tipos de los artículos 434 y 437, carece de ella en el del artículo 436, que debe adaptarse a la edad fijada en el Código Civil.

Comentando el artículo 443 del Código Penal dice el Fiscal de Tarragona que la garantía de su párrafo 5.º,

al exigir que el perdón del representante legal cuando los ofendidos sean menores de veintiún años o mayores de veintiuno y menor de veintitrés, debe ser aprobado por el Tribunal oído el Fiscal, debe extenderse esa garantía a los casos en que por incapacidad del mayor de veintitrés años otorgue el perdón su representante legal.

A juicio del Fiscal de Oviedo, parece oportuna una reforma en los delitos de adulterio y amancebamiento, tanto por la inconsistencia de su colocación sistemática como por su regulación positiva, en la que se mantiene una situación de privilegio del marido, en contradicción con la equiparación e igualdad entre ambos cónyuges lograda en la esfera del Derecho Civil con la reforma por la Ley de 1958 del artículo 105 del Código Civil y proclamada por nuestras leyes políticas y fundamentales.

La reforma más definitiva en esta materia, se alcanzaría con la supresión de estos tipos delictivos, relegando la infidelidad conyugal al campo civil. Ello, dice, no representaría la debilitación de los lazos conyugales ni atentaría a la integridad y cohesión de la familia, cuya protección ha de constituir una preocupación de toda política legislativa. Por otra parte, la incriminación de estos supuestos, dice, no considera que represente un freno eficaz para mantener la fidelidad conyugal.

En todo caso, entiende que estos delitos habrían de refundirse en una sola figura comprensiva de los yacimientos realizados por cualquier cónyuge con un tercero, señalándose en la Ley como condiciones de perseguibilidad no solamente las actuales del artículo 450, sino la inexistencia de una separación judicial de los cónyuges, pues el deber de fidelidad sólo se concibe en el marco de una vida común y desaparece en la separación efectiva de cuerpos y bienes.

La consideración de la fidelidad como deber que perdura aun en la separación legal, mantenida como doctrina, ha conducido en la práctica a situaciones de desigualdad en perjuicio de la mujer.

El hecho de que los nuevos medios que el progreso y la técnica brindan, pueden ser incorporados por los delincuentes a sus actividades delictivas, mueve al Fiscal de Logroño a proponer que sean penados con más rigor los delitos de robo y de hurto cometidos mediante el empleo de vehículos de motor, por la facilidad que proporciona a su perpetración y a lograr su impunidad, por lo que debían introducirse las oportunas reformas en los artículos 506 y 516 del Código Penal.

La incorporación al Código Penal en su artículo 516 bis del delito de hurto de uso, plantea una serie de problemas que han sido objeto de la atención de casi todos los Fiscales y particularmente de los de Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Logroño, Almería, León y Tarragona. Todos ellos muestran su criterio coincidente en que la frecuencia de este tipo de delito exige por parte del legislador una penalidad más grave de la que tiene señalada, inclinándose unos por la conjunta de arresto y multa y otros por pena que abarcase del arresto mayor al presidio menor en toda su extensión, para disponer de un amplio margen para graduarla en atención a las circunstancias concurrentes. Señalan también la dificultad de fijación del plazo de veinticuatro horas previsto por la Ley. Ponen de relieve el hecho de no estar prevista la utilización de ciclomotores, caso, por desgracia, frecuentísimo, ya que tales vehículos no tienen la consideración de vehículos de motor, por lo que o su utilización queda impune o, de considerarse como hurto corriente, podría ser sancionado con pena mayor, por lo que sería necesario su tipificación.

El Fiscal de Almería entiende que el párrafo 3.º del artículo 516 bis del Código Penal puede plantear algún

problema interpretativo cuando el reo de hurto dejase transcurrir veinticuatro horas sin restituir el vehículo, careciendo de antecedentes y si el vehículo fuese justipreciado en cantidad inferior a 2.500 pesetas. Según su criterio, dos pueden ser las soluciones: o dejar impune el hurto de uso, ya que la actual redacción del artículo 587 del Código Penal no permite incluir en el mismo conductas o modos que no sean los expresados en el artículo 514, o sancionar los hechos como constitutivos de una falta de hurto. Para no forzar la interpretación propone agregar al 587 un párrafo diciendo: "Los hurtos de vehículos de motor comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 516 bis cuando el valor del vehículo no excediere de 2.500 pesetas." Comparten idéntico criterio los Fiscales de León, Tarragona y Logroño, que, además, estiman que al no incluirse en el artículo 515, 4.º, la condena anterior por delito de hurto de uso para elevar a esta categoría los hurtos inferiores a 2.500 pesetas debía reformarse el precepto en el sentido expresado.

Lamenta el Fiscal de Granada que sólo sea punible la usurpación cuando medie violencia o intimidación en la persona y propone que, al igual que la figura del 518 pasa a falta por razón de la cuantía, en el 589, 1.º, podía ser falta también la usurpación al no mediar aquella circunstancia.

El Fiscal de Santander hace resaltar, en relación con la pena de privación de permiso para conducir, la práctica de los Tribunales de lo Criminal imponiendo con carácter general el grado mínimo de la misma y propone por ello que se rebaje la duración de esta pena, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Artículo 28. Se reputará grave la pena de privación del permiso de conducir cuando fuera por tiempo superior a un mes y en otro caso leve. b) Artículo 30. La de privación del permiso de conducir vehículos de motor, de un mes a seis años. c) Artículo 340 bis a). Será castigado

con las penas de multa de 5 a 50.000 pesetas y privación del permiso de conducir por tiempo de un mes a tres años... Suprimir el párrafo último, pues, en cuanto a la pena de privación del permiso de conducir, debe aplicarse el artículo 61 y, en cuanto a la multa, es bastante explícito el artículo 63. *d)* Artículo 565. Retocar el párrafo 5.º y, en lugar de decir "las penas señaladas en este artículo", debe decir "en los párrafos anteriores".

Termina el Fiscal de Santander su comentario refiriéndose a la privación del permiso de conducir con carácter definitivo y dice que tal pena debería desaparecer por las consecuencias que lleva consigo y sobre todo si el inculpaado es chófer de profesión.

Ante el delicado y, por desgracia, frecuente hecho de adulteración de productos alimenticios no sólo en calidad, sino en cantidad, aunque ello no implique peligro alguno para la salud, pero sí para la economía, no sólo privada, sino pública, por atentar al prestigio de la producción nacional, con la natural repercusión en el comercio exterior, propone el Fiscal de Huelva la creación de un delito de fraude en la calidad "per se", sin la exigencia de una cuantía en el mismo por estimar insuficiente tanto el encuadramiento en el artículo 528, con la consiguiente limitación de cuantía, como el sistema de sanciones que viene imponiendo el Ministerio de Comercio.

Para el Fiscal de Alicante, la insuficiente reglamentación de los delitos patrimoniales en nuestro Código Penal tiene su máxima expresión en el inmaduro capítulo IV del Título XIII y particularmente en su sección 1.ª. Ante una marcha defectuosa de sus empresas, con tiempo suficiente y los necesarios asesoramientos se prepara un aparente estado de insolvencia para burlar los legítimos derechos de los acreedores, auténtica actividad antijurídica que desborda el tipo penal, haciendo imposible la sanción. El remedio puede estar en dotar

de contenido propio los tipos penales actualmente en blanco y proporcionar al Ministerio Fiscal más medios de investigación. Debe sancionarse cualquier conducta de tipo dispositivo realizada por el deudor tras conocer su situación de insuficiencia patrimonial, así como cualquier actividad tendente a desvirtuar la realidad de una actividad económica, surta o no efectos patrimoniales lesivos.

El Fiscal de Palma considera necesario reformar la penalidad establecida en el artículo 531 del Código Penal, ya que dice ser corriente que el comprador de un piso en construcción o con precio aplazado lo haga en escritura privada, mientras que el dueño del inmueble garantiza sus derechos en escrituras públicas e inscripción en el Registro de la Propiedad y, como titular registrado, constituya hipotecas sobre tal inmueble, que, caso de ejecutarse, puede resultar envuelto el comprador de buena fe en un procedimiento hipotecario, con todas sus consecuencias. Ello representa un peligro social y tales supuestos aparecen sancionados con arresto mayor y multa del tanto al triple del perjuicio ocasionado, sanción pecuniaria que en la mayoría de los casos resulta inoperante por la insolvencia del autor.

El Fiscal de Palma, al comentar el artículo 535 bis, dice que su redacción puede dar lugar a dudas de interpretación y que debe sancionarse al que, transformando la naturaleza jurídica del cheque, lo toma, no como medio de pago, sino de garantía. Considera muy peligrosos los cheques postdatados, que, siendo al portador, se transforman en moneda al poderse entregar a otra persona, pudiendo haber confabulación entre librador y tomador para defraudar a un tercero, confabulación muy difícil de probar.

La profesionalidad del autor es, a juicio del Fiscal de Madrid, un elemento a ponderar por el juzgador para fijar el grado de imprudencia, pero no una nueva clase

de imprudencia. El esfuerzo infructuoso de la jurisprudencia para definir esta agravante cualificativa demuestra la improcedencia del criterio legal, que debe ser atemperado a la infracción de un deber técnico de la profesión y no a la imprudencia del profesional.

Recoge el Fiscal de Murcia, en orden a las faltas, sugerencias de los Fiscales Municipales y Comarcales que, por su práctica en la materia, considera de interés. Se señala, dice, por los Fiscales Municipales de los Juzgados números 1 y 2 de Murcia y el de Caravaca la anomalía de los artículos 582 y 583 del Código Penal, ya que al recoger el primero un supuesto más grave que el segundo tiene una sola pena y con grado penal con un mínimo más bajo que el segundo. Así, los casos comprendidos en el artículo 583 habrán de ser condenados al menos con cinco días de arresto menor y reprensión privada, mientras que los castigados conforme al artículo 582 pueden serlo con un día de arresto, sin la citada reprensión.

Por el Fiscal de Caravaca se sugiere la conveniencia de reglamentar una culpa "levísima", inferior a la simple negligencia establecida por las faltas, que pudiera hacer conciliables la infracción de reglamentos (muy difícil de eludir en los tan frecuentes delitos de circulación), con la calificación de falta en los supuestos de esa mínima culpabilidad.

El Fiscal de Lugo señala la ausencia en el Libro III del Código Penal de un precepto que castigue como falta el mero hecho de darse a la fuga a raíz de un accidente de circulación el conductor implicado cuando no llega a constituir el delito de omisión del deber de socorro, del artículo 489 bis.

El Fiscal de Guadalajara propone la reforma, relativa tanto a las faltas contra las personas como contra la propiedad. Por lo que respecta a las primeras, y teniendo en cuenta la eficacia de los modernos medios

asistenciales y progresos de la medicina, deben elevarse a delitos las lesiones superiores a diez días.

Con respecto a las faltas contra la propiedad estima insuficiente el de 2.500 pesetas, que debería ser elevado a 10.000 en atención al valor adquisitivo del dinero.

Se lamenta el Fiscal de Jaén de que en las numerosas reformas llevadas a cabo en el Código Penal el legislador jamás se ha ocupado del Libro III, salvo por razones de concordancia. Estima necesaria una revisión a fondo, con nuevas orientaciones, y se limita a señalar tres posibilidades concretas de reforma.

La primera se refiere a la falta de hurto de uso (artículo 587, 1.º), coincidiendo en ello con el criterio de otros señores Fiscales sobre la necesidad de crear una falta que sancione el hurto de vehículos de cilindrada inferior a 50 c. c., de no hacerse la reforma en el artículo 516 bis.

La segunda, al pastoreo negligente (art. 592). El casuismo de este artículo conduce a veces a resultados sorprendentes, según se trate de una clase u otra de ganado y existan o no árboles en la heredad. Sería mucho más lógico suprimir esta modalidad de negligencia y llevarla al marco genérico del artículo 600 o, de mantenerse, darle una regulación más racional, unificando la sanción entre el mínimo de 50 pesetas y un máximo de 2.500 pesetas, donde el arbitrio judicial pueda moverse con soltura.

La tercera reforma que propone se refiere a la falta de daños por imprudencia (art. 600), que debería llevar aparejada la pena de privación del permiso para conducir, o también cabría dejar al arbitrio del Juzgado el imponerlo o no.

Considera el Fiscal de Vitoria que no tiene razón de existir el artículo 7.º del Código Penal, ya que resulta paradójico indicar que "no quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos o faltas que se hallen

penados en leyes especiales" cuando en la práctica, racionalmente, los Tribunales aplican constantemente normas del Código Penal común en los casos de infracción de las leyes de caza, propiedad intelectual, propiedad industrial, etc., especialmente en cuanto a las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan concurrir en el hecho sujeto a enjuiciamiento.

2. *Relacionadas con el Código Civil.*

Con la extensión que el tema merece y con densidad que dificulta el resumen plantea el Fiscal de Cuenca el problema del reconocimiento de hijos naturales, destacando la falta de consecuencia entre lo previsto en el Código Civil y lo que dispone el Reglamento del Registro Civil al señalar este último, en su artículo 185, una serie de documentos públicos aptos para el reconocimiento que no puede tener otro valor que el meramente enunciativo, por lo que se puede afirmar, dice, que el reconocimiento puede formularse en cualquier documento público autorizado por funcionario cuya fe pública pueda cubrir la emisión de la declaración de reconocimiento. Lo extraño es que se exija la aprobación judicial del reconocimiento en unos documentos públicos y en otros no. Así, no se exige en el hecho en el testamento y sí en el hecho en escritura pública no obstante ser el mismo el autorizante en ambos casos. Relata un supuesto de reconocimiento tardío hecho en testamento para poner de relieve que la innecesariedad de aprobación judicial en este caso puede prestarse al fraude y de ahí que la mayoría, por no decir la totalidad, de los reconocimientos tardíos se hacen en testamento por su mayor facilidad, lo que en ocasiones motiva perjuicios evidentes.

Quizá puedan aducirse argumentos utilitarios si se piensa en casos de reconocimiento por quien no es el verdadero padre, pero que reporta un beneficio al niño,

que se encontrará así acogido en una familia y dignificada su filiación, lo que siempre es preferible a su permanencia en un establecimiento.

También apunta que aun en los supuestos en que es necesaria la aprobación judicial ésta no cumple su cometido por falta de medios adecuados para la información.

Todo lo expuesto lleva a reclamar un retoque en los textos legales que evitaría no pocos problemas.

Arrancando de la moderna tendencia de nuestra legislación a evitar toda discriminación por razón de sexo, el Fiscal de Castellón apunta que no tiene razón de ser el artículo 321 del Código Civil al prorrogar en parte la minoría de edad de la mujer hasta los veinticinco años. Ninguno de los supuestos que condicionan tal prórroga como exigencia de la licencia de los padres para dejar el domicilio de éstos tiene justificación en nuestros días. El acceso de la mujer a cualquier puesto de trabajo en paridad de condiciones con el varón es razón más que suficiente para eliminar del Código Civil este precepto.

Entre las reformas civiles que señala el Fiscal de Burgos como necesarias es la de una más completa regulación de la personalidad jurídica de los entes sociales, dado el gran desarrollo que hoy tienen en la esfera social.

Propugna además una regulación que sustituya con criterios más modernos la excesivamente casuística de la llamada accesión industrial.

Se pronuncia por una regulación de la llamada acción directa, creación que permite al acreedor dirigirse a quien en definitiva debe abonarle su crédito con una evidente economía procesal y al propio tiempo propugnan que la mancomunidad solidaria pase a ser regla general y la simple la excepción.

Reclama también una intervención directa del Ministerio Fiscal en la constitución y puesta en marcha del

Consejo de Familia, así como en el Registro de Tutelas.

El Fiscal de Albacete, refiriéndose a la Ley 7/1970, de 4 de julio, sobre adopción señala la omisión del precepto que confería a las Diputaciones la facultad de instruir el expediente de adopción de los acogidos en sus establecimientos, lo que en la práctica ha creado algunas dificultades al ser interpretada la supresión como privación de tal facultad. Estima que si bien una correcta interpretación conduciría a este criterio, ello dificultaría la adopción, cuando el espíritu de la Ley es el de facilitarla. A este respecto hemos de hacer constar que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, haciéndose eco de los problemas planteados por esta omisión, en su Circular número 1, de fecha 2 de mayo de 1971, da instrucciones concretas a los señores Fiscales sobre este punto.

3. *En relación con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

El Fiscal de Santander, en relación con el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, destaca la importancia que tienen las sentencias y tanto más las de rango superior por ser el resultado (después de haberse agotado un proceso) de un gran estudio y trabajo. Van dirigidas a las partes cuyos derechos y obligaciones reconocen o rechazan y en general a Tribunales inferiores que han de ejecutarlas; enseñan cómo doctrina y cómo jurisprudencia obligan. Por todas estas razones, señala el Fiscal de Santander, la importancia de que sean redactadas con claridad, precisión, propiedad de lenguaje y verdad en el concepto; en tal sentido propone que se adicione un párrafo a tenor de las características antes indicadas o, en otro caso, publicarse una Orden al estilo de la de 5 de abril de 1932, en la que se dan normas sobre cómo debieran ser dictadas las sentencias.

El Fiscal de Huesca pide una regulación más completa de seguro de responsabilidad civil exigible a extranjeros que recorren el territorio nacional, ya que, por

regla general, la póliza de que van provistos tiene una cobertura semejante al seguro obligatorio patrio, que no garantiza las indemnizaciones por daños materiales, que suelen ser los más frecuentes, obligando a los Juzgados a acordar la retención de los vehículos, con todos los inconvenientes y molestias que tal medida reporta. Un seguro obligatorio a todo riesgo solucionaría estos problemas.

La supresión del procedimiento en los “delitos menores”, dice el Fiscal de Alicante, ha dado lugar a un gran desconcierto y múltiples interpretaciones ante el nuevo término introducido en sustitución: el encartamiento. La primera duda que surge es la de si se trata de un formal pronunciamiento o de una situación jurídica que se configura por la adopción de medidas contra determinadas personas. Cree que esta última es la postura a adoptar, sin que ello le muestre partidario de la supresión, por entender que el procesamiento en su origen fue una verdadera conquista procesal en pro del justiciable, lo que le inclina a propugnar su reintegración a la ley procesal, si bien hasta que esto ocurra no debe haber formal pronunciamiento de encartamiento, sin que ello prive al Fiscal de la posibilidad de formular acusación, pero sí el acusador particular.

En orden al procedimiento por faltas, considera el Fiscal de Jaén que los principios de simplicidad, celeridad y oralidad por los que se rige el proceso de faltas son notoriamente insuficientes para resolver las cuestiones importantes que se plantean hoy en un juicio de faltas cuando son de aplicación los artículos 583, 3.º, y 600 del Código Penal, dice el Fiscal de Jaén, haciéndose eco de la opinión de los Fiscales Municipales de su territorio.

Un hecho criminoso insignificante —una falta— ha generado unas consecuencias económicas cuantiosas. La simplicidad del procedimiento hace correr el riesgo de

incurrir en error. En aquellos juicios de faltas nacidos de accidentes de automóvil y, en general, cuando se hayan tramitado antes como diligencias previas debía existir un trámite previo al juicio de instrucción para el Fiscal y demás partes. También debe regularse la proposición de prueba. El sistema actual, con la pretensión de hacer más corto el procedimiento, lo convierte en más farragoso y con menores garantías.

Por lo que se refiere al recurso de casación, pone de relieve el Fiscal de Huelva el gran número de recursos de casación que se preparan e interponen, sin la más remota posibilidad de que el fallo de instancia sea revocado. El retraso en el pago de la indemnización, u otros motivos inconfesables, son las causas a que obedecen estos recursos. A veces ni el propio condenado conoce la interposición del recurso.

Para evitar estos abusos propone que se oiga al penado para que manifieste su voluntad de recurrir, que se exija el depósito de la indemnización y que, de confirmarse la sentencia, además de la indemnización fijada, se condene al pago de un interés del 7,50 por 100 de la cantidad a que aquélla ascienda.

Se lamenta el Fiscal de Albacete de que las últimas reformas procesales introducidas en el orden penal han dado lugar a múltiples criterios en la aplicación de la Ley penal al quedar una larga lista de delitos privados de revisión y unificación a través del recurso de casación, por lo que estima conveniente se introdujese en la Ley le Enjuiciamiento Criminal una modalidad específica de recurso de casación, en interés de la Ley, que podría interponer el Ministerio Fiscal cuando observase desviaciones interpretativas en los Tribunales de instancia del orden penal y propugna también la creación, dentro del Ministerio Fiscal, de un servicio de inspección o control de criterios interprovinciales para cono-

cer las divergencias y proporcionar con ello la base para el ejercicio del recurso en interés de la Ley.

El Fiscal de Lugo considera que debiera intentarse un recurso de casación, en interés de la Ley, interpuesto solamente por el Fiscal, contra sentencias en apelación dictadas por el Tribunal colegiado, en el procedimiento que conocen y fallan los Jueces de Instrucción. Dice que sería, además, la forma de abrir brecha para llegar a la casación en general interpuesta en interés de la Ley por el Ministerio Fiscal en otros procedimientos.

En orden a las causas de abstención, entiende el Fiscal de Albacete que debía estimarse como causa de recusación o abstención la circunstancia, hoy posible, de que ante el nuevo proceso de diligencias previas por delitos "menores", en el supuesto de que el Juez de Instrucción dicte sentencia condenatoria y ser ésta recurrida, se dicte una nueva absolutoria, con lo que al no quedar extinguida la acción civil y acudir la parte interesada al proceso civil correspondería a este nuevo enjuiciamiento al mismo Juez que dictó la sentencia condenatoria, lo que podría generar en el demandado la desconfianza, puesto que aquel mismo Juez ya le había condenado por el mismo hecho en la vía penal.

Al comentar el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal de Tarragona, entiende que por tener por objeto el proceso penal la verdad material, debe reglamentarse claramente la posibilidad de utilizar todos los medios para su consecución. Al establecerse la doble instancia en el nuevo procedimiento por delitos menores, considera necesario que de la misma manera que se admite en la Regla 2.^a de ese artículo, que las partes puedan proponer en el recurso de apelación, la práctica de diligencias de pruebas que no pudieron ser propuestas en primera instancia o fueron indebidamente denegadas, cuando transcurrido el trámite de proposición de dichas pruebas el Fiscal o la parte tuviera conocimiento de al-

gún hecho que pudiera producir alteraciones sustanciales en el proceso, puede solicitarse la práctica de una sumaria información suplementaria. Agrega, que, aunque tal posibilidad pueda entenderse viable por aplicación analógica con el número 6.º del artículo 746, ya que con el recurso de apeiación no se agota la instancia, considera muy conveniente, añadir un párrafo a la Regla 6.ª del artículo 792, donde expresamente se admita tal posibilidad; estableciéndose en tal caso, que acordada la información suplementaria, se señalara nuevo día para la vista, después de instruido el Fiscal y las partes.

El Fiscal de Santa Cruz de Tenerife, analiza con detalle lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al decir que en los casos de conformidad del acuerdo con la pena solicitada por la acusación, cuando ésta no fuese la procedente, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio. Estima el Fiscal de Tenerife, que tal precepto debe ampliarse a los supuestos en que el delito calificado, corresponde una pena conjunta y sólo se solicitara por error, la imposición de una de ellas. Alega como fundamento de esta tesis la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1962, al declarar que “en el supuesto del artículo 655 en relación con el 694 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal sentenciador, no puede imponer una pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiera calificado; ni imponer al reo, de oficio, una medida prevista de carácter principal por la ley penal (como la privación del permiso de conducir), que no habían solicitado las acusaciones”.

El Fiscal de Palma, destaca la importancia que tienen los médicos forenses y sugiere que su intervención, sea tan obligatoria en lo laboral, civil y contencioso, como en lo penal, ya que así lo justifica la importancia de los expedientes de incapacidad o vigilancia y sanidad de un lesionado laboral (sin perjuicio como sucede en lo crimi-

nal, de si un litigante o lesionado lo desea, intervenga otro médico a sus expensas). Ello tiene razón de ser, ya que el médico forense se considera como especialista en materia judicial en sus relaciones con la medicina, siendo más convenientes sus informes y simplificadas sus intervenciones, lo que evitaría muchas dudas, con las que a veces se encuentran los Magistrados del Trabajo, a la hora de dictar sus resoluciones.

Considera de interés, el Fiscal de Palma, la intervención del forense en los embalsamientos, como freno y garantía de buen servicio y que éste sea económico, evitando que las funerarias elijan libremente médico en estos casos.

Termina su comentario, destacando la necesidad de que los médicos forenses sean dotados de mejores medios, salas de reconocimiento y curas, laboratorios, despacho, ambulancias, etc.

4. *Referentes a la Ley de Enjuiciamiento Civil*

Reclama el Fiscal de Alicante, más agilidad y medios para que el dictamen a emitir en actos de jurisdicción voluntaria, de tanta transcendencia en el ámbito patrimonial-familiar, cuente con la garantía de que le dotaría el disponer de elementos suficientes, como podría ser una propia y especializada policía judicial, para hacer su intervención eficaz en materia de tanta transcendencia. Es sumamente dudoso y dificultoso el pronunciarse, las más de las veces, en sentido alguno cuando se trata de suplir la voluntad de personas vinculadas al incapaz con lazos tan próximos de parentesco como la relación paterno-filial.

5. *Reformas referentes a Leyes Especiales*

Ante los delicados problemas que plantea la llamada Carta Verde, propone el Fiscal de Gerona, reglamentar dos cuestiones que considera interesantes: 1.º La obli-

gación de prestar fianza por toda la responsabilidad fijada por el Juez, incluyendo costas y multa sin perjuicio del derecho a repetir contra el penado, siempre claro es, que no estén expresamente excludidas en el documento. 2.º Que a todo vehículo que hubiere entrado en España con Carta Verde vigente que caduque antes de salir, se le considere prorrogada hasta su salida del territorio nacional.

En relación con la construcción y minería califica el Fiscal de Palma, de defectuosísima la regulación de las obligaciones de los profesionales, Arquitectos, Ingenieros, Aparejadores, Capataces de Minas, etc. Considera que todas esas denominaciones que aparecen en la legislación laboral, se encuentran faltas de reglamentación en la legislación administrativa, por lo que se refiere a concretar la función y obligación de cada una de esas personas, lo que se traduce en una gran dificultad para encuadrar sus actos en los casos de imprudencia simple con infracción de reglamentos (salvo los casos de infracción de preceptos de la Ley de Seguridad Social e Higiene en el trabajo).

Considera necesario el que se concreten las obligaciones del Arquitecto en general, arquitecto director de obra, aparejador, etc...., en relación con los cálculos, mezclas de los materiales, vigilancia, etc. Otro tanto puede decirse de la minería y censura que el Reglamento de Minas, permite que un mismo ingeniero pueda dirigir varias minas, con la especial atención que debe dedicarse en estos casos por el peligro que representan para la vida del productor.

El Fiscal de Palma se preocupa también por la importancia que tiene la publicidad y concretamente en el caso de los anuncios y considera necesario que se dicte una disposición de carácter general sobre la reglamentación de los mismos y en la que se sancionen aquellas ofertas tras de las cuales se oculta un fraude, los casos

en los que se ofrecen colocaciones que resultan imposibles a la hora de la verdad y en los que suelen caer personas necesitadas e ingenuas.

El Fiscal de Palma asimismo destaca la necesidad de que las tasas no deben pagarse en metálico. Con ello dice, se ahorraría trabajo al personal auxiliar (la expedición de recibos) y se facilitaría la función, limitándose a la vigilancia de los reintegros correspondientes en cada caso. Y por reconocer la importancia de esta materia propone que debiera procederse al estudio de una reglamentación detallada de la misma.

En relación con la compilación foral de Cataluña de 21 de junio de 1960, dice el Fiscal de Tarragona, que cumpliéndose el año 1970 los diez años de vigencia de tal compilación, se ha de proceder de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional, por la Comisión compiladora, a formular una memoria que recoja omisiones, dudas, etc., que la aplicación de sus preceptos hayan presentado.

Señala, que a tal fin, se prepara un Congreso jurídico para estudiar en el año 1971 las posibles reformas de esa compilación en relación a las cuales el Fiscal de Tarragona apunta las siguientes sugerencias: 1.^a Reconsiderar la conveniencia de mantener el principio de libre investigación de la paternidad recogido en su artículo 4.º, y que está en manifiesta oposición con lo reglamentado en el Código Civil. 2.^a Acomodar los preceptos relativos a la adopción a la Ley 7/1970 de 4 de julio, distinguiendo en orden a los derechos sucesorios, entre los adoptados en forma plena y simple; 3.^a Reconsiderar todo lo referente a las instituciones tradicionales de orden familiar a la vista de la industrialización y aumento demográfico de las ciudades. 4.^a Reconocer a la mujer casada capacidad para contratar sin licencia de su marido, en materia civil y comercial. 5.^a Conceder al hijo natural, derecho a la legítima en la herencia paterna y asimismo, reconocer

como legitimario al cónyuge viudo, atribuyéndole una cuota usufructuaria. 6.^a Regular con mayor precisión técnica las donaciones entre cónyuges hechas durante el matrimonio fuera de capitulaciones matrimoniales, a las que se refiere el artículo 20, pues resulta absurdo que después de sentar como dogma que tales donaciones son nulas (no anulables), trate de su convalidación. 7.^a Tener en cuenta las circunstancias creadas por la despoblación del campo, mecanización y creación de Cooperativas.

Por lo que se refiere al Fuero de los funcionarios civiles el Fiscal de Tarragona estudia concretamente el caso de los Jefes Superiores de Administración Civil, en orden a la competencia para conocer de los supuestos de responsabilidad penal de los mismos y señala que el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en el artículo 46 letra B que es competente la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo para conocer de los casos de responsabilidad, entre otros, de las autoridades o funcionarios con categoría de Jefes Superiores de Administración. Pero señala el Fiscal de Tarragona, que tal categoría, como las restantes administrativas, han desaparecido tras las publicaciones de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y considera que en vista de ello el privilegio procesal se mantiene sólo para las personas que tuvieran la condición de autoridad.

En relación con la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, el Fiscal de San Sebastián se plantea las dudas que presenta el Título VIII de la misma, y concretamente el artículo 68, que tipifica los delitos de coacción electoral. Este Título, considera que ya no está vigente en su totalidad, ya que los números dos y tres del referido artículo que tipificaban los delitos específicos de coacción electoral, están expresamente derogados por la disposición final primera de la Ley de 28 de junio de 1967. Pues,

aunque esta Ley regule la representación familiar en Cortes, como la derogación es terminante y sin reservas, ha de entenderse que tampoco pueden tener vigencia para las elecciones municipales. Y como es posible, dice, la comisión de un delito de coacción electoral, habrían de aplicarse las normas del Código Penal, que considera insuficientes para sustituir a las contenidas en los números derogados por la Ley de 28 de junio de 1967.

Considera después el Fiscal de San Sebastián, que resulta complicado, en relación con las elecciones municipales, cuando se refiere a la vigencia del mencionado Título VIII y reconoce ser muy compleja la legislación a este respecto, todo lo cual justifica plenamente, agrega, una nueva regulación de los delitos e infracciones electorales.

En relación con la Ley de pesca fluvial señala el Fiscal de León, el hecho ocurrido en su territorio del empleo de la energía eléctrica en forma de fuertes descargas para obtener pesca en los ríos. Este medio no está aludido expresamente entre los prohibidos en los números 1 y 2 del artículo 60 de la vigente Ley de pesca, lo que obligaría, para evitar su impunidad, a calificarlo como delito o falta de daños, si bien comprende que no es satisfactoria ni aconsejable esta interpretación extensiva del precepto por lo que antes que el procedimiento, bastante eficaz por otra parte, proliferare sería conveniente una reforma que lo incluyese expresamente.

El Fiscal de Cuenca, analizando la Ley de 1870 sobre indulto, estudia el artículo 3 de la misma, y estima que, aunque su redacción no está nada clara no puede interpretarse como una excepción al artículo anterior, el 2, ya que ello supondría que en los tipos delictivos a que se refiere el artículo 2.º se podría otorgar el indulto sin una previa sentencia condenatoria lo que no sería admisible. Cabe por otra parte preguntarse si el contenido del artículo 3 es una excepción a la regla general establecida

en el artículo 1, como lo es el 2.º, nacida de la naturaleza del delito. Ahora bien: de aceptarse este criterio resulta que el contenido de los capítulos y títulos que cita no ha sido siempre el mismo y así vemos que los capítulos I, II y III del Título III del Código Penal ha pasado a ser en la actualidad “De la falsificación de firma o estampilla del Jefe del Estado, etc...” en lugar de “De los delitos de rebelión, sedición y disposiciones comunes”... lo que representa un bien jurídico protegido totalmente distinto que no justifica la excepción, de admitirse este criterio. Ello aconseja una reforma que aclara debidamente equívocos o interpretaciones erróneas.

En relación con la Ley de seguridad social a efectos de responsabilidad civil, el Fiscal de Albacete propone la supresión o modificación del párrafo último del apartado 3.º del artículo 97 del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social que faculta a Mutualidades, Mutuas o Empresarios para personarse directamente en procedimientos penales o civiles considerándolos como terceros perjudicados por hallarse en pugna con las modernas directrices de las Leyes Procesales y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiende a excluir el ámbito del proceso penal a quienes sin vinculación directa con el delito, sólo son afectados por ciertas consecuencias derivadas de relaciones jurídicas preexistentes, ya sean de seguro o empleo. Estima que tal norma debe desaparecer por ser una interferencia inconsecuente con los criterios penalistas y procesales.

6. Referentes al Ministerio Fiscal

El Fiscal de Albacete propone como “retoques” al Reglamento Orgánico los siguientes:

Limitar la autorización previa exigida por el número 5 del artículo 17 a casos y materias en directa relación con el ejercicio de la función u otros intereses públicos superiores.

Se muestra partidario de sustituir abiertamente la destitución por la jubilación al perder aptitud física o intelectual aplicable por igual a todos los integrantes del Cuerpo Fiscal.

Propone la reforma del artículo 102-2 del Reglamento eliminando el criterio de rigurosa antigüedad en el desempeño de los distintos cargos en cada Fiscalía siempre, claro está, bajo el riguroso control del Consejo Fiscal.

Con respecto a los problemas que crea la situación de "excedencia especial" particularmente en Fiscalías de mínima plantilla estima que debe buscarse una solución más eficaz que los remedios actuales no muy satisfactorios.

Señala para su posible corrección la patente desigualdad entre los funcionarios judiciales y fiscales que ejercen su carrera en un Juzgado y los que la ejercen en una Audiencia o Fiscalía. Los primeros en caso de vacante o licencia, otro se encarga del trabajo mediante más o menos amplia retribución complementaria, pero no así en los segundos y particularmente en Fiscalía, donde no hay suplentes. Una reforma del Decreto regulador de puntos podría ser la solución.

Finalmente, propone la desaparición del párrafo tercero de la Regla 8ª del artículo 791 que autoriza la celebración del juicio penal sin la intervención personal y directa de Letrado.

Propugna el Fiscal de Albacete que, ante las exigencias del nuevo procedimiento penal, la labor de los Fiscales Municipales y Comarcales ha de realizarse cada vez con más competencia y esmero, lo que implica una exigencia real de cumplimiento de sus funciones que demanda una revisión de los criterios retributivos de dichos funcionarios.

Indicados en el art. 1.º de la Ley

DECLARACIONES DE INTERÉS PÚBLICO DE LA LEY DE LOS SUPLENENTES

ARTÍCULO 1.º

CIRCULARES

En virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 1.º de la Ley de los Suplenentes, se declara de interés público la declaración de interdicción de los suplenentes de los jueces de primera instancia de las Audiencias provinciales, decretada en el artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes y la modificación y derogación del artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes de 1907, modificada por Decreto de 14 de junio de 1907.

Por ende, y en virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 1.º de la Ley de los Suplenentes, se declara de interés público la declaración de interdicción de los suplenentes de los jueces de primera instancia de las Audiencias provinciales, decretada en el artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes y la modificación y derogación del artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes de 1907, modificada por Decreto de 14 de junio de 1907.

En virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 1.º de la Ley de los Suplenentes, se declara de interés público la declaración de interdicción de los suplenentes de los jueces de primera instancia de las Audiencias provinciales, decretada en el artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes y la modificación y derogación del artículo 2.º de la Ley de los Suplenentes de 1907, modificada por Decreto de 14 de junio de 1907.

CIRCULAR NUM. 1/1970

LAS DECLARACIONES DE HEREDEROS ABINTESTATO POR ACTAS DE NOTORIEDAD

I

ANTECEDENTES

Ha tenido conocimiento esta Fiscalía, que como título de adquisición de bienes por sucesión intestada, se han aportado a determinadas actuaciones judiciales declaraciones de herederos abintestato, efectuadas en actas notariales de las reguladas como actas de notoriedad en el artículo 209 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967.

Por entender que tales actas fueron autorizadas sin estricta sujeción a los límites de la función del Notario, que no puede invadir la competencia que según la Ley corresponde a la Autoridad Judicial, tanto el Fiscal en su dictamen, como el Juzgado en su resolución, consideraron que eran inútiles e ineficaces, sin finalidad práctica ni transcendencia jurídica.

Resulta necesario a la vista de lo que antecede señalar cuál debe ser la actuación del Ministerio Fiscal ante estas situaciones de hecho, en cumplimiento de la misión que le encomienda la Ley Orgánica del Estado en su artículo 35, en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y de procurar ante los Juzgados y

Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social, y también del deber concreto que le impone su Estatuto (artículo 2-2.º), de sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general y defenderlos de toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde ésta provenga.

La tendencia a considerar que la declaración de herederos abintestato, no debe caer en el ámbito de la Autoridad Judicial para incluirla en la función propia del Notario, no constituye ninguna novedad. Las promesas que supuso la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, definiendo al Notario como “el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales”, hizo concebir la esperanza de un posterior desarrollo legislativo, y no quedará en lo fundamental reducido al limitado marco de las disposiciones del Código Civil que regulan “la prueba de las obligaciones” y “los documentos públicos” entre cuyos preceptos cuenta como esencial el artículo 1.217, al establecer que “los documentos en que inter venga Notario público, se regirán por la legislación notarial”, y también el artículo 1.218 sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos.

Esta orientación favorable a la actuación del Notario en actos de la jurisdicción voluntaria, es puramente una discusión doctrinal, en la que no sin fundamento tercian también partidarios de que la Autoridad judicial siga conociendo de aquellos actos que impliquen autorizaciones, complementos de capacidad y declaración de situaciones jurídicas, entre las que se incluyen las declaraciones de herederos abintestato. También el Ministerio Fiscal expresó su opinión favorable a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para armonizar sus preceptos con los del Código Civil y para puntualizar la naturaleza de los actos que requieran la intervención ju-

dicial como condición de la eficacia de los mismos; pues —se dijo— si la jurisdicción es la facultad de aplicar la Ley pronunciando una resolución, es notorio que entre los actos que se comprenden como propios de la jurisdicción voluntaria, hay muchos que no necesitan de la actuación del Juez para que tengan vigor y eficacia, y deben ser encomendados a otro ministerio que no funciona en forma jurisdiccional: el Notariado (Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondiente al año 1926, Exposición, página 90, redactada por don Diego María Crehuet).

También en el Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935 (en el que se da cabida a las actas de notoriedad), en su exposición de motivos, refiriéndose a las modificaciones pretendidas de la legislación notarial, se indica: “que está vigente la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, que impide, hasta que sea derogada, algunas modificaciones más en armonía con la situación actual”.

Pero en el orden del derecho constituido, en todo tiempo, la orientación legislativa es claramente opuesta a toda modificación de la legislación reguladora de la jurisdicción contenciosa, en lo que se refiere a la declaración de herederos abintestato, tal como se configura en la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo la competencia exclusiva y excluyente a los Jueces y Tribunales para conocer de esta clase de actos jurídicos, criterio legislativo puesto de manifiesto en las disposiciones que se comentan en el punto siguiente.

II

LA DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

A) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, primera parte: Jurisdicción contenciosa Tit. IX,

artículos 351 al 403, regula los abintestatos y, en el artículo 354, atribuye la competencia para conocer de los mismos, “al Juez del domicilio que tenía el difunto; y si lo tenía en el extranjero al del lugar del último domicilio en España o donde esté la mayor parte de los bienes”. En la segunda parte, artículos 1.207 al 1.413 establece el procedimiento judicial para la Jurisdicción voluntaria. Tanto en los abintestatos, como en la jurisdicción voluntaria, la intervención del Ministerio Fiscal, era preceptiva.

B) La primitiva Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, Título II “De la forma y efectos de la inscripción”, artículo 21, en la redacción dada al precepto por Ley de 17 de julio de 1877, se autoriza a los herederos abintestato para que mediante una breve información judicial practicada con audiencia del Ministerio Público, puedan obtener la declaración de su derecho. Para la interpretación de esta reforma, que modificaba el procedimiento sobre los abintestatos, por Real Decreto de 20 de mayo de 1878, se estableció que la referida información debía efectuarse por los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) La Ley de Bases de 21 de junio de 1880 para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1.º Base 2.ª, número 5.º y Bases 9 y 18, ordenó el procedimiento para la declaración de herederos abintestato y los actos de la jurisdicción voluntaria, procedimientos que en virtud de este mandato legislativo, se han recogido y regulado en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

D) El texto de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 ha sido sustituido y reformado desde su publicación por 27 disposiciones legislativas (que se citan en la edición “Textos Legales”, del Ministerio de Justicia de 1967). Entre éstas la Ley de 30 de diciembre de 1939 modificando entre otros los artículos 2.031 a 2.047; la de 24 de abril de 1958, los artículos 1.880

y 1.917; y las de 23 de diciembre de 1961 y de 23 de julio de 1966 artículo 4, preceptos que corresponden a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria. Y además debe incluirse entre dichas reformas la Ley de 30 de junio de 1968, sobre competencia en materia civil de las Audiencias Provinciales.

Pero en ninguna de estas modificaciones, se ha intentado siquiera por el legislador alterar lo más mínimo la competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria.

En la citada Ley de 23 de diciembre de 1961, se modifican entre otros los artículos 979 y 982, para abreviar los trámites de la declaración de herederos abintestato e introduce la novedad de que para deducir esta pretensión es necesario valerse de Letrado, cuando el valor de los bienes de la herencia sea superior a 25.000 pesetas. En la exposición de motivos se razona esta innovación diciendo que se estatuye la asistencia técnico-jurídica de los Abogados, para establecer la colaboración del Abogado con el Juez a causa de los juicios valorativos que ha de realizar éste.

La Ley de 30 de junio de 1968, sobre competencia de las Audiencias Provinciales en materia civil, les atribuye el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de 1.^a Instancia en "los actos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cualesquiera otros que se tramiten por las disposiciones generales de dicho Libro".

Al no afectar esta reforma a la jurisdicción contenciosa, de los recursos de apelación procedentes contra las resoluciones de los Juzgados en los abintestatos, siguen conociendo las Audiencias Territoriales.

E) Decreto de 24 de enero de 1947, sobre competencia de la Justicia Municipal que desarrolla la Base Novena de la Ley de 19 de julio de 1944, capítulo III, competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales. El

artículo 8.º dispone que: “En materia civil, los Jueces Municipales y Comarcales serán competentes”: “J) De los actos de jurisdicción voluntaria que en función propia o preventiva corresponda su conocimiento a los Jueces Municipales con arreglo a la legislación vigente”; y la Ley de 23 de julio de 1966 modificando determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 4.º, que reproduce íntegramente el texto del artículo 8 citado del referido Decreto de 1947 sobre intervención de los Jueces Municipales o Comarcales en la jurisdicción voluntaria.

F) La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, título VI, capítulo 1.º “De la extensión de la jurisdicción ordinaria” artículo 267, establece que “la jurisdicción ordinaria será competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros”. En el capítulo IV “De las atribuciones de los Tribunales de partido”, artículo 273, dice: “2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo a las leyes” y “3.º Conocer en primera instancia de los juicios, a excepción de los verbales...” Y en el título VII capítulo II, artículo 309, número 16, la competencia para conocer en los abintestatos la atribuye “al Juez del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado. Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio en España, o el del lugar en que estuviere la mayor parte de sus bienes”, precepto hoy incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil artículo 63, regla 5.ª

G) La Ley Hipotecaria publicada el 8 de febrero de 1946, dispone en el artículo 14, que “el título de la sucesión hereditaria a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, o la declaración judicial de herederos abintestato”; y el artículo 79 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, establece que “En

la inscripción de los bienes adquiridos por herencia intestada, se consignarán los particulares de la declaración judicial de herederos”.

H) El Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 al regular la prevención del abintestato de los militares, empleados y dependientes de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire, artículo 1.065, último párrafo, dispone que “en ningún caso se hará por Autoridad Judicial (Militar) declaración de herederos ni de otros derechos sucesorios”. Esta declaración como las incidencias que puedan surgir sobre la atribución de los bienes de la herencia, cuando no resulte plenamente justificado el derecho hereditario, se reserva al Juez Civil competente. Según la Exposición de Motivos de este Código “Se agrega esta prevención expresa para evitar posibles extralimitaciones por ser ello materia privativa de la Jurisdicción ordinaria”.

I) En el Anexo II del Reglamento Notarial vigente, de 2 de junio de 1944 artículo 15, se dispone que “siempre que ante cualquier Juzgado se solicite declaración de que persona ha fallecido abintestato o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará el respectivo certificado, en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante”.

“El certificado se unirá a los autos, y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido de la certificación.”

Como puede observarse, en estas numerosas disposiciones legales promulgadas con finalidades tan variadas, unas anteriores y alguna posterior a la Ley Orgánica del Notariado de 1862 y el Decreto de 22 de julio de 1967 modificando determinados artículos del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, el legislador expresa su vo-

luntad inalterable, de atribuir a la Jurisdicción Ordinaria la potestad y competencia para conocer de la declaración de herederos abintestato y de los actos de Jurisdicción voluntaria, regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras disposiciones legales.

III

PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO

La Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de la jurisdicción contenciosa, regula en el libro II, título IX un procedimiento típico para la declaración de herederos abintestato que, partiendo de la inexistencia de disposición testamentaria o cuando no se ha hecho de modo válido o resulte ineficaz, constituye una forma judicial de aseguramiento de bienes, para determinar la participación que en la herencia corresponda a cada uno de los herederos, con la previa declaración de su derecho y hasta que no sea firme la resolución judicial que corresponda, se ignora quien sea el heredero, al contrario de lo que sucede en la testamentaria, en que los herederos están designados expresamente por el testador.

La declaración de herederos abintestato, ofrece características propias que interesa destacar:

1.º Que el procedimiento puede incoarse de oficio o a petición de cualquiera que se crea con derecho a la sucesión intestada; para deducir la pretensión, es necesaria la asistencia de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 25.000 pesetas; pretensión que hay que deducirla ante el Juez del lugar en que el finado hubiese tenido su último domicilio (artículo 63, regla 5.ª Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que sea posible la sumisión a otro Juez que al que dicha regla establece;

así lo resolvió la Fiscalía del Tribunal Supremo en consulta de noviembre de 1910 y circulares de 10 de junio de 1912 y 13 de mayo de 1930.

2.º El procedimiento varía, según la norma de derecho sustantivo aplicable a la sucesión de que se trate; el Código Civil determina quiénes son los parientes llamados a la sucesión, pero este llamamiento legal necesita una declaración judicial y una tramitación específica, según se trate de descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado o herede el Estado (artículos 979, 982, 983 y 1.000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3.º También ofrece interés la peculiaridad de la situación de las partes que intervienen en el proceso, al faltar la contraposición, en el momento inicial, pudiendo cambiar durante el curso de las actuaciones hasta el extremo de que resulte excluido, quien considerándose con derecho a la herencia, inició sin éxito el procedimiento.

4.º Todas las resoluciones judiciales acordando o denegando la declaración de herederos, son recurribles en apelación ante la Audiencia Territorial.

5.º Constituye una obligación impuesta por la ley que el Ministerio Fiscal, intervenga en el procedimiento, en defensa y protección de los derechos y de los bienes de los llamados por la Ley a la sucesión intestada y especialmente de los que no son parte en el proceso y pueden resultar perjudicados por la declaración solicitada, con facultad de actuar en la práctica de las pruebas, proponerlas, velar porque se cumplan los trámites legales y que éstos tengan la publicidad necesaria cuando la declaración se solicita por parientes colaterales, informar sobre el derecho de los solicitantes e intervenir en las apelaciones que la ley autoriza contra las resoluciones judiciales (artículos 981, 982, 989, 995 Ley de Enjuiciamiento Civil).

El Fiscal actúa en esta clase de juicios, como colaborador de la Autoridad Judicial y como coadyuvante de la parte a quien la Ley ampara, y en representación de las que pueden tener derecho a la herencia (artículo 972 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor de los interesados y también como demandado en los incidentes que se promuevan (artículo 990), no cesando su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (artículo 996), porque desde esta resolución, la herencia tiene ya su representante y es a este heredero declarado judicialmente, al que puede demandarse por quien también se crea con derecho a la herencia, demanda que no puede entablar el que participa sin éxito en el juicio de abintestato. (S. 2-2-1929).

IV

ACTAS NOTARIALES DE NOTORIEDAD

A las actas de notoriedad se refiere concretamente el artículo 209 del vigente Reglamento de la Organización y Régimen del Notario de 2 de junio de 1944. La reforma introducida en este precepto por Decreto de 22 de julio de 1967, añade entre los requisitos de esta clase de actas, en el número 4.º un segundo párrafo que dice: “cuando además de comprobar la notoriedad se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones personales o patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial, y el Notario emitirá juicio sobre los mismos, declarándolos formalmente, si resultaren evidentes por la aplicación directa de los preceptos atinentes al caso”: y en el requisito 5.º agrega también un segundo párrafo en el que dispone: “Por acta de notoriedad, podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden,

cuya justificación, sin oposición de parte interesada, puede realizarse por medio de cualquier procedimiento no litigioso. La declaración que ponga fin al acta de notoriedad, será firme y eficaz, por sí sola, e inscribible donde corresponda sin ningún trámite o aprobación posterior”.

En estas modificaciones del artículo 209 se funda la pretensión de situar la función notarial en el mismo plano que la judicial, para la declaración de herederos abintestato y actos de la Jurisdicción voluntaria con olvido de la constante orientación seguida por el legislador, puesta de manifiesto en las disposiciones anteriormente citadas y además sin tener en cuenta las razones legales siguientes:

1.º Que la Ley Orgánica del Estado artículo 31 y la Ley Orgánica del Poder Judicial artículos 2.º y 7.º número 1, disponen que la función jurisdiccional o potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, sin que estos puedan aplicar reglamentos que estén en desacuerdo con las leyes. Y según el artículo 1.º de la L.E.C. hay que comparecer en juicio ante el Juez o Tribunal que sea competente en la forma ordenada por esta ley, tanto en asuntos de la Jurisdicción contenciosa como en la voluntaria.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, realizó la escisión de las funciones que ejercían los escribanos—actuales secretarios judiciales— que antes intervenían con fe pública en las actuaciones judiciales, en el otorgamiento de las escrituras públicas y en otros actos para los que eran requeridos, dejándolas limitadas a las judiciales; esta ley autoriza al Notario en el artículo 1.º, como funcionario público: “para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”, precepto al que se ajusta el artículo 1.º del Reglamento de la Organización y Régimen del Notario vigente que considera al Notario además de profesional del derecho

como funcionario que ampara la fe pública notarial en la esfera de los hechos de los que ve, oye o percibe por sus sentidos y en la esfera del derecho la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Por ello la función del Notario en las actas de notoriedad, no puede traspasar los límites de la fe pública extrajudicial para que sobre los hechos notorios que adviera, puedan fundarse después derechos o situaciones jurídicas. Por ello estas actas no pueden contener declaraciones de situaciones personales o patrimoniales con transcendencia jurídica, *erga omnes*, porque esta clase de declaraciones implica potestad jurisdiccional que la ley sólo concede a la Autoridad Judicial.

2.º La finalidad del Decreto de 22 de julio de 1967 fue la de introducir “una reforma parcial y de limitado alcance en el Reglamento Orgánico del Notariado, para la mejora del servicio público y modernizar la actuación notarial ajustándola a disposiciones de superior rango y a las exigencias de la época actual...” y así se dice: “en otros casos ha sido la concordancia con las normas procesales vigentes, la que ha obligado a introducir modificaciones como sucede con las actas de notoriedad”. (Exposición de Motivos). Pero este propósito inspirador de la reforma, de acomodar la regulación de las actas de notoriedad a las leyes procesales vigentes, no puede interpretarse de modo que contradiga el tradicional sentido de las leyes procesales vigentes, manifiesto desde 1855, año de la primitiva L. de E. Civil pasando por la vigente, hasta la Ley de 30 de junio de 1968, sobre competencia en materia civil de las Audiencias Provinciales, ni tampoco variar el procedimiento establecido para determinadas actas de notoriedad en leyes especiales, como el regulado en la Ley de 5 de julio de 1938, modificando la de 1873, sobre reconstitución de los Registros de la

Propiedad Inmobiliaria, y en el de la Ley Hipotecaria artículo 203, para establecer la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica y mucho menos que la reforma, autorice para sustituir la función jurisdiccional atribuida a la Autoridad judicial, por la fe extrajudicial conferida al Notario.

La transcendencia de la reforma que el Decreto introduce en las actas de notoriedad, para que concuerde con las leyes procesales, como se pretende según la exposición de motivos del Decreto, no puede ir más allá de la función extrajudicial atribuida al Notario por el artículo 1.º de la Ley de 1862, representando las leyes procesales, que concreten la actividad judicial, el límite de la función notarial.

3.º Con distinta interpretación se ha planteado de hecho el problema de la coexistencia de dos procedimientos para la declaración de herederos abintestato. El procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el que actúa el Juez competente, con los interesados en la sucesión, asistidos de Letrado cuando el valor de los bienes excede de 25.000 pesetas, interviniendo también el Ministerio Fiscal que ostenta la representación de los que pueden tener derecho a la herencia, siendo recurrible la resolución judicial ante la Audiencia Territorial; y el acta de notoriedad amparada por la fe notarial, en la que el interés preponderante es el del particular requirente y la actuación del Notario se caracteriza porque asume en su actuación las funciones de instructor del acta, de asesoramiento del interesado en la sucesión y de representación de los que pueden tener derecho a la herencia, practicando cuantas pruebas estime necesarias, sean o no propuestas por el requirente, terminando el acta con la declaración que hace el Notario sobre la notoriedad del hecho que fue objeto de la prueba que según el precepto reglamentario, artículo 209 último párrafo, "será firme y eficaz, por sí sola, e inscribible donde co-

responda, sin ningún trámite o aprobación posterior", norma incompatible jurídicamente, con lo que dispone el artículo 996 de la L.E.C., que sólo reconoce como heredero al así declarado judicialmente por resolución que sea firme. Lo mismo puede decirse, respecto a las actas de notoriedad reguladas en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria, que exigen la aprobación judicial, oyendo al Ministerio Fiscal.

Pero en esta clase de actas de notoriedad, los que no son requirentes carecen de representación, porque el Notario no puede requerirlos para que comparezcan ante él y solicitar en la pretendida declaración de herederos, lo que a su derecho convenga, ni tampoco puede el Notario, requerir al Ministerio Fiscal, para que ostente la representación de los que puedan tener derecho a la herencia, porque el Ministerio Fiscal es en el abintestato órgano de colaboración con el Juez; y la declaración de heredero efectuada por un Notario carece de trascendencia jurídica, porque el que ha sido declarado heredero en esta forma notarial no puede demandar, ni ser demandado en juicio como heredero del causante de la sucesión, ya que la condición de heredero se ostenta, como ya se ha dicho, desde que es firme la resolución judicial que contenga dicha declaración, porque hasta este momento procesal, la herencia está representada por el Ministerio público.

Esta duplicidad de procedimientos, puede tener como consecuencia obligada, en algunos casos ya la ha tenido, que cuando las actas de notoriedad conteniendo declaraciones de herederos, se aportan a las actuaciones judiciales, los Juzgados las declaren ineficaces y sin trascendencia jurídica, por considerarlas en abierta oposición con el artículo 2.º y 7.º número 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Estado y con todos los preceptos de la L.E.C. que se refieren a la declaración de herederos abintestato, te-

niendo los interesados que acudir a la vía judicial, para el logro de la declaración de sus derechos sucesorios, con los consiguientes perjuicios morales y materiales.

V

En consecuencia, si la resolución judicial que deba dictarse en procedimientos comprendidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (declaración de herederos y actos de la jurisdicción voluntaria), o en procedimientos regulados en otras leyes, se pretende sustituirla por actas de notoriedad, o, se prescinde de la aprobación judicial de esta clase de actas cuando lo ordena la Ley, para sostener la integridad de atribuciones y competencia de los Jueces y Tribunales y en defensa y protección de los intereses jurídicos, cuya representación atribuyen las leyes al Ministerio Fiscal, los Fiscales en su actuación deberán atenerse a las instrucciones siguientes:

1.^a Cuando las actas notariales de notoriedad conteniendo declaraciones de herederos abintestato se aporten a actuaciones judiciales como título de adquisición de bienes o derechos adquiridos por sucesión intestada en sustitución de la declaración judicial procedente, si en estas actuaciones es parte el Ministerio Fiscal, solicitará que se las considere ineficaces y sin transcendencia jurídica por ser contrarias a las leyes.

La misma petición formulará cuando esta clase de actas se presenten en sustitución de las resoluciones judiciales prevenidas en la Ley para los actos de jurisdicción voluntaria o en actas de notoriedad reguladas en las leyes, que exijan para su eficacia jurídica la aprobación judicial.

De la petición de ineficacia formulada y resolución judicial recaída tan pronto se notifique al Fiscal, se informará debidamente a esta Fiscalía.

2.^a Si además los hechos y declaraciones contenidas en esta clase de actas y su inscripción en el Registro de la Propiedad, infringen algún precepto penal, previas las comprobaciones que se estimen procedentes, preparará el escrito ejercitando la acción penal y la civil derivada del delito, comprensiva, del daño y perjuicio causado y la declaración de nulidad del acta.

El escrito preparando la querrela se someterá a consulta de este Centro para que el Ministerio Fiscal actue con unidad de criterio en estos asuntos en que la Ley reclama su intervención.

De la presente Circular se servirá acusar recibo y comunicar que han sido enterados de la misma todos los Fiscales del territorio incluyendo los Municipales y Comarcales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.

CIRCULAR NUM. 2/1970

**NUMERO DE MAGISTRADOS NECESARIOS PARA
DICTAR SENTENCIA EN CAUSAS EN QUE SE SOLI-
CITE POR LAS PARTES ACUSADORAS COMO PENA
CORRESPONDIENTE AL DELITO, LA DE RECLUSION
MAYOR A MUERTE**

I

El artículo 145 párrafo 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción actual, desde la reforma de dicho precepto por la Disposición Adicional de la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888, dispone que:

“Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde a las Audiencias de lo criminal

o a la Sala de las respectivas Audiencias Territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetuas.”

Abolidas por el Código Penal de 1932 las penas perpetuas, se ha suscitado desde entonces la duda sobre el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia cuando la pena señalada al delito sea la de reclusión mayor a muerte y las acusaciones soliciten únicamente la de reclusión mayor.

Aunque la cuestión no es nueva, es interesante estudiarla con la atención que merece, para que el Ministerio Fiscal actúe con unidad de criterio en las causas en que sea procedente la petición de estas penas.

II

El artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su primitiva redacción exigía, para dictar autos y sentencias en las causas criminales cuyo conocimiento corresponde a las Audiencias de lo Criminal o a la Sala de la respectiva Audiencia Territorial, tres Magistrados. El artículo 153 de la propia ley constaba de un segundo párrafo disponiendo: “La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conforme. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente”.

Para que en las causas en que se pida pena de muerte o perpetua haya tres votos conformes, la indicada Ley de 20 de abril de 1888, suprimió el 2.º párrafo del artículo 153 y modificó el artículo 145, añadiéndole el párrafo en que establece que serán necesarios cinco Magistrados para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetuas.

Esta reforma, ampliando el número de Magistrados, contiene evidentemente una garantía procesal, tanto para el reo del delito como para la sociedad.

III

El Código Penal de 1870, vigente cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 14 de septiembre de 1882 y la Ley de 20 de abril de 1888 que modificó el artículo 145, fue reformado por el Código Penal de 1932 que, entre otros motivos y con el fin de humanizar el sistema punitivo del Código de 1870, “sustituye” la pena de muerte por “la denominada reclusión mayor, que dura de veinte años y un día a treinta años y además suprime las penas perpetuas” (Exp. de Mot.). Restablecida después la pena de muerte en la Ley de 11 de octubre de 1934, la pena de reclusión mayor, subsiste juntamente con aquella pena de muerte, en la legislación posterior al Código Penal de 1932, y también se encuentran ambas penas en el Código Penal vigente, texto revisado de 1963. Las penas perpetuas no han vuelto a tener existencia desde que las suprimió el Código Penal de 1932.

Además de estas innovaciones, se introdujeron en el Código Penal de 1944, y después fueron acogidas por el Código de 1963, otras reformas muy importantes en orden a la determinación de la pena señalada para los delitos dentro del ámbito judicial; así, en el artículo 61, regla 2.^a se distinguen los casos en que no es posible pedir la pena capital. (“En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resulte aplicable por agravación de la pena señalada al mismo”, artículo 61, regla 2.^a, párrafo último), de aquellos otros en que se conmina para el delito pena en que el grado máximo lo constituye la pena de muerte, y sólo concurra una

circunstancia de agravación, en cuyo caso, “los Tribunales podrán dejar de imponerla, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable” (artículo 61, regla 2.^a, párrafo 2.^o). También contiene la novedad de que “cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado que estimen conveniente” (artículo 61, regla 4.^a).

A este arbitrio judicial en la aplicación de la pena de muerte se refiere la Circular de esta Fiscalía de 31 de enero de 1945: “Un principio consignado en la Ley de Bases, en relación con la pena de muerte, lo recoge el Código en sus preceptos: El de que nunca se imponga como pena única. Con ello contribuye a dar a la penalidad, en su aspecto más grave, la necesaria elasticidad para que tanto el Fiscal en su actuación, como el Tribunal en su sentencia aquilaten escrupulosamente cuantas circunstancias se puedan presentar en cada caso y evitar colocar a los Magistrados ante un concepto categórico insalvable. Está regulada esta doctrina en la 2.^a de las reglas del artículo 61, y llega hasta prohibir que se imponga la última pena, cuando no hallándose establecida para el delito de que se trate, resultare aplicable para la agravación de la pena a él señalada”. Y en efecto, así resulta en los distintos preceptos en que se establece la pena de muerte que siempre figura como de “reclusión mayor a muerte”. (Véanse los artículos 120, 121, 122, 136, 139, 142, 144, 163, 215, 219, 233, 234, 260 a 262, 405, 406 y 501).

Conforme a estas normas legales, la libre opción para imponer o no la pena capital cuando concurre una sola circunstancia de agravación, y cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, corresponde al Tribunal; y este arbitrio judicial al no quedar supeditado a la petición que hagan las acusaciones, sólo puede

usarse en el momento de dictar sentencia como resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, apreciadas en conciencia, por el Tribunal.

Pero estas innovaciones introducidas en la legislación penal, no fueron seguidas de otras correlativas en el artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la consecuencia de que una interpretación literal de este precepto lleve a la conclusión de que solamente permite la constitución del Tribunal con cinco Magistrados cuando las acusaciones solicitan la pena de muerte.

Esta falta de adecuación de la legislación procesal con la penal debe suplirse teniéndose en cuenta que mermado el contenido del artículo 145 por haberse suprimido las penas perpetuas, esta laguna legislativa debe suplirse mediante la orientación del precepto hacia las nuevas situaciones jurídicas equivalentes creadas en la legislación penal, entre las que destacan:

A) Que la reforma del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ampliando el número de juzgadores, representa la garantía procesal de tres votos conformes y la posibilidad del mayor acierto en las sentencias que pronuncian cinco Magistrados en que se imponen las penas de mayor gravedad por sus consecuencias o duración y efectos.

B) Que el Código Penal de 1870, no contenía entre las reglas de aplicación de penas, disposiciones análogas a las 2.^a y 4.^a del artículo 61 del Código de 1963 vigente, concediendo a los Tribunales el arbitrio para dejar de imponer la pena capital concurriendo una circunstancia de agravación, ni para recorrer la pena en toda su extensión, cuando no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni a las partes acusadoras en las mismas condiciones, para dejar de pedirla o pedir la que estimara conveniente. En el Código de 1870, cuando concurría alguna circunstancia agravante, había que imponer forzosamente la pena en su grado

máximo y cuando no concurrían circunstancias había que imponer la pena en su grado medio, artículo 82, reglas 1.^a y 3.^a. Idéntica regla contenía el Código de 1932, artículo 67, regla 1.^a, para el hecho delictivo sin circunstancias.

C) Que la situación personal, del condenado a cadena o reclusión perpetuas era semejante a la del condenado a treinta años de reclusión mayor, por las razones siguientes:

1.^a Los condenados a cadena o reclusión perpetuas decía el artículo 29 del Código de 1870 "serán indultados" (lo que indica que el indulto debe decretarse de oficio), a los treinta años de cumplimiento de la condena, salvo casos especiales debido a la conducta del reo. Este indulto se retrasaba hasta los cuarenta años, en los casos en que dichas penas se impusieron como penas superiores a sí mismas (artículo 94); y la reclusión mayor tiene la duración de veinte años y un día a treinta años, y como pena superior a sí misma también alcanza a cuarenta años, según los artículos 30 y 75 del Código Penal vigente.

2.^a La cadena perpetua llevaba como accesoria, la de degradación en el caso de que la pena fuere impuesta a determinados empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo y éste fuere de los que confieren carácter permanente y la de interdicción civil; la pena de reclusión perpetua tenía como pena accesoria solamente la inhabilitación perpetua absoluta (artículos 54 y 55 del Código Penal de 1870); y la pena de reclusión mayor lleva consigo la inhabilitación absoluta, con los efectos que señala el artículo 35 y la interdicción civil del penado según el artículo 45, ambos del Código Penal de 1963, pena esta última que representa la muerte civil del penado y que no figuraba como accesoria en la reclusión perpetua.

D) La comparación entre la duración y efectos de las penas perpetuas y la reclusión mayor, conduce a pen-

sar que si bien pueden parecer más graves en ciertos casos las penas perpetuas por su duración, en cambio son más graves las penas accesorias de la reclusión mayor, que las de las perpetuas.

IV

El Tribunal Supremo interpretó en algunas ocasiones el artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que sólo procedía la constitución excepcional del Tribunal con cinco Magistrados cuando se solicitase la pena de muerte. (SS. 28 de febrero de 1948, 5 de abril de 1952). Fundaba este criterio en que la reclusión mayor es pena de carácter temporal, sin que en ningún caso pueda traspasar los treinta años, como sucedía con las denominadas perpetuas, cuya duración mínima era la de treinta años, aunque si no mediaba indulto podía alcanzar su duración a cuarenta años (SS. 16 de octubre y 18 de mayo de 1961).

Pero en la sentencia de 24 de mayo de 1965 se declara que constituido el Tribunal con tres Magistrados y solicitada en el acto del juicio oral la pena de muerte, la constitución del Tribunal con cinco Magistrados es preceptiva, pues reconocido el derecho de las partes a la modificación de las conclusiones provisionales, basta que se propugne por cualquiera de ellas la petición de la máxima sanción para que obedeciendo al principio inspirador del artículo 145 establecido en garantía del justiciable y de la sociedad, se suspenda el juicio, aunque no se solicite y se constituya de nuevo con cinco Magistrados, porque las leyes procesales son de orden público y las garantías que establece no pueden ni deben eludirse; y añade que, para evitar la casación y la repetición de los juicios es aconsejable en la práctica, que cuando en el delito calificado se comprenda una pena cuyo grado má-

ximo sea la de muerte, aunque no se solicite en las provisionales, se constituya el Tribunal con el número de Magistrados necesarios para en su caso y siendo procedente imponerla, si llegare a pedirse y rechazarse si no es justa. A esta conveniencia de que se constituya el Tribunal con cinco Magistrados en estos casos en que las penas de reclusión a muerte correspondan al delito calificado, se refiere también la S. de 22 de diciembre de 1947.

Y en la de 21 de noviembre de 1969 se sienta la doctrina de que "calificados los hechos por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de robo con homicidio del artículo 501, número 1.º, cualificado por el uso de armas en el párrafo 2.º del número 5.º del mismo precepto, delito que sanciona el Código con pena que arranca en la reclusión mayor y llega a la de muerte, con la posibilidad de que ésta sea la que se imponga, siguiendo la orientación que marca el párrafo mencionado del número 5.º, aunque también quede abierta la esperanza de eludirla, si procediese la aplicación de otros preceptos que atenuan la rigurosidad sancionadora, cuando así lo aconsejan las circunstancias que rodeen o configuren el suceso, en este caso tan reprochable, es patente, con estos antecedentes procesales, que el Tribunal de instancia debió quedar constituido para el juicio oral y fallo del asunto con cinco Magistrados, según previene para éstos casos el párrafo 2.º del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige este número para dictar sentencia en las causas en que se hubiese pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetua, si bien estas últimas desaparecidas en nuestro actual ordenamiento penal, han sido reemplazadas por las antes aludidas de reclusión, por lo que, al no haberse hecho así y quedar constituido el Tribunal "a quo" con sólo tres Magistrados, se ha incurrido en un vicio de nulidad de leno derecho, conforme al artículo 4.º del Código Civil".

Sin entrar a comentar todas las cuestiones que plantea esta sentencia y limitando únicamente su examen a la composición del Tribunal con cinco Magistrados, lo esencial es la pena con la que el Código castiga el delito calificado. Cuando este tenga señalada la pena de reclusión mayor a muerte, debe constituirse con cinco Magistrados. Es decir, que lo vinculante para la constitución del Tribunal más que el grado de la pena señalado en el acta de acusación, es la que verdaderamente corresponda al delito calificado, que es la que en definitiva impone el Tribunal.

Esta interpretación doctrinal del artículo 145, es acorde con el arbitrio que concede a los Tribunales el artículo 61, regla 2.^a del Código Penal para que excepcionalmente en los casos en que el grado máximo de la pena lo constituye la pena de muerte y sólo concurriendo una circunstancia de agravación, pueda dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancia del delito y del culpable. Son estas circunstancias del delito y del culpable las determinantes del arbitrio judicial para dejar de imponer la pena capital, concurriendo una circunstancia de agravación.

Esta clase de circunstancia pueden alegarla las acusaciones y no invocada, apreciarla libremente el Tribunal, porque al Tribunal lo que le está vedado es calificar un delito más grave que el que es objeto de la acusación, sin proceder previamente como determina el artículo 733, pero si acepta la calificación propuesta, la apreciación de circunstancias agravantes, aunque no hayan sido alegadas, así como el grado de participación en el delito, queda determinado por su libre arbitrio, "apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y lo manifestado por los mismos procesados..." (artículo 741).

Por ello en los casos en que al delito calificado corresponda la pena de reclusión mayor a muerte, el Tribunal

constituido por tres Magistrados, no es competente para dictar sentencia, puesto que la deliberación, votación y fallo que en definitiva recaiga, ha de ser adoptado por los cinco Magistrados que ordena el artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 61, regla 2.^a, párrafo 2.^o del Código Penal, cuyo precepto no figuraba como queda dicho, ni en el Código Penal de 1870, ni en el Código Penal de 1932.

V

Por las anteriores consideraciones, siempre que se formule escrito de calificación en el que se solicite por el Fiscal o acusaciones personadas en la causa pena de reclusión mayor a muerte, pedirá el Fiscal que se constituya el Tribunal con cinco Magistrados y de no accederse a esta petición se formulará la correspondiente protesta para poder en su día preparar el recurso de casación por quebrantamiento de forma que autoriza el artículo 851, número 5.^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando cuenta a esta Fiscalía.

De la presente Circular que pondrá en conocimiento de los funcionarios de esa Fiscalía se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.

CIRCULAR NUM. 3/1970

DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA
EMIGRACION

I

La Ley de 3 de mayo de 1962 de Ordenación de la Emigración, manteniendo el principio indeclinable de la libertad de todo español para emigrar, se caracteriza porque amplía extraordinariamente los beneficios de la acción social del Estado haciendo partícipes de ellos a todos los que trabajan fuera de las fronteras de España, a cuyo efecto implanta un estado jurídico del emigrante para que la protección estatal comprenda dentro del territorio nacional al emigrante y su familia, tanto en la preparación de su partida, como en sus viajes de ida y retorno y se extiende también a sus familiares en el territorio nacional mientras no se reúnan con él continuando esta protección de acuerdo con los Estados respectivos, mientras los emigrantes permanezcan en el extranjero.

Esta protección que la Ley dispensa, al que se ve precisado a emigrar con el fin de mejorar sus condiciones de vida y para que no se encuentre abandonado en países poco propicios a brindar empleo digno, principalmente a los que carecen de preparación y de asistencia, queda burlada por quienes ilegalmente perturban el régimen establecido por la Ley para la emigración.

Según antecedentes facilitados a esta Fiscalía por el Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo, subsisten en la actualidad, las actividades de reclutamiento clandestino de emigrantes con notorio per-

juicio para la política oficial de programación de empleo, y para los que desean emigrar, a quienes unas veces se obliga a ilegales desembolsos por los reclutadores clandestinos para la obtención de un contrato de trabajo y en otras, al percibir el reclutador una comisión directamente de los patronos extranjeros, ofrece unas condiciones que en la práctica son mucho más desfavorables siendo únicamente conocidas cuando el trabajador se encuentra en territorio extranjero, con la alternativa de aceptarlas o repatriarse; en numerosas ocasiones los contratos ofrecidos son falsos y al no contarse con la oportuna autorización de residencia en el país extranjero, las autoridades expulsan del país a los trabajadores. El reclutamiento de mujeres jóvenes suele encubrir algunas veces la denominada trata de blancas.

II

El fomento de la emigración y el reclutamiento clandestino de emigrantes fue siempre considerado como una actividad punible en nuestra legislación. Véanse al efecto los artículos 33 de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y el 178 del Reglamento para su aplicación de 30 de abril de 1908, el artículo 34 de la Ley de 20 de diciembre de 1924 y el 140 del Reglamento de la misma fecha para la aplicación de la Ley.

Interpretando estos preceptos penales se han cursado instrucciones por esta Fiscalía en las Circulares de 30 de junio de 1909 (Memoria ídem Apéndice I), 5 de julio de 1920 (Memoria ídem, página 53), 3 de marzo de 1948 (Memoria ídem, página 169) y 11 de octubre de 1960 (Memoria 1961 página 55) y Consultas de 5 de mayo de 1961 (Memoria ídem, página 48) y 30 de octubre de 1962 (Memoria ídem, página 119), cuyas prevenciones respecto a la actividad del Ministerio Fiscal en los procedimientos

para la persecución de esta clase de delitos, deben observarse, porque en el artículo 74 de la nueva Ley de 3 de mayo de 1962 se incluyen las actividades delictivas penadas en la legislación anterior.

III

Entre las disposiciones de la Ley de 3 de mayo de 1962 relativas a sanciones en materia de emigración es conveniente señalar:

1.º En el orden penal:

a) Que en un solo artículo, el 74, se recogen las distintas formas delictivas, que la ley anterior derogada de 20 de diciembre de 1924 distinguía en preceptos independientes, que se sancionan con pena de "prisión correccional" (prisión menor). (A estos distintos preceptos se referían las Circulares y Consultas de esta Fiscalía, ya citados.)

b) En el artículo 76, se reproduce el artículo 59 de la Ley de 1924, para que las penas con que el Código Penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, el de prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se apliquen siempre en su grado máximo cuando el hecho punible se refiera a la emigración o el perjudicado sea un emigrante.

c) En los artículos 71 y 74 se precisa que la sanción y responsabilidad penal es independiente y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que correspondan.

Las infracciones de los preceptos generales reguladores de la emigración y repatriación de emigrantes, del transporte terrestre, aéreo o marítimo de los mismos y de cualquier acto u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ley de emigración, se enumeran en la Instrucción del

Ministerio de Trabajo de 26 de septiembre de 1963, y su estudio ofrece especial interés como materia orientadora para la interpretación de las modalidades delictivas establecidas en el indicado precepto 74 de la Ley.

2.º En materia procesal:

a) En la tramitación de los sumarios que se sigan por estos delitos y faltas se aplicará el procedimiento de urgencia previsto en la Ley (artículo 74, primero de la Ley). Este procedimiento es actualmente el regulado en el capítulo III, título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "Del procedimiento para delitos competencia de las Audiencias", dada la pena de prisión menor (prisión correccional) establecida para esta clase de delitos.

b) Mientras no se efectúe la designación del Juzgado especial para la instrucción de los sumarios por delitos de emigración, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1960 y artículo 74, primero, del Decreto de 3 de mayo de 1962, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Ordenación de la emigración, la competencia del Juzgado de Instrucción quedará atribuida siguiendo las normas ordinarias de competencia territorial, como ya se resolvió en la Consulta de 5 de mayo de 1961.

IV

Como se decía en la Circular de 1920 recordada en la de 1948 y en la de 1960, es indispensable que el Ministerio Fiscal en esta clase de procesos actúe atendiendo no sólo a la intervención necesaria procesalmente cuando se haya incoado causa con motivo u ocasión de la emigración, sino que además ha de procurar interponer su iniciativa propia siempre que tenga conocimiento de

algún hecho de aquella índole especial, que revele la perpetración de un delito que afecte a la emigración, requiriendo directamente la cooperación de las Autoridades gubernativas y de la policía para que le faciliten los antecedentes indiciarios que le permitan formalizar la correspondiente querrela.

Las anteriores normas legales y la interpretación que se hace de las mismas deberán observarse en todos los casos en que se persigan delitos con motivo de la emigración.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.

CIRCULAR NUM. 4/1970

PROTECCION PENAL DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

La preocupación legislativa por la conservación y recuperación de las obras de arte antiguo ha motivado numerosas disposiciones coincidentes en resaltar el acervo espiritual que representa este legado cultural del pasado, manifiesto en sus monumentos, pinturas, libros, etcétera.

Esta Fiscalía tiene conocimiento de hechos que atentan contra este patrimonio y para remediar tales actos, siguiendo las disposiciones legales en vigor, entiende necesario exponer y explicar las que pueden considerarse como fundamentales y las responsabilidades en que pueden incurrir los que no las respetan o atentan contra ellas.

I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Entre las disposiciones que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional destacan por su importancia:

La Ley de 7 de julio de 1911, sobre excavaciones artísticas y científicas, ruinas y antigüedades y objetos en ellas descubiertos. Y el Reglamento para su aplicación de 1.º de marzo de 1912.

El Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre necesidad de autorización previa para la enajenación de obras artísticas históricas o arqueológicas de que sea poseedora la Iglesia y sanciones en que incurren los infractores.

El Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 que pone bajo la tutela y protección del Estado el conjunto de bienes e inmuebles que constituyen el Tesoro Artístico Arqueológico Nacional, dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y cultura. La vigencia de este Real Decreto-Ley está declarada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de mayo de 1966. El artículo 39 de este Real Decreto-Ley, dispone que quedan subsistentes en cuanto no se opongan a sus prescripciones... el Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas.

Ley de 10 de diciembre de 1931 exigiendo autorización previa para la venta de objetos artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad y regulando los trámites administrativos para su concesión.

La Ley de 13 de mayo de 1933, promulgada con la finalidad de poner en armonía cuantas se habían dictado

para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936. Esta Ley de 13 de mayo de 1933 en su artículo 37, mantiene en vigor todos los preceptos de la Ley de 7 de julio de 1911 en cuanto se refieren a las excavaciones y objetos en ellas descubiertos. Y en el artículo adicional 3, deja subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional en todo lo que no se oponga a sus prescripciones.

Y entre las múltiples normas publicadas después de la Ley de 13 de mayo de 1933, pueden citarse entre otras:

Decreto-Ley de 12 de junio de 1953, para que las funciones y competencias atribuidas por la Ley de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro Artístico y a las Comisiones señaladas en el artículo 8 de la misma sean ejercidas por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y organismos del Ministerio de Educación Nacional que expresa.

Decreto de 12 de junio de 1953 regulando el comercio y exportación de obras de arte y carácter histórico. Los artículos 1, 2, 10 y 11 de este Decreto han sido modificados por los Decretos de 6 de enero de 1969 y 27 de enero de 1956, respectivamente.

Ley de 22 de diciembre de 1955 dando nueva redacción al artículo 26 de la Ley de 13 de mayo de 1933, que regulaba la expropiación de los edificios declarados monumentos histórico-artísticos cuando el propietario haga uso indebido de ellos.

Decreto de 26 de abril de 1957 aprobando el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa, en cuyo artículo 92 y siguientes se regula la expropiación de bienes muebles e inmuebles de valor artístico, histórico o ar-

queológico y se establecen los derechos de tanteo y de retracto a favor del Estado.

Ley de régimen de la Administración Local, de 24 de junio de 1955 (arts. 101, 182, 190, 191, 242, 243, 280 y 284), regulando la intervención de los Ayuntamientos y Diputaciones en la protección y defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Ley de 12 de mayo de 1956, Régimen del suelo y ordenación urbana (arts. 13, 14 y 20).

Decreto de 22 de julio de 1958, cuyo artículo 6.º preceptúa que, para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 34 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 25 de su Reglamento, de 16 de abril de 1936, será preceptiva la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes en las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas inmediatas al monumento y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría: nacional, provincial o local, que sean.

Decreto de 2 de junio de 1960 sobre Expropiación de obras de importancia histórica o artística y composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Exportación y Valoración de las mismas.

Ley de 21 de julio de 1960 confiriendo a los Tribunales a que se refiere el artículo 70 de la Ley vigente sobre contrabando y defraudación la competencia para conocer, con arreglo a sus normas procesales y de competencia, en los casos de exportación ilegal de objetos integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Decreto de 14 de marzo de 1963 sobre Protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término, piezas similares de interés histórico-artístico cuya antigüedad sea de más de cien años.

El cuidado de estas piezas y monumentos queda encomendado a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación.

Ley de 18 de diciembre de 1963, de Ordenación Turística del territorio nacional, que autoriza pueda considerarse como Centro de Interés Turístico Nacional los monumentos o sectores históricos o artísticos.

Decreto de 15 de abril de 1964 aprobando el Texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, de 24 de diciembre de 1962 "Disposición de Excepción 5".

Orden de 14 de marzo de 1970 dictando normas para la colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes con las Instituciones privadas o Autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales.

Decreto de 22 de octubre de 1970 sobre protección de monumentos y conjuntos histórico artísticos (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre de 1970).

II

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

Según la vigente Ley de 13 de mayo de 1933 (art. 1.º), constituye el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional bajo la salvaguardia del Estado, como Tesoro cultural de la nación, "cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que, sin esta antigüedad, tengan un valor histórico o artístico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos", y (artículo 2.º) somete a las prescripciones de la Ley, respondiendo ante los Tribunales de las obligaciones que

la misma establece, a los propietarios, poseedores y usuarios de los referidos inmuebles y de los objetos muebles, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales.

De acuerdo con esta distinción establecida entre inmuebles y objetos muebles de interés artístico que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional la Ley regula las limitaciones de los derechos que sobre los mismos tienen sus propietarios, poseedores o usuarios.

1.º Inmuebles.

Como inmuebles se consideran, en los artículos 14, 33 y 37 de la Ley, a los Monumentos Histórico-Artísticos, los conjuntos o parajes histórico-artísticos pintorescos y a las excavaciones.

a) Monumentos Histórico-Artísticos.

A los propietarios, poseedores y usuarios de los monumentos histórico-artísticos (cuya declaración se efectúa por Decreto) les está prohibido realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Dirección General de Bellas Artes, con independencia de la licencia municipal; están obligados a efectuar en ellos las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona (artículos 23 y 24 de la Ley y 17 a 27 del Reglamento), y no podrán destinarlos a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica. En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro (art. 26 de la Ley en relación con el art. 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955).

La transmisión de un edificio declarado monumento histórico-artístico o de una parte de él podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar cono-

cimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio. En las ventas de estos edificios el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o municipios (arts. 31 y 32 de la Ley en relación con el 28 del Reglamento para su aplicación y Ley de 10 de diciembre de 1931, art. 1.º).

b) Conjuntos o parajes histórico-artísticos.

Todas las prescripciones legales referentes a los monumentos históricos o artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos —calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido (art. 33 de la Ley y 29 del Reglamento).

Las anteriores prescripciones legales se refieren a los Monumentos como valores testimonio del pasado y a los Parajes histórico-artístico o pintorescos, que la Ley considera como inmuebles, pero falta entre las prescripciones de este Título dedicado a los inmuebles una definición de los bienes que pueden considerarse como inmuebles a efectos de la protección que se dispensa a los de interés histórico-artístico. Por ello pueden complementarse las disposiciones citadas con las del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, que en su artículo 4.º dispone que tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno o lo hayan formado, aunque, en el caso de poder ser separados, constituyan un todo perfecto de

fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble al que están adheridos.

c) Excavaciones.

La Ley de 13 de mayo de 1933, a que nos venimos refiriendo, artículo 37, declara la vigencia de la Ley de 7 de julio de 1911 en cuanto se refiere a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos.

En esta Ley de 1911, artículos 5 y 6, se atribuye al Estado la propiedad de las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios o cuando el hallazgo se realice en obras públicas o subvencionadas por el Estado, sin perjuicio de la indemnización que señala para los descubridores y dueños de los terrenos.

Las excavaciones efectuadas por particulares sin el permiso debido se consideran fraudulentas, con decomiso de los objetos que en ellas se hubieran hallado (art. 39 de la Ley de 13 de mayo de 1933).

2.º Bienes muebles.

a) Los objetos muebles que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, si bien podrán entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte y por todos los medios fomentar el acrecentamiento de Museos Nacionales, Provinciales o Municipales (art. 41).

b) A los particulares y entidades mercantiles constituidas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte se les permite vender éstos libremente dentro del territorio nacional, pero cuando el precio sea superior a cincuenta mil pesetas deberán dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la operación que pretenden realizar (art. 41 de la Ley de 13 de mayo de 1933). Si el precio fuese inferior a cincuenta mil pesetas la notificación deberá hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia señale el Ministerio de Educación y Ciencia (Decreto de 6 de febrero de 1969).

c) Los particulares, dando cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, podrán, dentro de España, ceder, por cambio, venta o donación, los objetos que posean de los comprendidos en el artículo 1.º de la Ley anteriormente citada (art. 42 de la Ley y Decretos de 12 de junio de 1953 y 6 de febrero de 1969).

En el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 se considera como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que debe ser conservada para la Nación cuanto pueda ser transmitido de mano a mano, formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos fueran interesantes conservar en bien del Tesoro Artístico Nacional y de cultura patria (artículo 24); se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos hechas contra las disposiciones en él contenidas, el Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda (artículo 33). La exportación de esta clase de objetos muebles está prohibida sin el permiso legal correspondiente y, cuando se trate de venderlos o exportarlos, el

Estado puede ejercitar el Derecho de tanteo (arts. 43 y 52 de la Ley, 3 a 6 del Decreto de 12 de junio de 1953 y 8 del de 2 de junio de 1960.

3.º De los Museos.

A la Junta Superior del Tesoro Artístico, hoy Comisaría del Patrimonio Artístico, encomienda la Ley la misión de promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes, a cuyo efecto la faculta para la distribución entre los museos de los objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, y también para que puedan ser incautados temporalmente y depositados en un Museo los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida (arts. 55 y 58 y Decreto-Ley de 12 de junio de 1953).

Los antecedentes legislativos y disposiciones de la Ley de 13 de mayo de 1933, anteriormente expuestas, son el exponente de las dimensiones histórico-cultural de la obra de arte y de su trascendencia social-económica, que permite el disfrute comunitario de esta riqueza nacional debido a la protección estatal dispensada a esta clase de bienes, que llega desde la limitación de los derechos dominicales del propietario a la colaboración y ayuda técnica y económica al mismo para la conservación e incremento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Por ello, estas prescripciones que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional no pueden desconocerse cuando se trate de la protección penal de esta clase de bienes porque en los mismos pueden encontrar el Juez o Tribunal la norma valorativa del precepto punitivo.

III

PROTECCION PENAL DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

El Código Penal vigente, en el Libro II, Título XIII, "De los delitos contra la propiedad", sanciona:

Como delito de incendio:

Al que incendiare Archivo o Museo General del Estado (artículo 547, 1.º).

Como delito de daño:

A los que los causaren en un Archivo, Registro, Museo, Biblioteca, Gabinete científico, Instituciones análogas o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional (artículo 558, núm. 5).

A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato (artículo 561) y al que destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social (art. 562).

Entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones sanciona:

A los que apedrearen o mancharen estatuas, pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objeto de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares (art. 579).

Y, a modo de disposición común, establece una cualificación agravatoria para todos los delitos contra la propiedad en el artículo 563 bis (añadido al Código Penal en cumplimiento de la Base Quince de la Ley de 23 de diciembre de 1961), que dice:

“Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural.”

El precepto, como puede observarse, respeta al delito base, o sea que admite la posibilidad de que el atentado contra la cosa objeto del delito pueda ejecutarse en cualquiera de las formas tipificadas en el Título XIII del Libro II del Código Penal, pero la sanción la conmina siempre en el grado máximo o en el inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias del caso y condiciones y propósito del culpable, cuando “el objeto” sobre que recae la acción delictiva reúne los requisitos de “interés histórico, artístico o cultural” y de que este interés sea “relevante”.

Para esta valoración “del relevante interés” que del objeto del delito ha de efectuarse en cada caso concreto contienen especial orientación aquellas normas que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional anteriormente expuestas, si bien conviene resaltar que este relevante interés histórico, artístico o cultural puede también concurrir en otros bienes que no integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Es el Juez o Tribunal quien tiene que constatar y afirmar en cada caso ese carácter relevante al enjuiciar el hecho delictivo sometido a su decisión.

I V

BIENES DE LA IGLESIA

A) Disposiciones anteriores al Concordato.

La Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 31, Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, artículo 28, y Ley de 10 de diciembre de 1931, artículo 1.º, permiten a las Corporaciones civiles o religiosas realizar libremente la enajenación de edificio declarado Monumento histórico-artístico nacional o parte de él, con obligación del vendedor y comprador de obtener, previo permiso del Ministerio de que dependan y de comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio.

La misma Ley de 13 de mayo de 1933, artículo 41, tratándose de bienes muebles, que constituyen el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, prohíbe se puedan ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sin perjuicio de que todas estas entidades puedan entre ellas, dando cuenta a las Juntas Locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte.

Esta disposición sitúa a la Iglesia en el mismo plano que al Estado, Provincia y Municipio en orden a la prohibición de vender objetos muebles de los que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

El Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre necesidad de autorización previa para la enajenación válida de obras artísticas, históricas y arqueológicas de que sea poseedora la Iglesia, cuya vigencia declara el Real De-

creto-Ley de 9 de agosto de 1926, artículo 39, y, además, hay que considerarlo como subsistente, según el artículo Adicional 3, de la Ley de 13 de mayo de 1933, en cuanto no se oponga a sus prescripciones, se publicó teniéndose en cuenta las normas de los cánones del "Codex Juris Canonici", referentes a la enajenación válida de los bienes eclesiásticos, con la finalidad de coadyuvar a la acción de los señores obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. En su articulado ordena que las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso no podrán, sin autorización previa del Ministerio de Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas y arqueológicas de que sean poseedoras (art. 1.º), entendiéndose comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de "res pretiosas" que tengan interés de arte, historia y cultura (art. 2.º). No permite, además, que sea concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que haya dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del "Codex Juris Canonici" y en todos los casos en que el objeto o monumento se debe a la liberalidad de los monarcas o de los pueblos mismos (arts. 3.º y 4.º). Las enajenaciones de los objetos a que este Real Decreto se refiere que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia, resolviendo, en caso contrario, su entrega

al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurren y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción (art. 8.º).

Prescripciones análogas sobre la autorización previa para la enajenación de bienes pertenecientes a la Iglesia contiene el Decreto de 22 de mayo de 1931 y la Ley de 10 de diciembre del mismo año.

B) Concordato.

La obligatoriedad de estos preceptos y de toda la legislación protectora del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional está convenida en el Concordato con la Santa Sede 27 de agosto de 1953, artículo XXI, que prevé la constitución de una Comisión en cada Diócesis, presidida por el Ordinario, a la que, entre otras facultades, la encomienda la de vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviere en usufructo o depósito.

Como el Concordato no deroga, sino que actualiza la vigencia de la legislación civil y canónica referentes a la enajenación y exportación de esta clase de bienes que estén en posesión de la Iglesia y que forman parte del Tesoro Histórico-Artístico Nacional, ambas legislaciones hay que conjugarlas en cada caso, según el objeto de arte de que se trate, para determinar si son inalienables o no y en este supuesto en qué condiciones y con qué garantías se dispone de las mismas para evitar que la Iglesia y la

Nación se vean privadas de objetos y obras que conviene conservar.

Entre las leyes canónicas aplicables a que se refiere el artículo XXI del Concordato está el Codex Juris Canonici, cuyo canon 1.495 y siguientes reconoce a la Iglesia católica el derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus fines (C. 1495). Los bienes eclesiásticos, pertenecientes a la Iglesia como persona moral, se consideran "res pretiosas" aquellas que tienen un valor notable por razón del arte, o de la historia, o de la materia. (C. 1.497-2), y no pueden enajenarse cualquiera que sea su justiprecio en mérito sin la autorización de la Santa Sede y cumpliendo las prescripciones del Canon 1.531 (Canon 534). También el Canon 1.281-1 prohíbe la enajenación válida de las reliquias insignes o las imágenes preciosas.

Para enajenar otros bienes eclesiásticos inmuebles o muebles, los Cánones 1530, 1531 y 1532 regulan cómo ha de efectuarse previa tasación, subasta y autorización o licencia del Superior legítimo, sin la cual es inválida la enajenación.

Los bienes llamados eclesiásticos pertenecen siempre a alguna de las personas morales indicadas en el Canon 1.495 y son bienes distintos de los pertenecientes a los clérigos en cuanto persona física; estos bienes de los clérigos, no pueden denominarse bienes eclesiásticos ni son de aplicación a los mismos las disposiciones establecidas en los Cánones respecto a su administración, enajenación, por lo que quedan sujetos a la legislación especial en la materia.

De otra parte el Concilio Vaticano II, ha dedicado el capítulo VII de la Constitución de la Sagrada liturgia a "el Arte y los objetos sagrados" disponiendo que: "Vigilen con cuidado los Ordinarios para que los objetos sagrados y obras preciosas, dado que son ornato de la casa de Dios, no se vendan ni dispersen" y también, que los Clérigos deben ser instruidos sobre la historia y evolución

del arte sacro y sobre los sanos principios en que deben fundarse sus obras, de modo que sepan apreciar y conservar los venerables monumentos de la Iglesia (números 126 y 129).

C) La venta de objetos de arte propiedad de la Iglesia y que ésta tuviere en usufructo o depósito.

Quando las disposiciones de la legislación concordada, la civil o la canónica, se vulneran, es indudable que se causa un daño al patrimonio común de la Nación, aparte del que sufre el patrimonio de la propia Iglesia. De aquí que de acuerdo con la legislación que acabamos de citar, se haga imprescindible la actuación judicial cuando los hechos revistan caracteres de infracción penal, que tiendan a la averiguación de los mismos y a la recuperación y custodia de los objetos de arte de que se ha dispuesto sin autorización de la jerarquía eclesiástica o con incumplimiento de las leyes aplicables al caso.

V

ACTUACION DEL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal ha de velar para que se exijan las responsabilidades por delitos o faltas en que incurren quienes atentan contra los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y en los procesos penales que se incoen deben pedir al Juzgado Instructor la práctica urgente de las diligencias ordenadas como preferentes en los artículos 326, 334, 335, 338 en relación con el 366 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en especial las conducentes a la recuperación de la obra de arte objeto del delito, que se depositará en la forma prevista en el artículo 7 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, o en el artículo 8.º del Decreto de 9 de enero de 1923, a resultas de la causa, dándose cuenta al

Gobernador Civil de la provincia o autoridad competente para que puedan además exigirse las responsabilidades de tipo administrativo que procedan.

Cuando se trate de objetos de arte en poder de la Iglesia, es obligado el informe de la Comisión Diocesana, a que en el apartado anterior, se aludía, encargada en cada Diócesis de vigilar por el cumplimiento de la legislación civil y canónica sobre enajenación y exportación de los mismos y si esta Comisión no estuviera constituida, se dará cuenta a esta Fiscalía, a efectos de lo dispuesto en el artículo XXXV del Concordato.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1970.

CIRCULAR NUM. 5/1970

LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958 SOBRE EXTRA- DICIION-PASIVA

I

La Ley de 26 de diciembre de 1958 publicada, según la exposición de motivos, para completar la insuficiencia de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 824 a 833) para regir los distintos aspectos de la extradición, fundamentalmente la denominada extradición pasiva, verdadera laguna en el ordenamiento español, regula un sistema mixto gubernativo y judicial para coordinar las exigencias del orden público interno con las derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional de Estados.

La trascendencia jurídica de las disposiciones de esta Ley, de ámbito internacional y político y la regulación judicial para concederla cuando el Gobierno la

acuerda en principio, exigen que la actuación del Ministerio Fiscal requerida por la Ley en esta clase de procedimiento pueda en cada caso interpretar las motivaciones en que se inspira la extradición solicitada para que su misión, como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, le permita mediante las informaciones que estime oportunas, que consten en las actuaciones judiciales cuantos elementos de juicio sean precisos para que la resolución judicial pueda acordarse sin mengua de las garantías jurídicas debidas a los presuntos responsables de delitos, cuya entrega solicita el Gobierno extranjero, ni de los intereses nacionales.

A conseguir esta finalidad, respondiendo al principio de unidad característico en la actuación del Ministerio Fiscal, en los procedimientos judiciales que se tramiten para conocer de las demandas de extradición, tiende la presente circular.

II

PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA EXTRADICION

El procedimiento judicial atiende principalmente a la identificación del detenido para que la entrega de la persona sea la reclamada y se prueben con su intervención y la del Ministerio Fiscal que concurren las condiciones exigidas por la Ley para que pueda accederse a la demanda de extradición.

El procedimiento consta de dos instancias, una, ante el Juzgado de Instrucción que se inicia desde que el atestado con el detenido, objetos y papeles ocupados se ponen a disposición del Juez competente en el territorio donde el arresto hubiere tenido lugar y la otra instancia ante la Audiencia Provincial, cuando el detenido se opusiere a la extradición.

1. *Procedimiento ante el Juzgado de Instrucción*

Los trámites del procedimiento ante el Juzgado de Instrucción se concretan en la comparecencia, (con citación del Ministerio Fiscal), identificación y manifestación del detenido de si consiente o intenta oponerse a la extradición, y resolución sobre libertad o prisión (artículo 16).

Cumplidos estos trámites, si la persona reclamada consiente en su extradición y no se suscitan obstáculos legales que se opongan a ella, el Juez podrá acceder a la demanda de extradición (artículo 17).

La actuación del Fiscal en este trámite no puede quedar limitada a la de un mero observador de la actividad judicial, sino que ha de colaborar para que la comparecencia e identificación del detenido se efectúe con las máximas garantías de acierto y que la expresión de su voluntad favorable u opuesta a la demanda de extradición la manifieste advertido de la trascendencia del acto para el que es requerido su consentimiento, sobre todo, cuando no desea ser asistido de Abogado.

Especial atención ha de merecer también al Fiscal el examen de los motivos que puedan oponerse a la extradición, referentes:

a) A las fuentes legales por que se rige la extradición: lo convenido en los Tratados; la expresada Ley de 26 de diciembre de 1958 cuando no existiere Tratado o para suplir lo no previsto en él; y las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto sean aplicables (artículo 1, 2 y 25). Se considera así el Tratado como parte integrante de la legislación interna y, por tanto, con fuerza suficiente para regular la materia que rige. (Sentencia Tribunal Supremo 22 de junio de 1934).

b) En relación con la persona —sujeto pasivo de la extradición— (artículos 3, 4 y 5) la Ley prohíbe se conceda la de los nacionales y extranjeros por delitos de los

que corresponda conocer a los Tribunales españoles según el ordenamiento nacional con arreglo al cual se decidirán los problemas de nacionalidad de la persona reclamada. Sirvan de ejemplos los delitos comenzados a cometer en España y consumados o frustrados en el extranjero (artículo 335 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y los indicados en el artículo 336 cuando fueren cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional. Se concede la extradición no solamente de las personas a quienes se considera responsables de una infracción como autores, sino también de los cómplices y encubridores.

c) En relación con el delito, la ley no contiene relación de los delitos por los que puede concederse la extradición y habrá que atenerse a lo convenido en los Tratados; generalmente son delitos de tipo común que figuran en la parte especial de los Códigos penales. Desde luego, el hecho debe ser delito en el país que solicita la extradición, porque si no lo fuere, aunque sea en España, la extradición no procede (artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Estos delitos por los que puede concederse la extradición y la penalidad señalada a los mismos, son la afirmación de los principios "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege".

La relación de los delitos por los que no procede la extradición se consigna en el artículo 6 de la Ley y a ella habrá que atenerse. Estos delitos exceptuados de la extradición, generalmente no están incluidos en los Tratados, pero sí en alguno de los Convenios firmados por España figuran, habrá que conceder la extradición a pesar de la prohibición legal, porque la norma del artículo 1 de esta Ley así lo dispone y el Tratado es prevalente.

En cuanto al desarrollo del delito la extradición puede concederse por el delito consumado frustrado o en grado de tentativa (artículo 5).

d) Las condiciones para conceder o para aplazar la

entrega del reclamado, su concesión en los casos de concurso de demandas de extradición formulada por diversos Estados, la forma en que ha de solicitarse (por vía diplomática), y antecedentes que deben acompañarse con la solicitud de extradición se indican en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley y a ellos nos remitimos.

Cuando se susciten obstáculos legales derivados del incumplimiento de las anteriores normas el Fiscal puede solicitar se subsanen si es posible y si considera que la extradición no procede debe oponerse a la demanda de extradición cumpliendo así con la obligación que impone el artículo 2 número 6 del Estatuto del Ministerio Fiscal de solicitar la absolución de los que injustamente sean acusados por otras partes.

Cuando el reclamado se allana a la demanda de extradición y el Juez accede a ella, aunque existan obstáculos legales que se opongan, surge la duda de si el Fiscal puede recurrir en apelación contra dicho auto. La falta de disposición que prohíba el recurso permite interpretar el silencio de la Ley en el sentido de que rige la norma del artículo 830 de la Ley procesal penal que autoriza el recurso de apelación contra el auto del Juez de Instrucción acordando o denegando pedir la extradición, precepto aplicable también a la extradición pasiva según el artículo 25 de la citada Ley de 26 de diciembre de 1958 al disponer que “queda subsistente lo establecido en los artículos 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes”, sin establecer excepción alguna.

2. *Procedimiento ante la Audiencia*

Tiene lugar cuando el detenido se opusiere a la extradición, en cuyo caso el Juez de Instrucción eleva todo lo actuado a la Audiencia Provincial. En el trámite de manifiesto de las actuaciones, como en el de la vista, se autoriza al Fiscal y al defensor reclamar los antecedentes

o proponer pruebas sobre puntos que hagan relación a las condiciones exigidas por los Tratados o en la Ley para la concesión de la extradición, pero no se admite ni puede practicarse prueba alguna sobre los hechos imputados al detenido.

Estos antecedentes que pueden reclamarse y prueba admisible, hay que referirlos a los motivos que pueden oponerse a la extradición anteriormente expuestos, en el procedimiento ante el Juzgado de Instrucción.

Contra el auto del Tribunal resolviendo sobre la procedencia de la extradición y al propio tiempo sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores objetos o dinero que hubiere sido ocupado al reclamado no admite la Ley recurso alguno (artículo 19).

III

INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION

Para que el Fiscal pueda cumplir con las obligaciones que le impone la Ley, ya indicadas en los trámites del procedimiento ante el Juzgado y Audiencia Provincial, ha de examinar cuidadosamente la documentación y antecedentes acompañados con la demanda de extradición lo que unido a las manifestaciones y pruebas aportadas por el reclamado, le permitirá solicitar lo procedente en cada caso, encaminando su actuación a que quede plenamente justificado que no existen obstáculos y que se han cumplido las condiciones exigidas por lo convenido en los Tratados con el Estado reclamante o en la Ley española para que pueda accederse o denegarse la extradición.

Dada la naturaleza especial del procedimiento judicial para la extradición, para que el Ministerio Fiscal pueda cumplir mejor la misión que le encomienda la Ley

y a que se hace referencia en el apartado I de esta Circular, conviene que el Fiscal que intervenga en el procedimiento comunique directamente a esta Fiscalía —por telégrafo, teletipo o comunicación escrita según la urgencia del trámite— la incoación del procedimiento, con indicación del Estado que solicita la extradición; nacionalidad del detenido; delito que se le imputa e incidencias que puedan surgir. Especialmente dará cuenta de la resolución judicial decretando la libertad o prisión del detenido; si se ha recurrido contra la misma; si el reclamado se allana a la demanda o se opone a ella; y del auto del Juez o Tribunal accediendo o denegando la extradición.

A la comunicación en que dé cuenta de la iniciación del procedimiento añadirá la exposición de su criterio en orden a la actitud que en el mismo deba adoptar el Ministerio Fiscal, a título de consulta especial.

De igual modo informará a esta Fiscalía de las reclamaciones que se formulen en los casos de extradición activa regulada en el título VI del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1970.

CIRCULAR NUM. 6/1970

USURPACION DE CALIDAD

I

En escrito recibido en esta Fiscalía se expone que, frecuentemente y en forma que bien puede considerarse de verdadero intrusismo se viene actuando por personas que carecen del correspondiente título profesional, aduciendo en comprobación del aserto la cita de recientes

sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sancionando como delito de usurpación de calidad a quienes se dedican a esta clase de actividades delictivas.

II

El delito de usurpación de calidad tipificado en el artículo 321 del Código Penal, fue reformado en cumplimiento de la Base quinta de la Ley de 23 de diciembre de 1961 “para lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo”. Dada esta finalidad propuesta por el legislador, como el precepto incluye un tipo penal que protege la buena fe de todos cuantos confían sus intereses en aquellos a quienes se habilita legalmente para el ejercicio de una profesión titulada, los procesos que se incoen para la persecución de esta clase de delitos deben merecer especial atención de parte del Ministerio Fiscal para que la previsión legislativa apuntada no se frustre.

En la legislación precedente, Código Penal de 1870 artículo 343, Código Penal de 1932 artículo 326 y Código Penal de 1944 artículo 321, se sancionaba como delito de intrusismo, al “que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no se puedan ejercer sin título oficial”; y como falta en los artículos 591, 567 y 572 respectivamente, a “los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija”; a los reincidentes en las faltas en los tres Códigos, además de la pena de multa se les sancionaba con pena de arresto menor. Es decir, que según estos preceptos, se consideraba: *a)* un comportamiento engañoso, consistente en la falsa atribución de la cualidad de profesor, *b)* la publicidad en el ejercicio de los actos propios de esa facultad; y *c)* en las faltas, el ejercicio, con o sin publicidad, de estos actos profesionales, pero sin atribuirse la cualidad de profesor.

El Código Penal vigente, texto revisado de 1963, sanciona en el artículo 321 al “que ejerciere actos propios de

una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional". Si el culpable se atribuye públicamente la cualidad profesional, se agrava la pena; y como falta, en el artículo 572 al "que no estando comprendido en el artículo 321 ejerciere actos de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacidad oficial requerida"; y "el titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito"; a los reincidentes en las faltas se sancionan, además de la multa, con la pena de arresto menor.

De esta comparación de los textos vigentes con sus precedentes legislativos examinados resulta que con la reforma del precepto se ha convertido la falta tal como se tipificaba en la legislación penal derogada ("los que ejercieren sin título actos propios de una profesión que lo exija") en el delito del artículo 321 del Código vigente ("el que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial") y, creando en las faltas dos figuras nuevas para sancionar el ejercer una profesión reglamentada por disposición legal sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida y al que poseyendo el título o la habilitación correspondiente, ejerciere sin estar colegiado, siempre que este requisito sea necesario; así al pasar a ser delito los hechos que antes eran falta y al surgir como falta hechos que antes no lo eran se ha cumplido el propósito legislativo de lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo.

III

Contiene el artículo 321 una norma penal en blanco, que obliga en cada caso al examen de las disposiciones de índole administrativa que regulan la actividad de la profesión de que se trate y de si se exige para su ejercicio

título oficial o reconocido como tal, porque el precepto tutela penalmente a todas las profesiones científicas, técnicas o prácticas que requieren título oficial, sin limitarse únicamente como en la legislación derogada a las que precisaban para su ejercicio un título facultativo, y sanciona el simple hecho de ejercer sin el título correspondiente los actos propios de la profesión titulada, sin que sea necesario la pública atribución de esta cualidad porque esta circunstancia de publicidad sirve tan sólo para agravar la pena.

Interpretando este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado, que el delito de intrusismo del artículo 321, es un delito formal o de mera actividad que no precisa para existir resultado material adhesivo, ni habitualidad alguna, sino simplemente realizar actos propios de una profesión sin título, que tanto puede ser de mero ejercicio continuado de la actividad como de realización de un exclusivo o aislado acto de condición momentánea, siempre en este supuesto que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada. (Sentencia 20 de enero de 1969; de contenido análogo la de 24 de febrero del mismo año); sin que sea preciso para su comisión que se exija honorarios (Sentencia 4 de febrero de 1969).

A las anteriores consideraciones debe atenderse el Ministerio Fiscal para la persecución del delito de usurpación de calidad.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1970.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1970

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Por conducto reglamentario se ha recibido en esta Fiscalía el escrito remitido por V. E. en el que se consulta:

1.º En sumario que por delito de estupro, se tramita en Juzgado de la Provincia, cometido, enjuiciado y sancionado en país extranjero, sin que la pena impuesta se haya indultado, ni cumplido total ni parcialmente, encontrándose en España los sujetos activo y pasivo del delito, todos de nacionalidad española, se duda, a efectos de la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, si tratándose de un delito de los denominados semi-públicos, el requisito de la querella presentada por el padre de la ofendida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 339 de la L.O.P.J. tiene efecto condicionante en todo el procedimiento como si se tratara de un delito privado (adulterio, calumnia e injuria) en cuyo caso no actúa el Fiscal, o constituye solamente un requisito previo de procedibilidad que una vez cumplido permite su intervención.

Es correcta esta última solución acertadamente propuesta por V. E. en su consulta; la previa querella para que pueda incoarse el sumario, no tiene otra trascendencia jurídica, que la de un requisito de procedibilidad, para que la ley penal española pueda aplicarse a los españoles que delinquen en el extranjero contra otro español, cuando como en el caso de autos, no hayan cum-

plido total ni parcialmente la pena impuesta por los Tribunales del país en que cometieron el delito. Tratándose de un delito de estupro la querrela cumple la finalidad exigida en el artículo 339 citado y además la del 443 del Código Penal, para que pueda procederse en esta clase de delito. Iniciado el sumario, con la presentación de la querrela, el procedimiento debe continuar en la forma ordinaria con intervención del Ministerio Fiscal.

2.º Se indica también en la consulta que la denuncia del delito cometido, se formuló ante el Tribunal extranjero el 27 de marzo de 1967, cuando la menor (nacida en 1953) estaba ya embarazada y que durante la tramitación de la causa, en el mes de julio siguiente, con motivo de haberse observado en ella depresión con propósito de suicidio, se interrumpió la gestación, por el médico en la Clínica de Mujeres del Hospital Provincial de O..., autorizada por la Cámara de Médicos titulares de F...

Dada la forma en que se efectuó la interrupción del embarazo, es presumible que el hecho no es constitutivo de delito en el país donde se verificó y al ampararse en normas que permiten el acto, desaparece el carácter de infracción punible haciendo imposible su persecución, porque en el hecho no aparece como responsable ninguna persona de nacionalidad española.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1970.

CONSULTA NUM. 2/1970

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Contestando su Consulta referente a la interpretación del artículo 10, del Decreto de 21 de marzo de 1968, por el que se publica el texto refundido de los artículos que quedan vigentes de la Ley 122/1962 de 24 de di-

ciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, coincidente con su criterio, el referido precepto es de cumplimiento obligatorio en los supuestos que indica para la creación, mediante auto judicial, del título ejecutivo en el cauce del proceso penal que pueda servir para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar impuesta al conductor de vehículos de motor, que con motivo de la circulación cause daños a las personas y el Ministerio Fiscal debe solicitar que se dicte la expresada resolución con el contenido indicado en dicho Decreto.

Con esta finalidad debe V. E. recordar a los Fiscales de ese territorio el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Consulta resuelta por esta Fiscalía número 4/1968, de 11 de julio, Memoria 1969, página 304, con la indicación, de que en los casos en que por los Juzgados o Tribunales, no se dicte el referido auto, ni se atienda la petición Fiscal, le den cuenta a fin de utilizar los remedios procesales o proponer las medidas que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1970.

CONSULTA NUM. 3/1970

EXCMOS. E ILTMS. SRES.:

I

Consulta V. E. algunos aspectos que surgen de la práctica de algunos Centros Penitenciarios en relación con las liquidaciones de condenas a penados sujetos a condenas distintas, no conexas ni sujetas a la limitación del artículo 70. De su consulta se desprenden tres aspectos distintos:

a) Si, como las Leyes de Enjuiciamiento establecen, la liquidación de condena debe hacerla el Tribunal sentenciador y, por consiguiente, corresponde una liquidación de condena por cada caso.

b) La multiplicidad de condenas puede ser signo de reiteración o reincidencia incompatible con la concesión del beneficio.

c) Con la práctica establecida desaparece el período de prueba que corresponde a cada uno de los grados que deben ser cumplidos en situación de libertad condicional.

II

Estas cuestiones a que se refiere la consulta se resuelven ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, según redacción dada al precepto por el Decreto de 25 de enero de 1968, que establece:

“Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, las que sean superiores a la de arresto serán consideradas como una sola de mayor duración a efectos de la aplicación de la libertad condicional”.

La motivación de esta norma reglamentaria puede hallarse en el artículo 84 del Código Penal al prescribir que las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplan según el régimen progresivo, régimen éste, que regula el citado Reglamento, artículo 48, en cuatro grados o períodos, constituyendo el último período el que debe cumplirse en libertad condicional.

¶ Pero la concesión de este beneficio, debe considerarse subordinado a que concurran en el penado todos los requisitos necesarios para ser acreedores al mismo, entre los cuales cuenta como principal, que la pena a cumplir por cada delito, sea superior a un año de duración, según prescriben los artículos 98 del Código Penal y 53 circuns-

tancia 1.^a del Reglamento de los Servicios de Prisiones. De aquí, que la efectividad del beneficio de la libertad condicional, en los casos de condenas múltiples, pueda quedar aplazada cuando el penado además de la condena en que se le concede la libertad condicional, tenga que cumplir otras penas impuestas de duración inferior a un año (presidio y prisión hasta un año y arresto).

Esta interpretación del artículo 56 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, es congruente con la sistemática legislativa que distingue, para el cumplimiento de las penas entre las de corta duración de privación de libertad cuya duración señala, en hasta un año, para cuyo cumplimiento concede el beneficio de la condena condicional y las que excedan del año de duración para cuyo cumplimiento regula la libertad condicional, beneficios legales, que tienen el mismo denominador común, representado por el perdón o cumplimiento de parte de la pena en libertad, si durante los períodos de suspensión y de libertad condicionadas, el reo no delinque y observa buena conducta. De no ser así, resultaría que en los casos de condenas múltiples, en que figuren penas de duración superior a un año con otras de inferior duración, presidios y prisiones y arresto, se establece la distinción entre estas últimas, respecto a su cumplimiento, no sólo en cuanto al régimen penitenciario a seguir para la corrección del penado, sino en cuanto a los beneficios legales aplicables, teniendo que cumplir los sancionados con arresto la totalidad de la pena impuesta.

Además, el artículo 98 del Código Penal cuando se refiere a la extensión temporal de las penas a efecto de la aplicación de la libertad condicional, atiende exclusivamente a que el reo esté sentenciado a más de un año de privación de libertad, sin referencia alguna a que la pena impuesta sea reclusión presidio o prisión.

El mismo criterio sigue respecto a la concepción del beneficio de la remisión condicional, que “la duración

no exceda de un año” o “hasta de dos años”, de privación de libertad (artículo 93).

Si el propósito legislativo, fuera el de atenerse a la clase de pena y no a su extensión lo hubiera consignado en el precepto, como lo efectúa al regular el beneficio de la remisión de penas por el trabajo artículo 100 del Código Penal, que puede redimir “los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión”, es decir, que atiende a la clase de pena impuesta y no a su extensión.

III

El cómputo del tiempo de privación de libertad de las condenas, se efectúa por los Establecimientos Penitenciarios, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de los Servicios de Prisiones anteriormente citado, teniendo en cuenta las liquidaciones de condenas que con testimonio de la ejecutoria remite el Tribunal sentenciador (artículo 27 también del Reglamento); pero se imponga en la misma o en sentencias distintas cada condena conserva su autonomía procesal, aunque se cumplan sucesivamente, y tenga que quedar en suspenso la concesión del beneficio de la libertad condicional, cumplida la primera condena, hasta que se hayan cumplido las demás, impuestas al penado.

Esta regulación penitenciaria en el cumplimiento de varias condenas impuestas al mismo penado, no impide que cumplida la primera condena en régimen de internado el Establecimiento lo comunique al Tribunal sentenciador con la indicación de que queda retenido para el cumplimiento de otras condenas, y para que a su debido tiempo le dé cuenta también del día en que se le pone en libertad condicional, porque las incidencias en el cumplimiento de una condena no puede repercutir desfavorablemente en el cumplimiento de las demás para impedir que al reo se le concedan los beneficios legales a que tiene derecho. Aparte de que la noticia al penado,

de que ha cumplido la parte de condena de privación de libertad en régimen progresivo y de que hasta que cumpla las pendientes no disfrutará de la libertad condicional representa un estímulo para su regeneración, sobre todo, en los multirreincidentes, que han de ser objeto de una observación y tratamiento adecuado para su enmienda y reintegro a la vida social, sin el temor de nueva recaída en el delito.

Son los Tribunales de Justicia, quienes han de velar para que las condenas que imponen en las sentencias, se cumplan conforme a las disposiciones de la Ley y Reglamentos, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le impone esta obligación inspectora (artículo 990).

IV

Ateniéndose a las anteriores consideraciones, debe esa Fiscalía examinar las liquidaciones de condenas practicadas en el trámite de ejecutoria de la causa, para que se cumplan las normas legales y reglamentarias citadas, y en las Comisiones Provinciales de libertad condicional de la que forma parte, vigilar especialmente las propuestas de concesión a los reincidentes, si no constan en los informes unidos al expediente, las garantías oportunas, de corrección y enmienda del penado.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1970.

CONSULTA NUM. 4/1970

EXCMOS. E ILTMOS. SRES.:

I

El Fiscal de una Agrupación de Fiscalías de esa Provincia consulta para tener en cuenta su opinión en sucesivas actuaciones, el criterio a seguir sobre la prescripción de las faltas, porque “en alguno de los procedimientos incoados y tramitados por los Juzgados de Instrucción, que se reciben en los Juzgados Municipales por haber sido declarados faltas los hechos a que se contraen, se observa, que desde la comisión de tales hechos hasta su denuncia ante el Juzgado Superior, transcurrió más de dos meses; así como también que aun habiendo el Juzgado de Instrucción conocido de los hechos dentro de este plazo, sin embargo, en la tramitación de las actuaciones se han producido períodos de paralización superior a los dos meses”, y uno de los Juzgados de Instrucción de la Agrupación, conociendo en apelación de la pronunciada por el Municipal, ha declarado prescrita la falta, fundándose en el segundo de los supuestos expuestos en ... “que si bien es cierto que la víctima de la infracción penal no puede saber si será considerada ésta como delito o falta, no es menos cierto que esta consideración tiene un carácter objetivo que deberá hacer el órgano jurisdiccional y, una vez hecha tal calificación, ésta surtirá todos los efectos legales, incluso aquellos a que se refiere la prescripción...”

Ante la trascendencia de estas cuestiones en el orden judicial y discrepando esa Fiscalía, por las razones que aduce, del criterio del Juzgado eleva a este Centro consulta para proceder en consecuencia.

Para la solución del primer supuesto consultado, o sea, cuando desde la comisión del hecho hasta su denuncia e incoación de sumario por el Juzgado de Instrucción han transcurrido más de dos meses debe tenerse presente que nuestra legislación penal regula la prescripción partiendo de valoraciones objetivas, como lo demuestra la modificación del artículo 133 del Código Penal de 1870, en que el término para la prescripción comenzaba a correr “desde el día en que se hubiese cometido el delito y, si entonces no fuere conocido, desde que se descubre y se empieza a proceder judicialmente para su averiguación y castigo”.

El vigente Código de 1963, artículo 114, dispone que “el término para la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito”, sin que influya, por tanto, para que empiece el plazo de prescripción el que sea conocida la comisión del delito y mandado proceder judicialmente, ya que el precepto para nada hace referencia al momento del conocimiento de la infracción porque el último inciso del artículo 133 del Código de 1870 ha sido suprimido.

De aquí que transcurrido el término de dos meses, señalado para la prescripción de las faltas, hay que considerarlas prescritas. La incoación con fecha posterior a este término transcurrido de un sumario para el enjuiciamiento del mismo hecho como delito, terminado con la declaración de falta el hecho, carece de virtualidad para hacer revivir la acción penal, ya extinguida, para la persecución de la falta porque la prescripción vincula a la acción.

La otra cuestión planteada en la consulta se refiere a si la incoación de un sumario dentro del término de los dos meses desde que se cometió un hecho presuntamente delictivo y que termina con la declaración de falta puede considerarse prescrita esta falta si el trámite del sumario estuvo completamente paralizado por más de dos meses.

En este supuesto, como antes de transcurrir el término de dos meses se ha incoado un sumario por los mismos hechos, este sumario es procedimiento adecuado para la interrupción del plazo de prescripción de la falta.

La paralización del procedimiento en el sumario por más de dos meses, desde la incoación hasta que termina con la declaración de falta, no afecta a la prescripción de la falta así declarada porque en el sumario la relación jurídica entre las partes surge por la inculpación de unos hechos delictivos, ya que si no revisten carácter de delito el proceso carece de contenido y, según dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez no debe proceder a su comprobación (art. 269) ni admitir la querrela (art. 313) y en el procedimiento de urgencia ha de acordar el archivo de las actuaciones (art. 789, 1.º). Son, por tanto, los hechos presuntamente delictivos los que constituyen el sumario y sobre los que se actúa, sin que, dado el carácter eminentemente público del proceso penal, puedan las partes menoscabar o cambiar su objeto ni disponer libremente del mismo. Para la completa identidad de estos hechos objeto del sumario debe agotarse la investigación, pues debe cumplirse con las prescripciones del artículo 299, expresivo de que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a... "hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes". La estimación jurídica del hecho objeto del procedimiento se hace, por tanto, depender de la materialidad del acontecimiento que se trata de esclarecer y no de su calificación "ab initio", pues la prevalente es la calificación que de los hechos se hace en la sentencia, o resolución judicial equivalente, como la de sobreseimiento libre.

Por esto, denunciado un hecho delictivo e incoado sumario para su comprobación este procedimiento constituye un obstáculo procesal insuperable para que el mismo hecho pueda enjuiciarse como constitutivo de

delito ni de falta en procesos distintos sin quebrantar el principio de unidad, característico del procedimiento penal (art. 300). La acción penal para perseguir estos hechos como falta nace y queda expedita cuando, terminado el sumario, el Juez de Instrucción lo declara falta, en el procedimiento ordinario con aprobación del Tribunal Superior (arts. 637, núm. 2, en relación con el 639 y 624) o desde la firmeza del auto dictado por el Juez de Instrucción en el procedimiento de urgencia (artículos 797, regla 1.^a, y 795, reglas 1.^a y 2.^a). Hasta que estas resoluciones declarando falta el hecho adquiriera firmeza la calificación originaria del hecho como delito vincula el hecho al trámite del sumario, distinto e independiente al del juicio verbal de faltas.

La vinculación del juicio verbal de faltas al procedimiento por delito, que se sigue para el enjuiciamiento del mismo hecho, resalta aún más en las faltas incidentales (art. 142, regla 5.^a, en relación con el 742), en el procedimiento ordinario y en los supuestos del artículo 800 en relación con el 802, en el procedimiento de urgencia, preceptos estos últimos que autorizan en el trámite de la celebración de juicio oral para que en el escrito de calificación definitiva puedan las partes extenderse a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento, o bien que puedan los hechos considerados hasta entonces como delitos calificarse de falta.

En estos casos, como puede observarse, la propia Ley procesal arbitra un procedimiento simplísimo y urgente para el enjuiciamiento de estas faltas juntamente con los delitos. Si en estos sumarios o actuaciones la actividad judicial queda paralizada por más de dos meses esta paralización, cuando no afecte a la prescripción de la acción para perseguir el delito objeto del proceso, no puede considerarse como término prescriptivo para las faltas enjuiciadas conjuntamente con el delito y que han de ser objeto de la sentencia judicial.

A las anteriores consideraciones debe atenerse para resolver la consulta que le ha formulado el Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de esa Provincia, indicándole al mismo tiempo que si en situaciones procesales análogas a las consultadas se declara la prescripción de las faltas utilice, si es posible, los recursos legales procedentes y, en todo caso, le dé cuenta del retardo observado en los procedimientos para que pueda esa Fiscalía instar lo que proceda en el orden disciplinario.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1970.

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1970	Iniciadas del 1.º enero a 31 diciembre 1970	Total de las dos casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1970, POR						Pendientes en 1.º enero 1971
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobresidas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	173	1.975	2.148	287	639	396	70	86	374	297
Albacete	251	1.635	1.886	609	317	207	58	52	390	253
Alicante	803	7.933	8.736	290	3.576	1.062	229	389	1.242	1.948
Almería	220	2.585	2.805	764	590	475	127	77	528	244
Asturias	801	7.441	8.242	3.091	336	1.157	152	180	1.839	1.487
Avila	"	862	862	483	11	162	20	34	124	28
Badajoz	365	2.579	2.944	982	420	288	59	102	528	565
Baleares	547	4.305	4.852	1.335	961	330	142	62	1.535	487
Barcelona	12.301	50.498	62.799	8.038	25.281	7.718	1.944	3.980	6.249	9.589
Burgos	743	3.617	4.360	352	1.633	390	51	92	899	943
Cáceres	180	1.561	1.741	650	221	438	61	51	175	145
Cádiz	2.866	8.017	10.883	2.478	2.213	1.390	522	736	1.094	2.450
Castellón	230	2.014	2.244	614	354	429	72	47	537	191
Ciudad Real	291	1.978	2.269	630	260	356	169	112	448	294
Córdoba	649	3.315	3.964	1.160	876	470	114	303	664	377
Coruña	546	6.634	7.180	2.051	1.163	1.377	284	338	1.053	914
Cuenca	214	725	939	217	88	174	23	39	231	167
Gerona	900	4.625	5.525	235	2.600	472	69	23	496	1.630
Granada	279	5.372	5.651	474	2.543	1.036	338	164	759	337
Guadalajara	122	998	1.120	110	495	101	26	15	183	190
Guipúzcoa	769	4.544	5.313	1.190	1.250	936	87	385	1.170	295
Huelva	169	2.821	2.990	602	780	337	95	363	560	254
Huesca	138	1.139	1.277	281	149	175	42	36	391	203
Jaén	429	2.934	3.363	1.136	507	384	120	310	423	483
Las Palmas	521	5.644	6.165	1.835	1.971	519	145	465	478	752
León	362	2.934	3.296	963	727	481	107	61	570	387
Lérida	266	2.696	2.962	818	581	483	118	101	544	317
Logroño	224	1.573	1.797	200	499	126	89	92	518	273
Lugo	232	2.405	2.637	919	394	608	86	60	279	291
Madrid	3.874	33.468	37.342	5.227	19.586	4.000	579	1.714	3.295	2.941
Málaga	907	10.221	11.128	2.541	4.224	828	179	1.046	1.714	596
Murcia	987	4.997	5.984	1.180	1.476	686	204	126	942	1.370
Navarra	386	3.482	3.868	960	1.191	452	60	260	473	472
Orense	115	2.083	2.198	354	570	673	137	130	202	132
Palencia	136	1.487	1.623	351	265	173	71	35	584	144
Pontevedra	675	4.431	5.106	1.700	838	779	149	107	954	579
Salamanca	66	1.698	1.764	661	392	163	35	66	363	84
S. C. de Tenerife	452	5.081	5.533	1.708	1.408	577	129	485	809	417
Santander	365	3.538	3.903	620	736	966	82	184	593	722
Segovia	131	913	1.044	251	240	215	50	43	93	152
Sevilla	761	16.043	16.804	5.861	5.560	1.566	791	414	1.703	909
Soria	99	738	837	311	112	140	25	29	123	97
Tarragona	304	4.042	4.346	634	1.526	406	173	197	935	475
Teruel	124	871	995	431	58	141	31	8	141	185
Toledo	410	1.868	2.278	559	341	476	51	109	403	339
Valencia	968	13.882	14.850	850	8.663	644	376	486	2.737	1.094
Valladolid	399	3.803	4.202	1.077	1.507	418	62	171	527	440
Vizcaya	932	8.967	9.899	2.055	3.542	1.718	103	376	1.015	1.090
Zamora	72	1.385	1.457	442	291	325	33	43	255	68
Zaragoza	529	5.764	6.293	304	3.316	1.073	120	105	880	495
Tribunal de Orden Público ...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	38.283	274.121	312.404	60.871	107.277	38.896	8.859	14.887	43.022	38.592

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1970	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1970	Total de las dos casillas anteriores	Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1971	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
									Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia	
Alava	36	374	410	34	88	247	26	15	155	27	21	203	17	26	20	16	7	
Albacete	124	394	518	88	12	260	22	135	167	53	36	256	9	35	16	21	7	
Alicante	584	1.242	1.826	84	121	808	380	433	593	64	49	706	35	55	59	27	4	
Almería	40	527	567	116	2	358	30	61	180	168	23	371	10	46	35	21	7	
Asturias	1.136	1.839	2.975	322	341	1.556	61	695	443	583	232	1.258	32	139	81	89	298	
Avila	76	151	227	33	17	100	14	63	87	4	11	102	2	13	13	2	"	
Badajoz	121	690	811	152	139	451	33	36	312	80	43	435	35	43	42	17	19	
Baleares	203	1.551	1.754	270	37	907	99	441	512	141	253	906	83	112	92	66	64	
Barcelona	1.049	6.421	7.470	530	252	4.701	104	1.883	2.745	770	609	4.124	132	341	293	117	146	
Burgos	203	899	1.102	54	67	646	45	290	482	92	90	664	19	89	63	45	"	
Cáceres	22	176	198	32	6	109	8	43	70	15	8	93	3	7	6	4	"	
Cádiz	412	1.094	1.506	358	4	738	79	327	628	77	33	738	12	17	18	11	"	
Castellón	97	537	634	157	7	299	28	143	185	42	22	249	7	21	21	5	4	
Ciudad Real	74	448	522	41	10	416	11	44	317	6	56	379	9	34	21	18	4	
Córdoba	176	664	840	18	6	606	3	207	183	263	86	532	160	73	88	20	33	
Coruña (La)	283	1.053	1.336	217	35	618	27	439	533	105	60	698	52	142	127	67	52	
Cuenca	22	231	253	5	14	180	19	35	106	35	9	150	12	12	14	10	"	
Gerona	234	832	1.066	370	43	481	9	163	240	68	37	345	15	16	18	10	3	
Granada	165	783	948	246	10	446	42	204	232	176	52	460	5	41	28	15	3	
Guadalajara	35	183	218	3	53	104	2	56	72	3	4	79	"	19	16	4	3	
Guipúzcoa	344	1.170	1.514	145	26	761	385	197	457	95	31	583	23	52	63	12	"	
Huelva	75	560	635	25	20	419	32	139	270	90	87	447	23	60	41	28	14	
Huesca	137	391	528	10	4	360	23	131	251	45	56	352	10	27	22	7	8	
Jaén	106	444	550	30	8	357	21	134	244	64	44	352	13	34	27	17	6	
Las Palmas	110	568	678	76	4	468	34	96	275	22	29	326	4	20	13	11	"	
León	65	581	646	64	5	481	28	68	291	129	34	454	7	37	14	17	13	
Lérida	175	581	756	75	93	361	34	193	259	63	9	331	3	44	23	18	3	
Logroño	146	511	657	233	25	257	31	111	200	59	23	282	16	25	30	11	5	
Lugo	17	280	297	45	6	203	14	29	112	64	11	187	1	31	19	11	2	
Madrid	899	3.811	4.710	390	499	2.636	361	824	2.061	263	514	2.838	15	243	146	96	16	
Málaga	225	1.714	1.939	62	31	1.481	51	314	810	177	175	1.162	29	140	86	58	25	
Murcia	365	942	1.307	133	39	514	31	590	333	39	144	516	7	75	47	35	"	
Navarra	145	479	624	38	9	420	33	124	256	67	38	361	"	17	11	2	4	
Orense	3	204	207	23	12	129	16	27	78	13	4	95	"	20	17	3	2	
Palencia	53	586	639	154	154	244	30	57	177	52	41	270	9	27	16	19	1	
Pontevedra	300	1.045	1.345	288	11	660	25	361	496	54	72	622	20	54	37	29	3	
Salamanca	76	363	439	77	16	241	22	83	172	39	27	238	11	36	28	14	12	
Santa Cruz de Tenerife	247	809	1.056	85	81	549	48	293	409	80	69	558	11	73	67	16	16	
Segovia	88	750	838	52	3	665	16	102	388	234	80	702	38	77	51	33	22	
Santander	8	115	123	19	19	68	2	15	62	6	9	77	"	19	10	7	2	
Sevilla	541	1.706	2.247	461	397	1.017	125	247	362	143	59	564	19	40	41	18	"	
Soria	63	127	190	42	4	113	12	19	51	17	12	80	3	3	2	1	3	
Tarragona	192	935	1.127	319	56	429	24	299	294	55	55	404	15	59	43	31	14	
Teruel	45	135	180	3	"	105	3	69	70	9	9	88	2	21	13	10	"	
Toledo	161	406	567	67	28	255	31	186	204	9	38	251	26	27	24	20	25	
Valencia	670	2.935	3.605	562	209	1.744	198	892	1.026	85	488	1.599	181	135	153	81	82	
Valladolid	212	527	739	96	43	409	24	167	307	55	39	401	17	48	55	10	14	
Vizcaya	104	1.015	1.119	114	125	742	29	109	567	127	64	758	"	71	40	12	19	
Zamora	74	255	329	6	10	259	3	51	163	47	22	232	16	35	29	22	4	
Zaragoza	94	880	974	158	52	594	55	115	458	102	68	628	4	108	62	24	26	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	10.832	44.914	55.746	6.982	3.253	30.972	2.783	11.756	19.345	5.076	4.085	28.506	1.172	2.895	2.301	1.258	995	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1970	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1970	Total de las dos casillas anteriores	Sobresesimiento del n.º 1 del art. 641 (Art. 795)	Sobresesimiento del n.º 2 del art. 641 (Art. 795)	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado en 31 diciembre 1970		Sobresesimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresesimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse llegado a descubrir éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de Juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1970
									Con procesado	Sin procesado					CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
															Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava	38	217	255	18	5	6	5	186	9	26	23	15	143	5	112	19	26	157	1	6	70
Albacete	35	124	159	21	6	1	4	92	20	12	22	6	61	1	72	21	20	113	"	13	19
Alicante	138	397	535	110	19	5	4	214	99	84	101	24	248	20	27	143	62	232	1	17	314
Almería	36	328	364	67	14	4	8	218	19	34	59	9	118	21	77	37	31	145	"	9	11
Asturias	118	1.242	1.360	823	52	7	4	348	19	107	131	88	417	25	26	237	73	336	1	24	"
Avila	3	46	49	16	5	1	1	24	2	"	13	1	24	"	19	2	6	27	"	2	2
Badajoz	42	185	227	7	8	3	1	154	20	34	8	9	137	"	98	23	8	129	3	23	20
Baleares	182	1.204	1.386	229	447	11	11	478	130	64	66	15	269	41	179	53	87	319	8	18	59
Barcelona	1.476	3.627	5.103	391	610	8	21	2.517	1.124	368	77	54	2.367	51	1.335	449	573	2.357	28	243	2.122
Burgos	33	175	208	45	21	5	3	106	13	15	34	8	178	4	121	35	26	182	3	17	"
Cáceres	22	121	143	37	19	5	3	56	12	11	38	1	53	4	35	10	8	53	1	2	3
Cádiz	84	470	554	100	16	7	6	250	87	88	144	3	367	35	177	53	41	271	2	14	96
Castellón	37	306	343	61	71	5	7	146	20	33	18	2	120	6	54	36	11	101	"	14	53
Ciudad Real	29	205	234	35	3	2	4	138	20	32	4	6	122	2	93	14	17	124	3	18	15
Córdoba	47	306	353	4	1	2	1	291	21	33	22	14	233	15	55	130	34	219	"	29	43
Coruña (La)	493	350	843	46	1	3	4	714	61	14	47	14	267	2	174	117	62	353	18	32	39
Cuenca	17	118	135	6	2	8	1	104	8	6	9	1	116	"	36	44	16	96	1	10	15
Gerona	74	737	811	81	376	4	7	262	58	23	144	96	140	15	115	123	46	284	"	21	240
Granada	53	481	534	79	5	6	5	372	45	22	77	15	215	47	118	86	21	225	"	38	91
Guadalajara	7	48	55	7	8	5	1	20	9	5	16	4	8	"	18	7	2	27	"	6	10
Guipúzcoa	254	582	836	223	82	32	3	376	113	7	53	59	323	4	306	63	31	400	"	26	160
Huelva	23	358	381	35	16	24	7	269	22	8	8	"	233	3	131	37	40	208	2	30	25
Huesca	26	155	181	30	18	6	4	87	18	18	"	1	58	1	34	9	18	61	2	9	11
Jaén	41	322	363	63	25	4	4	194	40	33	29	7	160	2	65	37	28	132	"	11	30
Las Palmas	51	372	423	39	7	8	2	254	62	51	3	1	216	65	105	71	40	216	"	17	22
León	15	274	289	28	11	4	4	194	15	33	20	4	121	8	101	36	17	154	"	9	41
Lérida	13	142	155	13	2	4	9	104	14	9	13	73	86	6	56	15	12	83	1	4	4
Logroño	106	193	299	47	11	12	8	155	29	37	21	"	92	1	53	31	7	91	"	13	27
Lugo	11	84	95	10	3	1	"	64	10	7	2	1	65	"	16	46	9	71	1	8	"
Madrid	782	3.871	4.653	682	770	23	76	2.284	344	474	266	370	1.639	48	1.343	362	675	2.380	2	435	229
Málaga	161	1.097	1.258	97	31	7	98	914	66	45	3	9	577	45	279	120	148	547	2	35	"
Murcia	200	679	879	164	80	14	25	356	88	152	8	10	242	13	104	72	64	240	1	6	"
Navarra	63	271	334	5	"	"	1	259	39	30	31	6	126	14	84	90	20	194	1	16	97
Orense	19	198	217	39	18	10	6	109	12	23	22	8	99	5	48	37	23	108	"	5	5
Palencia	9	100	109	25	4	1	"	60	2	17	1	5	50	4	54	7	6	67	1	16	4
Pontevedra	100	526	626	100	95	17	16	341	27	30	15	11	281	9	259	21	36	316	3	30	25
Salamanca	23	129	152	14	6	"	"	110	6	16	15	2	85	4	58	19	4	81	1	21	26
Santa Cruz de Tenerife	75	703	778	106	50	2	2	556	38	24	106	50	204	4	208	45	66	319	2	27	37
Santander	41	513	554	74	84	2	4	330	46	14	8	26	265	2	145	62	46	253	"	24	21
Segovia	14	59	72	21	5	7	3	25	12	"	16	5	31	4	37	5	12	54	"	9	8
Sevilla	373	996	1.369	229	149	14	29	660	86	202	8	32	489	34	180	138	92	410	2	48	313
Soria	47	94	141	39	11	2	"	51	17	16	5	5	41	"	16	10	8	34	"	2	17
Tarragona	240	629	869	149	252	8	8	265	79	108	8	5	172	45	127	45	72	244	"	29	136
Teruel	28	74	102	38	6	1	1	32	14	10	4	4	35	"	12	16	6	34	1	6	4
Toledo	39	140	179	25	13	5	3	96	14	23	42	45	47	5	43	13	21	77	1	13	46
Valencia	215	2.100	2.315	148	534	6	44	1.270	150	163	186	48	940	69	495	136	244	875	3	149	323
Valladolid	50	203	253	10	8	7	1	182	38	7	21	14	133	3	75	41	11	127	2	25	52
Vizcaya	185	791	976	65	23	9	4	712	31	132	9	4	514	2	336	141	59	536	"	29	183
Zamora	5	58	63	9	3	1	1	36	9	4	"	2	28	"	29	7	"	36	1	3	3
Zaragoza	143	953	1.096	331	94	35	24	476	53	83	8	11	425	2	288	58	96	442	"	46	133
Tribunal de Orden Público	35	1.358	1.393	270	581	2	2	341	103	94	27	3	234	"	168	77	71	316	"	31	81
TOTAL	6.351	28.711	35.062	5.311	4.681	366	490	17.852	3.393	2.881	2.011	1.206	13.614	696	8.196	3.506	3.152	14.854	99	1.684	5.285

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios ordinarios y los especiales del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1970	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1970	Total de las dos casillas anteriores	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1970	Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse llegado a descubrir éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1970	
												CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes		
												Conformes Fiscal	Disconformes						
Alava	4	28	32	"	"	26	6	12	5	7	2	3	"	1	4	"	"	"	
Albacete	14	83	97	"	"	86	11	52	2	8	"	6	1	1	8	2	7	9	
Alicante	91	433	524	4	1	435	84	145	17	125	20	15	131	26	172	"	20	123	
Almería	14	118	132	1	1	115	15	91	6	15	"	1	7	2	10	2	"	3	
Asturias	583	353	936	5	1	433	497	288	49	41	8	2	138	39	179	"	12	"	
Avila	"	53	53	1	1	39	12	7	2	27	3	21	3	6	30	"	2	2	
Badajoz	9	81	90	"	14	65	11	44	3	18	"	12	10	8	30	"	1	1	
Baleares	56	471	527	"	8	460	59	292	87	63	4	38	14	6	58	"	8	59	
Barcelona	164	697	861	"	13	675	173	214	262	218	5	116	43	54	213	5	46	241	
Burgos	34	107	141	"	"	111	30	53	4	31	4	20	6	5	31	5	3	"	
Cáceres	12	101	113	4	3	93	13	62	19	12	4	8	2	1	11	"	1	8	
Cádiz	73	289	362	1	3	295	63	125	2	142	5	51	19	51	121	1	16	21	
Castellón	29	186	215	"	5	184	26	105	65	13	1	10	3	2	15	1	1	8	
Ciudad Real	29	95	124	1	"	99	24	71	2	28	"	13	11	5	29	"	2	4	
Córdoba	38	280	318	7	11	259	41	101	12	112	10	14	51	15	80	1	8	24	
Coruña (La)	48	70	118	2	"	109	7	7	11	37	3	23	5	5	33	1	2	5	
Cuenca	10	61	71	"	"	58	13	48	1	6	"	1	4	1	6	"	1	3	
Gerona	202	537	739	"	15	422	302	75	240	77	1	6	4	"	10	"	8	3	
Granada	22	190	212	4	3	192	13	161	9	32	15	20	22	"	42	"	14	19	
Guadalajara	6	49	55	"	"	46	9	29	4	7	4	7	2	1	10	"	3	16	
Guipúzcoa	14	31	45	"	"	36	9	5	3	34	"	29	4	2	35	3	5	17	
Huelva	4	184	188	"	"	181	7	120	29	28	3	13	10	4	27	"	7	1	
Huesca	18	63	81	1	1	71	8	57	"	43	1	32	6	6	44	"	9	9	
Jaén	24	124	148	"	2	127	19	95	3	45	5	15	12	10	37	2	5	35	
Las Palmas	52	202	254	"	"	192	62	95	10	69	22	20	28	3	51	"	19	12	
León	27	209	236	"	3	209	24	159	8	36	4	24	12	4	40	"	4	2	
Lérida	13	128	141	"	"	115	26	7	31	26	10	10	6	"	16	2	7	7	
Logroño	5	95	100	"	1	79	20	66	12	10	1	1	6	"	7	"	5	4	
Lugo	6	90	96	"	"	92	4	67	2	18	8	1	14	3	18	"	6	"	
Madrid	289	1.747	2.036	5	34	1.749	248	627	531	279	28	239	138	80	447	"	130	282	
Málaga	16	271	287	"	15	249	23	"	"	56	5	30	16	10	56	1	17	"	
Murcia	100	234	334	11	13	257	53	53	98	2	15	6	3	6	15	1	5	"	
Navarra	11	33	44	"	1	34	9	6	13	21	"	6	12	2	20	1	1	6	
Orense	9	123	132	3	5	117	7	68	14	13	2	7	12	2	21	"	"	6	
Palencia	1	34	35	"	"	25	10	18	2	4	1	6	2	4	12	1	1	1	
Pontevedra	19	153	172	6	7	139	20	92	15	15	12	16	3	9	28	2	3	5	
Salamanca	9	70	79	"	"	68	11	47	7	11	"	6	8	3	17	2	1	4	
Santa Cruz de Tenerife	87	256	343	3	2	242	96	134	51	72	8	51	27	26	104	"	15	47	
Santander	44	73	117	"	1	81	35	70	16	31	3	5	8	8	21	"	6	8	
Segovia	"	45	45	7	3	35	"	43	"	3	"	4	"	1	5	"	"	"	
Sevilla	319	501	820	3	14	478	325	182	24	37	11	52	39	26	117	1	11	107	
Soria	8	59	67	"	"	59	8	41	7	11	"	2	9	"	11	"	"	2	
Tarragona	21	242	263	"	3	217	43	113	48	19	15	14	2	2	18	2	1	42	
Teruel	5	44	49	"	"	46	3	30	1	5	4	1	1	"	2	"	"	10	
Toledo	37	183	220	7	1	163	49	104	34	17	9	12	9	4	25	"	5	17	
Valencia	102	444	546	"	6	467	73	378	48	120	6	62	57	35	154	1	35	61	
Valladolid	13	72	85	"	"	63	22	29	4	23	2	15	8	3	26	2	11	12	
Vizcaya	24	131	155	3	4	98	50	5	3	61	2	13	26	9	48	"	12	27	
Zamora	3	24	27	1	"	23	3	10	5	7	"	"	6	1	7	"	1	4	
Zaragoza	40	294	334	1	4	263	66	149	37	58	"	9	2	"	11	1	2	46	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	2.758	10.441	13.199	81	199	10.177	2.742	4.854	1.858	2.193	266	1.088	962	492	2.542	40	579	1.323	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.^a Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1970.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	6	13	78	425	22	2	1	150	296	331	993	301
	Ciudad Real	9	8	59	414	26	"	"	226	519	581	1.261	340
	Cuenca	4	5	24	76	31	1	"	72	133	159	346	57
ASTURIAS	Murcia	31	39	155	1.507	57	11	3	565	903	1.060	3.271	1.626
	Oviedo	17	64	284	693	82	4	3	616	1.251	1.287	3.014	905
BALEARES	Palma de Mallorca	13	66	194	1.857	40	19	9	324	898	740	3.420	1.760
BARCELONA	Barcelona	76	280	1.075	6.231	223	112	17	1.910	3.297	3.455	13.221	6.470
	Gerona	8	32	126	336	42	2	"	183	543	537	1.272	470
	Lérida	7	17	101	435	29	7	"	108	486	514	1.190	358
BURGOS	Tarragona	20	34	167	599	33	5	1	177	773	851	1.809	496
	Bilbao	13	59	317	1.435	41	4	7	361	1.232	639	3.469	1.804
	Burgos	8	24	145	443	58	3	1	148	436	469	1.266	571
	Logroño	13	10	57	205	27	2	"	47	304	298	665	190
	Santander	9	43	194	365	61	1	1	223	683	607	1.580	635
CACERES	Soria	3	1	43	54	13	"	"	116	49	148	279	68
	Vitoria	1	7	71	178	23	2	"	47	320	296	649	311
	Cáceres	4	8	69	255	22	1	"	83	387	364	829	299
LA CORUÑA	Badajoz	5	12	66	464	46	"	"	411	588	794	1.592	427
	La Coruña	4	56	256	512	72	1	1	468	1.015	1.011	2.385	897
	Lugo	2	28	93	131	24	"	"	219	227	333	724	330
	Orense	4	26	72	115	19	3	6	139	219	304	603	201
GRANADA	Pontevedra	9	55	216	567	41	6	1	343	476	478	1.714	697
	Almería	7	16	74	533	18	2	"	276	486	487	1.412	459
	Granada	12	38	81	681	73	1	"	249	635	644	1.770	676
LAS PALMAS	Jaén	6	17	85	492	38	1	1	258	532	631	1.430	483
	Málaga	27	51	164	1.189	57	"	"	985	661	937	3.134	1.043
	Las Palmas	1	25	95	949	32	6	"	32	989	827	2.457	1.210
MADRID	Santa Cruz de Tenerife	1	29	81	638	26	1	2	336	919	791	2.033	659
	Avila	7	8	36	110	18	3	"	32	168	148	382	88
	Guadalajara	"	5	6	76	6	"	"	40	28	411	161	9
	Madrid	92	349	955	10.486	263	77	14	4.450	4.049	4.713	20.735	10.356
	Segovia	2	4	33	98	15	"	"	110	80	159	342	80
NAVARRA	Toledo	4	13	52	267	18	"	1	187	355	444	897	263
	Pamplona	22	40	170	751	41	8	"	282	323	316	1.637	847
	San Sebastián	6	52	159	503	34	2	"	305	613	640	1.674	570
SEVILLA	Cádiz	17	27	116	778	61	3	1	453	892	823	2.348	771
	Córdoba	9	21	151	956	55	7	2	303	499	562	2.003	685
	Huelva	6	13	64	553	21	3	"	163	283	293	1.106	499
VALENCIA	Sevilla	24	58	266	1.855	175	19	2	753	1.010	1.027	4.162	2.693
	Alicante	49	49	621	2.199	49	49	11	649	829	1.251	4.505	2.374
	Castellón	15	26	86	349	16	4	"	151	567	582	1.214	337
	Valencia	28	95	528	2.765	87	22	8	695	2.262	2.210	6.490	3.058
VALLADOLID	León	7	24	153	408	36	2	"	229	394	396	1.253	471
	Palencia	2	5	54	135	29	"	"	45	191	483	461	151
	Salamanca	9	16	90	440	43	2	1	174	354	349	1.129	438
	Valladolid	4	24	147	955	70	11	"	215	431	413	1.857	900
	Zamora	2	5	52	124	53	"	2	50	213	268	501	221
ZARAGOZA	Huesca	2	4	53	134	23	1	1	134	92	248	444	146
	Teruel	"	3	7	58	2	"	"	34	139	148	243	45
	Zaragoza	32	59	388	1.499	98	9	"	408	1.019	1.124	3.512	1.649
TOTAL		659	1.963	8.629	47.278	2.489	419	97	19.262	34.048	36.581	114.844	50.394

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVINO EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	3	1	235	"	2	241	162	6	12
Baleares	2	3	149	3	"	157	96	5	5
Barcelona	5	101	773	6	9	894	565	29	16
Burgos	"	559	5	"	"	564	442	10	10
Cáceres	1	1	123	"	20	145	117	6	12
Coruña (La)	1	395	129	5	"	530	487	37	378
Granada	7	43	325	2	8	385	259	10	3
Madrid	17	41	1.126	11	10	1.205	814	35	60
Oviedo	2	6	160	1	"	169	130	2	2
Las Palmas	"	7	104	"	"	111	107	2	2
Pamplona	"	3	284	"	"	287	157	2	8
Sevilla	2	70	393	1	"	466	442	9	9
Valencia	2	2	528	5	"	537	404	26	26
Valladolid	1	206	160	"	"	367	267	9	9
Zaragoza	"	"	248	"	"	248	175	7	7
TOTAL	43	1.438	4.742	34	49	6.306	4.724	195	559

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de Asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos precedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales			
Alava	"	4	34	1	39	2
Albacete	"	11	24	1	36	1
Alicante	"	21	80	1	102	1
Almería	"	23	18	"	41	"
Asturias	"	2	1	"	3	3
Avila	"	2	17	1	20	1
Badajoz	"	6	63	"	69	"
Baleares	"	21	76	5	102	4
Barcelona	4	142	523	24	693	32
Burgos	"	14	60	"	74	"
Cáceres	"	7	36	1	44	"
Cádiz	1	23	65	"	89	1
Castellón	"	5	23	"	28	"
Ciudad Real	1	14	30	"	45	"
Córdoba	"	14	41	"	55	2
Coruña (La)	"	57	152	"	209	"
Cuenca	"	3	5	"	8	"
Gerona	1	22	56	5	84	2
Granada	4	22	64	2	92	1
Guadalajara	"	1	13	"	14	"
Guipúzcoa	2	33	133	2	170	3
Huelva	"	19	40	"	59	"
Huesca	"	5	15	"	20	"
Jaén	"	14	28	"	42	5
Las Palmas	1	17	114	12	144	13
León	1	10	108	"	119	1
Lérida	"	12	50	"	62	"
Logroño	1	5	22	2	30	2
Lugo	"	17	71	"	88	"
Madrid	6	169	743	61	779	75
Málaga	"	30	98	4	132	2
Murcia	3	34	84	"	121	1
Navarra	"	12	75	"	87	"
Orense	"	11	37	1	49	"
Palencia	"	12	17	"	29	"
Pontevedra	2	31	117	2	152	8
Salamanca	2	13	53	"	68	2
Santa Cruz de Tenerife	"	111	86	"	197	"
Santander	1	26	112	"	139	"
Segovia	"	1	16	1	18	1
Sevilla	1	48	194	2	245	5
Soria	"	3	16	"	19	"
Tarragona	1	17	51	1	70	2
Teruel	"	"	4	"	4	"
Toledo	"	9	29	3	41	1
Valencia	"	27	178	2	207	1
Valladolid	1	10	57	"	68	1
Vizcaya	"	34	149	1	184	1
Zamora	"	3	59	1	63	1
Zaragoza	"	32	141	4	177	4
TOTAL	33	1.179	4.278	140	5.629	179

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTA					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS JUEZ DE INSTRUCCION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en diciembre 1970	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	137	1.357	1.494	1.353	141	748	254	1	12	80	72	21
Albacete	386	2.532	2.918	2.379	471	1.581	787	4	18	56	45	21
Alicante	1.147	7.379	8.526	5.589	2.944	2.279	1.952	"	23	140	113	31
Almería	163	2.707	2.870	2.614	256	971	673	3	20	40	41	22
Asturias	710	4.542	5.252	3.663	763	2.401	1.232	31	78	114	155	61
Avila	100	1.143	1.243	1.113	130	725	189	"	17	16	29	10
Badajoz	826	5.428	6.254	4.385	777	3.235	966	1	25	55	60	13
Baleares	210	4.146	4.356	4.038	318	2.025	2.013	12	"	30	25	11
Barcelona	4.559	42.495	47.054	21.421	5.342	8.774	12.647	33	125	414	400	132
Burgos	264	2.919	3.183	1.991	409	1.531	654	7	23	52	54	20
Cáceres	289	3.361	3.650	3.181	469	2.668	513	1	28	73	85	17
Cádiz	1.900	13.313	15.213	10.362	1.301	7.201	2.660	7	68	181	171	65
Castellón	90	1.265	1.355	1.219	105	980	233	"	4	29	27	2
Ciudad Real	357	3.833	4.190	3.442	385	2.801	596	1	20	58	53	17
Córdoba	3.357	8.209	11.566	5.650	5.916	3.690	1.960	14	28	59	41	28
Coruña (La)	712	4.607	5.319	4.188	695	1.824	1.787	18	153	270	284	125
Cuenca	100	1.193	1.293	1.092	201	924	168	1	9	15	15	5
Gerona	120	1.297	1.417	1.291	128	1.024	267	30	20	33	30	53
Granada	658	7.760	8.418	6.240	839	5.013	1.227	5	67	226	204	57
Guadalajara	82	725	807	693	114	603	90	"	2	13	11	4
Guipúzcoa	617	2.784	3.401	2.267	1.132	1.233	1.034	2	26	25	34	19
Huelva	578	4.345	4.923	3.907	327	3.375	579	8	25	77	66	26
Huesca	79	893	972	680	133	493	153	4	7	37	26	5
Jaén	771	6.974	7.745	5.536	725	4.270	1.138	3	23	75	66	28
Las Palmas	442	5.158	5.600	3.011	928	1.289	1.722	16	47	105	96	62
León	552	3.118	3.670	3.338	332	1.959	873	10	35	125	106	57
Lérida	187	1.894	2.081	1.653	414	966	740	"	24	37	29	28
Logroño	305	2.194	2.499	1.502	498	1.007	479	"	9	51	27	21
Lugo	157	1.421	1.578	1.396	186	821	575	2	45	127	124	40
Madrid	6.393	36.574	42.967	25.752	7.674	14.397	11.355	48	115	636	473	179
Málaga	986	9.560	10.546	8.689	1.859	5.749	2.940	10	18	113	108	33
Murcia	910	5.634	6.544	6.091	453	3.977	2.112	10	52	154	159	57
Navarra	257	1.614	1.871	1.683	188	945	563	1	3	61	43	22
Orense	144	1.516	1.660	1.522	138	885	563	1	41	94	109	43
Palencia	10	1.981	1.991	1.959	32	1.900	59	"	10	30	36	4
Pontevedra	375	3.983	4.358	3.492	866	2.116	1.376	1	95	219	195	91
Salamanca	118	1.874	1.992	1.850	142	767	1.083	2	20	31	39	14
Santa Cruz de Tenerife	371	3.786	4.157	3.062	349	1.569	1.021	"	54	97	90	25
Santander	451	3.768	4.219	3.699	520	2.109	1.589	3	68	270	234	85
Segovia	99	902	1.001	728	100	460	255	2	11	37	35	7
Sevilla	1.922	23.721	25.643	14.791	2.864	9.178	3.855	39	207	456	570	98
Soria	65	751	816	741	75	441	160	"	3	29	19	7
Tarragona	342	2.082	2.424	2.130	294	1.039	607	3	28	91	91	31
Teruel	54	880	934	806	86	645	161	"	12	16	20	8
Toledo	466	3.304	3.770	3.037	733	2.557	480	1	13	105	81	38
Valencia	969	12.219	13.188	8.741	1.535	6.598	2.143	7	51	202	185	75
Valladolid	237	3.519	3.756	2.145	274	1.536	609	1	19	66	50	21
Vizcaya	706	6.849	7.555	4.648	1.319	2.386	2.262	24	177	165	265	88
Zamora	92	1.360	1.452	1.304	148	973	331	1	19	66	54	16
Zaragoza	628	4.315	4.943	4.239	704	2.596	1.643	7	38	180	155	56
TOTAL	35.450	279.184	314.634	210.303	46.732	129.234	73.328	375	2.035	5.731	5.500	1.999

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de todas las provincias.

PROVINCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	88	1.414	1.502	1.424	78	9
Albacete	264	1.286	1.550	1.087	463	17
Alicante	2.253	4.796	7.049	4.532	2.517	51
Almería	335	699	1.034	536	498	49
Asturias	304	1.657	1.961	1.639	322	81
Avila	67	415	482	465	17	"
Badajoz	286	1.385	1.671	1.311	360	9
Baleares	373	3.743	4.116	3.613	503	4
Barcelona	10.825	23.287	34.112	23.647	10.465	148
Burgos	157	1.331	1.488	1.300	188	35
Cáceres	139	1.587	1.726	1.530	196	55
Cádiz	238	2.479	2.717	2.417	300	70
Castellón	124	844	968	782	186	4
Ciudad Real	194	849	1.043	841	202	11
Córdoba	369	1.879	2.248	1.856	392	15
Coruña (La)	621	3.130	3.751	2.666	1.085	164
Cuenca	61	264	325	247	78	"
Gerona	48	2.032	2.080	2.038	42	40
Granada	309	1.973	2.282	1.924	358	20
Guadalajara	68	105	173	98	75	55
Guipúzcoa	206	2.077	2.283	2.004	279	247
Huelva	226	1.462	1.688	1.374	314	15
Huesca	135	356	491	334	157	8
Jaén	230	1.172	1.402	1.096	306	51
Las Palmas	288	3.612	4.500	3.369	1.131	69
León	484	1.114	1.598	1.438	160	59
Lérida	131	696	827	622	205	55
Logroño	140	825	965	829	136	4
Lugo	225	1.121	1.346	1.139	207	29
Madrid	10.010	28.120	38.130	27.077	11.053	229
Málaga	803	4.128	4.931	4.064	867	48
Murcia	1.128	2.767	3.895	2.486	1.409	72
Navarra	488	1.441	1.929	1.375	554	5
Orense	159	1.193	1.352	1.169	183	52
Palencia	35	624	659	629	30	6
Pontevedra	847	2.589	3.436	2.480	956	29
Salamanca	454	1.893	2.347	1.649	698	20
Santa Cruz de Tenerife	284	1.696	1.980	1.512	468	216
Santander	355	2.658	3.013	2.619	394	20
Segovia	44	266	310	248	62	3
Sevilla	1.664	7.395	9.059	7.143	1.916	53
Soria	66	352	418	360	58	"
Tarragona	454	8.712	9.166	8.544	622	40
Teruel	23	200	223	210	13	1
Toledo	183	586	769	505	264	2
Valencia	2.129	7.553	9.682	7.403	2.279	422
Valladolid	182	1.953	2.135	1.905	230	10
Vizcaya	836	5.316	6.152	5.141	1.011	214
Zamora	102	2.443	2.545	2.457	88	15
Zaragoza	990	3.744	4.734	3.778	956	6
TOTAL	41.358	152.885	194.243	148.912	45.331	2.837

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1970	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1970				TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1970	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhabilitación	Por rebeldía				
				Absolutorias	Condenatorias						
Baleares	66	279	345	48	132	22	52	270	75	14	24
Barcelona	612	1.140	1.752	322	511	142	101	1.076	676	844	18
Granada	8	77	85	9	46	12	2	69	16	290	133
León	16	109	125	50	36	15	5	106	19	23	30
Madrid	150	932	1.082	32	908	24	22	986	96	303	351
Las Palmas	38	150	188	98	47	1	2	148	40	16	34
San Roque (Cádiz)	63	386	449	156	126	26	16	324	125	31	8
Sevilla	62	339	401	103	204	23	23	353	48	410	32
Valencia	69	244	313	126	44	44	"	214	99	48	23
Vizcaya	40	249	289	109	115	37	1	262	27	31	35
Zaragoza	32	159	191	55	52	24	3	134	57	83	36
TOTAL	1.156	4.064	5.220	1.108	2.221	370	227	3.942	1.278	2.093	724

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil
(Sala 1.^a del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos	"
	Interpuestos	"
Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de "Vistos"	392
	Despachados con la nota de "Visto"	13
	Combatidos en la admisión	87
	Con dictamen de improcedencia	"
	Con dictamen de precedentes	"
	Con dictamen de nulidad de actuación	"
	Con dictamen de absteniéndose	"
	Con dictamen de adhiriéndose	"
	Incompetencia Sala	"
Recursos de revisión		36
" de queja		1
Cuestiones de competencia		33
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		5
Demandas de responsabilidad civil		"
Dictámenes de tasación de costas		"
Intervenciones varias	Injusticia notoria	1
	Conflicto jurisdiccional	1
TOTAL		569

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	3
	Interpuestos	18
Recursos interpuestos por las partes	Varios	14
	"Visto"	108
	Combatidos en la admisión	3
	Con dictamen de improcedentes	552
	Con dictamen de procedentes	192
Recursos de revisión interpuestos por las partes	Con dictamen de absteniéndose	"
	Nulidad de actuaciones	6
	1
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	317
	Incompetente J. Laboral	154
TOTAL		1.368

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1970.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia ...		"
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales ...	Interpuestos ...	89
	Desistidos ...	35
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal ...		3
Recursos de súplica ...	Interpuestos por las partes ...	"
	Interpuestos por el Fiscal ...	"
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos ...	Apoyados total o parcialmente ...	61
	Impugnados total o parcialmente ...	725
	Formular adhesión ...	"
	Oponerse a la admisión total o parcialmente ...	427
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo ...		4
Recursos de casación desestimados por dos Letrados ...	Interpuestos en beneficio de los reos ...	"
	Despachados con la nota de "Visto" ...	585
Recursos de queja ...	Con dictamen de procedentes ...	2
	Con dictamen de improcedentes ...	14
Competencias ...		22
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...		5
Dictámenes de tasación de costas ...		905
" de varios ...		27
TOTAL ...		2.904

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1970.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	5	8	"	432	445
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	1	"	"	"	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	40	7	"	5	52
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas	"	"	"	"	10.101
	"	"	"	"	8.021
Denuncias	38	6	"	22	66
Consultas a los Fiscales	2	"	"	"	2
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal	35	10	7	127	179

INDICE

	<u>Págs.</u>
OFRECIMIENTO	9
VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL	11
CAPÍTULO I.	
1. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN 1970	17
2. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ...	20
3. EL FENÓMENO DE LA SUBVERSIÓN	30
CAPÍTULO II.	
LOS INDICES DE DELINCUENCIA EN 1970	47
1. EL VALOR DE LA ESTADÍSTICA	47
2. DATOS SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD	53
3. CONSIDERACIONES SOBRE FORMAS ESPECÍFICAS DE DELINCUENCIA	62
a) Delitos contra la propiedad	62
b) Infracciones penales cometidas con vehículos a motor.	68
c) Delitos contra las personas	72
d) Drogas	74
e) Delincuencia juvenil	80
f) Otras infracciones penales	82
4. ASPECTOS GENERALES QUE INCIDEN EN LA DELINCUENCIA.	
LA PELIGROSIDAD SOCIAL	86
CAPÍTULO III.	
LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ...	96
1. TRIBUNALES DEL ORDEN PENAL	96
A) Datos generales comparativos	96
B) Cuestiones que suscita la pluralidad de tipos de proceso	111
C) Juzgado y Tribunal de Orden Público	133
D) La Justicia municipal en el orden penal	134
2. TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL	136
3. TRIBUNALES DEL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	161
4. TRIBUNALES DEL ORDEN LABORAL	163
5. LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO	165

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO FISCAL	168
-----------------------------	-----

CAPÍTULO V

ASPECTOS PENITENCIARIOS	191
1. MOVIMIENTO DE LA POBLACIÓN PENAL	191
2. ALGUNAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN PENAL	194
3. LOS SISTEMAS DE LIBERTAD Y REMISIÓN CONDICIONAL Y SUS NECESARIAS MODIFICACIONES	205

CAPÍTULO VI.

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO	238
I. LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA DE LOS GRANDES GRUPOS. 238	
A. Trazos fundamentales	240
1. ESPECIAL CONFIGURACIÓN DEL SUJETO ACTIVO	240
2. SUJETO PASIVO-MASA	242
3. LA IDEA DOMINANTE DEL DOLO EVENTUAL	245
4. LA ABSOLUTA INDEFENSIÓN DE LOS PERJUDICADOS	246
5. ESCASO VALOR DEL DAÑO INDIVIDUAL	246
B. Posibles figuras delictivas a considerar	247
1. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE LAS ESTRUCTURAS EMPRESARIALES. 247	
2. FALSA INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS	250
3. DELITO DE SUSCRIPCIONES FICTICIAS	253
4. INFLACIÓN FRAUDULENDA DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE. 255	
5. DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE LA EMISIÓN DE ACCIONES	255
6. LA NEGOCIACIÓN ILÍCITA DE ACCIONES	259
7. EL ABUSO DELICTIVO DEL VOTO DE LOS ACCIONISTAS	260
8. LA PUBLICACIÓN DE HECHOS FALSOS, PARA LA CAPTACIÓN DE PARTÍCIPES	263
9. ABUSO DE LOS BIENES SOCIALES EN PERJUICIO DE LA MASA DE ACCIONISTAS	264
10. DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS PARA PROVOCAR EL ALZA DE PRECIOS	266
11. LA RETIRADA MALICIOSA DE FONDOS PARA PROVOCAR LA RUINA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO	267
II. LOS LLAMADOS "DELITOS SOCIALES"	269
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUTURA REGULACIÓN DE LOS DELITOS SOCIALES	269
2. ALGUNAS SITUACIONES DE IMPUNIDAD EN RELACIÓN CON LOS POSIBLES DELITOS LABORALES	275

CAPÍTULO VII

REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS	279
1. REFERENTES AL CÓDIGO PENAL	279
2. EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO CIVIL	298

	<u>Págs.</u>
3. RELATIVAS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	300
4. SOBRE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	305
5. RELACIONADAS CON LEYES Y DISPOSICIONES ESPECIALES ...	305
6. REFERENTES AL MINISTERIO FISCAL	310

CIRCULARES

Núm. 1. Las declaraciones de herederos abintestato por actas de notoriedad	315
Núm. 2. Número de magistrados necesarios para dictar sentencia en causas en que se solicite por las partes acusadoras como pena correspondiente al delito, la de reclusión mayor a muerte	330
Núm. 3. Delitos cometidos con motivo de la emigración ...	340
Núm. 4. Protección penal del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional	344
Núm. 5. Ley de 26 de diciembre, 1958 sobre Extradición pasiva	361
Núm. 6. Usurpación de calidad	367

CONSULTAS

Núm. 1. Condiciones para perseguir en España los delitos semipúblicos cometidos entre españoles en país extranjero	373
Núm. 2. El título ejecutivo en el proceso penal. Decreto 21 de marzo 1968	374
Núm. 3. Libertad condicional: su aplicación a penados con distintas condenas	375
Núm. 4. Prescripción de faltas: problemas que suscita	380